

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

LEY 1455 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los Instrumentos Internacionales mencionados).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa de la del texto en español del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, tomada de la página web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la cual consta de diecinueve (19) folios).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y de acuerdo con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley “por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas’, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007”, por los motivos que se exponen a continuación:

Introducción

Las marcas cumplen un importante papel en la organización de los mercados. De una parte, permiten a los empresarios diferenciar sus productos y servicios de los de sus competidores, con lo cual se garantiza que el prestigio que se atribuye a sus productos o servicios, está protegido, y solamente el titular podrá usar legítimamente sus propias

marcas. Las marcas cumplen una función de información, ya que en la mente de los consumidores, ellas son asociadas con los productos o servicios que identifican. Es decir, el consumidor cuando ve el signo lo transforma en información relativa a los productos o servicios a los que se aplica, por ejemplo, la calidad, la seguridad, la eficacia, así como los valores del empresario que están detrás de la fabricación, distribución o prestación de los mismos.

De otra parte, las marcas son la herramienta de que se valen los consumidores para no ser confundidos ya que, por medio de ellas, se diferencia e identifica aquello que se quiere comprar de lo que no, evitando ser engañado. Es decir, el adecuado funcionamiento del sistema de marcas no es solamente del interés de los titulares de los derechos sino que, igualmente, es del interés de las entidades responsables del correcto funcionamiento de los mercados.

La protección de las marcas en Colombia se logra por medio de su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, conforme lo establece el artículo 154 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, de la siguiente manera: “El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva Oficina nacional competente”. Las estadísticas muestran un número importante de solicitudes de marcas en Colombia, cifra que además aumenta cada día. En el 2008 un total de 23.461 solicitudes fueron presentadas, de las cuales 13.898 corresponden a solicitantes nacionales (o residentes en Colombia) y 9.563 a solicitudes presentadas por extranjeros. En términos porcentuales, las marcas de nacionales representan hoy aproximadamente el 60% del total de las solicitudes. Los gráficos 1 y 2 de solicitudes de marcas en Colombia figuran en el Anexo.

Sin embargo, teniendo presente que hoy en día tanto empresas grandes como medianas y pequeñas, tienen una mayor actividad internacional, la protección fuera de Colombia es de gran interés para los empresarios colombianos. En 2006, empresarios colombianos depositaron más de 1.200 solicitudes de marcas en otros países. Igualmente, en atención a

LICITACIONES

El DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

la importancia del mercado colombiano para un significativo número de empresarios extranjeros, la protección de ellos en el país es prioridad de esas empresas.

El sistema que existe actualmente en Colombia, se basa en el registro de marcas país por país (sistema consagrado en el Convenio de París de 1883, tratado administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, y del cual Colombia es miembro desde 1996). Este sistema tradicional, muy pronto conoció sus propios límites, en particular por las dificultades que representa para un empresario el tener que presentar múltiples solicitudes en idiomas diferentes, el pago de tasas en monedas distintas, el manejo de procedimientos jurídicos diversos, entre otros, por lo que el Arreglo de Madrid (Tratado de 1891, administrado por la OMPI), abrió las puertas desde finales del siglo XIX a un mecanismo de registro internacional de marcas.

El sistema de Madrid, compuesto por el Arreglo de Madrid y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, se ha consolidado como un mecanismo idóneo para la protección internacional de las marcas. Uno y otro tratado tienen una estructura similar y una finalidad común: facilitar la protección de las marcas de productos y servicios en el plano internacional por conducto de un sistema de registro sencillo y económico. Ambos se rigen por un reglamento común¹ y una serie de instrucciones administrativas y puede ser utilizado por personas naturales y entidades jurídicas que tengan un establecimiento industrial o comercial o su domicilio en un país que sea parte en el Arreglo o el Protocolo de Madrid o que sean nacionales de uno de esos países.

A finales de 2007, el sistema contaba con 483.210 registros internacionales, que se traducían en 5.4 millones de designaciones vigentes. Una de las razones de este aumento significativo, como lo veremos más adelante, es una importante reducción de costos. En más del 50% de los casos de registros internacionales llevados a cabo en el año 2007, el pago de tasas fue inferior a 3.000 francos suizos (USD 3.200 aproximadamente)². Otro importante dato es que casi en un 80% de los registros internacionales, los titulares son empresas o personas que tienen una o dos marcas registradas, mientras que las grandes empresas, con portafolios de más de 100 marcas es de 0.19%³.

El Protocolo de Madrid.

El Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (en adelante denominado “el Protocolo de Madrid”), es un tratado internacional que brinda a los nacionales de los Estados miembros un procedimiento para proteger sus marcas de productos y servicios en mercados de exportación. El Protocolo de Madrid fue adoptado en 1989 y entró en vigor el 1° de diciembre de 1995, siendo objeto de modificación el 3 de octubre de 2006 y, posteriormente, el 12 de noviembre de 2007. Ambos tratados son administrados por la OMPI, cuya Sede está en Ginebra.

Características específicas del Protocolo de Madrid

¹ El Reglamento Común actual entró en vigor el 1° de septiembre de 2008.

² El gráfico 3 de tasas pagadas por registro internacional en 2007 figura en el Anexo.

³ El gráfico 4 de marcas en vigor en el Registro Internacional figura en el Anexo.

El Protocolo de Madrid ha introducido una serie de elementos nuevos en el sistema de registro internacional de marcas, originalmente creado sobre la base del Arreglo de Madrid. La finalidad de dichos elementos es favorecer la adhesión de nuevos Estados y de determinadas organizaciones intergubernamentales que han creado su propio sistema regional de registro de marcas, como la Comunidad Europea.

Entre las características particulares del Protocolo de Madrid cabe destacar las siguientes:

- En lo que respecta a las tasas, en el Protocolo se contempla que las Partes Contratantes fijen por sí mismas el importe de las tasas (“tasas individuales”) que desean recibir por cada designación de la que sean objeto en una solicitud o registro internacional, a condición de que dicho importe no sea superior a las tasas nacionales correspondientes;

- En lo que respecta a los plazos de denegación, en el Protocolo se contempla la posibilidad de que las Partes Contratantes sustituyan el plazo general de 12 meses para la notificación o la denegación de protección, por un plazo de 18 meses o, cuando la denegación esté basada en una oposición, por un plazo todavía más largo.

El alcance geográfico del Protocolo de Madrid ha ido aumentando rápidamente desde su entrada en vigor (diciembre de 1995). Al 31 de mayo de 2010, 82 Estados y una Organización intergubernamental ya se han adherido a ese Tratado. A ese respecto, cabe mencionar que el Protocolo entró en vigor con respecto a la Comunidad Europea, el 1° de octubre de 2004. El cuadro 5 de las principales Partes Contratantes usuarias y el listado de los miembros de la Unión de Madrid figuran en el Anexo.

Ventajas que ofrece la adhesión al Protocolo de Madrid

La adhesión al Protocolo de Madrid ofrece varias ventajas a los titulares de registros de marcas, a la economía del país y al gobierno de los países miembro.

Ventajas para los titulares de registros de marcas

- Para registrar una marca en el extranjero, las empresas tienen que presentar solicitudes en cada uno de los países y Oficinas regionales en los que desean obtener protección, y eso supone un trámite distinto en cada Oficina y la utilización de diferentes idiomas, lo que conlleva gastos de traducción. También supone el pago de tasas de registro en distintas monedas, lo que conlleva gastos imputables a la tasa de cambio. Por último, en la mayor parte de esos países supone recurrir a un agente o un mandatario, lo que supone un aumento considerable de los costos.

- Una vez registrada su marca en el extranjero, las empresas exportadoras deben velar por mantener en vigor dichos registros en sus mercados de exportación. En toda renovación y todo cambio en la titularidad, el nombre o la dirección deben realizarse en cada país en el que el titular haya registrado la marca. Y ello conlleva también diferentes trámites en cada país, con los consiguientes gastos por concepto de tasas, traducción y representación.

- Las empresas que se ven más afectadas por los considerables costos que entraña el registro y el mantenimiento de sus marcas en otros países son las pequeñas y medianas empresas. Es evidente que una gran empresa puede permitirse el lujo de dedicar fondos considerables para proteger sus marcas en el extranjero, mientras que, habida cuenta de los elevados costos de tramitación, difícilmente quedará al alcance de una pequeña o mediana empresa el registro de sus marcas en otros países.

- Con la adhesión al Protocolo de Madrid, las compañías tienen la posibilidad de obtener protección para sus marcas y mantener dicha protección en un número cada vez más elevado de países y por conducto de un trámite sencillo y económico. Basta con presentar, por medio de la Oficina nacional de propiedad industrial, una única solicitud (internacional) en un idioma, en la que se designe a los países en los que se desea obtener protección, y pagar un único conjunto de tasas en una única moneda (franco suizo). Se evita así tener que presentar solicitudes separadas en cada país en el que se desea obtener protección. Se evita también la obligación de tener que pagar tasas en diferentes monedas y de efectuar la renovación de distintos registros nacionales. Además, todo cambio posterior en relación con el registro de la marca (por ejemplo, un cambio en la titularidad o la dirección) puede inscribirse en el Registro Internacional mediante un único y sencillo trámite.

– En el actual contexto económico, la posibilidad de obtener sencilla y económicamente protección para las marcas viene a ser una ventaja evidente para las empresas, a la vez que un factor que favorece la exportación.

Ventajas para la economía nacional y el Gobierno

– Cabe también deducir que la adhesión al Protocolo de Madrid irá en beneficio de la economía nacional en general y del presupuesto del Estado en particular.

– La adhesión al Protocolo de Madrid es un factor que favorece las exportaciones, en la medida en que simplifica la protección de las marcas colombianas en el extranjero. Además, es un medio para que las empresas de otras Partes Contratantes del Protocolo de Madrid obtengan con mayor facilidad protección para sus marcas en el país en cuestión, dado que lo único que tienen que hacer es designar al país de que se trate en su solicitud internacional. Y ello contribuirá a un clima todavía más propicio para las inversiones del extranjero.

– En lo que respecta a las ventajas que puede suponer para el presupuesto del Estado, la adhesión al Protocolo contribuye a generar ingresos pues, por cada designación realizada en una solicitud o en un registro internacional, el país recibe:

· Una participación del total correspondiente a los complementos de tasas recaudados por la OMPI (el importe de dichos complementos es de 100 francos suizos), más una participación en el total correspondiente a las tasas suplementarias percibidas por cada clase de productos o servicios a partir de la tercera clase;

· El importe de una tasa individual, en el caso de que el país haya hecho una declaración en la que se pronuncie por esa opción a los fines de fijar el importe de tasas que aplicará cada vez que sea designado en una solicitud internacional, a condición de que dicho importe no sea superior a la tasa nacional correspondiente.

· Gracias a las estadísticas se sabe que la adhesión de un país al sistema de Madrid se traduce en un aumento gradual del número de marcas cuya protección se solicita en el país (y que resulta de la suma de las solicitudes recibidas por la vía nacional y las designaciones recibidas por la vía internacional). Ello se explica por el hecho de que, para el propietario de una marca, es relativamente fácil y económico designar a un país en su solicitud internacional.

· En lo que respecta al volumen de trabajo para la Oficina nacional de marcas, la adhesión al Protocolo no conlleva un número abrumador de nuevas solicitudes, antes bien, un aumento paulatino de las actividades de registro. Además, y aunque la Oficina deba efectuar, con respecto a las solicitudes de registro de marcas presentadas con arreglo al Protocolo, el habitual examen de fondo, no tiene que ocuparse de realizar el examen de forma ni de publicar la marca, si así lo estimara la Oficina Nacional Competente, dado que de esos procedimientos se encarga la Oficina Internacional.

Consecuencias de la adhesión

La adhesión al Protocolo genera, entre otras, las siguientes consecuencias:

– Todo Estado parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial puede ser parte en el Protocolo de Madrid sin incurrir en contribución financiera adicional alguna.

– El Protocolo de Madrid entra en vigor tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

– Toda Parte Contratante del Protocolo de Madrid es miembro de hecho de la Asamblea de la Unión de Madrid⁴ quien, entre las funciones más importantes a su cargo, tiene la de aprobar las modificaciones en el Reglamento Común del Arreglo y del Protocolo de Madrid que rige los procedimientos para la aplicación de estos últimos.

– La principal obligación de fondo que contrae un país al adherirse al Protocolo de Madrid es velar por que el Artículo 4.1) del instrumento surta efecto. Con arreglo a esa disposición, toda marca inscrita en el Registro Internacional y respecto de la cual haya sido designado un

país, deberá quedar protegida en ese país a partir de la fecha en que se haya efectuado la inscripción en el Registro Internacional, de la misma manera que si esa marca hubiera sido objeto de una solicitud directa ante la Oficina Nacional de Marcas. Ahora bien, dicha Oficina tiene plenas facultades para proceder a un examen de fondo de la marca y, con arreglo al plazo estipulado en el Protocolo, denegar la protección de dicha marca (total o parcialmente). Si la Oficina no efectúa notificación alguna de denegación dentro del plazo aplicable, se considerará que la marca pasa a estar protegida de la misma manera que si hubiera sido registrada directamente ante dicha Oficina.

Otras consideraciones para la adhesión al Protocolo del Arreglo de Madrid y su análisis

Entre las consideraciones que se tuvieron en cuenta para proponer la adhesión al Protocolo de Madrid están:

Primera: La clase empresarial colombiana a través del Consejo Gremial Nacional ha solicitado la adhesión al Protocolo del Arreglo de Madrid, considerando la conveniencia que el mismo representa para el país⁵.

Segunda: Un porcentaje importante de países miembros de este tratado corresponde a países en desarrollo⁶. Algunos de estos países vienen haciendo un uso intenso del sistema, entre otros, de un total de 39.945 solicitudes de registro internacional de marcas presentadas en el 2007, China fue la Oficina de origen de 1.444, y Turquía de 717 (habiendo dado origen, en el caso de Turquía, a más de 10.000 designaciones de Partes Contratantes, equivalentes a solicitudes de marcas depositadas directamente ante las Oficinas competentes). Algunos países muestran un incremento importante en su utilización. Por ejemplo, la República de Corea aumentó en un 73% el número de solicitudes frente al 2006 (pasó de 190 a 330 solicitudes), Singapur y Marruecos fueron las Oficinas de origen de 146 y 93 solicitudes respectivamente⁷.

Tercera: No obstante que el trámite prevé que la labor de publicación de los registros internacionales es encomendada por el Tratado a la Oficina Internacional, la cual publica la *Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales*, con una periodicidad promedio de 4 veces por mes en acceso gratuito en el sitio Internet: <http://www.wipo.int/madrid/es/gazette/>, el Tratado permite la publicación de un aviso relativo al registro internacional en el órgano de publicidad que se utilice para los trámites nacionales, según la legislación interna de cada Estado miembro. Es decir, en la *Gaceta de Propiedad Industrial de la SIC*, se podrá publicar ese aviso o inclusive la información completa que aparece en la publicación de la *Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales*.

Adicionalmente, la OMPI remitirá su *Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales*, la que estará disponible para consulta en las instalaciones de la SIC. Igualmente la mencionada *Gaceta* se encuentra disponible para consulta pública gratuita vía Internet.

Cuarta: El Protocolo no reemplaza la normativa interna de marcas, ni la Oficina Internacional a la Oficina nacional de marcas, simplemente se crea una opción de registro internacional a favor de los titulares de marcas.

Quinta: Con la entrada en vigor del Protocolo la SIC mantiene todas las competencias de Ley, incluyendo la facultad de denegar una marca por presentarse una de las causales de la Decisión Andina 486 (Artículo 5 del Protocolo).

Por ello, las únicas competencias que se ceden, son las relativas a las formalidades de un registro internacional, que serán aquellas establecidas en el Protocolo (las que no aplican para las solicitudes nacionales de marcas), con lo cual, se logra un importante avance en la armonización de los aspectos formales. Por esta razón, una vez registrada esa marca por la Oficina Internacional (la que estudia el cumplimiento de estas formalidades), se le reconoce que tiene los mismos efectos de una “solicitud de marca” en el territorio nacional.

⁵ Ver carta de fecha 31 de diciembre de 2004 del señor Luis Carlos Villegas Echeverry, Presidente del Consejo Gremial Nacional, dirigida al Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

⁶ El cuadro 5 de Partes Contratantes usuarias que presenta el número de solicitudes presentadas por Parte Contratante figura en el Anexo.

⁷ Estadísticas tomadas de la reseña de actividades del sistema de Madrid, 2007, publicada por la OMPI.

⁴ La Unión de Madrid está integrada por las Partes Contratantes del Arreglo y el Protocolo.

Sexta: El Protocolo de Madrid al regular el registro internacional de marcas es compatible con la normativa andina que regula el procedimiento de registro de marcas nacionales en los países andinos.

Conclusiones

El Protocolo de Madrid tiene la virtud de abrir una nueva ruta de oportunidades para que las personas o empresas (nacionales, residentes con establecimientos comerciales o industriales o extranjeras) en Colombia, protejan sus marcas en el exterior (gráficos 1 y 2 del Anexo). Las estadísticas de Turquía (Gráficos No. 6 y 7 del Anexo), muestran un incremento significativo de las solicitudes de registro de origen turco en el exterior a partir del momento de la adhesión de Turquía al Protocolo: de 1.216 solicitudes en 1998 pasa a 13.014 en el 2007 de las cuales 11.522, o sea aproximadamente el 88%, son designaciones efectuadas por intermedio del sistema de Madrid.

En consecuencia, el Protocolo, si bien no elimina el sistema tradicional de registro, implica una ruta más económica y sencilla para que las empresas protejan sus marcas en Colombia y en el exterior, mejorando su competitividad en el mercado global y preservando el bienestar de los consumidores.

Adicionalmente permite hacer más eficiente a la entidad encargada del registro de marcas en Colombia ya que, si bien hay un aumento importante de ese registro, este es progresivo y se ve acompañado de dos elementos: unos mayores ingresos para la administración por la vía de las tasas y una racionalización del trabajo de la Oficina de propiedad intelectual. Esto se debe a que no tendrá que ocuparse del tema de las formalidades de las solicitudes presentadas en otras Oficinas de origen, lo que le permitirá focalizarse, en las que Colombia sea designada, en los temas de su mayor interés; entre otros, publicación del registro internacional para garantizar la adecuada defensa de terceros por la vía de las oposiciones, aceptar o negar en Colombia el registro internacional, definir los recursos que sean interpuestos, etcétera.

Por los motivos antes expuestos, los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, solicitan respetuosamente al Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley “por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas’, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007”.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

ANEXOS GRÁFICO 1

Número total de solicitudes de marcas presentadas en Colombia 1992-2008

Año	Solicitadas	Nacionales	Extranjeras
1992	12.086	6.302	5.784
1993	14.198	8.192	6.006
1994	15.105	8.213	6.892
1995	14.156	6.761	7.395
1996	14.731	6.740	7.991
1997	15.668	7.081	8.587
1998	14.412	6.432	7.980
1999	13.821	5.896	7.925
2000	16.610	6.965	9.645
2001	16.001	7.854	8.147
2002	15.296	8.180	7.116
2003	16.365	8.880	7.485
2004	16.930	10.679	6.251
2005	19.937	11.877	8.060
2006	21.669	13.269	8.400
2007	24.006	14.114	9.892
2008	23.461	13.898	9.563

GRÁFICO 2 Porcentaje del número total de solicitudes presentadas en Colombia 1992-2008

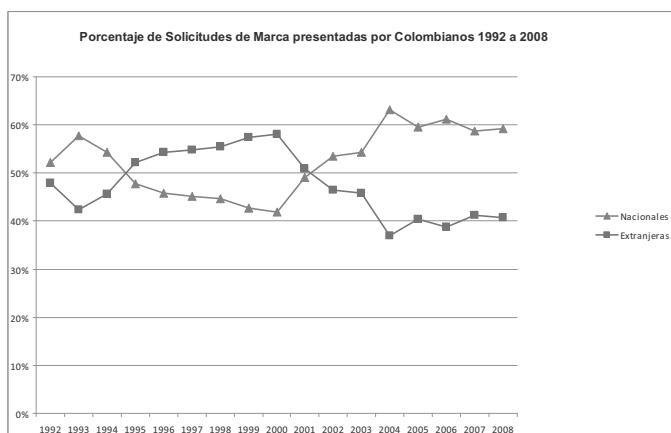
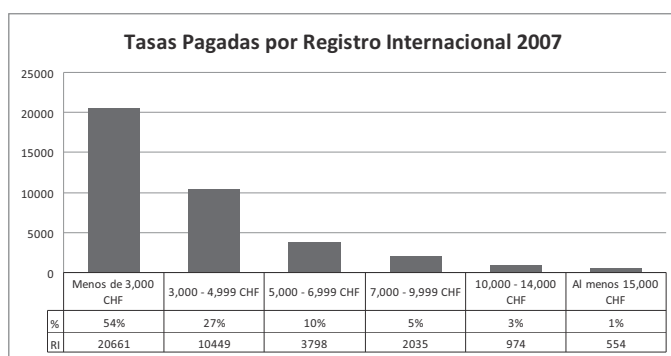


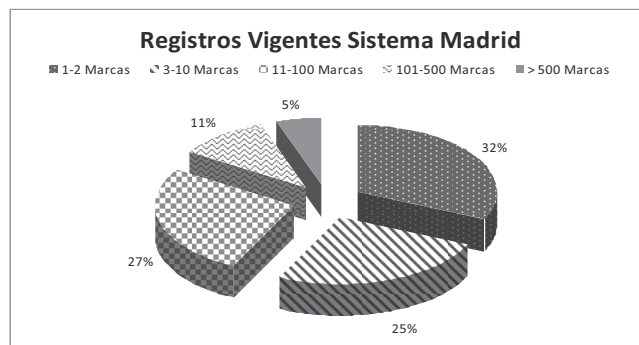
GRÁFICO 3 Tasas pagadas por registro internacional (2007)



CHF = Francos Suizos.

RI= Registro Internacional.

GRÁFICO 4 Marcas en vigor en el Registro Internacional a 31 de diciembre de 2007



Registros vigentes	Marcas, por titular de Registro	Número de titulares de Derechos	
	1-2 Marcas	153.033	31,67%
	3-10 Marcas	123.122	25,48%
	11-100 Marcas	129.839	26,87%
	101-500 Marcas	51.559	10,67%
	> 500 Marcas	25.610	5,30%
		483.210	99,99%

Titulares de Derechos	Marcas, por titular de Registro	Número de titulares de Derechos	
	1-2 Marcas	127118	79,74%
	3-10 Marcas	26604	16,69%
	11-100 Marcas	5395	3,38%
	101-500 Marcas	279	0,18%
	> 500 Marcas	24	0,02%
		159.420	100,00%

GRÁFICO 5

Principales Partes Contratantes usuarias

Número de solicitudes presentadas por Parte Contratante

Porcentaje del número total de solicitudes presentadas en 2007 y tasas de crecimiento con respecto a 2006.

	Parte Contratante de origen	2003	2004	2005	2006	2007	Porcentaje	Crecimiento
1.	Alemania (DE)	5.559	5.395	5.803	5.663	6.090	15,2%	7,5%
2.	Francia (FR)	3.331	3.518	3.497	3.705	3.930	9,8%	6,1%
3.	Estados Unidos de América (US)	139	1.737	2.849	3.148	3.741	9,4%	18,8%
4.	Comunidad Europea (EM)		354	1.852	2.445	3.371	8,4%	37,9%
5.	Italia (IT)	1.915	2.499	2.340	2.958	2.664	6,7%	-9,9%
6.	Suiza (CH)	2.189	2.133	2.235	2.468	2.657	6,7%	7,7%
7.	Benelux (BX)	2.189	2.482	2.426	2.639	2.510	6,3%	-4,9%
8.	China (CN)	472	1.015	1.334	1.328	1.444	3,6%	8,7%
9.	Reino Unido (GB)	674	917	1.016	1.054	1.178	2,9%	11,8%
10.	Australia (AU)	340	683	852	1.100	1.169	2,9%	6,3%
11.	Austria (AT)	861	1.181	1.191	1.117	1.134	2,8%	1,5%
12.	Japón (JP)	394	692	893	847	984	2,5%	16,2%
13.	Federación de Rusia (RU)	502	575	604	622	889	2,2%	42,9%
14.	España (ES)	980	866	854	994	859	2,2%	-13,6%
15.	Turquía (TR)	442	593	787	733	717	1,8%	-2,2%
16.	Dinamarca (DK)	374	441	510	479	573	1,4%	19,6%
17.	República Checa (CZ)	493	615	547	559	541	1,4%	-3,2%
18.	Suecia (SE)	377	462	409	400	478	1,2%	19,5%
19.	Hungría (HU)	156	231	152	217	438	1,1%	101,8%
20.	Bulgaria (BG)	183	334	391	426	431	1,1%	1,2%
21.	Noruega (NO)	168	218	235	312	403	1,0%	29,2%
22.	Portugal (PT)	158	175	263	276	355	0,9%	28,6%
23.	República de Corea (KR)	68	127	148	190	330	0,8%	73,7%
24.	Polonia (PL)	314	344	334	339	294	0,7%	-13,3%
25.	Finlandia (FI)	228	198	208	239	278	0,7%	16,3%
26.	Serbia (RS)	97	86	107	157	275	0,7%	75,2%
27.	Ucrania (UA)	52	78	105	133	195	0,5%	46,6%
28.	Eslovaquia (SK)	195	249	215	241	190	0,5%	-21,2%
29.	Croacia (HR)	117	135	79	150	185	0,5%	23,3%
30.	Eslovenia (SI)	122	201	180	177	182	0,5%	2,8%
31.	Liechtenstein (LI)	90	89	96	129	148	0,4%	14,7%
32.	Singapur (SG)	74	93	138	161	146	0,4%	-9,3%
33.	Letonia (LV)	67	109	81	103	115	0,3%	11,7%
34.	Islandia (IS)	7	33	39	92	110	0,3%	19,6%
35.	Rumania (RO)	42	58	101	97	103	0,3%	6,2%
36.	Estonia (EE)	72	75	72	96	101	0,3%	5,2%
37.	Marruecos (MA)	48	57	66	119	93	0,2%	-21,8%
38.	Mónaco (MC)	44	45	43	49	89	0,2%	81,6%
39.	Grecia (GR)	44	49	65	81	80	0,2%	-1,2%
40.	Lituania (LT)	80	63	101	84	78	0,2%	-7,1%
	Otros países	222	268	359	344	397	1,0%	15,4%
	Total	23.879	29.472	33.577	36.471	39.945	100%	9,5%

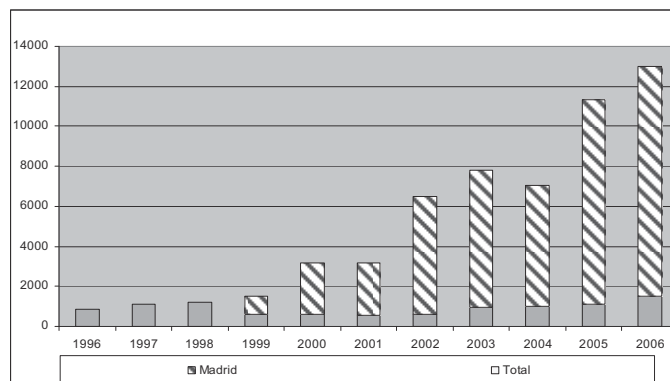
Partes Contratantes al 31 de mayo de 2010

Parte Contratante	Situación	DATE
Albania	En Vigor	30 de julio de 2003
Alemania	En Vigor	20 de marzo de 1996
Antigua y Barbuda	En Vigor	17 de marzo de 2000
Armenia	En Vigor	19 de octubre de 2000
Australia	En Vigor	11 de julio de 2001
Austria	En Vigor	13 de abril de 1999
Azerbaiyán	En Vigor	15 de abril de 2007
Bahrein	En Vigor	15 de diciembre de 2005
Belarús	En Vigor	18 de enero de 2002
Bélgica	En Vigor	1° de abril de 1998
Bhután	En Vigor	4 de agosto de 2000
Bosnia y Herzegovina	En Vigor	27 de enero de 2009
Botswana	En Vigor	5 de diciembre de 2006

Parte Contratante	Situación	DATE
Bulgaria	En Vigor	2 de octubre de 2001
China	En Vigor	1° de diciembre de 1995
Chipre	En Vigor	4 de noviembre de 2003
Croacia	En Vigor	23 de enero de 2004
Cuba	En Vigor	26 de diciembre de 1995
Dinamarca	En Vigor	13 de febrero de 1996
Egipto	En Vigor	3 de septiembre de 2009
Eslovaquia	En Vigor	13 de septiembre de 1997
Eslovenia	En Vigor	12 de marzo de 1998
España	En Vigor	1° de diciembre de 1995
Estados Unidos de América	En Vigor	2 de noviembre de 2003
Estonia	En Vigor	18 de noviembre de 1998
Federación de Rusia	En Vigor	10 de junio de 1997
Finlandia	En Vigor	1° de abril de 1996
Francia	En Vigor	7 de noviembre de 1997
Georgia	En Vigor	20 de agosto de 1998
Ghana	En Vigor	16 de septiembre de 2008
Grecia	En Vigor	10 de agosto de 2000
Hungría	En Vigor	3 de octubre de 1997
Irán (República Islámica del)	En Vigor	25 de diciembre de 2003
Irlanda	En Vigor	19 de octubre de 2001
Islandia	En Vigor	15 de abril de 1997
Israel	En Vigor	1° de septiembre de 2010
Italia	En Vigor	17 de abril de 2000
Japón	En Vigor	14 de marzo de 2000
Kenya	En Vigor	26 de junio de 1998
Kirguistán	En Vigor	17 de junio de 2004
la ex República Yugoslava de Macedonia	En Vigor	30 de agosto de 2002
Lesotho	En Vigor	12 de febrero de 1999
Letonia	En Vigor	5 de enero de 2000
Liberia	En Vigor	11 de diciembre de 2009
Liechtenstein	En Vigor	17 de marzo de 1998
Lituania	En Vigor	15 de noviembre de 1997
Luxemburgo	En Vigor	1° de abril de 1998
Madagascar	En Vigor	28 de abril de 2008
Marruecos	En Vigor	8 de octubre de 1999
Mónaco	En Vigor	27 de septiembre de 1996
Mongolia	En Vigor	16 de junio de 2001
Montenegro	En Vigor	3 de junio de 2006
Mozambique	En Vigor	7 de octubre de 1998
Namibia	En Vigor	30 de junio de 2004
Noruega	En Vigor	29 de marzo de 1996
Omán	En Vigor	16 de octubre de 2007
Países Bajos	En Vigor	1° de abril de 1998
Polonia	En Vigor	4 de marzo de 1997
Portugal	En Vigor	20 de marzo de 1997
Reino Unido	En Vigor	1° de diciembre de 1995
República Árabe Siria	En Vigor	5 de agosto de 2004
República Checa	En Vigor	25 de septiembre de 1996
República de Corea	En Vigor	10 de abril de 2003
República de Moldova	En Vigor	1° de diciembre de 1997
República Popular Democrática de Corea	En Vigor	3 de octubre de 1996
Rumania	En Vigor	28 de julio de 1998
San Marino	En Vigor	12 de septiembre de 2007
Santo Tomé y Príncipe	En Vigor	8 de diciembre de 2008
Senegal	Firma	
Serbia	En Vigor	17 de febrero de 1998
Sierra Leona	En Vigor	28 de diciembre de 1999
Singapur	En Vigor	31 de octubre de 2000
Sudán	En Vigor	16 de febrero de 2010
Suecia	En Vigor	1° de diciembre de 1995
Suiza	En Vigor	1° de mayo de 1997
Swazilandia	En Vigor	14 de diciembre de 1998
Turkmenistán	En Vigor	28 de septiembre de 1999
Turquía	En Vigor	1° de enero de 1999
Ucrania	En Vigor	29 de diciembre de 2000
Unión Europea	En Vigor	1° de octubre de 2004

GRÁFICO 6
Solicitudes de marcas de origen turco en el extranjero

TURQUÍA – Solicitudes de registro de marcas presentadas por solicitantes turcos en el extranjero											
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Directa	856	1132	1216	607	595	536	608	981	990	1088	1492
Madrid				887	2.560	2.630	5.864	6.807	6.047	10.253	11.522
Total	856	1.132	1.216	1.494	3.155	3.166	6.472	7.788	7.037	11.341	13.014

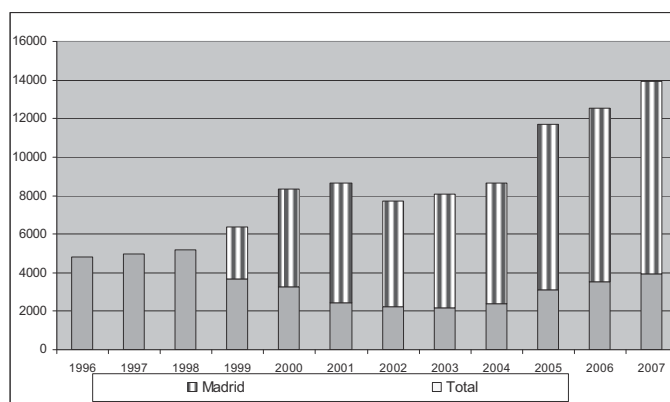


Los datos sobre solicitudes depositadas directamente en el extranjero están basados en la información recibida por la OMPI de las Oficinas nacionales y regionales de marcas.

Los datos sobre solicitudes presentadas por intermediario del sistema de Madrid, han sido extraídos de los informes del sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas publicados por la Oficina Internacional de la OMPI. Estos datos comprenden todas las designaciones de Partes Contratantes efectuadas en registros internacionales de marcas que se encuentran inscritos en nombre de titulares de origen turco (realizadas tanto en nuevos registros internacionales o como designaciones posteriores).

GRÁFICO 7
Solicitudes de registro de marcas de no residentes en Turquía

TURQUÍA – Solicitudes de registro de marcas presentadas en Turquía por no residentes												
	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
Directa	4.800	4.982	5.158	3.659	3.237	2.417	2.244	2.174	2.388	3.096	3.530	3.925
Madrid				2.686	5.107	6.211	5.467	5.896	6.283	8.620	8.982	9.995
Total	4.800	4.982	5.158	6.345	8.344	8.628	7.711	8.070	8.671	11.716	12.512	13.920



Los datos sobre solicitudes de registro de marcas depositadas directamente por no residentes en Turquía están basados en la información recibida por la OMPI del Instituto Turco de Patentes.

Los datos sobre solicitudes presentadas en Turquía por no residentes por intermedio del sistema de Madrid, han sido extraídos de los informes del sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas publicados por la Oficina Internacional de la OMPI. Estos datos comprenden todas las designaciones de Turquía realizadas tanto en nuevos registros internacionales como en calidad de designaciones posteriores.

PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007

Lista de artículos del Protocolo

- Artículo 1: Pertenencia a la Unión de Madrid
- Artículo 2: Obtención de la protección mediante el registro internacional
- Artículo 3: Solicitud internacional
- Artículo 3bis: Efecto territorial
- Artículo 3ter: Solicitud de "extensión territorial"
- Artículo 4: Efectos del registro internacional
- Artículo 4bis: Substitución de un registro nacional o regional por un registro internacional
- Artículo 5: Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional respecto de ciertas Partes Contratantes
- Artículo 5bis: Documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca
- Artículo 5ter: Copia de las menciones que figuren en el Registro Internacional; búsquedas de anterioridades; extractos del Registro Internacional
- Artículo 6: Duración de la validez del registro internacional; dependencia e independencia del registro internacional
- Artículo 7: Renovación del registro internacional
- Artículo 8: Tasas de solicitud internacional y de registro internacional
- Artículo 9: Inscripción del cambio de titular de un registro internacional
- Artículo 9bis: Inscripción de ciertos aspectos relativos a un registro internacional
- Artículo 9ter: Tasas para ciertas inscripciones
- Artículo 9quater: Oficina común de varios Estados contratantes
- Artículo 9quinquies: Transformación de un registro internacional en solicitudes nacionales o regionales
- Artículo 9sexies: Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Estocolmo)
- Artículo 10: Asamblea
- Artículo 11: Oficina Internacional
- Artículo 12: Finanzas
- Artículo 13: Modificación de ciertos artículos del Protocolo
- Artículo 14: Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor
- Artículo 15: Denuncia
- Artículo 16: Firma, idiomas, funciones de depositario

Artículo 1

Pertenencia a la Unión de Madrid

Los Estados parte en el presente Protocolo (denominados en adelante "los Estados contratantes"), aun cuando no sean parte en el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas revisado en Estocolmo en 1967 y modificado en 1979 (denominado en adelante "el Arreglo de Madrid (Estocolmo)"), y las organizaciones mencionadas en el Artículo 14.1)b) que sean parte en el presente Protocolo (denominadas en adelante "las organizaciones contratantes"), son miembros de la misma Unión de la que son miembros los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo). Toda referencia en el presente Protocolo a las "Partes Contratantes" se entenderá como una referencia a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

Artículo 2

Obtención de la protección mediante el registro internacional

1) Cuando una solicitud de registro de una marca haya sido presentada en la Oficina de una Parte Contratante, o cuando una marca haya sido registrada en el registro de la Oficina de una Parte Contratante, el solicitante de esa solicitud (denominada en adelante "la solicitud de base") o el titular de ese registro (denominado en adelante "el registro

de base”), sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo, podrá asegurarse la protección de su marca en el territorio de las Partes Contratantes, obteniendo el registro de esa marca en el registro de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, “el registro internacional”, “el Registro Internacional”, “la Oficina Internacional” y “la Organización”), a condición de que,

i) cuando la solicitud de base haya sido presentada en la Oficina de un Estado contratante o cuando el registro de base haya sido efectuado por tal Oficina, el solicitante de esa solicitud o el titular de dicho registro sea nacional de ese Estado contratante o esté domiciliado, o tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, en dicho Estado contratante;

ii) cuando la solicitud de base haya sido presentada en la Oficina de una organización contratante o cuando el registro de base haya sido efectuado por tal Oficina, el solicitante de esa solicitud o el titular de ese registro sea nacional de un Estado miembro de esa organización contratante o esté domiciliado, o tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, en el territorio de dicha organización contratante.

2) La solicitud de registro internacional (denominada en adelante “la solicitud internacional”) deberá presentarse en la Oficina Internacional por conducto de la Oficina en la que haya sido presentada la solicitud de base o por la que se haya efectuado el registro de base (denominada en adelante “la Oficina de origen”), según sea el caso.

3) En el presente Protocolo, toda referencia a una “Oficina” o a la “Oficina de una Parte Contratante”, se entenderá como una referencia a la Oficina que está encargada del registro de marcas por cuenta de una Parte Contratante, y toda referencia a “marcas”, se entenderá como una referencia tanto a marcas de productos como a marcas de servicios.

4) En el presente Protocolo, se entenderá por “territorio de una Parte Contratante”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, el territorio de dicho Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental.

Artículo 3

Solicitud internacional

1) Toda solicitud internacional efectuada en virtud del presente Protocolo deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento. La Oficina de origen certificará que las indicaciones que figuran en la solicitud internacional corresponden a las que figuran, en el momento de la certificación, en la solicitud de base o el registro de base, según proceda. Además, dicha Oficina indicará,

i) en el caso de una solicitud de base, la fecha y el número de esa solicitud,

ii) en el caso de un registro de base, la fecha y el número de ese registro, así como la fecha y el número de la solicitud de la que ha resultado el registro de base.

La Oficina de origen también indicará la fecha de la solicitud internacional.

2) El solicitante deberá indicar los productos y servicios para los que se reivindica la protección de la marca, así como, si fuera posible, la clase o clases correspondientes, según la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos Y Servicios para el Registro de las Marcas. Si el solicitante no facilita esta indicación, la Oficina Internacional clasificará los productos y servicios en las clases correspondientes de dicha clasificación. La indicación de las clases dada por el solicitante se someterá al control de la Oficina Internacional, que lo ejercerá en asociación con la Oficina de origen. En caso de desacuerdo entre dicha Oficina y la Oficina Internacional, prevalecerá la opinión de esta última.

3) Si el solicitante reivindica el color como elemento distintivo de su marca, estará obligado a

i) declararlo y acompañar su solicitud internacional de una mención indicando el color o la combinación de colores reivindicada;

ii) unir a su solicitud internacional ejemplares en color de dicha marca, que se unirán a las notificaciones efectuadas por la Oficina Internacional; el número de esos ejemplares será fijado por el Reglamento.

4) La Oficina Internacional registrará inmediatamente las marcas presentadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2. El registro internacional llevará la fecha en la que haya sido recibida la solicitud internacional por la Oficina de origen, a condición de que la solicitud internacional haya sido recibida por la Oficina Internacional en el Plazo de dos meses a partir de esa fecha. Si la solicitud internacional no hubiese sido recibida en ese plazo, el registro internacional llevará la fecha en la que dicha solicitud internacional haya sido recibida por la Oficina Internacional. La Oficina Internacional notificará sin demora el registro internacional a las Oficinas interesadas. Las marcas registradas en el Registro Internacional serán publicadas en una gaceta periódica editada por la Oficina Internacional, sobre la base de las indicaciones contenidas en la solicitud internacional.

5) Con vistas a la publicidad que haya de darse a las marcas registradas en el Registro Internacional, cada Oficina recibirá de la Oficina Internacional cierto número de ejemplares gratuitos y cierto número de ejemplares a precio reducido de dicha gaceta, en las condiciones fijadas por la Asamblea mencionada en el Artículo 10 (denominada en adelante “la Asamblea”). Esta publicidad se considerará suficiente a los fines de todas las Partes Contratantes, y no podrá exigirse ninguna otra del titular del registro internacional.

Artículo 3bis

Efecto territorial

La protección resultante del registro internacional sólo se extenderá a una Parte Contratante a petición de la persona que presente la solicitud internacional o que sea titular del registro internacional. No obstante, tal petición no podrá hacerse respecto de una Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen.

Artículo 3ter

Solicitud de “extensión territorial”

1) Toda solicitud de extensión a una Parte Contratante de la protección resultante del registro internacional deberá ser objeto de una mención especial en la solicitud internacional.

2) Una solicitud de extensión territorial también podrá formularse con posterioridad al registro internacional. Tal solicitud deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento. Se inscribirá inmediatamente por la Oficina Internacional, la que notificará sin demora esta inscripción a la Oficina u Oficinas interesadas. Esta inscripción será publicada en la gaceta periódica de la Oficina Internacional. La extensión territorial producirá sus efectos a partir de la fecha en la que haya sido inscrita en el Registro Internacional; dejará de ser válida a la extinción del registro internacional al que se refiera.

Artículo 4

Efectos del registro internacional

1)a) A partir de la fecha del registro o de la inscripción efectuados con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 3 y 3ter, la protección de la marca en cada una de las Partes Contratantes interesadas será la misma que si esa marca hubiera sido depositada directamente en la Oficina de esa Parte Contratante. Si no se hubiese notificado ninguna denegación a la Oficina Internacional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.1) y 2), o si una denegación notificada de conformidad con dicho artículo se hubiese retirado posteriormente, la protección de la marca en la Parte Contratante interesada será, con efectos a partir de dicha fecha, la misma que si esa marca hubiera sido registrada por la Oficina de esa Parte Contratante.

b) La indicación de las clases de productos y servicios prevista en el Artículo 3 no obligará a las Partes Contratantes en cuanto a la apreciación de la amplitud de la protección de la marca.

2) Todo registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el Artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, sin que sea necesario cumplir las formalidades previstas en la letra D de dicho artículo.

Artículo 4bis

Substitución de un registro nacional o regional por un registro internacional

1) Cuando una marca que es objeto de un registro nacional o regional en la Oficina de una Parte Contratante es también objeto de un registro internacional, y ambos registros están inscritos a nombre de la misma persona, se considerará que el registro internacional substituye al registro nacional o regional, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de este último, a condición de que

i) La protección resultante del registro internacional se extienda a dicha Parte Contratante, según lo dispuesto en el Artículo 3ter.1) o 2),

ii) todos los productos y servicios enumerados en el registro nacional o regional también estén enumerados en el registro internacional respecto de dicha Parte Contratante,

iii) la extensión mencionada surta efecto después de la fecha del registro nacional o regional.

2) Previa petición, la Oficina mencionada en el párrafo 1) estará obligada a tomar nota, en su registro, del registro internacional.

Artículo 5

Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional respecto de ciertas Partes Contratantes

1) Cuando la legislación aplicable lo autorice, la Oficina de una Parte Contratante a la que la Oficina Internacional haya notificado una extensión a esa Parte Contratante, según el Artículo 3ter. 1) o 2), de la protección resultante de un registro internacional, tendrá la facultad de declarar en una notificación de denegación que la protección no puede ser concedida en dicha Parte Contratante a la marca objeto de esa extensión. Tal denegación sólo podrá fundarse en los motivos que se aplicarían, en virtud del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, en el caso de una marca depositada directamente en la Oficina que notifique la denegación. No obstante, la protección no podrá denegarse, ni siquiera parcialmente, por el único motivo de que la legislación aplicable sólo autorice el registro en un número limitado de clases o para un número limitado de productos o servicios.

2)a) Toda Oficina que desee ejercer esta facultad deberá notificar su denegación a la Oficina Internacional, con indicación de todos los motivos, en el plazo prescrito por la legislación aplicable a esa Oficina y lo más tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b) y c), antes del vencimiento de un año a partir de la fecha en la que la notificación de la extensión prevista en el párrafo 1) ha sido enviada a dicha Oficina por la Oficina Internacional.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda Parte Contratante podrá declarar que, para los registros internacionales efectuados en virtud del presente Protocolo, el plazo de un año mencionado en el apartado a) será reemplazado por 18 meses.

c) Tal declaración podrá precisar además que, cuando una denegación de protección pueda resultar de una oposición a la concesión de la protección, esa denegación podrá ser notificada a la Oficina Internacional por la Oficina de dicha Parte Contratante después del vencimiento del plazo de 18 meses. Respecto de un registro internacional determinado, tal Oficina podrá notificar una denegación de protección después del vencimiento del plazo de 18 meses, pero solamente si

i) antes de la expiración del plazo de 18 meses ha informado a la Oficina Internacional de la posibilidad de que se formulen oposiciones después de la expiración del plazo de 18 meses, y

ii) la notificación de la denegación fundada en una oposición se efectúa dentro del plazo de un mes a partir de la expiración del plazo de oposición y, en cualquier caso, dentro de un plazo máximo de siete meses a partir de la fecha en que comience a transcurrir el plazo de oposición.

d) Toda declaración en virtud de los apartados b) o c) podrá efectuarse en los instrumentos mencionados en el Artículo 14.2), y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto del Estado u organización intergubernamental que haya efectuado la declaración. Tal declaración también podrá efectuarse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la Organización (denominado en adelante "el Director General"), o

en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, respecto de los registros internacionales cuya fecha es la misma o posterior que aquella en la que surta efecto la declaración.

e) Al expirar un período de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Asamblea examinará el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d). Después de dicho examen, las disposiciones de dichos apartados podrán modificarse mediante una decisión unánime de la Asamblea*.

3) La Oficina Internacional transmitirá sin demora al titular del registro internacional uno de los ejemplares de la notificación de denegación. Dicho titular tendrá los mismos medios de recurso que si la marca hubiese sido depositada directamente por él en la Oficina que haya notificado su denegación. Cuando la Oficina Internacional haya recibido una información en virtud del párrafo 2)c)i), transmitirá sin demora dicha información al titular de registro internacional.

4) Los motivos de denegación de una marca se comunicarán por la Oficina Internacional a los interesados que lo soliciten.

5) Toda Oficina que, respecto de un registro internacional determinado, no haya notificado a la Oficina Internacional una denegación provisional o definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), perderá, respecto de ese registro internacional, el beneficio de la facultad prevista en el párrafo 1).

6) La invalidación, por las autoridades competentes de una Parte Contratante, de los efectos en el territorio de esa Parte Contratante de un registro internacional no podrá pronunciarse sin que al titular de ese registro internacional se le haya ofrecido la posibilidad de hacer valer sus derechos en tiempo útil. La invalidación se notificará a la Oficina Internacional.

Artículo 5bis

Documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca

Los documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos contenidos en las marcas, como armas, escudos, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de personas distintas del depositante, u otras inscripciones análogas, que pudieran ser reclamados por las oficinas de las Partes Contratantes, estarán libres de toda legalización, así como de toda certificación que no sea la de la Oficina de origen.

Artículo 5ter

Copia de las menciones que figuren en el Registro Internacional; búsquedas de anterioridades; extractos del Registro Internacional

1) La Oficina Internacional expedirá a todas las personas que lo soliciten, mediante el pago de una tasa fijada por el Reglamento, copia de las referencias inscritas en el Registro Internacional relativas a una marca determinada.

2) La Oficina Internacional podrá encargarse también, mediante remuneración, de realizar búsquedas de anterioridades entre las marcas que sean objeto de registros internacionales.

3) Los extractos del Registro Internacional solicitados para ser presentados en una de las Partes Contratantes estarán dispensados de toda legalización.

Artículo 6

Duración de la validez del registro internacional; dependencia e independencia del registro internacional

1) El registro de una marca en la Oficina Internacional se efectúa por diez años, con posibilidad de renovación en las condiciones fijadas en el Artículo 7.

2) Al expirar un plazo de cinco años desde la fecha del registro internacional, éste se hace independiente de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

* Declaración interpretativa adoptada por la Asamblea de la Unión de Madrid:

"Se entenderá que el Artículo 5.2)e) del Protocolo permite a la Asamblea mantener bajo examen el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d), y que para cualquier modificación de esas disposiciones se requerirá una decisión unánime de la Asamblea".

3) La protección resultante del registro internacional, haya sido o no objeto de una transmisión, ya no podrá ser invocada si antes de la expiración de un período de cinco años, contados a partir de la fecha del registro internacional, la solicitud de base o el registro resultante de la misma, o el registro de base, según sea el caso, haya sido retirada, haya caducado, se haya renunciado a él, o haya sido objeto de una decisión definitiva de rechazo, revocación, cancelación o invalidación respecto de la totalidad o de parte de los productos y servicios enumerados en el registro internacional. Lo mismo será aplicable si

i) un recurso contra una decisión denegando los efectos de la solicitud de base,

ii) una acción tendente a la retirada de la solicitud de base o a la revocación, a la cancelación o a la invalidación del registro resultante de la solicitud de base o del registro de base, o

iii) una oposición a la solicitud de base

diese por resultado, tras la expiración del período de cinco años, una decisión final de rechazo, de revocación, de cancelación o de invalidación, u ordenando la retirada de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, a condición de que dicho recurso, acción u oposición haya comenzado antes de la expiración de dicho período. Lo mismo sería igualmente aplicable si se retirase la solicitud de base, o si se renunciase al registro resultante de la solicitud de base, o al registro de base, tras la expiración del período de cinco años, a condición de que en el momento de la retirada o de la renuncia, dicha solicitud o registro fuesen objeto de uno de los procedimientos mencionados en el punto i), ii) o iii) y que dicho procedimiento haya comenzado antes de la expiración de dicho período.

4) La Oficina de origen, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a la Oficina Internacional los hechos y decisiones pertinentes en virtud del párrafo 3), y la Oficina Internacional, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a las partes interesadas y efectuará toda publicación correspondiente. En su caso, la Oficina de origen solicitará a la Oficina Internacional la cancelación, en la medida aplicable, del registro internacional, y la Oficina Internacional procederá en consecuencia.

Artículo 7

Renovación del registro internacional

1) Todo registro internacional podrá renovarse por un período de diez años contados a partir de la expiración del período precedente, mediante el simple pago de la tasa de base y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8.7), de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa previstos en el Artículo 8.2).

2) La renovación no podrá entrañar ninguna modificación del registro internacional en el estado en que se encontrara últimamente.

3) Seis meses antes de la expiración del plazo de protección, la Oficina Internacional recordará al titular del registro internacional y a su representante, si lo hubiera, mediante el envío de un aviso oficioso, la fecha exacta de esa expiración.

4) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para la renovación del registro internacional, mediante el pago de una sobretasa fijada por el Reglamento.

Artículo 8

Tasas de solicitud internacional y de registro internacional

1) La Oficina de origen tendrá la facultad de fijar a voluntad y de percibir en su propio beneficio una tasa que reclamará del solicitante o del titular del registro internacional en el momento de la presentación de la solicitud internacional o de la renovación del registro internacional.

2) El registro de una marca en la Oficina Internacional estará sujeto al pago previo de una tasa internacional que, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 7) a), comprenderá

i) una tasa básica;

ii) una tasa suplementaria por toda clase de la Clasificación Internacional, sobre la tercera, en la que se clasifiquen los productos o servicios a los que se aplique la marca;

iii) un complemento de tasa para toda petición de extensión de la protección de conformidad con el Artículo 3ter.

3) Sin embargo, la tasa suplementaria estipulada en el párrafo 2)ii) podrá ser pagada, sin que sufra menoscabo la fecha del registro internacional, en un plazo fijado por el Reglamento, si el número de las clases de productos o servicios ha sido fijado o modificado por la Oficina Internacional. Si, al expirar dicho plazo, la tasa suplementaria no ha sido pagada o la lista de productos o servicios no ha sido reducida por el depositante en la medida necesaria, se considerará como abandonada la solicitud internacional.

4) El producto anual de los diferentes ingresos del registro internacional, con excepción de los ingresos procedentes de las tasas mencionadas en el párrafo 2)ii) y iii), será repartido en partes iguales, entre las Partes Contratantes, por la Oficina Internacional, después de deducir los gastos y cargas necesarios para la ejecución del presente Protocolo.

5) Las sumas procedentes de las tasas suplementarias aludidas en el párrafo 2)ii) serán repartidas al expirar cada año entre las Partes Contratantes interesadas, proporcionalmente al número de marcas para las que haya sido solicitada la protección en cada una de ellas durante el año transcurrido, quedando ese número afectado, por lo que respecta a las Partes Contratantes que proceden a un examen, por un coeficiente que será determinado por el Reglamento.

6) Las sumas procedentes de los complementos de tasa aludidos en el párrafo 2)iii) serán repartidas conforme a las mismas reglas que las previstas en el párrafo 5).

7a) Toda Parte Contratante puede declarar que, respecto de cada registro internacional en el que sea mencionada en virtud del Artículo 3ter, y respecto de la renovación de tal registro internacional, desea recibir, en lugar de una parte del ingreso procedente de las tasas suplementarias y de los complementos de tasas, una tasa (denominada en adelante "la tasa individual") cuyo importe será indicado en la declaración, y que puede ser modificado en declaraciones subsiguientes, pero que no puede exceder del equivalente del importe, una vez deducido el ahorro resultante del procedimiento internacional, que dicha Oficina de la Parte Contratante tendría derecho de percibir de un solicitante por un registro de diez años, o del titular de un registro por una renovación por diez años de dicho registro, de la marca en el registro de dicha Oficina. En el caso de que deba pagarse la tasa individual,

i) ninguna tasa suplementaria prevista en el párrafo 2)ii) será debida si únicamente son mencionadas en virtud del Artículo 3ter las Partes Contratantes que hayan hecho una declaración en virtud del presente apartado, y

ii) ningún complemento de tasa previsto en el párrafo 2)iii) será debido respecto de toda Parte Contratante que haya hecho una declaración en virtud del presente apartado.

b) Toda declaración en virtud del apartado a) podrá efectuarse en los instrumentos mencionados en el Artículo 14.2), y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto del Estado u organización intergubernamental que haya efectuado la declaración. Tal declaración también podrá efectuarse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General, o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, respecto de los registros internacionales cuya fecha es la misma o posterior que aquella en la que surta efecto la declaración.

Artículo 9

Inscripción del cambio de titular de un registro internacional

A solicitud de la persona a cuyo nombre aparezca el registro internacional, o a solicitud de una Oficina interesada hecha de oficio o a petición de una persona interesada, la Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo cambio de titular de dicho registro, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes en cuyos territorios surta efecto dicho registro y respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en el registro, siempre y cuando el nuevo titular sea una persona que, en virtud del Artículo 2.1), esté facultada para presentar solicitudes internacionales.

Artículo 9bis

Inscripción de ciertos aspectos relativos a un registro internacional

La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional

- i) todo cambio del nombre o de la dirección del titular del registro internacional,
- ii) el nombramiento de un representante del titular del registro internacional y cualquier otro dato pertinente relativo a dicho representante,
- iii) toda limitación, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes, de los productos y servicios enumerados en el registro internacional,
- iv) toda renuncia, cancelación o invalidación del registro internacional respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes,
- v) cualquier otro dato pertinente, identificado en el Reglamento, relativo a los derechos sobre una marca objeto de un registro internacional.

Artículo 9ter

Tasas para ciertas inscripciones

Toda inscripción en virtud del Artículo 9 o del Artículo 9bis podrá estar sujeta al pago de una tasa.

Artículo 9quater

Oficina común de varios Estados contratantes

1) Si varios Estados contratantes acuerdan realizar la unificación de sus leyes nacionales en materia de marcas, podrían notificar al Director General

- i) que una Oficina común reemplazará a la Oficina nacional de cada uno de ellos, y
- ii) que el conjunto de sus territorios respectivos deberá ser considerado como un solo Estado para la aplicación de la totalidad o parte de las disposiciones que preceden al presente artículo así como de las disposiciones de los Artículos 9quinquies y 9sexies.

2) Esta notificación no surtirá efecto sino tres meses después de la fecha de la comunicación que será hecha por el Director General a las demás Partes Contratantes.

Artículo 9quinquies

Transformación de un registro internacional en solicitudes nacionales o regionales

Cuando, en el caso en que un registro internacional sea cancelado a solicitud de la oficina de origen en virtud del Artículo 6.4) respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en dicho registro, la persona que era el titular del registro internacional presente una solicitud de registro para la misma marca ante la Oficina de cualquier Parte Contratante en el territorio en el que el registro internacional era válido, dicha solicitud será tramitada como si hubiera sido presentada en la fecha del registro internacional en virtud del Artículo 3.4) o en la fecha de inscripción de la extensión territorial en virtud del Artículo 3ter.2) y, si el registro internacional tenía prioridad, gozará de la misma prioridad, siempre y cuando

- i) dicha solicitud sea presentada en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en la que el registro internacional fue cancelado,
- ii) los productos y servicios enumerados en la solicitud estén realmente cubiertos por la lista de productos y servicios contenida en el registro internacional respecto de la Parte Contratante interesada, y
- iii) dicha solicitud satisfaga todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo los relativos a tasas.

Artículo 9sexies

Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo)

1)a) En lo que atañe a las relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo), sólo el presente Protocolo será aplicable.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda declaración hecha en virtud de los artículos 5.2)b), 5.2)c) o del artículo 8.7) del presente Protocolo por un Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el

Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) no surtirá efecto en las relaciones que tenga con otro Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo).

2) La Asamblea, tras la expiración de un plazo de tres años a partir del 1º de septiembre de 2008, examinará la aplicación del párrafo 1)b) y podrá, en cualquier momento, derogar lo dispuesto en ese párrafo o restringir su alcance, por mayoría de tres cuartos. En la votación en la Asamblea sólo tendrán derecho a participar aquellos Estados que sean parte tanto en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) como en el presente Protocolo.

Artículo 10

Asamblea

1)a) Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo).

b) Cada Parte Contratante estará representada en esta Asamblea por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de las dietas de un delegado por cada Parte Contratante, que correrán a cargo de la Unión.

2) La Asamblea, además de las funciones que le incumben en virtud del Arreglo de Madrid (Estocolmo),

i) tratará de todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión del presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no sean parte en el presente Protocolo;

iii) adoptará y modificará las disposiciones del Reglamento relativas a la aplicación del presente Protocolo;

iv) se ocupará de todas las demás funciones que implique el presente Protocolo.

3)a) Cada Parte Contratante dispondrá de un voto en la Asamblea. En los asuntos que competan únicamente a los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), las Partes Contratantes que no son parte en dicho Arreglo no tendrán derecho de voto, mientras que, en los asuntos que competan únicamente a las Partes Contratantes, solamente éstas tendrán derecho de voto.

b) La mitad de los miembros de la Asamblea que tengan derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si en cualquier sesión el número de miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre una cuestión determinada representados es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre esta cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre dicha cuestión y que no estaban representados, invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de dichos miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaba para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 5.2)e), 9sexies.2), 12 y 13.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La abstención no se considerará como voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo miembro de la Asamblea y no podrá votar más que en nombre del mismo.

4) Además de sus reuniones en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), la Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante

convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre las cuestiones propuestas para ser incluidas en el Orden del día de la sesión. El Director General preparará el Orden del día de tal sesión extraordinaria.

Artículo 11

Oficina Internacional

1) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional según el presente Protocolo, así como de las demás tareas administrativas que conciernen al presente Protocolo.

2a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión del presente protocolo.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de dichas conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de dichas conferencias de revisión.

3) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con el presente Protocolo.

Artículo 12

Finanzas

En lo que concierne a las Partes Contratantes, las finanzas de la Unión estarán regidas por las mismas disposiciones que las que figuran en el Artículo 12 del Arreglo de Madrid (Estocolmo), quedando entendido que toda referencia al Artículo 8 de dicho Arreglo se considerará una referencia al Artículo 8 del presente Protocolo. Además, a los fines del Artículo 12.6)b) de dicho Arreglo, las organizaciones contratantes serán consideradas, a reserva de una decisión unánime en contrario de la Asamblea, pertenecientes a la clase de contribución 1 (uno) según el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 13

Modificación de ciertos artículos del Protocolo

1) Las propuestas de modificación de los Artículos 10, 11 y 12 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a las Partes Contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 10 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los Estados y organizaciones intergubernamentales que, en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada, eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre la modificación. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor o que lo sean en una fecha ulterior.

Artículo 14

Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor

1a) Todo Estado parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el presente Protocolo.

b) Además, toda organización intergubernamental también podrá ser parte en el presente Protocolo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

i) que al menos uno de los Estados miembros de dicha organización sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;

ii) que dicha organización tenga una Oficina regional para el registro de marcas con efecto en el territorio de la organización, siempre que dicha Oficina no sea objeto de una notificación en virtud del Artículo 9*quater*:

2) Todo Estado u organización mencionado en el párrafo 1) podrá firmar este Protocolo. Cualquiera de estos Estados u organizaciones podrá, si ha firmado el presente Protocolo, depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o, si no hubiere firmado el presente Protocolo, podrá depositar un instrumento de adhesión a este Protocolo.

3) Los instrumentos mencionados en el párrafo 2) se depositarán ante el Director General.

4a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de cuatro instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre y cuando al menos uno de dichos instrumentos haya sido depositado por un país parte del Arreglo de Madrid (Estocolmo) y cuando al menos otro de dichos instrumentos haya sido depositado por un Estado que no es parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo) o por cualquiera de las organizaciones mencionadas en el apartado 1)b).

b) Respecto de cualquier otro Estado u organización mencionado en el párrafo 1), el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión haya sido notificada por el Director General.

5) Cualquier Estado u organización mencionado en el apartado 1), al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Protocolo, podrá declarar que la protección resultante de cualquier registro internacional realizado en virtud del presente Protocolo antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo respecto del mismo, no puede ser objeto de una extensión respecto del mismo.

Artículo 15

Denuncia

1) El presente Protocolo permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Director General.

3) La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por ninguna Parte Contratante antes de la expiración de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor respecto de dicha Parte Contratante.

5a) Cuando una marca sea objeto de un registro internacional con efectos en el Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo en la fecha en la que la denuncia se haga efectiva, el titular de tal registro podrá presentar una solicitud de registro de la misma marca en la Oficina del Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo, la cual será tramitada como si hubiera sido presentada en la fecha del registro internacional en virtud del Artículo 3.4) o en la fecha de inscripción de la extensión territorial en virtud del Artículo 3*ter*:2) y, si el registro internacional tenía prioridad, gozará de la misma prioridad, siempre y cuando

i) dicha solicitud sea presentada dentro de dos años a partir de la fecha en la que la denuncia fue efectiva,

ii) los productos y servicios enumerados en la solicitud estén realmente cubiertos por la lista de productos y servicios contenida en el registro internacional respecto del Estado u organización intergubernamental que haya denunciado el presente Protocolo, y

iii) dicha solicitud satisfaga todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo los relativos a tasas.

b) Las disposiciones del apartado a) también serán aplicables respecto de cualquier marca que sea objeto de un registro internacional con efectos, en Partes Contratantes distintas del Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo, en la fecha en la que la denuncia sea efectiva y cuyo titular, a causa de la denuncia, ya no esté facultado para presentar solicitudes internacionales en virtud del Artículo 2.1).

Artículo 16

Firma, idiomas, funciones de depositario

1a) El presente Protocolo se firmará en un solo ejemplar original en español, francés e inglés y será depositado ante el Director

General, cuando cese de estar abierto a la firma en Madrid. Los textos en los tres idiomas se considerarán igualmente auténticos.

b) Previa consulta con los gobiernos y organizaciones interesados, el Director General establecerá textos oficiales en alemán, árabe, chino, japonés, portugués y ruso, y en cualquier otro idioma que la Asamblea pueda indicar.

2) El presente Protocolo quedará abierto a la firma, en Madrid, hasta el 31 de diciembre de 1989.

3) El Director General transmitirá dos copias de los textos firmados del presente Protocolo, certificadas por el Gobierno de España, a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales susceptibles de ser parte en este Protocolo.

4) El Director General registrará el presente Protocolo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a todos los Estados y organizaciones internacionales susceptibles de ser parte o que son parte en este Protocolo respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la entrada en vigor del presente Protocolo y de toda modificación de éste, de cualquier notificación de denuncia y de cualquier declaración estipulada en este Protocolo.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díazgranados Guida.

LEY 1456 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español, del mencionado Acuerdo, tomada del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual consta de seis (6) folios.

PROYECTO DE LEY 104 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español, del mencionado Acuerdo, tomada del texto original que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual consta de seis (6) folios.

ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL Y EDUCATIVA ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA

La República de Colombia y la República Portuguesa, en adelante denominadas las “Partes”,

INSPIRADAS, por el deseo común de establecer y desarrollar la cooperación cultural y educativa entre ambos países y de promover el intercambio de actividades y tradiciones culturales, respetando la diversidad cultural y la libre expresión de sus pueblos;

CONVENCIDAS de que el intercambio y la cooperación en estos campos, así como en otras áreas, contribuirán a un mejor conocimiento y comprensión mutuos entre el pueblo colombiano y el pueblo portugués,

ACUERDAN lo siguiente:

EDUCACION

Artículo 1°

Cooperación en el área de la Educación

Ambas Partes promoverán y desarrollarán la cooperación en el campo de la educación no superior, principalmente, por medio de:

a) Intercambio de información y documentación, material educativo, incluyendo material audiovisual, sobre los sistemas educativos de los dos países;

b) Intercambio de experiencias en los campos de la educación;

c) Desarrollo de contactos entre establecimientos de educación no superior y otras organizaciones de carácter educativo que contribuyan al desarrollo de proyectos comunes.

Artículo 2°

Reconocimiento de habilitaciones de educación no superior

Ambas Partes analizarán las posibilidades de reconocimiento recíproco de equivalencias, de certificados, de calificaciones y de diplomas expedidos por establecimientos de educación no superior de cada uno de los países.

EDUCACION SUPERIOR

Artículo 3°

Lengua y cultura

Las Partes favorecerán la enseñanza de la lengua y cultura respectivas, en las instituciones de educación superior, por medio de la formación de docentes e investigadores.

Artículo 4°

Educación Superior

Las Partes estimularán:

a) La concesión de becas de estudio para programas académicos o de investigación, tecnológica y científica, a nivel de especialización, maestría y doctorado, dentro de sus posibilidades, en áreas de interés para ambos países;

b) El apoyo al desarrollo de proyectos conjuntos relacionados con los sistemas educativos de los dos países;

c) La promoción del intercambio de experiencias, conocimientos y asistencia técnica, por medio de visitas, estadías de corta duración, cursos y seminarios, para apoyo a investigadores, especialistas y profesores universitarios;

d) El establecimiento de contactos entre las instituciones de educación superior e investigación científica, con el objetivo de definir y realizar varias formas de colaboración mutua.

Artículo 5°

Reconocimiento de años lectivos, títulos y certificados académicos

Cada una de las Partes determinará, de acuerdo con la legislación interna vigente, los métodos y condiciones del reconocimiento de años lectivos, diplomas y otros certificados, obtenidos en el territorio de la otra Parte, principalmente en materia de concesión de equivalencias de estudios en los diversos niveles de educación.

CULTURA

Artículo 6°

Arte y Cultura

Cada una de las Partes estimulará la divulgación del arte y de la cultura de la otra Parte por medio de:

a) Realización de exposiciones de Arte y Patrimonio Cultural;

b) Intercambio de artistas, grupos folclóricos, de danza y de teatro, músicos, compositores, cineastas, escritores y poetas;

c) Intercambio de publicaciones culturales, productos multimedia y programas de radio y televisión;

d) Promoción de traducciones y ediciones de obras literarias y artísticas;

e) Cooperación, e intercambio de experiencias entre asociaciones culturales, casas de cultura, centros de documentación, bibliotecas, archivos y museos,

f) Participación en conferencias, festivales de cine, encuentros juveniles, ferias del libro y otros eventos culturales;

g) Desarrollo del intercambio de experiencias en las áreas de las artesanías y de bienes y servicios culturales;

h) Apoyo a la promoción de proyectos conjuntos de desarrollo cultural;

i) Intercambio de visitas y estadías de corta duración de artistas y gestores culturales.

Artículo 7°

Derechos de autor y derechos conexos

Cada una de las Partes se compromete a proteger y garantizar los derechos de autor y derechos conexos, en su territorio, de acuerdo con la respectiva legislación y con las convenciones internacionales en las que sea Parte.

Artículo 8°

Salvaguarda del Patrimonio Cultural Nacional

Cada una de las Partes tomará todas las medidas necesarias para impedir la importación, exportación y circulación ilícitas de bienes pertenecientes a su Patrimonio Cultural Nacional, según la respectiva legislación y las convenciones internacionales, y otros actos jurídicos que las vinculen.

Artículo 9°

Facilidades de acceso y de salida de personas y bienes

Cada una de las Partes deberá, según la respectiva legislación, estudiar la posibilidad de conceder a la otra Parte todas las facilidades necesarias para la entrada y estadía de personas, así como para la importación de material y equipos para fines no comerciales, en el marco de los Programas de cooperación establecidos en la secuencia de la celebración del presente Acuerdo.

JUVENTUD Y DEPORTE

Artículo 10

Juventud y Deporte

Las Partes incentivarán la cooperación y el intercambio entre las respectivas instituciones y organizaciones en los campos de la Juventud y del Deporte.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11

Otras formas de cooperación

La cooperación prevista en este Acuerdo podrá ser desarrollada por medio de protocolos de cooperación, a ser celebrados entre las instituciones correspondientes.

Artículo 12

Comisión Mixta

Para efectos del presente Acuerdo, será constituida una Comisión Mixta, compuesta por representantes designados por ambas Partes, con el objetivo de establecer programas plurianuales, con miras al desarrollo de la cooperación cultural y para determinar los medios financieros necesarios para su ejecución. Con este fin, se deberá tener en cuenta la reserva presupuestal previa de las entidades ejecutoras, designadas por cada una de las Partes, de acuerdo con las respectivas legislaciones internas vigentes. La Comisión Mixta se reunirá, alternadamente en Portugal y en Colombia, por lo menos, una vez cada tres años.

Artículo 13

Participación en otras Convenciones Internacionales

Este Acuerdo no perjudicará los derechos y obligaciones resultantes de otras Convenciones Internacionales que vinculen a las Partes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Solución de controversias

Cualquier controversia referente a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será solucionada por vía diplomática.

Artículo 15

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación, por escrito y por vía diplomática, de que fueron cumplidos todos los requisitos de derecho interno de las Partes, necesarios para este efecto.

Artículo 16

Revisión

1. El presente Acuerdo puede ser objeto de revisión, a solicitud de cualquiera de las Partes.

2. Las enmiendas entrarán en vigor en los términos previstos en el artículo 15 del presente Acuerdo.

Artículo 17

Vigencia y denuncia

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco años, renovables automáticamente por periodos iguales, excepto si cualquiera de las Partes lo denuncia, por escrito y por vía diplomática, con una anticipación mínima de seis meses, antes del término de cada periodo.

2. En caso de denuncia, cualquier programa de cooperación, intercambio, plan o proyecto permanecerá en ejecución hasta su conclusión.

EN FE DE LO ANTERIOR, los suscritos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, en dos ejemplares originales, en portugués y español, ambos textos siendo igualmente válidos.

Por la República de Colombia,

María Consuelo Araújo,
Ministra de Relaciones Exteriores.

Por la República Portuguesa,

Luis Filipe Marques Amado,
Ministro de Estado y de Asuntos Extranjeros.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2007

Autorizado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007,

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Educación Nacional y la Ministra de Cultura.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 189 numeral 2, 150 numeral 16 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En el histórico proceso de las relaciones entre Colombia y Portugal, los dos países han procurado mantener una actitud dinámica y un fluido diálogo tanto a nivel político, económico y comercial. Para Colombia, Portugal se constituye en el octavo socio comercial de los Estados miembros de la Unión Europea en términos de exportaciones. En el último año se ha registrado una tendencia al incremento en las cifras del comercio bilateral, en razón del importante aumento de las importaciones colombianas de dicho país.

En el área de la Cooperación Internacional ambos países suscribieron el 28 de mayo de 1988 un convenio de Cooperación Científica y Técnica, siendo reiterado por parte de Colombia en la reciente Cumbre Iberoamericana de noviembre de 2007, el interés de obtener cooperación portuguesa en las líneas de la Estrategia de Cooperación Internacional de Colombia, traducidas en objetivos de desarrollo del Milenio; lucha contra el problema mundial de las drogas y protección del medio ambiente; y reconciliación y gobernabilidad democrática, líneas que en alguna medida coinciden con los sectores o Áreas de cooperación previstos en el Convenio de 1988.

En el ámbito multilateral vale la pena resaltar que Portugal es un gran aliado en las negociaciones que el Acuerdo de Asociación CAN-UE exige, e igualmente tiene la disponibilidad de fortalecer la Cooperación Horizontal Sur-Sur en Iberoamérica, en el entendido que ha sido una de las prioridades para Portugal el dedicar una mayor atención a América Latina, donde ya existe una intensa relación con Brasil.

En este contexto Colombia ve con entusiasmo la necesidad de afianzar el intercambio de experiencias con Portugal en el área cultural y educativa, todo ello bajo un criterio de correspondencia, generando espacios de movilidad e intercambio de experiencias e información, así como la transferencia de expertos en las distintas áreas sobre la materia.

I. ESTRUCTURA E IMPORTANCIA DEL ACUERDO

El Acuerdo se compone de un preámbulo y diecisiete artículos. En el preámbulo, se precisa el firme propósito de institucionalizar de manera formal mediante la suscripción del citado Acuerdo, la cooperación en los campos cultural y educativo, en el entendido que este compromiso fortalecerá los lazos de amistad entre los dos Gobiernos y mejor conocimiento y comprensión mutuo entre el pueblo colombiano y el pueblo portugués, respetando su diversidad cultural y su libre expresión.

Los párrafos o cláusulas sustantivas allí consignadas, contemplan de manera conjunta, los programas de intercambio en educación y cultura sobre la base de reciprocidad y beneficio mutuo.

Dentro de los distintos pronunciamientos que este Acuerdo destaca se precisa el firme interés de las Partes por ejecutar e impulsar mediante el intercambio de experiencias, promoción y cooperación cada uno de sus valores en las áreas educativa y cultural.

Los aspectos más relevantes que contempla el presente Acuerdo puesto a consideración de los honorables Senadores y Representantes son los siguientes:

1. En los artículos 1° y 2° los dos gobiernos están dispuestos a intercambiar información y experiencias con instituciones de Educación No Superior, así como estudiar la viabilidad de dar reconocimiento y homologación a los títulos otorgados en ambos países.

2. A nivel de Educación Superior, los artículos 4° y 5° centran su objetivo en divulgar la enseñanza de la lengua y la cultura, el otorgamiento de becas de estudio en áreas de interés para ambas Partes, así como la capacitación a través de cursos y seminarios, de investigadores; el intercambio de especialistas y profesores universitarios, todo esto conexas al reconocimiento de certificados y títulos académicos obtenidos en el territorio de la otra Parte. Paralelamente el artículo 10 estimula la cooperación entre instituciones especializadas de los campos de la juventud y el deporte.

3. En las áreas del Arte y de la Cultura el artículo 6° precisa una interacción muy compleja en el sentido que comprende multiplicidad de oportunidades expresadas en la realización de exposiciones de arte, intercambio de grupos de danza, teatro, artistas y publicaciones tanto

en formato literario como de multimedia con sus correspondientes traducciones, y del material que reposa en archivos, bibliotecas y museos. Igualmente vale la pena destacar la activa presencia y participación de los dos países en eventos culturales como festivales y ferias de libro o muestras específicas, como podría ser en el sector de las artesanías.

4. Sin ser menos importantes los artículos 7° y 8° dejan ver claro un decidido compromiso recíproco de proteger y garantizar los derechos de autor en el territorio de los dos países, así como el de impedir la importación, exportación y circulación ilícita de bienes pertenecientes al respectivo patrimonio cultural de ambas naciones.

5. Frente al conceso de intercambios que el presente Acuerdo estipula en los articulados anteriormente analizados, el artículo 9° pone a consideración de los dos gobiernos el estudiar la posibilidad de conceder todas las facilidades a que haya lugar para la entrada y estadía de personas, al igual que para importación de material y equipos para fines no comerciales.

6. Para llevar a ejecución el Acuerdo objeto de este análisis, se dispone mediante el artículo 12 el establecimiento de una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos países, con la firme intención de implantar programas plurianuales conducentes a desarrollar acciones concretas en materia de educación y cultura. De otra parte, el instrumento prevé claramente que los costos de las actividades de cooperación y educación serán financiados y determinados mutuamente y sujetos a la disponibilidad de los recursos.

7. Los artículos 14 a 17 se ocupan de aspectos relacionados con la solución de controversias que surjan con ocasión de la interpretación o ejecución del Acuerdo; de la forma como entra en vigor; de la forma como podrá ser revisado o modificado y de cómo entran en vigor sus enmiendas; sobre la denuncia o terminación del mismo y sus efectos frente a los programas y proyectos en curso.

Para el interés nacional reviste singular importancia las cláusulas de este instrumento internacional, destinado a hacerlas efectivas, en los campos de la educación y la cultura, el desarrollo del pueblo colombiano y de las buenas relaciones entre los dos países. Vale igualmente destacar la importancia de la experiencia portuguesa en temas culturales, particularmente en los aspectos de patrimonio cultural, como un elemento estratégico para el fortalecimiento del sistema cultural colombiano.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y de las Ministras de Educación Nacional y Cultura, presenta y solicita al honorable Congreso Nacional aprobar el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2007

Autorizado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

(Fdo.) El Ministro de Relaciones Exteriores,

Fernando Araújo Perdomo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa*”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa*”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútense, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

La Ministra de Educación Nacional,

María Fernanda Campo Saavedra.

LEY 1457 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro*”, firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).

PROYECTO DE LEY N°

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro*”, firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Protocolo, el cual consta de treinta y siete (37) folios, certificada por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (en adelante denominados las "Partes");

DECIDIDOS a profundizar sus relaciones comerciales, mejorando las condiciones de acceso a mercados para diversos bienes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (en adelante denominado el "Tratado de Libre Comercio");

COMPROMETIDOS en facilitar el intercambio comercial y responder a los cambios en los procesos productivos y la relocalización de la proveeduría de insumos en la región;

DESEANDO otorgar mayor dinamismo al Tratado de Libre Comercio;

CONSIDERANDO las recomendaciones formuladas por la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio mediante las Decisiones 57, 58, 59 y 60, y

TENIENDO EN CUENTA la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela al Tratado de Libre Comercio, que lo dejó sin efectos entre ese país y las Partes a partir del 19 de noviembre de 2006;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

MODIFICACIÓN AL NOMBRE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Artículo 1°. Se modifica el nombre del Tratado de Libre Comercio por "Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia".

PARTE II

ACCESO A MERCADO

Artículo 2°. Se adiciona una Sección A Bis y una Sección B Bis al Programa de Desgravación establecido en el Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio y se incorporan las desgravaciones arancelarias para diversos bienes originarios, como se establece en el Anexo 1 al presente Protocolo.

Artículo 3°. Se adiciona un artículo 3-08 Bis y un Anexo al artículo 3-08 Bis al Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 2 al presente Protocolo.

Artículo 4°. Se adiciona una Sección F y un artículo 3-14 al Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 3 al presente Protocolo.

Artículo 5°. Se adiciona un artículo 5-04 Bis y un Anexo al artículo 5-04 Bis al Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 4 al presente Protocolo.

Artículo 6°. Para la determinación del origen de los bienes a los que se refieren los artículos 2° y 5° del presente Protocolo se aplicará, según corresponda, lo dispuesto en el Capítulo VI (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio.

PARTE III

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 7°. Se modifican las reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 5 al presente Protocolo.

Artículo 8°. Se modifican los artículos 6-20, 6-23, 6-24, 6-25 y 6-26 y el Anexo al artículo 6-21 del Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 6 al presente Protocolo.

Artículo 9°. Se adiciona un artículo 6-08 Bis al Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 7 al presente Protocolo.

Artículo 10. Se modifica el artículo 7-02 del Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 8 al presente Protocolo.

PARTE IV

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 11. Se modifica el artículo 20-01 y el Anexo 1 al artículo 20-01 del Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 9 al Presente Protocolo.

PARTE V

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 12. El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para la entrada en vigor de este Protocolo.

Lo establecido en el párrafo anterior no impedirá que la República de Colombia, de conformidad con su legislación nacional, aplique provisionalmente el presente protocolo.

Al entrar en vigor el presente Protocolo, las modificaciones y adiciones previstas en el mismo constituirán parte integral del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23-02.

El presente Protocolo continuará en vigor mientras el Tratado de Libre Comercio esté vigente. Con la terminación del Tratado de Libre Comercio, también se dará por terminado el presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y ciudad de México, el once de junio de dos mil diez, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia,

Luis Guillermo Plata Páez,

Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Por los Estados Unidos Mexicanos,

Gerardo Ruiz Mateos,

Secretario de Economía.

ANEXO 1

Anexo 1 al artículo 3-04

Sección A Bis- Lista de desgravación de Colombia

Bienes del sector agropecuario:

1. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia. A los bienes sujetos a la desgravación inmediata conforme a este párrafo, no le será aplicable el Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) o Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP):

Fracción colombiana	Descripción
0407.00.10.00	Para incubar
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados
0713.20.10.00	Para siembra
0713.20.90.00	Los demás
1001.10.10.00	Para siembra
1001.10.90.00	Los demás
1511.10.00.00	Aceite en bruto
1511.90.00.00	Los demás
1513.21.10.00	De almendra de palma
1513.29.10.00	De almendra de palma
1602.31.90.00	Las demás. Únicamente para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-
1602.49.00.00A	Las demás, incluidas las mezclas. Únicamente para preparaciones y conservas de cerdo enlatados de chilorio y cochinita pibil
1602.49.00.00B	Las demás, incluidas las mezclas. Únicamente para chicharrones para microondas
1704.10.10.00	Recubiertos de azúcar
1704.10.90.00	Los demás.
1704.90.10.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas
1704.90.90.00	Los demás
1901.20.00.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%
1904.10.00.00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
1905.90.10.00	Galletas saladas o aromatizadas
1905.90.90.00A	Los demás. Excepto para sellos de medicamentos
2009.11.00.00	Congelado

2009.12.00.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20
2009.19.00.00	Los demás
2009.50.00.00	Jugo de tomate
2106.90.79.00	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar
2106.90.90.00	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar
2202.10.00.00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada
2202.90.00.00	Las demás

2. Desgravación lineal a partir del tercer año de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1516.20.00.00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	28,0%	26,0%	26,0%	20,8%	15,6%	10,4%	5,2%	0,0%
1517.10.00.00	Margarina, excepto la margarina líquida.	26,0%	26,0%	26,0%	20,8%	15,6%	10,4%	5,2%	0,0%
1602.49.00.00	Las demás, incluidas las mezclas.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a la fracción arancelada 1516.20.00.00 del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

3. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
1905.31.00.00	Galletas ditas (con adición de edulcorante).	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
1905.32.00.00	Barquitos y oblas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres).	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
1905.30.90.00B	Los demás. Únicamente sales para medicamentos.	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04(4) del Tratado.

4. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
2402.20.10.00	De tabaco negro.	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
2402.20.20.00	De tabaco rubio.	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

Bienes del sector no agropecuario:

5. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción
2918.14.00.00	Acido cítrico
2918.15.30.00	Citrato de sodio
2918.15.90.00	Los demás. Únicamente para citrato de calcio
3903.20.00.00	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)
3903.30.00.00	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)
8716.31.00.00	Cisternas
8716.39.00.10	Semirremolques con unidad de refrigeración
8716.39.00.90	Las demás
8716.40.00.00	Los demás remolques y semirremolques

6. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para el bien originario clasificado en la siguiente fracción arancelaria de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
3903.11.00.00	Expandible.	15,0%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%

7. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	A partir del Sexto año
3903.19.00.00	Los demás.	15,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
3903.90.00.00	Los demás.	15,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

Sección B Bis- Lista de desgravación de México

Bienes del sector agropecuario:

1. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción
0407.00.03	Huevo fértil.
0702.00.01	Tomates "Cherry".
0702.00.99	Los demás.
0713.20.01	Garbanzos.
1001.10.01	Trigo durum (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1513.21.01	Aceite en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo). Únicamente para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets"). Únicamente para chicharrones para microondas.
1602.49.99	Las demás. Únicamente para preparaciones y conservas de cerdo enlatados de chilorio y cochinita pibil.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1901.20.99	Las demás. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.
1905.90.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.12.99	Los demás.
2008.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2008.19.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.07	Mazdas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.99	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.99	Las demás.

2. Desgravación lineal a partir del tercer año de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1602.49.99	Las demás.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidas para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de veintiocho por ciento (28%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

3. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	10,0% + 0,36 Dls por Kg de azúcar	8,0% + 0,32 Dls por Kg de azúcar	8,0% + 0,28 Dls por Kg de azúcar	7,0% + 0,25 Dls por Kg de azúcar	6,0% + 0,21 Dls por Kg de azúcar	5,0% + 0,18 Dls por Kg de azúcar	4,0% + 0,14 Dls por Kg de azúcar	3,0% + 0,10 Dls por Kg de azúcar	2,0% + 0,07 Dls por Kg de azúcar	1,0% + 0,03 Dls por Kg de azúcar	0,0% + 0,0 Dls por Kg de azúcar
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	10,0% + 0,36 Dls por Kg de azúcar	8,0% + 0,32 Dls por Kg de azúcar	8,0% + 0,28 Dls por Kg de azúcar	7,0% + 0,25 Dls por Kg de azúcar	6,0% + 0,21 Dls por Kg de azúcar	5,0% + 0,18 Dls por Kg de azúcar	4,0% + 0,14 Dls por Kg de azúcar	3,0% + 0,10 Dls por Kg de azúcar	2,0% + 0,07 Dls por Kg de azúcar	1,0% + 0,03 Dls por Kg de azúcar	0,0% + 0,0 Dls por Kg de azúcar
1905.90.01	Sólidos para medicamentos.	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones aranceladas del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de veintiocho por ciento (28%) sobre el componente de arancel ad valorem, con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

4. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en la siguiente fracción arancelaria de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	67,0%	53,6%	40,2%	26,8%	13,4%	0,0%

Bienes del sector no agropecuario:

5. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción
2918.14.01	Ácido cítrico.
2918.15.01	Citrato de sodio.
2918.15.99	Los demás. Únicamente para citrato de calcio.
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvos.
8716.31.99	Las demás.
8716.39.01	Remolques o semiremolques tipo plataforma con o sin rellas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.02	Remolques o semiremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.
8716.39.05	Semiremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.06	Remolques y semiremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
8716.39.07	Remolques o semiremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvos.
8716.39.08	Remolques o semiremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.
8716.39.99	Los demás.
8716.40.99	Los demás remolques y semiremolques.

6. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para el bien originario clasificado en la siguiente fracción arancelaria de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
3903.11.01	Expandible.	7,2%	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0,0%

7. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	A partir del Sexto año
3903.19.01	Homopolímero de alta metil estireno.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.19.02	Poliestireno cristal.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.19.99	Los demás.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maleico.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinilbenceno.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.99	Los demás.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%

ANEXO 2

Artículo 3-08 Bis: Niveles de flexibilidad para ciertos bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado.

Las Partes otorgarán trato arancelario preferencial a ciertos bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado, de conformidad con lo establecido en el Anexo a este artículo.

Anexo al artículo 3-08 Bis

Niveles de flexibilidad para ciertos bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado

1. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Parte otorgará a los bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado listados a continuación, producidos en territorio de la otra Parte e importados a su territorio, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2º, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación para los bienes originarios, hasta los montos y plazos especificados en la siguiente tabla:

Partida	Descripción	Cupo inicial anual	Cupo anual con aumento No. 1	Cupo anual con aumento No. 2	Cupo anual con aumento No. 3	Cupo anual con aumento No. 4	Cupo anual con aumento No. 5	Cupo anual con aumento No. 6	Cupo anual con aumento No. 7
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alea, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alea, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715

72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alea, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alea.	2.000	3.000	4.500	6.750	10.125	15.188	22.781	34.172
72.14	Barra de hierro o acero sin alea, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	2.000	3.000	4.500	6.750	10.125	15.188	22.781	34.172
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alea.	2.000	3.000	4.500	6.750	10.125	15.188	22.781	34.172
72.17	Alambre de hierro o acero sin alea.	500	750	1.125	1.688	2.531	3.797	5.695	8.543

Los montos anteriores están en toneladas anuales.

2. Si durante un periodo anual se llega a utilizar al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del cupo previsto para ese año, en el periodo anual consecutivo se aplicará el monto del cupo anual con el aumento indicado en la siguiente columna de la tabla de este anexo según corresponda. En caso contrario, continuará aplicándose el mismo monto del cupo.

3. Si, de conformidad a las condiciones establecidas en el párrafo anterior, una Parte alcanza para uno o varios bienes el monto del cupo establecido en la columna "Cupo anual con aumento No. 7" de la tabla del presente anexo, la Comisión revisará, a petición de esa Parte, la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso a los bienes que alcanzaron dicho monto, de acuerdo al artículo 3-14 "Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado".

4. En tanto la Comisión no acuerde mejoras de acceso a los bienes señalados en el párrafo anterior, se mantendrá el monto del cupo previsto en la columna "Cupo anual con aumento No. 7" de la tabla del presente anexo para los bienes que hayan alcanzado ese monto.

5. La Parte importadora de los bienes señalados en este anexo administrará los montos señalados en el mismo bajo un mecanismo de primero en tiempo, primero en derecho y de conformidad con su legislación.

6. La Parte importadora informará a la otra Parte acerca del monto utilizado tres meses antes del término del periodo anual y en caso que se determine que para uno o más bienes se cumple con lo establecido en el párrafo 2°, se procederá hacer los ajustes administrativos correspondientes.

7. Si al momento de que la Parte importadora presenta el informe a que se refiere el párrafo anterior, algunos bienes no cumplen con lo establecido en el párrafo 2°, esta informará a la otra Parte acerca del monto utilizado dentro de los tres primeros meses del siguiente periodo anual y, de ser el caso, hará los ajustes administrativos correspondientes.

8. Para efecto de otorgar el trato arancelario preferencial a que se refiere el artículo 3-08 Bis respecto de los montos establecidos en este anexo, las reglas específicas de origen serán las que se señalan a continuación:

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

72.09 - 72.14 Un cambio a la partida 72.09 a 72.14 de cualquier otra partida.

72.16 - 72.17 Un cambio a la partida 72.16 a 72.17 de cualquier otra partida.

9. Los bienes señalados en este anexo estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo VII.

ANEXO 3

Sección F- Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado

Artículo 3-14: Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado.

A petición de cualquier Parte, la Comisión revisará la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso al mercado de uno o más bienes de las Partes y en su caso, adoptará dichas mejoras de conformidad con el

artículo 20-01. Cualquier mejora en las condiciones de acceso adoptada por la Comisión prevalecerá sobre las condiciones de acceso previamente establecidas en el Tratado para ese bien o bienes.

ANEXO 4

Artículo 5-04 Bis: Preferencias arancelarias sujetas a cupos.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09 del Tratado, las Partes podrán mejorar las condiciones de acceso al mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupos, las cuales serán adoptadas por la Comisión.

2. Los bienes con preferencias arancelarias sujetas a cupos y sus condiciones de acceso a mercado se especifican en el Anexo al presente artículo.

3. Las Partes analizarán la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso al mercado de los bienes incluidos en el Anexo al presente artículo al onceavo año de la entrada en vigor del presente Protocolo. A partir de tal fecha y hasta en tanto no se negocien nuevas condiciones de acceso al mercado y reglas específicas de origen, las Partes mantendrán las condiciones de acceso al mercado otorgadas en el décimo año. Para efecto de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá que el artículo 3-14 "Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado" aplicará hasta el onceavo año de la entrada en vigor del presente Protocolo.

4. Las Partes confirman que los bienes con preferencias arancelarias sujetas a cupos previstos en el Anexo al presente artículo son bienes excluidos del Programa de Desgravación del Tratado en términos de lo dispuesto en el Anexo 2 al artículo 5-04 "Bienes excluidos del Programa de Desgravación".

5. El arancel de importación aplicable para los bienes que se encuentren fuera del cupo referido en el Anexo al presente artículo será el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente de cada Parte.

6. La administración de los cupos señalados en el Anexo a este artículo será conforme las siguientes reglas:

a) Los cupos serán anuales y serán administrados por la Parte exportadora.

b) Cada Parte establecerá el mecanismo para administrar sus cupos de conformidad con la normatividad establecida en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

c) Cada Parte informará a la otra Parte el mecanismo adoptado para administrar los cupos.

d) Los documentos de asignación de cupos expedidos por las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.

e) A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los bienes con preferencias arancelarias sujetas a cupos, especificados en el Anexo al presente artículo, no serán gravados con los aranceles derivados de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios conocido también como Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP).

Anexo al artículo 5-04 Bis

Preferencias arancelarias sujetas a cupos

Sección A- Preferencias arancelarias sujetas a cupo otorgadas por Colombia a bienes originarios de México

1. A la entrada en vigor del presente Protocolo, Colombia otorga un cupo a los bienes originarios de México conforme a los siguientes cronogramas:

a) Cupo agregado libre de arancel para carne de bovino deshuesada (cortes finos), clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.00.10 y 0202.30.00.10.^{1/}

Fracción colombiana	Descripción
0201.30.00.10	Cortes finos.
0202.30.00.10	Cortes finos.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	3.300	3.630	3.993	4.392	4.832	5.315	5.846	6.431	7.074	7.781

1/ Se entiende por cortes finos el lomo fino (solomillo), el lomo ancho (bife chorizo o chatas) y la punta de anca. Su descripción en la Declaración de Importación debe hacer referencia a la forma como son empacados (enteros, no molidos ni cortados en pedazos, empacados al vacío de manera individual) y etiquetados (especificando el nombre del corte, la planta de sacrificio y proceso, la fecha de sacrificio, la fecha de proceso, fecha de vencimiento, el país de origen y el peso neto).

b) Cupo agregado libre de arancel para leche en polvo, clasificada en las fracciones arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00 y 0402.21.19.00.

Fracción colombiana	Descripción
0402.10.10.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.10.90.00	Los demás.
0402.21.11.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.21.19.00	Las demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	4.950	5.445	5.990	6.588	7.247	7.972	8.769	9.646	10.611	11.672

c) Cupo libre de arancel para mantequilla, clasificada en la fracción arancelaria 0405.10.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
0405.10.00.00	Mantequilla (manleca).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	495	545	595	659	725	797	877	965	1.061	1.167

d) Cupo agregado libre de arancel para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria 0405.90.20.00.

Fracción colombiana	Descripción
0405.90.20.00	Grasa láctea anhidra (butteroil).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	110	121	133	146	161	177	195	214	236	269

e) Cupo agregado libre de arancel para quesos, clasificados en las fracciones arancelarias 0406.10.00.00, 0406.90.40.00, 0406.90.50.00, 0406.90.60.00 y 0406.90.90.00.

Fracción colombiana	Descripción
0406.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.90.40.00	Con un contenido de humedad inferior al 50%, en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada.
0406.90.50.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.
0406.90.60.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 65%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.
0406.90.90.00	Los demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	2.310	2.541	2.795	3.075	3.382	3.720	4.092	4.502	4.952	5.447

f) Cupo libre de arancel para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria 1101.00.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
1101.00.00.00	Harina de Trigo o de morcajo (tranquillón).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	1.760	1.936	2.130	2.343	2.577	2.834	3.118	3.430	3.773	4.150

g) Cupo libre de arancel para grañones y sémola de trigo, clasificados en la fracción arancelaria 1103.11.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
1103.11.00.00	De Trigo.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	440	484	532	586	644	709	779	857	943	1.037

h) Cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, clasificados en las fracciones arancelarias 1507.10.00.00, 1507.90.10.00, 1507.90.90.00, 1512.11.10.00, 1512.11.20.00, 1512.19.10.00, 1512.19.20.00, 1514.11.00.00, 1514.19.00.00 y 1514.99.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
1507.10.00.00	Aceites en bruto, incluso desgomado.
1507.90.10.00	Con adición de sustancias desnaturalizantes en proporción inferior o igual a 1%.
1507.90.90.00	Los demás.
1512.11.10.00	De girasol.
1512.11.20.00	De cártamo.
1512.19.10.00	De girasol.
1512.19.20.00	De cártamo.
1514.11.00.00	Aceites en bruto.
1514.19.00.00	Los demás.
1514.99.00.00	Los demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	11.000	12.100	13.310	14.641	16.105	17.716	19.487	21.436	23.679	25.937

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el cupo agregado de aceites estará sujeto a una desgravación del arancel de importación dentro del cupo que se señala en el siguiente cuadro.

Fracción colombiana	Descripción	Arancel de importación dentro del cupo							
		Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1507.10.00.00	Aceites en bruto, incluso desgomado.	24,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
1507.90.10.00	Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual a 1%	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1507.90.90.00	Los demás.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.11.10.00	De girasol.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.11.20.00	De cártamo.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.19.10.00	De girasol.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.19.20.00	De cártamo.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1514.11.00.00	Aceites en bruto.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1514.19.00.00	Los demás.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1514.99.00.00	Los demás.	20,0%	17,1%	14,3%	11,4%	8,6%	5,7%	2,8%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año en las fracciones arancelarias 1512.11.20.00, 1512.19.10.00, 1514.11.00.00, 1514.19.00.00 y 1514.99.00.00 del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

i) Cupo libre de arancel para manjar blanco o dulce de leche (arequipe), clasificado en la fracción arancelaria 1901.90.20.00, en envases inferiores a 2 kg.

Fracción colombiana	Descripción
1901.90.20.00	Manjar blanco o dulce de leche. Únicamente en envases inferiores a 2 Kg.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

j) Cupo libre de arancel para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria 2202.90.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
2202.90.00.00	Las demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	560	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

Sección B- Preferencias arancelarias sujetas a cupo otorgadas por México a bienes originarios de Colombia

1. A la entrada en vigor del presente Protocolo, México otorgará un cupo sobre los bienes originarios de Colombia conforme a los siguientes cronogramas:

a) Cupo agregado libre de arancel para carne de bovino deshuesada, clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01.

Fracción mexicana	Descripción									
0201.30.01	Deshuesada									
0202.30.01	Deshuesada									
Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	3.900	3.630	3.993	4.392	4.832	5.315	5.846	6.431	7.074	7.781

b) Cupo agregado libre de arancel para leche en polvo, clasificada en las siguientes fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99.^{1/}

Fracción mexicana	Descripción									
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.									
0402.10.99	Las demás.									
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.									
0402.21.99	Las demás.									
Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	4.950	5.445	5.990	6.588	7.247	7.972	8.769	9.646	10.611	11.672

^{1/} El cupo de leche en polvo estará vigente durante los meses de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

c) Cupo agregado libre de arancel para mantequilla, clasificada en las fracciones arancelarias 0405.10.01 y 0405.10.99.

Fracción mexicana	Descripción									
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.									
0405.10.99	Las demás.									
Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	495	545	599	659	725	797	877	965	1.061	1.167

d) Cupo libre de arancel para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria 0405.90.99.

Fracción mexicana	Descripción									
0405.90.99	Las demás. Únicamente grasa láctea anhidra (butteroil).									
Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259

e) Cupo agregado libre de arancel para quesos, clasificados en las fracciones arancelarias 0406.10.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06 y 0406.90.99.

Fracción mexicana	Descripción									
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.									
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.									
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianino, cuando su presentación así lo indique.									
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.									
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kemhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.									
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.									
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características son: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.									
0406.90.99	Los demás.									

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	2.310	2.541	2.795	3.075	3.382	3.720	4.092	4.502	4.952	5.447

f) Cupo libre de arancel para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria 1101.00.01.

Fracción mexicana	Descripción									
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).									

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	1.760	1.936	2.130	2.343	2.577	2.834	3.118	3.430	3.773	4.150

g) Cupo libre de arancel para grañones y sémola, clasificados en la fracción arancelaria 1103.11.01.

Fracción mexicana	Descripción									
1103.11.01	De trigo.									

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	440	494	532	586	644	709	779	857	943	1.037

h) Cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, clasificados en las fracciones arancelarias 1507.10.01, 1507.90.99, 1512.11.01, 1512.19.99, 1514.11.01, 1514.19.99 y 1514.99.99.

Fracción mexicana	Descripción									
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.									
1507.90.99	Los demás.									
1512.11.01	Aceites en bruto.									
1512.19.99	Los demás.									
1514.11.01	Aceites en bruto.									
1514.19.99	Los demás.									
1514.99.99	Los demás.									

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	11.000	12.100	13.310	14.641	16.105	17.716	19.487	21.436	23.579	25.937

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el cupo agregado de aceites estará sujeto a una desgravación del arancel de importación dentro del cupo que se señala en el siguiente cuadro.

Fracción mexicana	Arancel de importación dentro del cupo									
	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	A partir del Séptimo año
1507.10.01	10.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
1507.90.99	20.0%	17.1%	14.2%	11.4%	8.5%	5.7%	2.8%	0.0%	0.0%	0.0%
1512.11.01	10.0%	6.5%	7.1%	5.7%	4.2%	2.8%	1.4%	0.0%	0.0%	0.0%
1512.19.99	20.0%	17.1%	14.2%	11.4%	8.5%	5.7%	2.8%	0.0%	0.0%	0.0%
1514.11.01	10.0%	6.5%	7.1%	5.7%	4.2%	2.8%	1.4%	0.0%	0.0%	0.0%
1514.19.99	20.0%	17.1%	14.2%	11.4%	8.5%	5.7%	2.8%	0.0%	0.0%	0.0%
1514.99.99	20.0%	17.1%	14.2%	11.4%	8.5%	5.7%	2.8%	0.0%	0.0%	0.0%

i) Cupo libre de arancel para dulce de leche (arequipe), clasificado en la fracción arancelaria 1901.90.03, en envases inferiores a 2 kg.

Fracción mexicana	Descripción									
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente arequipe en envases inferiores a 2 Kg.									

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

j) Cupo libre de arancel para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria 2202.90.04.

Fracción mexicana	Descripción
2202.90.04	Que contengan leche.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

ANEXO 5

Anexo al artículo 6-03

Reglas específicas de origen

Sección B - Reglas específicas de origen

1. Agregar la subpartida 0201.30 y la regla de origen aplicable:
0201.30 Un cambio a la subpartida 0201.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
2. Agregar la subpartida 0202.30 y a regla de origen aplicable:
0202.30 Un cambio a la subpartida 0202.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
3. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 04.02 a 04.03 y reemplazarla con las siguientes reglas:
0402.10 Un cambio a la subpartida 0402.10 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90 o la partida 21.06.
0402.21 Un cambio a la subpartida 0402.21 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90 o la partida 21.06.
0402.29-0402.91 Un cambio a la subpartida 0402.29 a 0402.91 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90.
0402.99 Un cambio a la subpartida 0402.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.03 Un cambio a la partida 04.03 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90.
4. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 04.05 a 04.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:
0405.10 Un cambio a la subpartida 0405.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
0405.20 Un cambio a la subpartida 0405.20 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90.
0405.90 Un cambio a la subpartida 0405.90 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90 o la partida 21.06.
0406.10 Un cambio a la subpartida 0406.10 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90 o la partida 21.06.
0406.20-0406.40 Un cambio a la subpartida 0406.20 a 0406.40 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90.
0406.90 Un cambio a la subpartida 0406.90 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90 o la partida 21.06.
5. Agregar la partida 04.07 y la regla de origen aplicable:
04.07 Un cambio a huevo fértil de la partida 04.07 de cualquier otro capítulo.
6. Agregar la subpartida 1001.10 y la regla de origen aplicable:
1001.10 Un cambio a la subpartida 1001.10 de cualquier otro capítulo.
7. Agregar la partida 11.01 y la regla de origen aplicable:
11.01 Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
8. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 1103.11 a 1103.13 y reemplazarla con las siguientes reglas:
1103.11 Un cambio a la subpartida 1103.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1103.13 Un cambio a la subpartida 1103.13 de cualquier otro capítulo.

9. Agregar la partida 15.07 y la regla de origen aplicable:
15.07 Un cambio a la partida 15.07, de cualquier otro capítulo¹.
10. Agregar la partida 15.11 y la regla de origen aplicable:
15.11 Un cambio a la partida 15.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
11. Agregar la subpartida 1512.11 a 1512.19 y la regla de origen aplicable:
1512.11-1512.19 Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 de cualquier otro capítulo¹.
12. Agregar la subpartida 1513.21 a 1513.29 y la regla de origen aplicable:
1513.21-1513.29 Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1513.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
13. Agregar la subpartida 1514.11 a 1514.19 y la regla de origen aplicable:
1514.11-1514.19 Un cambio a la subpartida 1514.11 a 1514.19 de cualquier otro capítulo¹.
14. Agregar la subpartida 1514.99 y la regla de origen aplicable:
1514.99 Un cambio a la subpartida 1514.99 de cualquier otro capítulo¹.
15. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 15.15 a 15.16 y reemplazarla con las siguientes reglas:
15.15 Un cambio a la partida 15.15 de cualquier otro capítulo.
1516.10 Un cambio a la subpartida 1516.10 de cualquier otro capítulo.
1516.20 Un cambio a la subpartida 1516.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
16. Agregar la subpartida 1517.10 y la regla de origen aplicable:
1517.10 Un cambio a la subpartida 1517.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
17. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 16.01 a 16.02 y reemplazarla con las siguientes reglas:
16.01 Un cambio a la partida 16.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, o
Un cambio a la partida 16.01 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 o 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
1602.10-1602.20 Un cambio a la subpartida 1602.10 a 1602.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, o
Un cambio a la subpartida 1602.10 a 1602.20 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 o 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
1602.31 Un cambio a ensalada de pavo regular o "light" o carne deshebrada de pavo con verdura y mayonesa de la subpartida 1602.31 de cualquier otro capítulo; o
Un cambio a los demás bienes de la subpartida 1602.31 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, o
Un cambio a los demás bienes de la subpartida 1602.31 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 o 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
1602.32-1602.42 Un cambio a la subpartida 1602.32 a 1602.42 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, o
Un cambio a la subpartida 1602.32 a 1602.42 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 o 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
1602.49 Un cambio a la subpartida 1602.49 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
1602.50-1602.90 Un cambio a la subpartida 1602.50 a 1602.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, o
Un cambio a la subpartida 1602.50 a 1602.90 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 o 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.
18. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 17.04 y reemplazarla con la siguiente regla:
17.04 Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
19. Agregar la subpartida 1901.20 y la regla de origen aplicable:
Nota de subpartida: Para efectos de determinar si un bien de la subpartida 1901.20 es un bien originario, el trigo de la partida 10.01 utilizado en la producción de este bien en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes sí:
(a) el trigo es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o Canadá; y
(b) el trigo es totalmente obtenido en el territorio de los Estados Unidos de América o Canadá de conformidad con este Tratado.

1901.20	Un cambio a productos a base de harinas, almidones o féculas de avena, maíz o trigo con un contenido de azúcar no mayor al 65% de la subpartida 1901.20, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01, 11.01 u 11.03, o del capítulo 17, o Un cambio a otro bien con un contenido de azúcar no mayor al 65% de la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o la partida 10.01, 11.01 u 11.03, o del capítulo 17.	Un cambio a las demás bebidas de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o subpartida 2106.90.
20.	Agregar la subpartida 1901.90 y la regla de origen aplicable: 1901.90 Un cambio a manjar blanco (arequipe) de la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto del 04 u 11 ² .	27. Agregar la subpartida 2402.20 y la regla de origen aplicable: 2402.20 Un cambio a cigarrillos que contengan tabaco de la subpartida 2402.20 de cualquier otro capítulo, o Un cambio a cigarrillos que contengan tabaco de la subpartida 2402.20 de cualquier otra partida, siempre que el tabaco no originario del capítulo 24 no constituya más del 60 por ciento del peso del bien.
21.	Agregar la subpartida 1905.31 a 1905.32 y la regla de origen aplicable: 1905.31-1905.32 Un cambio a la subpartida 1905.31 a 1905.32 de cualquier otro capítulo.	28. Incluir la partida 39.03 con la siguiente regla: 39.03 Un cambio a la partida 39.03 de cualquier otra partida.
22.	Agregar la subpartida 1905.90 y la regla de origen aplicable: 1905.90 Un cambio a la subpartida 1905.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 u 11, siempre que los bienes no contengan más del 50 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17 y el peso del cacao no originario del Capítulo 18 no exceda el 50% del peso total del bien.	29. Se agrega la siguiente nota a la Sección XI "Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63)": Nota de Sección: Para efectos de determinar si un bien de los Capítulos 50 a 63 es un bien originario, cualquier hilado de filamento de nailon de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.41, 5402.51 ó 5402.61 utilizado en la producción de este bien en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si: (a) el hilado de filamento de nailon es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o Canadá, y (b) el hilado de filamento de nailon es producido en el territorio de los Estados Unidos de América o Canadá y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Tratado.
23.	Agregar la subpartida 2009.50 y la regla de origen aplicable: 2009.50 Un cambio a la subpartida 2009.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.	30. Eliminar la partida 51.11 a 51.13 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla: 51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 ó 55.09 a 55.10.
24.	Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 21.04 a 21.06 y reemplazarla con las siguientes reglas: 21.04-21.05 Un cambio a la partida 21.04 a 21.05 de cualquier otro capítulo. 2106.10 Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo. 2106.90 Un cambio a concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas, que no contengan azúcar, de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2202.90; o Un cambio a mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, que no contengan azúcar, de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2202.90; o Un cambio a preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, que no contengan azúcar, de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04; o Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa ³ de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09, subpartida 2202.90 o capítulo 04 o 19, o Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo.	31. Eliminar la partida 52.04 a 52.07 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla: 52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.
25.	Agregar la subpartida 2202.10 y la regla de origen aplicable: 2202.10 Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.	32. Eliminar la partida 52.08 a 52.12 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla: 52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 ó 55.09 a 55.10.
26.	Agregar la subpartida 2202.90 y la regla de origen aplicable: 2202.90 Un cambio a bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas de una subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2106.90; o Un cambio a bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2106.90; o Un cambio a bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2202.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o de mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2106.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 60 por ciento del volumen del bien: o Un cambio a bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04; o Un cambio a bebida isotónica carbonatada adicionada con aminoácidos y vitaminas de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, o	33. Eliminar la partida 54.07 a 54.08 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla: 54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó 55.09 a 55.10.
		34. Eliminar la partida 55.01 a 55.11 y la regla de origen aplicable, y reemplazarla con la siguiente regla: 55.01-55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49 o partida 54.04.
		35. Eliminar la partida 55.12 a 55.16 y a regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla: 55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 ó 55.09 a 55.10.
		36. Eliminar la partida 56.01 a 56.05 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla: 56.01-56.05 Un cambio a la partida 56.01 a 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
		37. Eliminar la partida 56.07 a 56.09 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla: 56.07-56.09 Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
		38. Eliminar la partida 57.01 a 57.05 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla: 57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.

39. Eliminar la partida 58.01 a 58.11 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
40. Eliminar la partida 59.02 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
41. Eliminar la partida 59.09 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
42. Eliminar la partida 59.10 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
43. Eliminar la partida 60.01 a 60.06 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con las siguientes reglas:
60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
6003-60.06 Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
44. Eliminar la partida 61.01 a 61.09 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
6101.10-6109.90 Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6109.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
45. Eliminar la subpartida 6110.10 a 6110.20 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
6110.11-6110.20 Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
46. Eliminar la subpartida 6110.30 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, capítulo 55 o 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
47. Eliminar la subpartida 6110.90 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
6110.90 Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
48. Eliminar la partida 61.11 a 61.17 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
61.11-61.17 Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
49. Eliminar la partida 62.01 a 62.17 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con las siguientes reglas:
6201.11-6211.49 Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6212.10 Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 63.11, partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
6212.20-6217.90 Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6217.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
50. Eliminar la partida 63.01 a 63.10 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
63.01-63.08 Un cambio a la partida 63.01 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, capítulo 55, partida 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
63.09-63.10 Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 o capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
51. Eliminar la subpartida 8522.90 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
8522.90 Un cambio a un bien de la subpartida 8522.90 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida.
52. Eliminar la partida 85.23 a 85.24 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con las siguientes reglas:
8523.11 Un cambio a cintas magnéticas de la subpartida 8523.11 de cualquier otro subpartida, o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8523.11 de cualquier otra partida.
8523.12 Un cambio a la subpartida 8523.12 de cualquier otra partida.
8523.13 Un cambio a películas magnéticas (videocasette) de la subpartida 8523.13 de cualquier otro bien dentro de la misma subpartida o cualquier otra subpartida, o
Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8523.13 de cualquier otra partida.
8523.20 Un cambio a la subpartida 8523.20 de cualquier otra subpartida.
8523.30-8523.90 Un cambio a la subpartida 8523.30 a 8523.90 de cualquier otra partida.
85.24 Un cambio a la partida 85.24 de cualquier otra partida.
53. Eliminar la subpartida 8701.20 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
8701.20 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8701.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 35 por ciento.
54. Eliminar la subpartida 8704.21 a 8704.90 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con las siguientes reglas:
8704.21 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%, o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%.
8704.22 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o
No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor de 14.968 toneladas, con excepción de los acarreadores de escoria distintos de los empleados para la recolección de basura doméstica, cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%, o

8704.23	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8704.31-8704.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos de la subpartida 8704.23, con excepción de los acarreadores de escoria, cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
8704.31-8704.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.31 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

55. Añadir la siguiente fracción arancelaria al cuadro "Nuevas fracciones arancelarias":

Mexicana	Colombiana	Descripción
2106.90.99a	2106.90.79.00a 2106.90.90.00a	Las demás preparaciones alimenticias que no contengan azúcar diferentes a: - Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos. - Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad. - Autolizado de levadura. - A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí, almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales. - Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. - Preparaciones a base de huevo. - Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02. - Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.

ANEXO 6

Artículo 6-20: Comité de Integración Regional de Insumos.

- Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).
- Cada Parte designará, para cada caso que se presente, un representante del sector público y un representante del sector privado para integrar el CIRI.
- El CIRI funcionará mientras esté en vigor el Tratado.

Artículo 6-23: Dictamen a la Comisión.

- El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión dentro de los treinta y cinco (35) días contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de investigación.
- El CIRI dictaminará:
 - sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el párrafo 1 del artículo 6-21 y
 - cuando se establezca la incapacidad referida en el literal a), sobre los montos y términos de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3° del artículo 6-21, para que un bien pueda recibir trato arancelario preferencial.
- El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión.

Artículo 6-24: Resolución de la Comisión.

- Si el CIRI emite un dictamen en los términos del artículo 6-23, la Comisión emitirá una resolución en un plazo no mayor a diez (10) días

¹ Esta regla de origen aplicará únicamente a las preferencias aranceladas sujetas a cupo establecidas de conformidad con el anexo al artículo 5-04 Bis.

² Esta regla de origen aplicará únicamente a las preferencias aranceladas sujetas a cupo establecidas de conformidad con el anexo al artículo 5-04 Bis.

³ Para la descripción del producto, ver el cuadro "Nuevas fracciones arancelarias" al final de este anexo.

a partir de que reciba el dictamen, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 6-23, a menos que acuerde un plazo distinto.

2. Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1° del artículo 6-21, la resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3° del artículo 6-21, con las modificaciones que considere convenientes.

3. Si la Comisión no se ha pronunciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1°, se considerará ratificado el dictamen del CIRI.

4. La resolución a que hace referencia el párrafo 2° tendrá una vigencia máxima de dos años a partir de su emisión, siempre que al final del primer año se proporcione la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada, dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, su resolución por un término máximo de un año si persisten las causas que le dieron origen y se proporciona la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa. La Comisión podrá eliminar materias primas después de seis meses de aplicación de la resolución a solicitud de una Parte interesada, y previo dictamen del CIRI.

5. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

Artículo 6-25: Remisión a la Comisión

1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 6-23 dentro de los plazos ahí mencionados, debido a que no existe información suficiente o consenso sobre el caso tratado, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia el artículo 19-05 y lo remitirá a conocimiento de la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración de ese plazo.

2. La Comisión emitirá una resolución en los términos del párrafo 2° del artículo 6-23 en un plazo de diez (10) días. Si la Comisión no emite una resolución, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19-07 al 19-17 sujeto a lo establecido en los siguientes párrafos.

3. El plazo para la instalación y emisión de la resolución final del tribunal arbitral al que se refiere el artículo 19-07, será de cincuenta (50) días.

4. Para efectos del párrafo 2°, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b) del párrafo 2° del artículo 6-23.

5. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del párrafo 2° del artículo 6-23, tendrá una vigencia máxima de dos años, siempre que al final del primer año se proporcione la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la resolución del tribunal arbitral por un término máximo de un año, si persisten las causas que le dieron origen y se proporciona la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa.

6. La Parte reclamante podrá acogerse a lo dispuesto por los párrafos 1° al 3° del artículo 19-17, si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.

7. La Parte demandada podrá acogerse a lo establecido por los párrafos 4° y 5° del artículo 19-17.

Artículo 6-26: Reglamento de Operación.

1. El CIRI contará con un reglamento de operación. La Comisión Administradora adoptará dicho reglamento y podrá modificarlo por consenso.

2. El reglamento incluirá las reglas de operación del CIRI y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el párrafo 3° del artículo 6-21.

Anexo al artículo 6-21

En relación a un bien clasificado en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, los materiales a que se refiere el párrafo 1° del artículo 6-21 son los que se clasifican en los códigos arancelarios del Sistema Armonizado descritos a continuación, cuando su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el Anexo al artículo 6-03 para ese bien:

5107.20
5205.12
5205.13
5205.22
5205.23
5308.90 únicamente hilados de soya, bambú y maíz
54.01 a 54.04
55.01 a 55.07
5509.12
5509.21
5509.53
5510.11

ANEXO 7

Artículo 6-08 Bis: Acumulación de Origen Ampliada.

1. Cuando cada Parte haya suscrito un acuerdo comercial con un país no Parte, de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, y para propósitos de determinar si un bien es originario bajo este Tratado, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Tratado y las demás condiciones que las Partes establezcan de acuerdo con los siguientes párrafos.

2. Para la aplicación del párrafo 1°, cada Parte podrá acordar condiciones equivalentes o recíprocas a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte, con el fin de que los materiales de una o ambas Partes sean considerados originarios bajo los acuerdos comerciales establecidos con un país no Parte.

3. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales que consideren necesarias para la aplicación del párrafo 1°.

4. La Comisión Administradora acordará los bienes, los países participantes y las condiciones señaladas en este artículo.

5. Las disposiciones de este artículo únicamente aplicarán a los bienes y materiales incorporados en el Programa de Desgravación.

ANEXO 8

Artículo 7-02: Declaración y Certificación de Origen.

1. Las Partes acordarán un certificado de origen que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. La Comisión Administradora adoptará las modificaciones al certificado de origen, que le someta el Grupo de trabajo de procedimientos aduanales conforme al artículo 7-11 del Tratado.

2. Cada Parte establecerá que para la exportación a otra Parte de un bien respecto del cual el importador tenga derecho a solicitar trato arancelario preferencial, el exportador llene y firme un certificado de origen respecto de ese bien. El certificado de origen del exportador requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.

3. En caso de que el exportador no sea el productor del bien, llenará y firmará el certificado de origen con fundamento en una declaración de origen que ampare al bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración de origen que llene y firme el productor no se validará en los términos del párrafo 2° del presente artículo.

4. La autoridad de la Parte exportadora:

a) mantendrá los mecanismos administrativos para la validación del certificado de origen llenado y firmado por el exportador;

b) proporcionará, a solicitud de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes importados con trato arancelario preferencial, y

c) comunicará a las demás Partes la relación de los funcionarios autorizados para validar los certificados de origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil. Las modificaciones a esa relación, regirán a los treinta (30) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador y validado por la autoridad competente de la Parte exportadora pueda amparar una sola importación de uno o más bienes y será válido por 1 año contado a partir de la fecha de su firma.

ANEXO 9

Artículo 20-01: La Comisión Administradora.

1. Las Partes crean la Comisión Administradora, integrada por los titulares de los órganos nacionales responsables que se señalan en el Anexo 1 a este artículo, o por las personas que estos designen.

2. Corresponderá a la Comisión;

a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;

b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado, vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime conveniente;

c) intervenir en las controversias en los términos establecidos en el Capítulo XIX;

d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos en este Tratado e incluidos en el Anexo 2 a este artículo, los cuales reportarán a la Comisión;

e) realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones en el comercio entre las Partes;

f) adoptar las decisiones necesarias para:

i) la aceleración de la desgravación de los impuestos de importación para uno o más bienes del Programa de Desgravación Arancelaria a que hace referencia el artículo 3-04, párrafo 6°, del presente Tratado;

ii) la incorporación de bienes al Programa de Desgravación conforme a lo previsto en los artículos 3-04, párrafo 6°, y 5-04, párrafo 4°;

iii) la modificación de las reglas de origen establecidas al amparo de los Capítulos IV (Sector automotor) y VI (Reglas de Origen);

iv) mejorar las condiciones de acceso, conforme a lo previsto en el artículo 3-14 del Tratado, e

v) implementar aquellas disposiciones del Tratado que le otorguen funciones específicas;

g) recomendar a las Partes la adopción de otras medidas necesarias para implementar sus decisiones y las disposiciones del presente Tratado;

h) recomendar a las Partes, de ser el caso, enmiendas al presente Tratado; y

i) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado o que le sea atribuido por cualquier disposición del mismo.

3. La Comisión podrá:

a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos y supervisar sus labores;

b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y

c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por unanimidad.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada Parte.

Anexo 1 al artículo 20-01

Órganos nacionales responsables

El órgano nacional responsable de cada Parte será:

a) en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el órgano que lo sustituya; y

b) en el caso de México, la Secretaría de Economía o el órgano que lo sustituya.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, tengo el honor de presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de Ley por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, firmado simultáneamente en Bogotá, D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

Esta exposición de motivos consta de dos partes y un anexo. La primera parte hace una introducción general al tema, la segunda describe los antecedentes, justificación, intereses de Colombia y condiciones negociadas del acceso de algunos bienes del sector agropecuario e industrial y la modificación de normas de origen del TLC-G3.

El anexo hace referencia al balance de la negociación para Colombia.

1. INTRODUCCIÓN

El TLC-G3 es el primer Tratado de Libre Comercio que suscribió Colombia por fuera del marco de la Comunidad Andina. Quince años después, Colombia ha aumentado sus exportaciones al mercado mexicano en cerca de 500% desde que se puso en vigencia el acuerdo. De este crecimiento se han aprovechado sectores como el textil y confecciones que no tenían participación en el mercado mexicano en 1994 y que para el 2009 participan en las exportaciones colombianas con alrededor del 18% del total, algo más de 94 millones de dólares.

Colombia exporta principalmente al mercado mexicano, carbón, combustibles - fueloil, aceite de palma, libros e impresos y ropa interior femenina, e importa principalmente celulares, televisores, computadores, tractocamiones y automóviles. A lo largo de estos años de vigencia del Tratado la balanza comercial ha sido deficitaria para Colombia y a partir del año 2005 se profundizó mucho más. Es claro que México ha sabido aprovechar aún más los beneficios del Tratado y para el año 2009 el déficit comercial representaba USD 1.663 millones.

Los impactos del TLC no solamente se han visto en materia comercial. Entre los años 1994 y 2007 la inversión de México hacia Colombia creció de manera muy representativa, pasando de USD 7 millones a USD 340 millones, teniendo como hitos el año 2005, cuando la inversión alcanzó los USD 1.063 millones; y en 2008, alcanza los USD 412 millones.

En materia de turismo, en el año 2002 ingresaron poco más de 25 mil turistas mexicanos a nuestro país, cifra que ha crecido sostenidamente hasta los aproximadamente 60 mil que registramos en el 2008. Hoy en día, los turistas provenientes de México representan el 5% del total de turistas que visitan Colombia. Cifras similares encontramos para los turistas colombianos que han ido a México durante este periodo, que pasaron de 26 mil a más de 45 mil.

El 22 de mayo del 2006, Venezuela denunció el TLC-G3 y tal como lo estipula el Tratado, dicha denuncia se hizo efectiva 180 días después de comunicada, es decir, el 20 de noviembre de dicho año. El retiro de Venezuela no afecta las relaciones comerciales entre Colombia y México.

Características del Tratado.

El Tratado del Grupo de los Tres (TLC-G3), integrado por México, Colombia y Venezuela, se firmó en junio de 1994 y entró en vigor el 1° de enero de 1995 mediante Ley de la República de Colombia N° 172 de 1994.

Este Tratado se celebró con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes signatarias del Tratado. Ante la Asociación Latinoamericana de Integración-ALADI, este acuerdo corresponde al Acuerdo de Complementación Económica N° 33.

El TLC-G3 incluye una importante apertura de mercados para los bienes y servicios y establece reglas claras y transparentes en materia de

comercio e inversión, contemplando un programa de desgravación, para la mayoría del universo arancelario en un periodo de 10 años, quedando excluida la mayor parte del sector agropecuario. Actualmente, el 97% del universo arancelario se encuentra con 0% de arancel.

Para el sector agropecuario, al momento de la negociación se identificaron muchos productos sensibles, que se beneficiaban de medidas de apoyo interno o eran objeto de mecanismos de estabilización de precios. Tales productos fueron consignados en las listas del Anexo 2 al artículo 5-04 y quedaron excluidos de la aplicación del programa de desgravación general del Tratado.

Para evaluar la incorporación de estos productos agropecuarios al programa de desgravación comercial, el Tratado creó el Comité de Comercio Agropecuario, con el mandato de considerar para la misma la aplicación de la desgravación sobre la base del arancel de Nación más favorecida, la reducción arancelaria del arancel variable aplicable de acuerdo al sistema de estabilización para los productos sujetos a los mismos y a su vez, que el programa de liberación arancelaria no podría exceder los 10 años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación.

En el sector industrial, quedó negociado todo el universo arancelario, excepto los productos de la partida 3903 (poliestirenos), para los cuales el Tratado en su Anexo 2 al artículo 3-04 incluyó las condiciones para su incorporación al programa de desgravación, así como el ácido cítrico, citrato de sodio, remolques y camiones cisterna.

La Comisión Administradora mediante la Decisión N° 4 creó el Comité de Bienes, el cual tiene como objeto, entre otros asuntos, el recomendar a la Comisión Administradora la incorporación o profundización de productos en el programa de desgravación arancelaria del Tratado.

En materia de reglas de origen, el Tratado contempla un capítulo denominado Reglas de Origen donde se definieron los criterios utilizados para calificar los bienes que acceden al tratamiento arancelario preferencial. Los requisitos inicialmente establecidos buscaban estimular la incorporación de materias primas de los países signatarios.

Dado que a través de los años de implementación del Tratado, las condiciones inicialmente pactadas en materia de origen podían variar debido a cambios en las estructuras productivas de las economías y las condiciones cambiantes del mercado, el Tratado contempló a su vez que el Grupo de Trabajo de Reglas de Origen recomendará a la Comisión Administradora las modificaciones en la regla de origen que fueran del caso.

2. OBJETIVOS DE LA NEGOCIACIÓN

El sector privado colombiano, con miras a diversificar sus mercados y teniendo en cuenta las diferencias en el intercambio comercial, manifestó interés en mayo de 2005 en incorporar al programa de liberación comercial varios productos del sector agropecuario, incluidos leche y carne de bovino, así como los últimos productos del ámbito industrial y mejorar las condiciones de origen para los productos siderúrgicos y del sector textil-confecciones.

Por parte del Gobierno Nacional, también resultaba de interés tratar de reducir el déficit comercial con México y fortalecer las relaciones comerciales bilaterales luego del retiro de Venezuela del Tratado. En esta línea, el Presidente de México, Felipe Calderón y el Jefe de Estado colombiano, Álvaro Uribe Vélez, en reunión sostenida en Villahermosa, Tabasco, el 27 de junio del 2008, solicitaron el relanzamiento del TLC-G3 para la negociación de aquellos productos excluidos del programa de desgravación y adecuación de las normas de origen a la realidad comercial.

Para el cumplimiento de este mandato, se llevaron a cabo en noviembre de 2007, en agosto de 2008 y en agosto de 2009, reuniones presenciales de los Comités de Comercio Agropecuario, Bienes y Normas de Origen.

En agosto de 2009, la Subcomisión Administradora del Tratado integrada por los Viceministros, realizó una evaluación de la negociación, logrando así llegar a un acuerdo que permitiera balancear los intereses comerciales de los dos países. Estos resultados fueron avalados por los Presidentes de ambos países en el marco de la visita oficial del Presidente Calderón a Colombia, el pasado 12 de agosto de 2009.

La Comisión Administradora, mediante las Decisiones Nos. 57, 58, 59 y 60, recomendó a las Partes la adopción de medidas para implementar los acuerdos en materia de acceso a mercados, la modificación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), las modificaciones en las reglas de origen, el cambio del nombre del Tratado luego del retiro de Venezuela y otorgar algunas facultades adicionales a la Comisión Administradora, con miras a agilizar posibles futuras profundizaciones.

2.1. Negociaciones del Sector Agropecuario

2.1.1. Antecedentes

Para el tratamiento de los bienes del ámbito agropecuario que quedaron excluidos del programa de liberación del Tratado, algunos representantes del sector privado solicitaron reiteradamente al Gobierno Nacional la búsqueda de una mejora en las condiciones de acceso al mercado mexicano, dados los cambios en las condiciones de acceso a mercados naturales de Colombia como Venezuela.

De acuerdo con el Tratado, si Colombia estaba interesada en adelantar una negociación del sector agropecuario con México, la reducción de los aranceles debería ser sobre el arancel total, tanto en el componente fijo como el variable para los productos sujetos al Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP).

En atención a estas solicitudes del sector privado se adelantaron las consultas internas del caso para identificar los posibles productos de interés de Colombia. Una vez culminado ese proceso, se acordó con México el intercambio de listas de productos de interés.

Por parte de Colombia, las solicitudes se centran en carne bovina, productos lácteos, quesos, arequipe, aceites refinados de palma, margarinas, confites, chocolates, galletas, tabaco y cigarrillos.

Las solicitudes de México comprendían: huevo en todas sus presentaciones, garbanzos, tomates, harina y almidón de maíz, pasta, sémola de trigo, carne de cerdo, ensalada de pavo, enlatados de chilorio, cereales para el desayuno, tamales, alimentos concentrados para animales, jugos de naranja y de otras frutas, aguas gaseosas, sorbitol, gluten de maíz y dextrosa.

A su vez, en las reuniones internas de evaluación de las solicitudes de México, el sector privado de Colombia manifestó el interés de tener como piso de la negociación lo acordado en el TLC con Estados Unidos, teniendo en cuenta que en el TLC con Estados Unidos se adquirió la obligación de otorgarle automáticamente a este país cualquier ventaja (arancelaria o en periodos de desgravación) que Colombia otorgue a otro país en mejores condiciones que las otorgadas a Estados Unidos, después de febrero de 2006. (La denominada "cláusula de preferencia", que solamente aplica a productos del ámbito agrícola).

Con ese compromiso, la posición del sector privado de Colombia era otorgarle a los productos de interés de México las mismas condiciones que le fueron concedidas a Estados Unidos, condicionante que se mantuvo dentro de todo el proceso de negociación.

También se identificó la posibilidad de otorgar preferencias a productos que no se producen en Colombia o que no presentan sensibilidad, como son huevos fértiles, tamales, ensalada de pavo, enlatados de chilorio, garbanzos y sorbitol.

2.1.2 Intereses de Colombia en la Negociación

Para Colombia dentro de la negociación era importante mejorar las condiciones de competitividad de los productos agrícolas en el mercado mexicano frente a los demás países latinoamericanos que han negociado condiciones de acceso más profundas, como Uruguay y Chile.

Adicionalmente, y con el fin de mantener el Sistema Andino de Franjas de Precios, se negociaron cupos de importación que permitieran aprovechar la demanda mexicana de productos como oleaginosas, carne y leche.

Cabe anotar que en el caso de la carne de bovino, además de los avances en materia arancelaria se requerían gestiones para lograr acceso sanitario al mercado mexicano, similares a las desarrolladas con los productos lácteos. Para estos últimos, ya se cuenta con 14 plantas habilitadas para exportar a México.

2.1.3 Condiciones negociadas

Para **Carne de Bovino**, se pactó un cupo inicial de 3.000 toneladas con crecimientos anuales durante 10 años hasta llegar a las 7.781 toneladas. La ganancia en este producto fue importante para Colombia, toda vez que al inicio de la negociación se había planteado un cupo de partida de 2.500 toneladas, pero México había solicitado la exclusión de este producto de la negociación por la condición sanitaria de Colombia (libre de aftosa con vacunación) y los recientes brotes de aftosa en la frontera sur del país.

En **lácteos y quesos**, se acordó un cupo inicial de 4.500 toneladas para leche en polvo y 2.100 toneladas para quesos, ambos con crecimientos anuales durante 10 años hasta llegar a 11.672 y 5.447 toneladas, respectivamente. Adicionalmente, se acordó que la administración del contingente la realizaría el país exportador. Como contraprestación, se accedió a la solicitud de restricción de las importaciones durante los meses de mayo a julio, por ser en dichos meses cuando se presenta la temporada de lluvias, incrementando la producción de leche en ese país.

En **oleaginosas**, se pactó la consolidación del arancel cero (0%) en forma inmediata y recíproca para el aceite de palma y palmiste (en bruto y refinado), para los aceites de soya, girasol y colza se acordó un cupo global de 10.000 toneladas, con crecimientos anuales durante 10 años y arancel intracuota el cual se desgravará en forma lineal durante 7 años. Por fuera del contingente se aplica el arancel NMF, es decir, el arancel que arroja la franja de precios. Cabe anotar que la solicitud de México ascendía a más de 32 mil toneladas.

En **harinas y sémolas de trigo**, se acordó un cupo de 1.600 y 400 toneladas, respectivamente, el cual crecerá durante 10 años. Por otra parte, se pactó en liberación inmediata para los productos a base de cereales de la subpartida 19041001.

Productos como **arequipe y bebidas que contengan leche**, contarán con acceso inmediato para un cupo de 500 toneladas iniciales con crecimientos anuales durante 10 años hasta alcanzar cada uno las 1.300 toneladas.

Para los cupos se aplicarán las siguientes reglas de tipo transversal:

- Tasa de crecimiento del 10% compuesto anual durante 10 años.
- La desgravación y el crecimiento del cupo inicia el primer día del año 1 y termina en el primer día del año 10 (o del año 7 de ser el caso).
- Administración del contingente por el país exportador.
- El arancel extracuota no se desgrava. Aplica el NMF.
- Revisión en el año 11. De no llegar a un acuerdo se mantendrán las condiciones de acceso vigentes en el año 10.

Para tomates, huevo fértil, garbanzos, trigo durum, ensalada de pavo, chilorio de cerdo, cochinita pibil, chicharrón para microondas, bombones, preparaciones con cacao, galletas saladas y jugo de naranja congelado se acordó desgravación inmediata.

Para productos a base de cereales, galletas dulces, sellos para medicamentos y cigarrillos de tabaco rubio y negro se acordaron en canastas de desgravación a 5, 7 y 10 años.

Adicionalmente, al negociarse cupos con aranceles preferenciales, se logró como resultado de la negociación que por fuera del cupo estos productos conservaran la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios.

Es importante resaltar que se acordó el establecimiento de una cláusula evolutiva que permite una revisión de lo pactado (ampliación u otra condición) en cualquier momento no solo para los cupos sino también para todo el programa de liberación.

2.2. Negociaciones de Bienes Industriales

2.2.1 Intereses de Colombia en la Negociación

Inicialmente la inclusión en la negociación de los polímeros de estireno corresponde a una solicitud de México. Sin embargo, la incorporación de estos productos al programa de desgravación de forma inmediata beneficia a buena parte de la industria manufacturera –pues los polímeros en mención, si bien es cierto tienen producción nacional, son insumos

que tienen un arancel alto (15%) y deberían ya hacer parte del libre comercio bilateral como el resto de la industria—. Cabe anotar que este es un insumo importante para la industria de electrodomésticos, quienes con la reducción arancelaria de estos insumos, estarían en capacidad de competir en igualdad de condiciones frente al producto final importado de México.

En el caso de los ácidos cítricos y citratos de calcio, la industria colombiana que ya exporta al mercado mexicano solicitó la reducción del arancel mexicano para poder competir en este mercado en igualdad de condiciones con Estados Unidos y Canadá.

Por otra parte, para los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 8716310000 Remolques y semirremolques Cisternas y 8716390000 Los demás remolques y semirremolques, los cuales aparecen dentro del programa de liberación comercial con el código M correspondientes al ámbito automotor, al no ser incluidos dentro de la negociación de este sector que se llevó a cabo en el 2004, quedaron sin definición. Aprovechando la profundización, convenía su incorporación al programa de desgravación. Estos productos, de acuerdo a las consultas con el sector privado se podían acordar para una desgravación inmediata.

2.2.2 Condiciones negociadas

Hacen parte de los productos con interés exportador de Colombia el **ácido cítrico, el citrato de sodio y el citrato de calcio**, para los cuales se negoció en forma recíproca una desgravación inmediata.

También quedaron acordados en desgravación inmediata, los camiones **cisternas, remolques y semirremolques para transporte de mercancías**.

Finalmente, se discutió la incorporación de los **polímeros de estireno** en el programa de desgravación. Para este producto se acordó desgravar de forma inmediata los polímeros de estireno no producidos, en 5 años los producidos (con arancel del 0% a partir del año 6) y desgravación del poliestireno expandible en 4 años (arancel 0% a partir del año 5).

Colombia hizo una contrapuesta que fue aceptada por México y plantea una desgravación más rápida de los aranceles de México: mientras Colombia parte del 10%, México parte de 4,8% o 3,3 % según corresponda.

2.3. Negociaciones de Reglas de Origen

2.3.1 Intereses de Colombia en la Negociación

Para Colombia, tras la denuncia del Tratado por parte de Venezuela, dejó de existir la acumulación de origen con este país para las exportaciones a México. Esta situación afectó la capacidad de cumplimiento de las normas de origen para el sector siderúrgico, de gran interés de nuestro país.

La norma de origen que contemplaba el TLC es acero de la subregión, la cual era funcional mientras Venezuela estuvo en el Acuerdo. Tras la denuncia, dejó de existir acumulación de origen con este país para las exportaciones a México de este sector. Por esta razón, Colombia propuso a México modificar la norma existente y reemplazarla por cambio de partida, que permitiría incorporar acero de terceros países en las exportaciones colombianas hacia México.

Para el sector textil y confecciones, desde el 2004 Colombia planteó la modificación de las normas de origen para algunos bienes que han venido utilizando el mecanismo de Dispensa a lo largo de estos años. Adicionalmente, Colombia buscaba adecuar las normas de la cadena textil confecciones, permitiendo la importación de terceros países de algunas materias primas como rayón viscosa y el acetato de celulosa, las cuales no cuentan con producción regional.

Para el caso de materias primas como nylon y elastómero, se propuso la acumulación con Estados Unidos y Canadá. En el caso de los elastómeros, Estados Unidos es el principal productor a nivel mundial y uno de los mayores abastecedores de México y Colombia. Esta acumulación permitiría mejor aprovechamiento de las condiciones negociadas igualmente entre Colombia con Estados Unidos y Canadá, además de generar encadenamientos productivos para una mejor especialización de las industrias de cada uno de los países involucrados.

México adicionalmente propuso la inclusión de una cláusula de acumulación extendida, que permita a futuro incorporar fibras, hilados o tejidos de terceros países sin que ello implique perder la condición de

originaria de la mercancía exportada e ingresar al mercado mexicano sin pagar aranceles. Esta acumulación estaría dirigida a países con los que Colombia y México tengan tratados de libre comercio y por lo tanto el sector privado lo considera importante para facilitar la calificación de origen de los tejidos y las confecciones colombianas exportadas a los mercados de México y los Estados Unidos.

En materia agrícola, para aquellos productos que fueran incorporados al programa de desgravación resultaba conveniente acordar la norma de origen a cumplir para acceder al tratamiento preferencial. Con estas normas de origen se buscaba la incorporación de materias primas originarias de las partes con alto componente de valor agregado.

2.3.2 Condiciones negociadas

Agricultura

Se acordaron los requisitos de origen para **carne, leche, huevos, trigo y harina de trigo** como productos totalmente obtenidos.

En cuanto a los productos de la cadena de **oleaginosas**, se pactaron dos tipos de normas de origen. Para los aceites de girasol, colza y soya, los cuales están sujetos a un cupo de importación a Colombia, la norma de origen permitirá que la semilla sea de terceros países pero exigirá los procesos de refinación y mezcla. Por otro lado, en cuanto a los aceites de palma, palmiste, grasas vegetales y margarina –productos que se liberarán totalmente–, se pactó una norma de origen donde se requiere que la nuez y la semilla de palma sean originarias y que el proceso de extracción del aceite se realice en las partes.

En cuanto a la norma para el **chilorio de cerdo y embutidos**, se convino que estos productos deberán ser elaborados con carnes de las partes.

En cuanto a la norma de origen para la **confitería**, se convino que la norma permita la importación de azúcar de terceros países.

Para los **productos elaborados con cacao**, se acordó dejar la regla que figura actualmente en el G3, según la cual el cacao originario no debe constituir menos del 60 por ciento en volumen del contenido de cacao del bien.

Para **productos a base de harinas, almidones o féculas de avena, maíz o trigo** con un contenido de azúcar no mayor al 65% se pactó que las materias primas lácteas y el azúcar sean originarias. Adicionalmente, se podrá usar trigo de Estados Unidos o Canadá pero la harina de trigo no podrá ser importada de terceros.

Para el **arequipe** se convino que los lácteos sean de las Partes.

Para las **galletas dulces y los barquillos** se pactó una norma simple que permite incorporar materias primas de terceros países. Para otros productos de panadería se convino que las materias primas lácteas deben ser de las partes y se incorpore un 50% en peso de azúcar y 50% cacao regional.

El **jugo de tomate** debe ser elaborado con tomates de las partes.

Se pactó la norma de origen para **preparaciones alimenticias sin azúcar** cuyos insumos en algunos casos deben ser de las Partes dependiendo de la característica del bien final.

Se acordó la norma para **aguas con edulcorante** que en algunos casos demandan insumos regionales, dependiendo de las características del producto final.

Se pactó la norma para los **cigarrillos** que deberán contener un máximo de 60% de tabaco no originario.

Industria

Se incorporó la norma previamente pactada de cambio de partida para los **polímeros de estireno**.

Textil - confecciones

- Se modificó el anexo de requisitos específicos de origen para incluir una cláusula que permitirá la importación de nylon de los Estados Unidos y Canadá.

- Se flexibilizaron las normas de origen para permitir la importación de rayón viscosa y acetato de celulosa de terceros países.

- Se modificó el mecanismo del **CIRI** y su Reglamento haciendo que el primero se mantenga de manera indefinida y mientras el TLC esté en vigor (hoy está vigente por 10 años), se disminuyeron los plazos para

consultas y se aumentó la duración de las Dispensas para importación de insumos a dos años (están vigentes un año). También se amplió la cantidad de materias primas que cobija actualmente el mecanismo.

Para **siderurgia**, se pactaron cupos recíprocos para la exportación de productos de la siderurgia que aumentarán anualmente en 7 ocasiones y cada que estos se utilicen en un 50%. Estos cupos podrán renegociarse y/o aumentarse haciendo uso de la denominada cláusula evolutiva. Se pactó que en caso de que en esta renegociación no se logre un acuerdo, se mantengan las condiciones de acceso.

Se pactaron normas de origen que regirán el comercio preferencial de los **tractocamiones** de más de 15 toneladas los cuales se considerarían originarios con un valor agregado del 35% y no del 50% como se califica actualmente.

Asuntos Transversales

Finalmente, se incorporó una cláusula que permitirá el desarrollo de la denominada **acumulación extendida**, esto es el reconocimiento de materias primas de terceros países como originarias con los cuales se tengan Acuerdos Comerciales en común. Esta cláusula se desarrollará de la siguiente manera:

- La Comisión Administradora del Acuerdo acordará los bienes así como los países con los cuales se podría desarrollar esta cláusula.
- Esta cláusula cubrirá únicamente aquellos productos incorporados en el Programa de Desgravación. Ello es consistente con la cláusula que especifica que los cupos para el sector agropecuario están excluidos del Programa de Desgravación y no quedarán cobijados por la cláusula.
- Con el propósito de que se desarrolle la acumulación extendida con reciprocidad en los casos que así se requiera (esto es que los terceros países involucrados también reconozcan los insumos colombianos en sus exportaciones a México), las Partes a través de la Comisión Administradora podrán aplicar disposiciones equivalentes en los acuerdos comerciales con aquellos terceros países con los que se desarrolle esta cláusula.
- Las Partes también podrán establecer otras condiciones que consideren necesarias en desarrollo de esta cláusula, por ejemplo incorporar mecanismos de certificación, verificación y control del origen o instrumentos de cooperación aduanera que garanticen el uso adecuado de este tipo de cláusulas.

Adicionalmente, se trabajó en aspectos relacionados con la Declaración y Certificación de origen permitiendo al exportador certificar avalado por la autoridad competente de las Partes.

5. CONCLUSIONES

En conclusión, la negociación de la profundización del Tratado de Libre Comercio con México, que se somete hoy a consideración del Congreso, trae importantes nuevas oportunidades para el sector privado colombiano y para la economía en general:

La incorporación de los productos de interés de Colombia tanto para el sector agrícola como industrial, representará un incremento de las exportaciones a México para el primer año en USD41 millones y luego de culminar la desgravación y los cupos acordados, aproximadamente USD246 millones.

Generará condiciones de acceso preferencial para los productos del sector agropecuario, los cuales contarán a parte de los países vecinos, ingreso al mercado mexicano libres de arancel.

Mejorará las condiciones de competencia de nuestros productos frente a los competidores latinoamericanos como Chile y Uruguay, que ya cuentan con condiciones preferenciales en el mercado mexicano, pero por la ubicación estratégica de Colombia, puede abastecer este mercado en condiciones más oportunas.

Crearé condiciones de complementariedad y abastecimiento que permiten mejorar la integración de nuestras economías y la inserción en mejores condiciones a los mercados vecinos.

Diversificará los mercados de destino para nuestros productos agrícolas que han concentrado sus exportaciones a los países vecinos.

Responde al mandato constitucional de “impulsar la integración de la comunidad latinoamericana”.

Representa una oportunidad para explorar y ampliar el comercio colombiano, ya que la producción nacional tendrá acceso preferencial a uno de los mercados más importantes del continente.

Incrementará la competitividad del aparato productivo nacional, al facilitar la obtención de insumos, materias primas y bienes de capital más baratos, permitiendo la rebaja de costos de producción.

Realizará la ubicación geográfica del país como centro de atracción para la inversión, plataforma productiva y exportadora a los principales mercados del Continente.

En este contexto, el Gobierno Nacional a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el “Protocolo modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, firmado simultáneamente en Bogotá, D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010), instrumento que se constituye en un paso fundamental de profundización de las relaciones comerciales en el Grupo de los Tres.

De los honorables congresistas,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

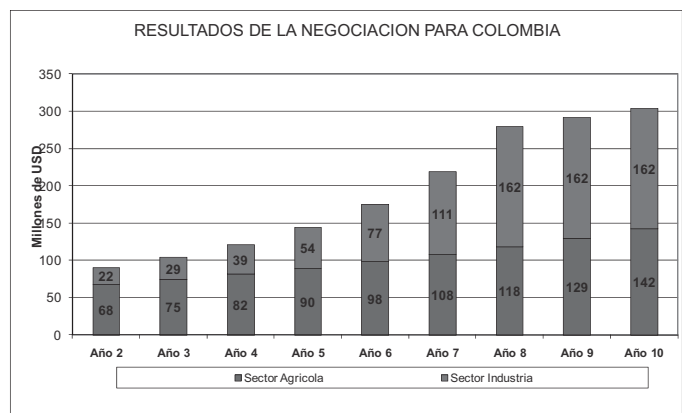
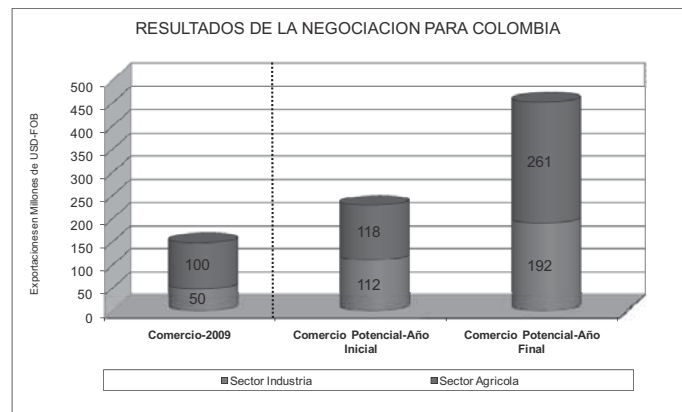
El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

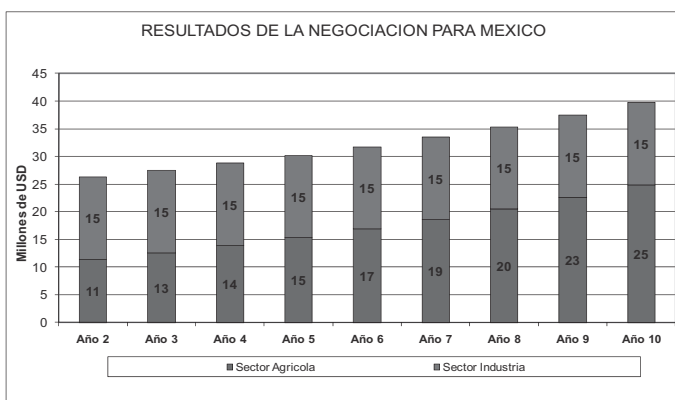
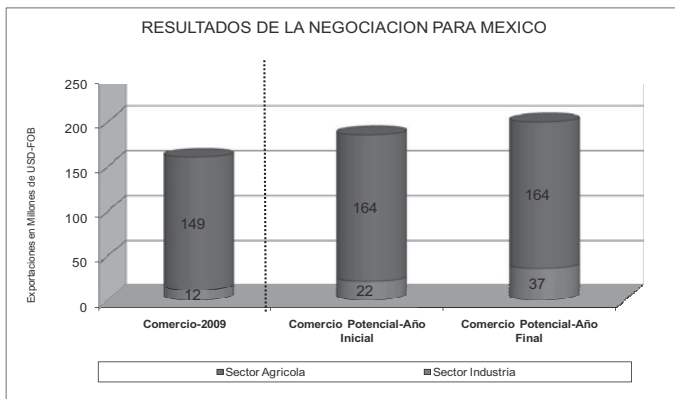
ANEXO I

BALANCE DE LA NEGOCIACIÓN

El balance final de la negociación durante el primer año arroja un resultado positivo para Colombia de USD 80 millones. Al finalizar tanto el crecimiento de los contingentes, como la utilización de los cupos en siderurgia, aumentaría a USD 303 millones.



El balance final de la negociación durante el primer año arroja un resultado positivo para México de USD 25 millones. Al finalizar tanto el crecimiento de los contingentes, aumentaría a USD 39,7 millones, pero debe tenerse en cuenta que esto apenas ocurriría después de los 10 primeros años.



El balance final durante el primer año arroja un resultado positivo para Colombia de USD 55 millones. Al finalizar tanto el crecimiento de los contingentes, como la utilización de los cupos en siderurgia, aumentaría a USD 264 millones.

Millones de USD					
Exportaciones de Colombia a México	Año 2009	Comercio potencial año inicial	Comercio adicional generado con la negociación para el año inicial	Comercio potencial año final	Comercio adicional generado con la negociación para el último año
Agrícola Colombia	50,0	112,2	62,2	192,0	142,0
Industrial Colombia	99,5	118,1	18,6	261,3	161,8
Total Colombia	149,5	230,3	80,8	453,3	303,8
Exportaciones de México a Colombia	Año 2009	Comercio potencial año inicial	Comercio adicional generado con la negociación para el año inicial	Comercio potencial año final	Comercio adicional generado con la negociación para el último año
Agrícola México	11,7	22,1	10,4	36,6	24,8
Industrial México	148,8	163,7	14,9	163,7	14,9
Total México	160,5	185,8	25,2	200,2	39,7
Diferencia Neta	Año 2009		Comercio adicional generado con la negociación para el año inicial		Comercio adicional generado con la negociación para el último año
Diferencia Agrícola	38,3		51,9		117,2
Diferencia Industriales	-49,3		3,7		146,9
Resultado del Balance	-11,0		55,6		264,1

ARANCEL DE ADUANAS
(Decreto 4341 de diciembre 22 de 2004)
Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia

LEY 424 DE 1998
(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

LA SUSCRITA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del "Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro", firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010), documento que reposa en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá D. C., a los un (1) día del mes de julio de dos mil diez (2010).

Directora Asuntos Jurídicos Internacionales

Suzy Sierra Ruiz.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 19 de julio de 2010

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Jaime Bermúdez Merizalde.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Protocolo modificadorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de

Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Protocolo modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro*”, firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Bogotá D. C., a los ...

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 19 de julio de 2010

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “*Protocolo modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de*

Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Protocolo modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro*”, firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútense, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

LEY 1458 DE 2011

(junio 29)

*por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”,
hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.*

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006*”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa tomada de la copia en español del Convenio, certificada por la Consejería Jurídica de la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual consta de 34 folios; documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

PROYECTO DE LEY 105 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

El Congreso de la República

Visto el texto del “*Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006*”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa tomada de la copia en español del Convenio, certificada por la Consejería Jurídica de

la Secretaría General de las Naciones Unidas, la cual consta de 34 folios; documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 2006 PREAMBULO

Las Partes en el presente Convenio

a) *Recordando* la Declaración y el Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, el Programa Integrado para los Productos Básicos, la Nueva Asociación para el Desarrollo y el Espíritu de Sao Paulo y el Consenso de Sao Paulo, aprobados por la XI UNCTAD;

b) *Recordando también* el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, y reconociendo la labor realizada por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales y los logros alcanzados desde sus comienzos,

incluida una estrategia para lograr que el comercio internacional de maderas tropicales provenga de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

c) *Recordando además* la Declaración de Johannesburgo y el Plan de Aplicación adoptados por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible en septiembre de 2002, el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques establecido en octubre de 2000 y la creación conexas de la Alianza de Cooperación sobre Bosques, de la que es miembro la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, así como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, y los capítulos pertinentes del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación;

d) *Reconociendo* que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, como se enuncia en el apartado a) del Principio 1 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo;

e) *Reconociendo* la importancia del comercio de maderas y productos conexos para las economías de los países productores de madera;

f) *Reconociendo también* los múltiples beneficios económicos, ambientales y sociales que proporcionan los bosques, incluidos la madera y los productos forestales no madereros y servicios ambientales, en el contexto de la ordenación forestal sostenible, en los ámbitos local, nacional y mundial, y la contribución de la ordenación forestal sostenible al desarrollo sostenible y el alivio de la pobreza y el logro de los objetivos de desarrollo internacionalmente acordados, en particular los contenidos en la Declaración del Milenio;

g) *Reconociendo asimismo* la necesidad de promover y aplicar criterios e indicadores comparables para la ordenación forestal sostenible como herramientas importantes para que todos los miembros evalúen, supervisen e impulsen los avances hacia la ordenación sostenible de sus bosques;

h) *Teniendo en cuenta* las relaciones existentes entre el comercio de maderas tropicales y el mercado internacional de las maderas y la economía mundial en general, así como la necesidad de adoptar una perspectiva global para mejorar la transparencia del comercio internacional de las maderas;

i) *Reafirmando* su plena voluntad de avanzar lo más rápidamente posible hacia el objetivo de conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible (el Objetivo 2000 de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales) y recordando el establecimiento del Fondo de Cooperación de Bali;

j) *Recordando* el compromiso asumido por los miembros consumidores en enero de 1994 de mantener o alcanzar la ordenación sostenible de sus bosques;

k) *Señalando* el papel de la buena gestión de los asuntos públicos, los acuerdos claros de tenencia de las tierras y la coordinación intersectorial para lograr una ordenación forestal sostenible y exportaciones de maderas provenientes de fuentes legítimas;

l) *Reconociendo* la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidas las comunidades indígenas y locales, así como otros interesados en promover la ordenación forestal sostenible;

m) *Reconociendo también* la importancia de dicha colaboración para mejorar la aplicación de la legislación forestal y promover el comercio de maderas aprovechadas legalmente;

n) *Observando* que el aumento de la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques, y en particular los que son propietarios y administradores de bosques, puede contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio;

o) *Observando también* la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo en el sector forestal, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos sobre estas cuestiones y los convenios e instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo;

p) *Tomando nota* de que, en comparación con los productos competidores, la madera es una materia prima eficiente desde el punto de vista energético, renovable y respetuosa del medio ambiente;

q) *Reconociendo* la necesidad de mayores inversiones en la ordenación forestal sostenible, incluso mediante la reinversión de los ingresos generados de los bosques y del comercio relacionado con la madera;

r) *Reconociendo también* las ventajas de que los precios del mercado reflejen los costos de una ordenación forestal sostenible;

s) *Reconociendo además* la necesidad de contar con mayores recursos financieros de una comunidad amplia de donantes, y de que esos recursos sean previsibles, a fin de contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio;

t) *Tomando nota* de las necesidades especiales de los países menos adelantados que son productores de maderas tropicales.

Han convenido lo siguiente:

Capítulo I

OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (en adelante “el presente Convenio”), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales:

a) Proporcionando un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;

b) Proporcionando un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas;

c) Contribuyendo al desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza;

d) Reforzando la capacidad de los miembros de aplicar estrategias para conseguir que las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

e) Fomentando un mejor conocimiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, con inclusión de las tendencias a largo plazo del consumo y la producción, de los factores que afectan el acceso al mercado, de las preferencias del consumidor y de los precios y de las condiciones favorables a precios que reflejen los costos de la ordenación sostenible de los bosques;

f) Fomentando y apoyando la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas y la competitividad de los productos de madera en relación con otros materiales, y aumentando la capacidad para conservar y reforzar otros valores forestales en los bosques, tropicales productores de madera;

g) Desarrollando mecanismos para proporcionar recursos financieros nuevos y adicionales con miras a promover la suficiencia y previsibilidad de los fondos y los conocimientos técnicos especializados que sean

necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores de lograr los objetivos del presente Convenio, así como contribuyendo a dichos mecanismos;

h) Mejorando la información sobre el mercado y alentando un intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas, con miras a lograr una mayor transparencia y una mejor información sobre los mercados y las tendencias del mercado, incluidas la reunión, compilación y difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas;

i) Fomentando procesos de transformación mejores y más avanzados de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores, con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación;

j) Alentando a los miembros a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales, así como la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas, teniendo presentes los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales;

k) Mejorando la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales extraídos de recursos forestales ordenados de forma sostenible y el aprovechamiento y comercio legales, en particular promoviendo la sensibilización de los consumidores;

l) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de recopilar, elaborar y difundir estadísticas sobre su comercio de madera, así como de informar sobre la ordenación sostenible de sus bosques tropicales;

m) Alentando a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y manteniendo el equilibrio ecológico, en el contexto del comercio de maderas tropicales;

n) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como hacer frente a la tala ilegal y al comercio conexo de maderas tropicales;

o) Alentando el intercambio de información para mejorar el conocimiento de los mecanismos voluntarios como, entre otros, la certificación, a fin de promover la ordenación sostenible de los bosques tropicales, y ayudando a los miembros en sus esfuerzos en este ámbito;

p) Promoviendo el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para cumplir los objetivos del presente Convenio, en particular en las condiciones favorables y cláusulas preferenciales que se determinen de común acuerdo;

q) Fomentando un mejor conocimiento de la contribución de los productos forestales no madereros y los servicios ambientales a la ordenación sostenible de los bosques tropicales con el objetivo de reforzar la capacidad de los miembros de elaborar estrategias que permitan fortalecer dicha contribución en el contexto de la ordenación sostenible de los bosques, y cooperar con las instituciones y procesos pertinentes para tal fin;

r) Alentando a los miembros a reconocer el papel de las comunidades indígenas y locales, que dependen de los recursos forestales en la consecución de la ordenación sostenible de los bosques y elaborando estrategias encaminadas a reforzar la capacidad de dichas comunidades para la ordenación sostenible de los bosques que producen maderas tropicales; y

s) Identificando y haciendo frente a las cuestiones nuevas y pertinentes que puedan surgir.

Capítulo II DEFINICIONES

Artículo 2 Definiciones

A efectos del presente Convenio:

1. Por “maderas tropicales” se entiende las maderas tropicales para usos industriales que tienen origen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada.

2. Por “ordenación forestal sostenible” se entenderá lo establecido en los documentos de política y directrices técnicas pertinentes de la Organización.

3. Por “miembro” se entiende todo gobierno, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo.

4. Por “miembro productor” se entiende todo miembro situado entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que esté enumerado en el Anexo A y que pase a ser Parte en el presente Convenio, o todo miembro con recursos forestales tropicales o todo exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no esté enumerado en dicho anexo y que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo.

5. Por “miembro consumidor” se entiende todo miembro importador de maderas tropicales enumerado en el Anexo B que pase a ser Parte en el presente Convenio o todo miembro importador de maderas tropicales no enumerado en dicho anexo que pase a ser Parte en el presente Convenio y que, con el consentimiento de ese miembro, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo.

6. Por “Organización” se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida de conformidad con el artículo 3.

7. Por “Consejo” se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido de conformidad con el artículo 6.

8. Por “votación especial” se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos al menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y al menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes.

9. Por “votación de mayoría distribuida simple” se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado.

10. Por “bienio económico” se entiende el periodo comprendido entre el 1º de enero de un año y el 31 de diciembre del año siguiente.

11. Por “monedas convertibles libremente utilizables” se entiende el euro, el yen japonés la libra esterlina, el franco suizo y el dólar estadounidense y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

12. A efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 10, por “recursos forestales tropicales” se entiende los bosques densos naturales y las plantaciones forestales ubicados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio.

Capítulo III

ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 3

Sede y estructura de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales

1. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.

2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo establecido de conformidad con el artículo 6, de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 26 y del Director Ejecutivo y el personal.

3. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.

4. La sede de la Organización estará situada en Yokohama, a menos que el Consejo, por votación especial de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa.

5. Se podrán establecer oficinas regionales de la Organización si el Consejo así lo decide por votación especial de conformidad con el artículo 12.

Artículo 4

Miembros de la Organización

Habrán dos categorías de miembros en la Organización:

- a) Productores; y
- b) Consumidores.

Artículo 5

Participación de organizaciones intergubernamentales

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Europea y a otras organizaciones intergubernamentales que tengan responsabilidades comparables en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales, en particular acuerdos de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de dichas organizaciones, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión por dichas organizaciones.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, la Comunidad Europea y las demás organizaciones intergubernamentales mencionadas en el párrafo 1 tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio de conformidad con el artículo 10. En tales casos, los Estados miembros de dichas organizaciones no estarán facultados para emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

Capítulo IV

EL CONSEJO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES

Artículo 6

Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.

3. Los suplentes estarán facultados para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de este o en circunstancias especiales.

Artículo 7

Facultades y funciones del Consejo

El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio. En particular:

a) Aprobará, por votación especial de conformidad con el artículo 12, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con éstas, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se regirán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse;

b) Adoptará las decisiones que sean necesarias para garantizar el funcionamiento y la administración efectivos y eficaces de la Organización; y

c) El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

Artículo 8

Presidente y Vicepresidente del Consejo

1. El Consejo elegirá para cada año civil a un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno de entre los representantes de los miembros productores, y el otro de entre los representantes de los miembros consumidores.

3. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos.

4. En caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá sus funciones el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del periodo para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos de entre los representantes de los miembros productores y/o de entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del periodo para el cual fueron elegidos sus predecesores.

Artículo 9

Reuniones del Consejo

1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de cualquier miembro o del Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, y

a) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores; o

b) La mayoría de los miembros.

3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial de conformidad con el artículo 12, decida otra cosa. A este respecto, el Consejo procurará convocar las reuniones alternas del Consejo fuera de la sede, preferentemente en un país productor.

4. Antes de decidir la frecuencia y el lugar de sus reuniones, el Consejo procurará cerciorarse de que existan fondos suficientes.

5. La convocación de las reuniones, así como los programas de dichas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

Artículo 10

Distribución de los votos

1. Los miembros productores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos.

2. Los votos de los miembros productores se distribuirán de la manera siguiente:

a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de África, Asia-Pacífico y América Latina y el Caribe. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región respectiva;

b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en la totalidad de los recursos forestales tropicales de todos los miembros productores; y

c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente al promedio de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de África, calculado de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región

de Africa. Si aún quedasen votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de Africa de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 de este artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes,

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, los votos de los miembros consumidores se distribuirán de la manera siguiente: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá entre los miembros consumidores proporcionalmente al promedio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el periodo de cinco años que empieza seis años civiles antes de la distribución de los votos.

5. Los votos asignados a un miembro consumidor para un bienio determinado no deberán superar el 5% de los votos asignados a dicho miembro para el bienio anterior. El excedente de los votos se distribuirá entre los miembros consumidores proporcionalmente al promedio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el periodo de cinco años que empieza seis años civiles antes de la distribución de los votos.

6. El Consejo podrá, si lo estima conveniente, ajustar por votación especial de conformidad con el artículo 12, el porcentaje mínimo necesario para una votación especial por los miembros consumidores.

7. El Consejo distribuirá los votos para cada bienio económico al comienzo de su primera reunión de dicho bienio, de conformidad con lo dispuesto en este artículo. Tal distribución seguirá en vigor durante el resto del bienio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo.

8. Cada vez que cambie la composición de la Organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, según lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.

9. No habrá votos fraccionarios.

Artículo 11

Procedimiento de votación del Consejo

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir de conformidad con el párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.

3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

Artículo 12

Decisiones y recomendaciones del Consejo

1. El Consejo hará todo lo posible por tomar todas sus decisiones y formular todas sus recomendaciones por consenso.

2. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial.

3. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

Artículo 13

Quórum en el Consejo

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo el día fijado para la sesión o el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.

3. Se considerará como presencia toda representación autorizada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 14

El Director Ejecutivo y el personal

1. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por votación especial de conformidad con el artículo 12.

2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la administración y el funcionamiento del presente Convenio de conformidad con las decisiones del Consejo.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal de conformidad con el estatuto que establezca el Consejo. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.

5. No podrán tener interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas ni en actividades comerciales conexas el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal.

6. En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción que pueda desacreditar su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 15

Cooperación y coordinación con otras organizaciones

1. A fin de lograr los objetivos del presente Convenio, el Consejo adoptará las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos y organismos especializados, en particular la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y otras organizaciones e instituciones regionales e internacionales pertinentes, así como el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil.

2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y los conocimientos técnicos de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales, la sociedad civil y el sector privado, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y potenciar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

3. La Organización aprovechará plenamente los servicios que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos.

Artículo 16

Admisión de observadores

El Consejo podrá invitar a cualquier Estado Miembro u observador de las Naciones Unidas que no sea Parte en el presente Convenio, o a cualquier organización mencionada en el artículo 15 que tenga interés en las actividades de la Organización, a que asistan a las reuniones del Consejo en calidad de observadores.

Capítulo V
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 17

Privilegios e inmunidades

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos, y de los representantes de los miembros que se encuentren en territorio del Japón, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede firmado en Tokio el 27 de febrero de 1988 entre el Gobierno del Japón y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, con las enmiendas que sean necesarias para el debido funcionamiento del presente Convenio.

3. La Organización podrá concertar con uno o más países los acuerdos, que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

4. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. En tanto se concierta ese acuerdo, la Organización pedirá al nuevo gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio. No obstante, se dará por terminado:

- a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;
- b) En el caso de que la sede de la Organización se traslade del país del gobierno huésped; o
- c) En el caso de que la Organización deje de existir.

Capítulo VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18

Cuentas financieras

1. Se establecerán las siguientes cuentas:

- a) La Cuenta Administrativa, que es una cuenta de contribuciones asignadas;
- b) La Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali, que son cuentas de contribuciones voluntarias; y
- c) Otras cuentas que el Consejo considere convenientes y necesarias.

2. El Consejo establecerá, de conformidad con el artículo 7, un reglamento financiero que permita la gestión y administración transparentes de las cuentas, con inclusión de artículos sobre la liquidación de cuentas al terminar o expirar el presente Convenio.

3. El Director Ejecutivo será responsable de la administración de las cuentas financieras e informará al Consejo a ese respecto.

Artículo 19

Cuenta Administrativa

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o institucionales y asignadas de conformidad con los párrafos 4, 5 y 6 de este artículo.

2. En la Cuenta Administrativa se incluirán:

- a) Los gastos administrativos básicos, tales como sueldos y prestaciones, gastos de instalación y viajes oficiales; y
- b) Los gastos operativos básicos, tales como los relacionados con la comunicación y divulgación, las reuniones de expertos convocadas por el Consejo y la preparación y publicación de estudios y evaluaciones, de conformidad con los artículos 24, 27 y 28 del presente Convenio.

3. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos subsidiarios del Consejo mencionados en el artículo 26 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo solicitará a dicho miembro que pague el coste de esos servicios.

4. Antes del final de cada bienio económico, el Consejo aprobará el presupuesto de la Cuenta administrativa de la Organización para el bienio siguiente y determinará la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

5. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa para cada bienio económico se determinarán de la siguiente manera:

a) Los gastos mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo se repartirán por partes iguales entre los miembros productores y consumidores y se calcularán en proporción al número de votos que tenga cada miembro en el total de votos de su respectivo grupo;

b) Los gastos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo se repartirán entre los miembros en una proporción del 20% para los productores y del 80% para los consumidores, y se calcularán en proporción al número de votos de su respectivo grupo;

c) Los gastos mencionados en el apartado b) del párrafo 2 de este artículo no superarán una tercera parte de los gastos mencionados en el apartado a) del párrafo 2 de este artículo. El Consejo podrá decidir por consenso variar este límite para un bienio financiero en particular;

d) El Consejo podrá examinar la manera en la que la Cuenta Administrativa y las cuentas voluntarias contribuyen al funcionamiento eficiente y efectivo de la Organización en el contexto de la evaluación a que se refiere el artículo 33; y

e) Al determinar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

6. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el periodo que reste del bienio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para dicho bienio económico.

7. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa serán pagaderas el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al bienio económico en que ingresen en la Organización serán pagaderas en la fecha en que pasen a ser miembros.

8. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera de conformidad con el párrafo 7 de este artículo, el Director Ejecutivo le solicitará que efectúe el pago lo antes posible. Si dicho miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal solicitud, se le solicitará que indique los motivos por los cuales no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea pagadera dicho miembro sigue sin pagar su contribución, sus derechos de voto quedarán suspendidos hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo decida otra cosa por votación especial, de conformidad con el artículo 12. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución correspondiente a dos años consecutivos, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en el artículo 30, dicho miembro no podrá presentar propuestas de proyectos o anteproyectos para su financiación en virtud del párrafo 1 del artículo 25.

9. Si un miembro ha pagado íntegramente su contribución a la Cuenta Administrativa en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea pagadera conforme al párrafo 7 de este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización.

10. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

Artículo 20

Cuenta especial

1. La Cuenta Especial estará integrada por dos subcuentas:
 - a) La Subcuenta de Programas Temáticos; y
 - b) La Subcuenta de Proyectos.
2. Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial serán:
 - a) El Fondo Común para los Productos Básicos;
 - b) Las instituciones financieras regionales e internacionales;
 - c) Las contribuciones voluntarias de los miembros; y
 - d) Otras fuentes.
3. El Consejo establecerá criterios y procedimientos para el funcionamiento transparente de la Cuenta Especial. Esos procedimientos tendrán en cuenta la necesidad de una representación equilibrada entre los miembros, incluidos los miembros que aportan contribuciones, en el funcionamiento de la Subcuenta de Programas Temáticos y la Subcuenta de Proyectos.
4. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos será facilitar la recaudación de contribuciones que no estén previamente asignadas para la financiación de anteproyectos, proyectos y actividades que se ajusten a los programas temáticos establecidos por el Consejo sobre la base de las prioridades de política y de los proyectos fijados con arreglo a los artículos 24 y 25.
5. Los donantes podrán destinar sus contribuciones a programas temáticos específicos o podrán pedir al Director Ejecutivo que formule propuestas para la asignación de sus contribuciones.
6. El Director Ejecutivo informará periódicamente al Consejo sobre la asignación y el gasto de fondos de la Subcuenta de Programas Temáticos y sobre la ejecución, supervisión y evaluación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades y sobre los fondos que se necesitan para la ejecución satisfactoria de los programas temáticos.
7. La finalidad de la Subcuenta de Proyectos será facilitar la recaudación de contribuciones con fines específicos para la financiación de los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados con arreglo a los artículos 24 y 25.
8. Las contribuciones asignadas a la Subcuenta de Proyectos solamente se utilizarán para los anteproyectos, los proyectos y las actividades a los que estaban destinadas, a menos que el donante decida otra cosa en consulta con el Director Ejecutivo. Tras la finalización o eliminación de un anteproyecto, un proyecto o una actividad, el donante decidirá el fin que se dará a cualquier suma que no se hubiera gastado.
9. A fin de garantizar la previsibilidad necesaria de fondos para la Cuenta Especial, teniendo en cuenta el carácter voluntario de las contribuciones, los miembros se esforzarán por reconstituir los fondos de la cuenta a fin de mantener un nivel adecuado de recursos que permitan ejecutar plenamente los anteproyectos, los proyectos y las actividades aprobados por el Consejo.
10. Todos los ingresos correspondientes a los anteproyectos, proyectos y actividades específicos de la Subcuenta de Proyectos o la Subcuenta de Proyectos Temáticos se abonarán a la respectiva subcuenta. Todos los gastos que se hagan en dichos anteproyectos, proyectos o actividades, incluida la remuneración y los gastos de viaje de los expertos, se cargarán a la misma subcuenta.
11. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de las acciones de otros miembros u otras entidades en relación con los anteproyectos, proyectos o actividades.
12. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la formulación de propuestas de anteproyectos, proyectos y actividades de conformidad con los artículos 24 y 25 y procurará obtener, en condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los anteproyectos, proyectos y actividades aprobados.

Artículo 21

El Fondo de Cooperación de Bali

1. Se establece un Fondo para la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales con el fin de ayudar a los miembros productores a efectuar las inversiones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el apartado d) del artículo 1 del presente Convenio.
2. El Fondo estará integrado por:
 - a) Las contribuciones de los miembros donantes;
 - b) El 50% de los ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial;
 - c) Los recursos de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con su reglamento financiero; y
 - d) Otras fuentes aprobadas por el Consejo.
3. El Consejo asignará los recursos del Fondo solamente a los anteproyectos y los proyectos que estén relacionados con el propósito enunciado en el párrafo 1 de este artículo y hayan sido aprobados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25.
4. Al asignar recursos con cargo al Fondo, el Consejo establecerá criterios y prioridades para el uso del Fondo, teniendo en cuenta:
 - a) Las necesidades de asistencia de los miembros para conseguir que las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de bosques ordenados de forma sostenible;
 - b) Las necesidades de los miembros para poner en práctica y administrar programas importantes de conservación de los bosques productores de madera; y
 - c) Las necesidades de los miembros para ejecutar programas de ordenación sostenible de los bosques.
5. El Director Ejecutivo proporcionará asistencia para la elaboración de propuestas de proyectos de conformidad con el artículo 25 y procurará obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo.
6. Los miembros se esforzarán por reconstituir el Fondo de Cooperación de Bali hasta un nivel adecuado que permita alcanzar los objetivos del Fondo.
7. El Consejo examinará periódicamente si son suficientes los recursos puestos a disposición del Fondo y se esforzará por obtener los recursos adicionales que necesiten los miembros productores para alcanzar las finalidades del Fondo.

Artículo 22

Formas de pago

1. Las contribuciones financieras a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18 se pagarán en monedas libremente convertibles y estarán exentas de toda restricción cambiaria.
2. El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, excepto a la cuenta administrativa, incluido material o personal científico y técnico, para atender a las necesidades de los proyectos aprobados.

Artículo 23

Auditoría y publicación de cuentas

1. El Consejo nombrará a auditores independientes para que comprueben las cuentas de la Organización.
2. Los estados de las cuentas establecidas en virtud del artículo 18, comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero a más tardar seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. A continuación se publicará un resumen de las cuentas y el balance financiero comprobados por los auditores.

Capítulo VII
ACTIVIDADES OPERATIVAS

Artículo 24

Actividades de la Organización relacionadas con políticas

1. A fin de alcanzar los objetivos estipulados en el artículo 1, la Organización emprenderá actividades relacionadas con políticas y proyectos de una manera integrada.

2. Las actividades de la Organización en materia de políticas deberán contribuir a alcanzar los objetivos del presente Convenio para los miembros de la OIMT en general.

3. El Consejo establecerá periódicamente un plan de acción que servirá como orientación para las actividades de política e identificará las prioridades y los programas temáticos a los que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 20 del Convenio. Las prioridades identificadas en el plan de acción se reflejarán en los programas de trabajo aprobados por el Consejo. Las actividades de política pueden incluir la elaboración y preparación de directrices, manuales, estudios, informes, herramientas básicas de comunicación y divulgación y otros trabajos análogos identificados en el plan de acción de la Organización.

Artículo 25

Actividades de la Organización relacionadas con proyectos

1. Los miembros y el Director Ejecutivo podrán presentar al Consejo propuestas de anteproyectos y de proyectos que contribuyan al logro de los objetivos del presente Convenio y a uno o más de las áreas de trabajo prioritarias o los programas temáticos identificados en el plan de acción aprobado por el Consejo de conformidad con el artículo 24.

2. El Consejo establecerá criterios para la aprobación de los anteproyectos y proyectos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, su pertinencia respecto de los objetivos del presente Convenio y las áreas de trabajo prioritarias o los programas temáticos, sus efectos ambientales y sociales, su relación con los programas y estrategias forestales nacionales, su rentabilidad, las necesidades técnicas y regionales y las necesidades de evitar la duplicación de esfuerzos y de incorporar las experiencias recogidas.

3. El Consejo establecerá un calendario y procedimientos para la presentación, la evaluación, la aprobación y el establecimiento del orden de prioridad de los anteproyectos y proyectos que requieran financiación de la Organización, así como para su ejecución, supervisión y evaluación.

4. El Director Ejecutivo podrá suspender el desembolso de fondos de la Organización para un anteproyecto o un proyecto si se están utilizando en forma contraria a lo estipulado en el documento de proyecto o en casos de fraude, dispendio, negligencia o mala administración. En la reunión siguiente el Director Ejecutivo someterá un informe a la consideración del Consejo. El Consejo adoptará las medidas pertinentes.

5. El Consejo podrá limitar, con arreglo a criterios convenidos, el número de proyectos y anteproyectos que todo miembro o el Director Ejecutivo puedan presentar en un ciclo determinado de proyectos. El Consejo también podrá tomar las medidas pertinentes, en particular dejar de patrocinar temporal o definitivamente cualquier anteproyecto o proyecto, con arreglo al informe del Director Ejecutivo.

Artículo 26

Comités y órganos subsidiarios

1. Se establecen como comités de la Organización, abiertos a la participación de todos los miembros, los siguientes:

- a) Comité de Industria Forestal;
- b) Comité de Economía, Estadísticas y Mercados;
- c) Comité de Repoblación y Ordenación Forestal; y
- d) Comité de Finanzas y Administración.

2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, establecer o disolver los comités y órganos subsidiarios según proceda.

3. El Consejo determinará el funcionamiento y el ámbito de competencia de los comités y otros órganos subsidiarios. Los comités y otros órganos subsidiarios rendirán cuentas al Consejo y trabajarán bajo la autoridad de este.

Capítulo VIII
ESTADÍSTICAS, ESTUDIOS E INFORMACIÓN

Artículo 27

Estadísticas, estudios e información

1. El Consejo autorizará al Director Ejecutivo para que establezca y mantenga relaciones estrechas con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, con el propósito de contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos, en particular sobre la producción y el comercio de las maderas tropicales, las tendencias y las discrepancias entre los datos, así como la información pertinente sobre las maderas no tropicales y sobre la ordenación de los bosques productores de madera. En la medida que se considere necesario para la aplicación del presente Convenio, la Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará, analizará y publicará dicha información.

2. La Organización colaborará en los esfuerzos para uniformar y armonizar los informes internacionales sobre cuestiones relacionadas con los bosques con el fin de evitar toda duplicación en la reunión de datos de las diferentes organizaciones.

3. Los miembros proporcionarán, dentro del plazo que fije el Director Ejecutivo y en la mayor medida posible de manera compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas, su comercio y las actividades encaminadas a lograr la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y cualquier otra información pertinente que les pida el Consejo. El Consejo decidirá el tipo de información que se ha de facilitar de conformidad con este párrafo y el formato en que se presentará.

4. El Consejo, previa solicitud o cuando sea necesario, se esforzará por fortalecer la capacidad técnica de los países miembros, y en particular la de los países miembros en vías de desarrollo, para atender a los requisitos de presentación de estadísticas e informes de conformidad con el presente Convenio.

5. En caso de que un miembro no haya proporcionado durante dos años consecutivos las estadísticas e información requeridas en virtud del párrafo 3 y no haya solicitado la asistencia del Director Ejecutivo, el Director Ejecutivo en un primer momento solicitará a dicho miembro que facilite una explicación en un plazo determinado. En caso de que no se reciba una explicación satisfactoria, el Consejo adoptará las medidas que estime oportunas.

6. El Consejo adoptará las medidas necesarias para la realización de los estudios pertinentes sobre las tendencias y los problemas a corto y a largo plazo de los mercados internacionales de las maderas y de los progresos realizados hacia la consecución de una ordenación sostenible de los bosques productores de madera.

Artículo 28

Informe anual y examen bienal

1. El Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades y toda otra información adicional que estime adecuada.

2. El Consejo examinará: y evaluará cada dos años:

- a) La situación internacional de las maderas;
- b) Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.

3. El examen se realizará teniendo en cuenta:

a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas;

b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo;

c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera;

d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales; y

e) La información facilitada por los miembros acerca de sus progresos en el establecimiento de mecanismos de control e información relacionados con el aprovechamiento y el comercio ilegales de maderas y productos forestales no madereros tropicales.

4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:

a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros;

b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.

5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, de obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información, incluida la provisión de recursos para capacitación y servicios a los miembros.

6. Los resultados del examen se incluirán en los informes de las correspondientes reuniones del Consejo.

Capítulo IX

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 29

Obligaciones generales de los miembros

1. Durante la vigencia del presente Convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y evitar toda acción que sea contraria a ellos.

2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente Convenio y se abstendrán de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

Artículo 30

Exención de obligaciones

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si considera satisfactorias las explicaciones dadas por dicho miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. Al conceder a un miembro una exención de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, el Consejo indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exige a dicho miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

Artículo 31

Reclamaciones y controversias

Todo miembro podrá someter al Consejo cualquier reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio. Las decisiones del Consejo a ese respecto se tomarán por consenso, sin perjuicio de otras disposiciones del presente Convenio, y serán definitivas y vinculantes.

Artículo 32

Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales

1. Los miembros consumidores que sean países en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas de conformidad con el presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos 3 y 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo 4 de la sección III de la resolución 93 (IV) y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los Países Menos Adelantados para el Decenio de 1990.

Artículo 33

Revisión

El Consejo podrá revisar la aplicación del presente Convenio, incluidos sus objetivos y mecanismos financieros, cinco años después de su entrada en vigor.

Artículo 34

No discriminación

Ninguna disposición del presente Convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

Capítulo X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación y aprobación

1. Del 3 de abril de 2006 y hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que Suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todo gobierno mencionado en el párrafo 1 de este artículo podrá:

a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o

b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

3. En el momento de la firma y ratificación, aceptación o aprobación, o adhesión, o aplicación provisional, la Comunidad Europea o cualquier organización intergubernamental mencionada en el párrafo 1 del artículo 5º, depositará una declaración formulada por la autoridad competente de dicha organización en la que se especificará el carácter y el alcance de su competencia en las cuestiones regidas por el presente Convenio, e informará al depositario de todo cambio sustancial de dicha competencia. Si dicha organización declara que tiene competencia exclusiva sobre todas las cuestiones regidas por el presente Convenio, los Estados miembros de dicha organización se abstendrán de adoptar las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 36 y en los artículos 37 y 38, o adoptarán las medidas previstas en el artículo 41 o retirarán la notificación de la aplicación provisional a que se refiere el artículo 38.

Artículo 37

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todo gobierno, en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. Estas condiciones serán transmitidas por el Consejo al depositario. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento en poder del depositario.

Artículo 38

Notificación de aplicación provisional

Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno respecto del cual el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, de conformidad con sus leyes y reglamentos, cuando este entre en vigor con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 o, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

Artículo 39

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el 1° de febrero de 2008 o en cualquier otra fecha posterior siempre que 12 gobiernos de los miembros productores que representen al menos el 60% del total de los votos indicado en el Anexo A del presente Convenio y 10 gobiernos de los miembros consumidores indicados en el Anexo B que representen al menos el 60% del volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o al artículo 37.

2. Si el presente Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1° de febrero de 2008, entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes siempre que 10 gobiernos de miembros productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicados en el Anexo A del presente Convenio y 7 gobiernos de los miembros consumidores incluidos en la lista del Anexo B que representen 50% de volumen total de las importaciones de maderas tropicales en el año de referencia 2005 hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 o hayan notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1° de septiembre de 2008 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2 del artículo 36, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente Convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos podrán reunirse periódicamente para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En caso de que un gobierno no haya notificado al depositario, de conformidad con el artículo 38, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, este entrará en vigor para dicho gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Director Ejecutivo de la Organización convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 40

Enmiendas

1. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, recomendar a los miembros enmiendas al presente Convenio.

2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario su aceptación de las enmiendas.

3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros productores, así

como de un número de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros consumidores.

4. Una vez que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.

5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que esta entre en vigor dejará de ser Parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre ante el Consejo que no pudo obtener a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la conclusión de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de dicho miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Dicho miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.

6. Si en la fecha fijada por el Consejo de conformidad con el párrafo 2 de este artículo no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, esta se considerará retirada.

Artículo 41

Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

3. El retiro de un miembro no cancelará las obligaciones financieras que haya contraído con la Organización en virtud del presente Convenio.

Artículo 42

Exclusión

Si el Consejo estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, dicho miembro dejará de ser Parte en el presente Convenio.

Artículo 43

Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio a causa de:

a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio de conformidad con el artículo 40;

b) Retiro del presente Convenio de conformidad con el artículo 41; o

c) Exclusión del presente Convenio de conformidad con el artículo 42.

2. El Consejo conservará todas las cuotas o contribuciones pagadas a las cuentas financieras establecidas en virtud del artículo 18 por todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio.

3. Todo miembro que haya dejado de ser parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, si lo hubiere, de la Organización al llegar a su término el presente Convenio.

Artículo 44

Duración, prórroga y terminación

1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un periodo de diez años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo decida,

por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. El Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio por dos períodos: un periodo inicial de cinco años y otro adicional de tres años.

3. Si antes de que expire el periodo de diez años mencionado en el párrafo 1 de este artículo o antes de que expiren las prórrogas mencionadas en el párrafo 2 de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al actual, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial de conformidad con el artículo 12, prorrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.

4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo convenio.

5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial de conformidad con el artículo 12, dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha establecida por el propio Consejo.

6. Sin perjuicio de la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un periodo no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluida la liquidación de las cuentas y, en función de las decisiones pertinentes que se adoptarán por votación especial de conformidad con el artículo 12, conservará durante ese periodo todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

Artículo 45

Reservas

No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 46

Disposiciones adicionales y transitorias

1. El presente Convenio será el sucesor del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, o del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

Hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, siendo los textos del presente Convenio en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso igualmente auténticos.

Anexo A

LISTA DE GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994 QUE SON POSIBLES MIEMBROS PRODUCTORES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES), Y ASIGNACIÓN INDICATIVA DE VOTOS CON ARREGLO AL ARTÍCULO 10 (DISTRIBUCIÓN DE VOTOS)

Miembros	Total de votos
AFRICA	249
Angola	18
Benin	17
Camerún*	18
Congo*	18

Côte d'Ivoire*	18
Gabón*	18
Ghana*	18
Liberia*	18
Madagascar	18
Nigeria*	18
República Centroafricana*	18
República Democrática del Congo*	18
Rwanda	17
Togo*	17

ASIA-PACÍFICO 389

Camboya*	15
Fiji*	14
Filipinas*	14
India*	22
Indonesia*	131
Malasia*	105
Myanmar*	33
Papua Nueva Guinea*	25
Tailandia*	16
Vanuatu*	14

AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE 362

Barbados	7
Bolivia*	19
Brasil*	157
Colombia*	19
Costa Rica	7
Ecuador*	11
Guatemala*	8
Guyana*	12
Haití	7
Honduras*	8
México*	15
Nicaragua	8
Panamá*	8
Paraguay	10
Perú*	24
República Dominicana	7
Suriname*	10
Trinidad y Tobago*	7
Venezuela*	18

Total 1.000

* Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

Anexo B

LISTA DE GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA NEGOCIACIÓN DE UN CONVENIO QUE SUCEDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, 1994 QUE SON POSIBLES MIEMBROS CONSUMIDORES, TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 2 (DEFINICIONES)

Albania
Argelia
Australia*
Canadá*
China*
Comunidad Europea*

Alemania*
Austria*
Bélgica*
Eslovaquia
España*
Estonia
Finlandia*
Francia*
Grecia*
Irlanda*
Italia*
Lituania
Luxemburgo*
Países Bajos*
Polonia
Portugal*
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*
República Checa
Suecia*

Egipto*
Estados Unidos de América*
Irán (República Islámica del)
Irak
Jamahiriya Árabe Libia
Japón*
Lesotho
Marruecos
Nepal*
Noruega*
Nueva Zelanda*
República de Corea*
Suiza*

* Miembros del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the International Tropical Timber Agreement, 2006, adopted in Geneva on 27 January 2006, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de l'Accord international de 2006 sur les bois tropicaux, adopté à Genève le 27 janvier 2006, et dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

For the Secretary-General,
The Legal Counsel
(Under-Secretary-General for Legal Affairs)
Pour le Secrétaire général,
Le Conseiller juridique
(Secrétaire général adjoint

aux affaires juridiques)
Nicolás Michel.
United Nations
New York, 3 April 2006
Organisation des Nations Unies
New York, le 3 avril 2006

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2007

Autorizado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 N° 16, 189 N° 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

I. Introducción

El primer Convenio Internacional de Maderas Tropicales fue firmado en 1983, negociado bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). Colombia aprobó la ratificación de dicho Convenio mediante la Ley 47 de 1989. Por medio de este acuerdo multilateral se estableció la Organización Internacional de Maderas Tropicales (OIMT) con sede en Yokohama, Japón, la cual entró en funcionamiento en 1987. El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, constituido por los representantes de los Países Parte, es la máxima autoridad del Convenio.

El artículo 42 del texto de 1983, prevé que la vigencia del tratado será de cinco años, prorrogables por un máximo de dos períodos de dos años. El texto de 1983 fue reemplazado por un instrumento análogo adoptado en Ginebra el 26 de enero de 1994, con el fin de abordar el tema del comercio mundial de maderas tropicales, así como la conservación y el manejo de los bosques. El segundo Convenio entró en vigor el 1° de enero de 1997, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 46, su duración sería de cuatro años, prorrogables por dos períodos adicionales de tres años. Colombia aprobó la ratificación de esta versión por medio de la Ley 464 de 1998.

Dando cumplimiento a la Decisión 8 (XXXIII) de 2002 del Consejo Internacional de Maderas Tropicales, se realizaron las negociaciones del Convenio Internacional de Maderas Tropicales (2006) dentro del marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación del Convenio Sucesor. El texto actual del Convenio, fue aprobado en Ginebra en enero de 2006, luego de intensas negociaciones en las cuales la delegación de Colombia, conformada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tuvo una participación muy activa, en virtud de lo cual se puede afirmar con certeza que el texto aprobado del Convenio Sucesor de 2006 refleja los intereses de Colombia en la materia.

El Convenio se abrió para la firma el 3 de abril de 2006. La Embajadora Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Nueva York, doctora Claudia Blum, suscribió este acuerdo el 3 de mayo de 2007, indicando así la voluntad del gobierno de considerar la conveniencia de ratificarlo.

El Tratado que se somete para consideración del Congreso en esta oportunidad, es un acuerdo multilateral sobre productos agrícolas básicos de origen forestal (commodities) que conserva dos de los elementos esenciales del Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 1994: el balance entre comercio y la conservación de recursos forestales, y el hecho de que no involucra mecanismos de regulación de precios o dispositivos para intervenir en el mercado de la madera; ambos aspectos de naturaleza vital para nuestro país, en la medida en que somos potenciales exportadores de los productos sobre los cuales recae esta normatividad internacional.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39, del Convenio, este entrará en vigor el 1° de febrero de 2008 o en una fecha posterior siempre y cuando 12 gobiernos de los miembros productores (60% del total de los votos) y 10 gobiernos de los miembros consumidores (60% del volumen total de importaciones de madera a 2005), lo hayan ratificado, aceptado o aprobado.

El artículo 44 estipula que el Convenio Internacional de Maderas Tropicales de 2006 permanecerá vigente durante un periodo de diez (10) años a partir de su entrada en vigor y se podrá prorrogar por dos periodos, el primero de cinco (5) años y el segundo de tres (3) años, con un escenario posible de vigencia de 18 años.

De acuerdo con el texto del Convenio adoptado en 2006, son 43 los gobiernos participantes de países productores (Anexo-A), que tienen la potencialidad de ratificarlo, y 38 los de países consumidores (Anexo-B).

II. Consideraciones

El Convenio Sucesor incorpora referencias a instrumentos internacionales posteriores al convenio anterior tales como: a) la Declaración del "Espíritu de Sao Paulo", de junio de 2004, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la cual entre otros, insta al cumplimiento de los compromisos adquiridos por los países a través de la Declaración Ministerial de Doha y propone además incrementar el comercio sur-sur y el fortalecimiento de los compromisos internacionales de desarrollo sostenible; b) la Declaración de Johannesburgo y su Plan de Acción adoptados en septiembre de 2002; y c) el Foro de las Naciones Unidas sobre los Bosques establecido en octubre de 2000.

En el contexto de dichos instrumentos internacionales, el Convenio Sucesor incluye un nuevo párrafo con respecto al texto del Convenio de 1994, en el cual se hace especial énfasis en la importancia de la ordenación sostenible de los bosques, y su contribución al desarrollo sostenible, al alivio de la pobreza, y al logro de los objetivos de desarrollo acordados internacionalmente, en particular los objetivos contenidos en la Declaración del Milenio. Este tema es relevante para Colombia, específicamente en lo relacionado con el cumplimiento de los Objetivos del Milenio y en función de las políticas nacionales para la erradicación de la pobreza establecidas en el Capítulo 3 del Plan nacional de Desarrollo sobre Reducción de la Pobreza y Promoción del Empleo y la Equidad.

Así mismo, en dicho párrafo, dentro del contexto de la importancia de la ordenación forestal sostenible, se hace referencia a los múltiples

beneficios económicos, ambientales y sociales de los bosques, incluyendo no solamente la madera, sino también los productos forestales madereros y los servicios ambientales. En este marco, el Preámbulo también resalta la necesidad de mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo en el sector forestal, teniendo en cuenta los principios internacionalmente reconocidos y los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo.

A diferencia del Convenio de 1994, en la última versión se hace referencia en el Preámbulo a la importancia de la buena gestión de los asuntos públicos, al igual que a la importancia de la colaboración entre los miembros, las organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, incluidas las comunidades indígenas. De la misma manera se resalta la importancia de aumentar la capacidad de las comunidades indígenas y locales que dependen de los bosques.

En el Convenio Sucesor se mantiene la referencia existente en el Convenio de 1994 a la Declaración Autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de Principios para un Consenso Mundial Respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de todo tipo, en el cual se alude a la Carta de las Naciones Unidas y a los principios de derecho internacional donde se establece que los Estados tienen el derecho soberano a explotar sus propios recursos de acuerdo a su propia política ambiental, al igual que la responsabilidad de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen a otros Estados. No obstante, en el Convenio Sucesor dicha referencia se encuentra incluida de manera expresa en el Preámbulo de dicho Convenio. Esta referencia es concordante con el artículo 9° de la Constitución Nacional donde se establece que "Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia".

Con respecto al texto del Convenio de 1994, el Convenio Sucesor (2006) incorpora de manera consistente con su antecesor varias consideraciones importantes que incentivan la vinculación de Colombia al mismo, entre las que se cuentan el énfasis del Convenio en el comercio de productos maderables y el manejo sostenible de bosques naturales así como la estructura institucional de la Organización Internacional de Maderas Tropicales. Así mismo, se conserva dentro del texto la alusión al derecho soberano del Estado a explotar sus propios recursos de acuerdo con los parámetros establecidos en su política ambiental.

Los objetivos del Convenio Sucesor son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de manera sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de bosques productores de maderas tropicales. Este es un tema de gran importancia para Colombia frente a los compromisos adquiridos en otros tratados multilaterales, al igual que frente al apoyo internacional, tanto técnico como financiero, a iniciativas que contribuyan al manejo sostenible de los bosques en nuestro país. Así mismo, dicho tema crea un consenso internacional con relación a la extracción legal de madera y a aspectos de certificación.

De la misma manera, la ordenación sostenible de los bosques y su aprovechamiento de manera legal permitirá reducir el impacto global por la degradación de tierras o pérdida de los bosques naturales. Este es un tema de significativa importancia para Colombia, el cual se encuentra contemplado en el Capítulo 5 del Plan Nacional de Desarrollo, donde se destaca el vínculo entre desarrollo y degradación de tierras.

En general puede decirse que se mantiene la esencia de los objetivos acordados en el Convenio de 1994 ratificado por Colombia. No obstante, en el Convenio de 2006 se utiliza un lenguaje más enfático con respecto a la creación de capacidad en los países productores menos adelantados con cooperación y contribución de los países consumidores, Artículo I (literales e, f y g). De la misma forma, en estos acápites se adicionan alusiones importantes referentes al desarrollo de mecanismos para promover la suficiencia y previsibilidad de los fondos, aquí se expresa la necesidad de los países productores, como Colombia, de tener acceso a recursos financieros que los ayuden a cumplir con los objetivos del convenio.

En el literal (h) de los objetivos se adiciona un elemento especialmente importante para Colombia, sobre el intercambio de información referente al mercado internacional de maderas, con el objetivo de lograr una mayor transparencia y una mejor información sobre los mercados y las tendencias del mercado. A través de este objetivo Colombia podrá tener acceso a procesos de fortalecimiento de la capacidad institucional e información sobre estadísticas forestales, entre otros. Sin embargo y de forma correspondiente Colombia deberá fortalecer la capacidad para recopilar, elaborar y difundir estadísticas sobre su comercio de madera.

En cuanto a las disposiciones financieras se debe destacar la creación según el artículo 20 del Convenio, de la Subcuenta de Programas Temáticos, la cual junto con la Subcuenta de Proyectos (prevista en el Convenio de 1994), conforman la Cuenta Especial, la cual es una cuenta de contribuciones voluntarias. La finalidad de la Subcuenta de Programas Temáticos es facilitar la recaudación de contribuciones que no estén previamente asignadas y se utilizará para fines específicos como la financiación de anteproyectos, proyectos y actividades que se ajusten a los programas temáticos establecidos por el Consejo de acuerdo a los artículos 24 y 25 del Convenio.

Así mismo por medio de la Subcuenta de Programas temáticos se les permitirá a los donantes destinar fondos hacia proyectos relacionados con temas de interés particular. En este sentido el donante tendrá un rol más importante sobre la destinación de los fondos antes, durante y después de finalizados los proyectos.

Con respecto al Fondo de Cooperación de Bali, creado por el Convenio de 1994, se destaca que son contribuciones voluntarias de países consumidores destinadas a proyectos relacionados con capacitación, mercado y manejo forestal sostenible con el fin de ayudar a los productores a hacer inversiones en esos aspectos. La consolidación y mantenimiento del Fondo en el Convenio de 2006, junto con las adiciones pertinentes sobre el manejo de las cuentas y la destinación de los recursos, da mayor seguridad a los miembros productores sobre la obtención de recursos para lograr los objetivos del Convenio.

La relevancia de este tema para Colombia radica en que seguirá disponiendo de una fuente estable de recursos, más sólida y con mayor capacidad para apoyar proyectos relacionados con el sector forestal y de la misma forma se podrá disponer de una alternativa de recursos para fortalecimiento institucional y técnico.

A través del Convenio Internacional de Maderas Tropicales, el país se ha beneficiado con la obtención de financiación para la ejecución de cerca de 18 proyectos los cuales alcanzan un monto aproximado de diez millones de dólares (US\$10.000.000.00), relacionados entre otros, con el manejo sostenible y restauración de los manglares, manejo y ordenación de bosques naturales, lineamientos de política forestal, estadísticas forestales, el fortalecimiento institucional para el manejo de plantaciones, información económica e inteligencia de mercados. De igual manera a través del Convenio se ha apoyado la participación de Colombia en eventos de carácter internacional sobre temas relacionados con el manejo sostenible de los bosques, la asignación de becas a nacionales colombianos para realización de estudios de maestría, trabajos de tesis, pasantías, publicación de estudios, entre otros.

Colombia como país Parte del Convenio de 1994 y por lo tanto Parte de la Organización Internacional de Maderas Tropicales-OIMT, ha gestionado la aprobación de varios proyectos ante la OIMT de los cuales actualmente se están ejecutando tres (3) y dos (2) más se encuentran en proceso de evaluación ante la organización para obtener financiación. El éxito de la activa participación de Colombia dentro de la Organización, llevó a que el país fuese designado como sede del Taller latinoamericano de Intercambio de Experiencias de Proyectos de Manejo Sostenible de Bosques financiados por la OIMT, que se llevó a cabo en Medellín del 10 al 13 de julio de 2007 y que contó con la participación de 11 países de la Región.

III. Conclusiones

Los logros y avances más importantes del Convenio de 2006, son la contribución a un mercado internacional de madera más transparente y con mayores garantías para todos los miembros.

El reconocimiento y la voluntad de contribuir con mayor financiamiento por parte de los países consumidores, demuestran la disposición política de los Estados a nivel global para que se lleve a cabo un desarrollo sostenible de los bosques y se favorezca a un comercio internacional de productos forestales legales con beneficios para todas las partes. Por lo tanto, Colombia seguirá disponiendo y así mismo podrá ser beneficiaria de recursos nuevos y adicionales para apoyar los temas relacionados con el sector forestal nacional en el corto, mediano y largo plazo, en aspectos tales como el manejo forestal sostenible, el comercio y la industrialización.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que el hacerse parte de este instrumento le permitirá al país tener acceso a procesos de fortalecimiento de la capacidad institucional para las estadísticas forestales, promoción del aprovechamiento legal, mercado y exportación de productos maderables forestales.

A su vez, el Convenio Sucesor (2006) enfatiza la necesidad de continuar implementando un manejo sostenible de los bosques y promoviendo su aprovechamiento legal, tema de gran importancia para Colombia teniendo en cuenta la normatividad nacional vigente sobre la materia, así como el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, el Plan Nacional de Desarrollo y los compromisos adquiridos en el marco de los distintos acuerdos bilaterales y multilaterales relacionados con esta cuestión.

En mérito de lo expuesto, la adhesión del país al Convenio Internacional de Maderas Tropicales 2006, que resulte de la aprobación de presente proyecto de ley, contribuye a fortalecer la política nacional establecida para la gestión de los bosques naturales tropicales y de acuerdo a los elementos señalados anteriormente, ratifica además las prioridades nacionales en el manejo forestal sostenible y el aprovechamiento legal de los bosques. Con esto, debe considerarse de la mayor importancia para el país adherir al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales 2006 con el fin de darle continuidad a las acciones que se adelantan con el apoyo de la OIMT, además de tener la posibilidad de acceder a nuevos recursos económicos, teniendo en consideración que este es una de las mayores fuentes de financiación para la gestión en bosques naturales tropicales en el ámbito global.

De otra parte, nos permitimos anotar que el 15 de abril de 2008, el Gobierno Nacional radicó ante la Secretaría General del honorable Congreso de la República el proyecto de ley No. 272/08 por medio de la cual se solicitó la aprobación del mencionado instrumento internacional, el cual fue archivado el 19 de junio de 2008 por vencimiento de términos, al no contar con aprobación en primer debate, al finalizar la legislatura.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial nuevamente solicita al honorable Congreso de la República, aprobar el "Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006", hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2007

Autorizado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

(Fdo.) El Ministro de Relaciones Exteriores,
Fernando Araújo Perdomo.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejécútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Ángela Holguín Cuéllar.

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,
Ricardo Alfonso Sánchez López.

LEY 1459 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Lima a los 21 días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).

El Congreso de la República,

Visto el texto del *Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio*, y su *Protocolo*, hechos en Lima a los 21 días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del Convenio y de su Protocolo, el cual consta de veintiséis (26) folios, debidamente autenticado por la Coordinadora del Área de Tratados; documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 205 DE 2009

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Lima a los 21 días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).

El Congreso de la República,

Visto el texto del *Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio*, y su *Protocolo*, hechos en Lima a los 21 días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del Convenio y de su Protocolo, el cual consta de veintiséis (26) folios, debidamente autenticado por la Coordinadora del Área de Tratados; documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENIO

ENTRE CANADÁ Y

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio
CANADÁ Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

DESEANDO concluir un Convenio para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con los impuestos a la renta y el patrimonio,

HAN ACORDADO lo siguiente:

I. ÁMBITO DEL CONVENIO

Artículo 1°

PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio será aplicable a las personas residentes en uno o ambos Estados Contratantes.

Artículo 2°

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, impuestos por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe total de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a. en el caso de Canadá a los impuestos fijados por el Gobierno de Canadá bajo la Ley del Impuesto de Renta (de ahora en adelante “impuesto canadiense”);

b. en Colombia:

i. el Impuesto sobre la renta y complementarios;

ii. el Impuesto de orden nacional sobre el patrimonio (en adelante denominado “impuesto colombiano”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares e impuestos que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente, las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones impositivas.

II. DEFINICIONES

Artículo 3°

DEFINICIONES GENERALES

1. Para los propósitos de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a. el término “Canadá” significa el territorio canadiense, incluyendo su porción terrestre, aguas internas y territorio marítimo, el espacio aéreo sobre estas áreas, y también la zona económica exclusiva y la barrera continental, como está definido por su legislación interna, de conformidad con la legislación internacional;

b. el término “Colombia” significa la República de Colombia;

c. los términos “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, Canadá o Colombia;

d. el término “persona” comprende las personas naturales, las sociedades, fideicomisos (“trust”), sociedades de personas y cualquier otra agrupación de personas.

e. el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;

f. el término “empresa” aplica a la realización de cualquier actividad o negocio;

g. el término “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h. la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotada por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando dicho transporte se realice principalmente entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

i. la expresión “autoridad competente” significa:

i. en Canadá, el Ministro de la Renta Nacional o su representante autorizado; y

ii. en Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado;

j. el término “nacional”, en relación con el Estado Contratante, significa:

i. cualquier persona natural que posea la nacionalidad de ese Estado Contratante; y

ii. cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación constituida conforme a la legislación vigente de ese Estado Contratante.

k. el término “negocio” incluye la prestación de servicios profesionales y de otras actividades de carácter independiente.

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras leyes de ese Estado.

Artículo 4°

RESIDENTE

1. Para los propósitos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa:

a. toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo, y

b. ese Estado y cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo o cualquier agencia o instrumento de dicho gobierno, subdivisión o autoridad.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1°, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a. dicha persona se considerará residente solo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b. si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente solo del Estado donde viva habitualmente;

c. si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solo del Estado del que sea nacional;

d. si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando una sociedad es nacional de un Estado Contratante y por las razones del párrafo 1° es residente de ambos Estados Contratantes, será considerada residente solo en el Estado mencionado en primer lugar.

4. Cuando por razón de las disposiciones del párrafo 1°, una persona diferente a la persona natural o sociedad descritas en el párrafo 3° es residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes decidirán por mutuo acuerdo el asunto y determinarán la aplicación del Convenio en tal caso. En ausencia de acuerdo, tal persona no podrá tener acceso a los beneficios o exenciones fiscales previstos en el Convenio.

Artículo 5°

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. Para los propósitos de este Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” incluye, de manera especial:

- a. las sedes de dirección;
- b. las sucursales;
- c. las oficinas;
- d. las fábricas;
- e. los talleres, y
- f. las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar en relación con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye:

a. una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, incluyendo la planificación y los trabajos preparatorios, así como las actividades de supervisión relacionadas con ellos, pero solo cuando dicha obra, proyecto de construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses, y

b. la prestación de servicios incluidos los servicios de consultorías, por parte de una empresa de un Estado Contratante por intermedio de sus empleados u otras personas naturales encomendadas por la empresa para ese fin en el otro Estado Contratante, pero solo en el caso de que tales actividades prosigan en ese Estado por un periodo o periodos que en total excedan de 183 días, dentro de un periodo cualquiera de doce meses.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

a. la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b. el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c. el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d. el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e. el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar; o

f. el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los literales a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1° y 2°, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que le sea aplicable el párrafo 7°, actúe por cuenta de una empresa y ostente y ejerza habitualmente en un Estado Contratante, poderes que la facultan para concluir contratos a nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de cualquiera de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4° y que, de ser realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, dicho lugar fijo de negocios no fuere considerado como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese párrafo.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de un representante distinto de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7°.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad, y que las condiciones de las transacciones entre el agente y la empresa sean aquellas que se hubieren establecido entre empresas o partes independientes.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

III. IMPOSICIÓN DE LAS RENTAS

Artículo 6°

RENTAS DE BIENES INMUEBLES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Para los efectos de este Convenio, la expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que se le atribuye en las disposiciones tributarias relevantes del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión incluye en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho general relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1° son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles y los ingresos derivados de la enajenación de la propiedad.

4. Las disposiciones de los párrafos 1° y 3° se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7°

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3°, cuando una empresa de un Estado Contratante realice (o haya realizado) su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente y con todas las demás personas.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercancías para la empresa.

5. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan elementos de rentas regulados separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8°

TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante lo previsto en el párrafo 1° y el artículo 7°, los beneficios de una empresa de un Estado Contratante derivados del transporte por buques o aeronaves, que se realice principalmente entre dos lugares del otro Estado Contratante, podrán ser gravados en el otro Estado Contratante.

3. Para los fines de este artículo:

a. el término “beneficios” comprende los ingresos brutos que se deriven directamente de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional, y

b. la expresión “explotación de buques o aeronaves” por una empresa comprende también:

- i. el fletamento o arrendamiento de buques o aeronaves a casco desnudo;
- ii. el arrendamiento de contenedores y equipo relacionado, siempre que dicho flete o arrendamiento sea incidental a la explotación, por esa empresa, de buques o aeronaves en tráfico internacional.

4. Las disposiciones de los párrafos 1° y 2° se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio “pool”, en una explotación en común o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9°

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a. una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b. unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado, y someta, en consecuencia, a imposición, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, si está de acuerdo que el ajuste efectuado por el Estado mencionado en primer lugar se justifica, practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esos beneficios. Para determinar dicho ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

3. Un Estado Contratante no podrá modificar los ingresos de una empresa de acuerdo a las circunstancias referidas en el párrafo 1° después de la expiración del plazo previsto en su legislación nacional y, en

ningún caso, después de siete años desde el final del año en el cual los ingresos que estarían sujetos a tal cambio habrían sido, a no ser por las condiciones mencionadas en el párrafo 1°, atribuidos a la empresa.

4. Las previsiones de los párrafos 2° y 3° no se aplicarán en el caso de fraude o dolo.

Artículo 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a. 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que controla directa o indirectamente al menos el 10 por ciento de las acciones con derecho a voto de la sociedad que paga los dividendos; y

b. 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las participaciones mineras, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones del párrafo 2° no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7°.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que generan los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

6. Nada en este Convenio se interpretará como un impedimento para que un Estado Contratante imponga a las ganancias de una sociedad atribuidas a un establecimiento permanente en aquel Estado, o a las ganancias atribuibles a la enajenación de propiedad inmueble situada en aquel Estado, por una sociedad que se dedica al comercio de bienes inmuebles, un impuesto adicional al que se cobraría sobre las ganancias de una sociedad nacional de ese Estado, salvo que cualquier impuesto adicional así exigido no excederá del 5 por ciento del monto de tales ganancias y las mismas no hayan sido sujetas a este impuesto adicional en los años fiscales anteriores. Para los fines de esta disposición, el término “ganancias” significa las ganancias atribuibles a la enajenación de tales bienes inmuebles situados en un Estado Contratante que puedan ser gravadas por dicho Estado al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° o del párrafo 1° del artículo 13, y las utilidades, incluyendo cualquier ganancia, atribuida a un establecimiento permanente en un Estado Contratante en un año o años previos, después de deducir todos los impuestos, distinto del impuesto adicional aquí mencionado, que fueron impuestos sobre dichas utilidades en ese Estado.

Artículo 11 **INTERESES**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.

3. El término “intereses”, en el sentido de este artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria, y en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a esos valores, bonos y obligaciones, así como cualquier otro ingreso que la legislación del Estado de donde procedan los intereses asimile a las rentas de las cantidades dadas en préstamo. Sin embargo, el término “interés” no incluye las rentas comprendidas en los artículos 8° o 10.

4. Las disposiciones del párrafo 2° no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí y el crédito que generan los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7°.

5. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos se soportan por el establecimiento permanente, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda el importe que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12 **REGALÍAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

3. El término “regalías” empleado en este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de imagen y el sonido, las patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos u otra propiedad intangible, o por el uso o derecho al uso, de equipos industrial es, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencia industrial, comercial o científica. El término “regalías” también incluye los pagos recibidos por concepto de la prestación de asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría. Sin embargo, el término “regalías” no incluye ingresos relacionados con el artículo 8°.

4. Las disposiciones del párrafo 2° no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí y el bien o el derecho por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7°.

5. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías y dicho establecimiento permanente soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga o haya tenido en el otro Estado Contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias de una empresa de un Estado Contratante derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, pueden ser gravadas sólo en ese Estado.

4. Las ganancias derivadas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de:

a. acciones cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante,

b. una participación en una sociedad de personas, fondo fiduciario o en cualquier otra entidad cuyo valor se deriva directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en ese otro Estado, o

c. las acciones u otros derechos en el capital de una sociedad que es residente del otro Estado, si el residente del primer Estado mencionado fuese propietario, en cualquier momento dentro del periodo de doce meses anteriores a la enajenación, directa o indirectamente, de un 25 por ciento o más del capital de esa sociedad, podrán ser gravados en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

6. Las disposiciones del párrafo 5° no afectarán el derecho de un Estado Contratante a imponer, de acuerdo a su legislación, un impuesto sobre las ganancias provenientes de la enajenación de propiedades, diferentes a las consideradas en las disposiciones de aplicación del párrafo 7°, derivadas por un individuo residente del otro Estado Contratante y que ha sido residente del primer Estado mencionado durante los seis (6) años inmediatamente anteriores a la enajenación de la propiedad.

7. Cuando un individuo deja de ser residente de un Estado Contratante e inmediatamente después se convierte en residente del otro Estado con-

tratante, para propósitos tributarios se considerará en el primer Estado Contratante mencionado, que el individuo ha enajenado sus propiedades y será gravado en ese Estado por esa misma razón. El individuo podrá elegir ser tratado para propósitos tributarios como si antes de llegar a ser residente de este Estado Contratante, hubiera vendido y recomprado la propiedad por una cantidad equivalente al valor justo de mercado en ese momento. Sin embargo, esta disposición no aplicará a la ganancia proveniente de cualquier propiedad que se haya generado inmediatamente antes de que el individuo se convierta en residente del otro Estado, la cual podrá ser gravada en ese otro Estado. Tampoco aplicará a la ganancia derivada de la propiedad inmueble ubicada en un tercer Estado.

Artículo 14

RENTAS DE UN EMPLEO

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1°, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante se gravarán exclusivamente en el primer Estado mencionado si:

a. el receptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b. las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que no sea residente del otro Estado, y

c. las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que una persona empleadora tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a menos que la remuneración se derive por un residente del otro Estado Contratante.

Artículo 15

PARTICIPACIONES DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7° y 14, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a las que se refiere este párrafo incluyen las rentas procedentes de cualquier actividad personal en el otro Estado Contratante relacionadas con su renombre como artista del espectáculo o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7° y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no al propio artista o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que se realicen las actividades del artista o el deportista.

3. Las disposiciones del párrafo 2° no serán aplicables si se determina que ni el artista ni el deportista, ni las personas relacionadas a su actividad participan directa o indirectamente en los beneficios de la persona referida en dicho apartado.

Artículo 17

PENSIONES

1. Las pensiones y anualidades procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán ser gravadas en ese otro Estado.

2. Las pensiones procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en el Estado del cual proceden y de conformidad con la legislación de ese Estado. Sin embargo, en el caso de pagos periódicos de pensiones, el impuesto así exigido no excederá del menor de los siguientes:

a. 15% del monto bruto del pago; y

b. la tasa determinada en relación con el monto del impuesto que el receptor del pago de otra forma hubiera tenido que pagar en el año, sobre el monto total de pagos periódicos de pensiones percibidas por esa persona física en el año, si dicha persona fuera residente del Estado Contratante del que procede el pago.

3. Las anualidades distintas de las pensiones, procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en el Estado del que proceden y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero el impuesto así exigido no excederá del 15% de la parte de estas que esté sometida a imposición en ese Estado. Sin embargo, esta limitación no es aplicable a los pagos únicos procedentes de la renuncia, cancelación, redención, venta o cualquier otra enajenación de una renta vitalicia, o pago de cualquier clase al amparo de un contrato de rentas vitalicias, cuyo costo en todo o en parte, fue deducido al computar el ingreso de cualquier persona que adquirió dicho contrato.

4. No obstante cualquier disposición en el presente Convenio:

a. las pensiones y asignaciones de guerra (comprendidas las pensiones y las asignaciones pagadas a los veteranos de guerra o pagadas como consecuencia de los daños o heridas sufridas como consecuencia de una guerra) procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante no serán sometidas a imposición en ese otro Estado en la medida en que no hubieran sido sometidas a imposición, de haber sido percibidas por un residente del Estado mencionado en primer lugar, y

b. el pago de alimentos y otros pagos de manutención similares procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante, que esté sujeto a imposición en ese Estado en relación a los mismos, sólo serán sometidos a imposición en ese otro Estado, pero el importe sobre el cual se aplican estos impuestos no puede exceder del importe sobre el que se aplicarían en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, si el receptor fuese residente del mismo.

Artículo 18

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a. Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagados por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales a una persona natural por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b. Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

i. es nacional de ese Estado, o

ii. no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. Lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares pagadas por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales.

Artículo 19
ESTUDIANTES

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20
OTRAS RENTAS

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los artículos anteriores de este Convenio y que provengan del otro Estado Contratante, también pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. En el caso de Canadá, cuando dichas rentas sean rentas de un fideicomiso distinto a un fideicomiso en el que los aportes hayan sido deducibles, el impuesto así exigido no excederá del 15% del monto bruto de las rentas, siempre que el beneficiario efectivo resida en Colombia y las rentas estén sometidas a imposición en Colombia.

IV. IMPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 21
PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles, que posea un residente de un Estado Contratante y que esté situado en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados por una empresa de un Estado Contratante en el tráfico internacional y por los bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

V. MÉTODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

Artículo 22
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En el caso de Canadá, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a. sujeto a las disposiciones existentes en la legislación de Canadá en relación con la deducción sobre el impuesto a pagar en Canadá por concepto del impuesto pagado fuera de Canadá, y con cualquier modificación subsecuente a dichas disposiciones “que no afecte sus principios generales” y a menos que se otorgue una mayor deducción o beneficio en los términos de la legislación de Canadá, el impuesto pagado en Colombia sobre beneficios, rentas o ganancias procedentes de Colombia podrá ser deducido de cualquier impuesto canadiense a pagar respecto de dichos beneficios, rentas o ganancias;

b. sujeto a las disposiciones existentes en la legislación de Canadá respecto a la posibilidad de utilizar el impuesto pagado en un territorio fuera de Canadá como crédito tributario contra el impuesto canadiense y a cualquier modificación subsecuente de dichas disposiciones “que no afecte sus principios generales” cuando una sociedad que es residente de Colombia pague un dividendo a una sociedad que es residente de Canadá y que la misma controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del poder de voto en la primera sociedad mencionada, el crédito deberá tomar en cuenta el impuesto pagadero en Colombia por la primera sociedad mencionada respecto a las utilidades sobre las cuales tal dividendo es pagado; y

c. cuando de conformidad con cualquier disposición del Convenio, los ingresos obtenidos por un residente de Canadá están exonerados de

impuestos en Canadá, Canadá puede, no obstante, al calcular el monto del impuesto sobre otros ingresos, tomar en cuenta los ingresos exonerados de impuestos.

2. En Colombia, la doble imposición se evitará de la siguiente manera:

a. Cuando un residente de Colombia obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, Colombia permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:

i. la deducción (descuento) del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado;

ii. la deducción (descuento) del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado contratante sobre esos elementos patrimoniales, y

iii. la deducción (descuento) del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan.

Sin embargo, dicha deducción (descuento) no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción (descuento), correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el otro Estado Contratante.

b. Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Colombia o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en Colombia, Colombia podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

3. Para los efectos del presente artículo, se considerará que las rentas, ingresos o ganancias de un residente de un Estado Contratante que puedan estar sujetos a imposición en el otro Estado Contratante de conformidad con el presente Convenio tienen su origen en ese otro Estado.

VI. DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 23

NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que sea más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos en ese Estado a una imposición menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades.

3. Nada de lo establecido en este artículo podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado mencionado a ninguna imposición u obligación relativa a la misma que no se exijan o sean más gravosas que aquellas a las que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares residentes del primer Estado mencionado cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes de un tercer Estado.

5. En este artículo, el término “imposición” se refiere a los impuestos que son objeto de este Convenio.

Artículo 24

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este

Convenio, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, alternativamente, si fuera aplicable el párrafo 1° del artículo 23, a la del Estado Contratante del que sea nacional, una petición por escrito declarando los fundamentos por los cuales solicita la revisión de dicha tributación. Para ser admitida, la citada petición debe ser presentada dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implica una imposición no conforme con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente a que se refiere el párrafo 1°, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un procedimiento de acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo al que se llegue deberá implementarse, sin importar los límites de tiempo en la ley interna de los Estados Contratantes.

3. Un Estado Contratante no puede aumentar la base imponible de un residente de cualquiera de los Estados Contratantes mediante la inclusión en la misma de rentas que también hayan sido sometidos a imposición en el otro Estado Contratante, después del vencimiento de los plazos previstos en su legislación interna, y en todo caso, después de siete años contados a partir del último día del ejercicio fiscal en el que la renta en cuestión se obtuvo. Lo previsto en este párrafo no se aplicará en el caso de fraude o dolo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un procedimiento de acuerdo mutuo.

5. Las autoridades de los Estados Contratantes pueden hacer consultas entre ellas a efectos de la eliminación de la doble tributación en los casos no previstos en el Convenio y pueden comunicarse directamente a efectos de la aplicación del Convenio.

Artículo 25

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente pertinente para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza y denominación exigibles por los Estados Contratantes en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1° y 2°.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del párrafo 1° será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) que tienen interés en la liquidación o recaudación de los impuestos, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos, o de la supervisión de las funciones anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 1° y 2° podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a. adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b. suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante; o

c. suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con este artículo, el otro Estado Contratante utilizará las

medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, sin importar el hecho de que este otro Estado no requiera de tal información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el párrafo 3°, siempre y cuando esas limitaciones no sean interpretadas para impedir a un Estado Contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3° se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 26

CLÁUSULAS ANTIABUSO

1. Las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12 no se aplicarán si el propósito o uno de los principales propósitos de cualquier persona relacionada con la creación o atribución de una acción, crédito o derecho, en relación con los cuales los dividendos, intereses o regalías se pagan, fuera el obtener beneficios de uno o más de estos artículos mediante tal creación o atribución.

2. Ninguna disposición de este Convenio podrá interpretarse en el sentido de impedir que un Estado Contratante someta a imposición los montos comprendidos en la renta de un residente de ese Estado con respecto a sociedades de personas, fideicomisos ("trust"), sociedades u otras entidades en las que dicho residente posee participación.

3. El Convenio no será aplicable a una sociedad, fideicomiso u otra entidad que sea residente de un Estado Contratante y que efectivamente pertenezca a una o varias personas no residentes de ese Estado, o que sea controlada directa o indirectamente por las mismas, si el monto aplicado por dicho Estado sobre la renta o patrimonio de la sociedad, fideicomiso, u otra entidad, es sustancialmente menor al monto que hubiese sido aplicado por el referido Estado (después de tomar en cuenta cualquier manera de reducción o compensación de la cantidad del impuesto, incluyendo una devolución, reintegro, contribución, crédito, beneficio a la sociedad, fideicomiso o sociedad de personas, o a cualquier otra persona) si todas las acciones de la sociedad o todos los intereses en el fideicomiso, u otra entidad, según sea el caso, pertenecieran efectivamente a una o varias personas naturales residentes de ese Estado.

4. En el evento en que una o más de las disposiciones del Convenio deriven resultados no pretendidos o contemplados por él, los Estados Contratantes deberán consultarse entre ellos con el objetivo de alcanzar una solución mutuamente aceptable, incluyendo posibles modificaciones al Convenio.

Artículo 27

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4°, una persona que es miembro de una misión diplomática, oficina consular o misión permanente de un Estado Contratante ubicada en el otro Estado Contratante o en un tercer Estado será considerada, para los fines de este Convenio, como residente sólo del Estado que lo envía si dicha persona está sujeta en el Estado que la envía a las mismas obligaciones relativas a impuestos sobre rentas totales que los residentes de ese Estado.

Artículo 28

DISPOSICIONES VARIAS

1. Las disposiciones de este Convenio no podrán interpretarse en el sentido de restringir de modo alguno cualquier exención, desgravación, crédito u otra deducción establecida por las leyes de un Estado Contratante para la determinación del impuesto exigido por ese Estado.

2. Para los fines del párrafo 3° del artículo 22 (Consulta) del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios, los Estados Contratantes convienen que, no obstante dicho párrafo, cualquier controversia entre ellos sobre si una medida cae dentro del ámbito de este Convenio puede ser sometida al Consejo para el Comercio de Servicios, según lo dispuesto en dicho párrafo, solamente con el consentimiento de ambos Estados Contratantes. Cualquier duda relativa a la interpretación de este párrafo será resuelta a tenor del párrafo 4° del artículo 24, o, en ausencia de un acuerdo en virtud de dicho procedimiento, de conformidad con cualquier otro procedimiento acordado entre ambos Estados Contratantes.

3. Las contribuciones en un año por servicios prestados en ese año y pagados por, o por cuenta de, una persona natural residente de un Estado Contratante o que está presente temporalmente en ese Estado, a un plan de pensiones que es reconocido para efectos impositivos en el otro Estado Contratante deberán, durante un periodo que no supere en total 60 meses, ser tratadas en el Estado mencionado en primer lugar, de la misma forma que una contribución pagada a un sistema de pensiones reconocido para fines impositivos en ese Estado, si:

a. dicha persona natural estaba contribuyendo en forma regular al plan de pensiones por un periodo que hubiera terminado inmediatamente antes de que pasara a ser residente de o a estar temporalmente presente en el Estado mencionado en primer lugar, y

b. las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar acuerdan que el plan de pensiones corresponde en términos generales a un plan de pensiones reconocido para efectos impositivos por ese Estado.

Para los fines de este párrafo, "plan de pensiones" incluye el plan de pensiones creado conforme al sistema de seguridad social de cada Estado Contratante.

VII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, una vez cumplidos los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación y las disposiciones del Convenio se aplicarán:

a. en Canadá,

(i) en relación con el impuesto retenido en la fuente, por las cantidades pagadas o acreditadas a personas no residentes, a partir del primer día de enero del año calendario siguiente a aquel en que el presente Convenio entre en vigor, y

(ii) en relación con otros impuestos canadienses, por los ejercicios fiscales iniciados a partir del primer día del mes de enero en el año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.

b. en Colombia,

(i) con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

(ii) en los demás casos, desde la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 30

DENUNCIA

Este Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Contratantes podrá, a más tardar el 30 de junio de cada año calendario posterior a aquel en que el Convenio entre en vigor, dar al otro Estado Contratante un aviso de terminación por escrito, a través de la vía diplomática. En este caso, las disposiciones del Convenio dejarán de surtir efecto:

a. en Canadá,

(i) respecto a impuestos retenidos en fuente en cantidades pagadas o acreditadas a no residentes, después de la finalización de ese año calendario, y

(ii) respecto a otros impuestos canadienses, por años tributarios que comiencen después de la finalización de ese año calendario.

b. en Colombia,

(i) con respecto a los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o se contabilicen como gasto, a partir del primer día del mes de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se da el aviso;

(ii) en los demás casos, desde la fecha en que se da el aviso.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado este Convenio.

HECHO en duplicado en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, en inglés, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por Canadá,

Firma ilegible.

Por la República de Colombia,

Firma ilegible.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre Canadá y la República de Colombia y para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido en las siguientes disposiciones que forman parte integrante del convenio:

1. Se entenderá que:

a. Respecto del párrafo 3° del artículo 5°, a los efectos del cálculo de los límites temporales a que se refiere este párrafo, el periodo durante el cual se realizan las actividades por una empresa asociada a otra empresa en el sentido del artículo 9°, se sumará al periodo durante el cual son realizadas las actividades por la empresa de la que es asociada, si las actividades de ambas empresas son idénticas o sustancialmente similares o son realizadas en conexión con el mismo sitio o proyecto.

b. Respecto del párrafo 3° del artículo 5°, la planificación, los trabajos preparatorios y las actividades de supervisión se deberán considerar asociadas a una obra o proyecto de construcción o instalación, solamente si dicho trabajo o actividad se realiza en la obra o en el proyecto de construcción o instalación.

c. Para propósitos del artículo 7°, las utilidades se le atribuirán a un establecimiento permanente según el párrafo 2° del artículo 7° como si el establecimiento permanente fuese una empresa que se maneja de manera independiente de la empresa de la cual hace parte. El párrafo 3° del artículo 7° establece el principio de que los gastos incurridos por la empresa, para propósitos del establecimiento permanente, indistintamente de donde hayan sido incurridos, se podrán deducir de las utilidades atribuibles al establecimiento permanente. Para aplicar este párrafo, la deducibilidad de estos gastos procederá siempre que se cumplan los requisitos, condiciones y limitaciones a las cuales están sujetos, de acuerdo con la legislación interna del Estado Contratante en el cual está ubicado el establecimiento permanente.

d. En el caso de Colombia, para los efectos de este Convenio, el término "buques" comprende todo tipo de naves.

e. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 10, para el caso de Colombia, cuando una sociedad residente en Colombia no haya pagado el impuesto sobre la renta sobre las utilidades que se repartan a los socios o accionistas por tener una exención o por exceder el límite máximo no gravado contenido en el artículo 49 y en el párrafo 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, el dividendo que se reparta podrá someterse en Colombia a la tarifa del 15 por ciento, si el beneficiario efectivo del dividendo es un socio o accionista residente en Canadá.

f. Para mayor certeza, el término "derecho" en el párrafo 4° del artículo 12 incluye los derechos contractuales a recibir pagos relativos a la prestación de asistencia técnica, servicios técnicos o servicios de consultoría.

g. Si después de firmado el Convenio, Colombia suscribe con un Estado tercero un Convenio que estipule disposiciones respecto de asistencia téc-

nica, servicios técnicos o servicios de consultoría que sean más favorables que aquellas dispuestas en el artículo 12 del Convenio, dichas disposiciones aplicarán automáticamente al Convenio, bajo las mismas condiciones, como si dichas disposiciones se hubieran establecido en el Convenio. Dichas disposiciones aplicarán a este Convenio a partir de la entrada en vigor del Convenio con el Estado tercero. La autoridad colombiana competente le deberá informar a la autoridad canadiense competente, sin demora, que se han cumplido las condiciones de aplicación de este subpárrafo.

h. Los párrafos 6° y 7° del artículo 13 son incluidos en el Convenio teniendo en cuenta la legislación interna de Canadá respecto de las reglas que aplican a la emigración de contribuyentes. En el momento de la firma de este Convenio, Colombia no tiene reglas similares en su legislación interna y, por lo tanto, se anticipa que estos párrafos solamente aplicarán, inicialmente, en casos de personas que dejan de ser residentes de Canadá.

i. Respecto del párrafo 2° del artículo 20, se acordó que este sólo aplica en el caso de Canadá bajo el entendido de que, según la legislación interna de Colombia, los ingresos de un fideicomiso mantienen la caracterización legal del ingreso subyacente generado por ese fideicomiso.

j. Para mayor certeza, el plazo límite de siete años a que se refiere el párrafo 3° del artículo 24 y el párrafo 3° del artículo 9°, será aplicable únicamente cuando en la legislación interna del Estado Contratante mencionado en primer lugar en dichos párrafos se prevea un plazo superior.

EN FE DE LO CUAL, los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo.

HECHO en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008, en duplicado, en inglés, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por Canadá,

Lawrence Cannon,
Ministro de Asuntos Exteriores.

Por la República de Colombia,

Jaime Bermúdez Merizalde,
Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2009

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio*, y su *Protocolo*, hechos en Lima, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio*, y su *Protocolo*, hechos en Lima, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008), que por el artículo 1° de esta Ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 189 numeral 2, 150 numeral 16 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el *Convenio entre Canadá y la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio*, y su *Protocolo*, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

Los Acuerdos para evitar la Doble Tributación (ADT) internacional Generalidades

La apertura económica trae implícito el fortalecimiento de la inversión, tecnología y capital entre los diferentes Estados quienes adoptan medidas para que estas resulten atractivas. Ahora bien, es sabido que uno de los factores que los inversionistas consideran a la hora de establecer una inversión en determinado país es el componente tributario. En este sentido, un factor que puede afectar el establecimiento de la inversión extranjera es el elevado nivel de tributación y la incertidumbre legislativa en este campo, aunados, en el mayor de los casos, al fenómeno de la doble tributación jurídica en la que una misma renta o un mismo bien resultan sujetos a imposición en dos o más países, al aplicársele impuestos similares durante un mismo periodo imponible.

Los efectos económicos a nivel internacional causados por la tributación interna de los diferentes países, ha llevado a la necesidad de buscar soluciones, de carácter unilaterales, bilaterales e incluso multilaterales, con el fin de proporcionar medios para evitar los casos de doble o múltiple imposición.

Puede afirmarse que las consecuencias más notorias del fenómeno de la doble imposición internacional son entre otras, la obstaculización al flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, una carga fiscal excesiva sobre el contribuyente, freno al desarrollo económico y particularmente a las inversiones extranjeras además un incremento atenuado de la evasión tributaria a nivel internacional.

Los acuerdos para regularizar las relaciones impositivas entre los países y evitar el doble gravamen internacional se consolidan como uno de los mecanismos al que recurren los Estados para eliminar la doble imposición y por ende atraer la inversión foránea.

Adicionalmente, merece resaltar que dichos acuerdos brindan seguridad a los contribuyentes, pues proporcionan estabilidad jurídica. Esta estabilidad se traduce en que con la firma de un tratado de esta naturaleza, el inversionista tiene la tranquilidad que las condiciones tributarias pactadas entre los Estados se mantendrán en el tiempo.

En este punto, resulta importante anotar que los acuerdos para evitar la doble imposición tienen por objeto delimitar el alcance de la potestad tributaria de los Estados. Así, en algunos casos se consagra el derecho de tributación exclusiva por parte de uno de los Estados contratantes o en otros se acuerda compartir tributación entre Estados.

Debe indicarse que la potestad de los Estados para crear y fijar las bases gravables y demás elementos de los tributos se conserva en cabeza de ellos, pues en general, el criterio utilizado para delimitar el derecho de un Estado a someter a imposición determinadas rentas o patrimonio, se funda en distribuir la jurisdicción impositiva de los países con fundamento en criterios como la residencia o el origen o fuente del ingreso objeto de gravamen. Lo anterior, siempre dentro del objetivo perseguido: que los hechos económicos objeto del tratado no sean sometidos a tributación por dos o más países.

En este sentido, los acuerdos para prevenir la doble tributación, no tienen incidencia en los elementos de determinación del tributo tales como costos o deducciones.

Es importante tener en cuenta que los tratados de doble tributación de ninguna manera pueden interpretarse o utilizarse para crear exenciones de impuestos, pues lo que se busca es que si una determinada renta o

patrimonio ya tributó en un país determinado, no vuelva a ser objeto de imposición en otro país, sin que de ninguna manera y por efecto del tratado, una renta quede sin tributar en ninguno de los dos Estados.

De igual manera, en razón de lo que la doctrina ha denominado principio de no agravación, los acuerdos para evitar la doble imposición no son creadores de mayores cargas tributarias pues estos se limitan a distribuir impuestos entre los países sin que tal objetivo tenga como consecuencia gravar a un contribuyente en exceso de lo que las leyes domésticas de los Estados han previsto.

De otra parte, los acuerdos para evitar la doble imposición, de manera general, contienen disposiciones contra la no discriminación entre nacionales y extranjeros así como mecanismos de resolución de controversias mediante un procedimiento amistoso entre los países. Tales acuerdos, además, buscan regular la cooperación internacional a través de mecanismos como el intercambio de información tributaria entre administraciones de impuestos con el objeto de combatir la evasión y el fraude fiscal.

El poder tributario en el ámbito del comercio internacional

El poder tributario, definido como la potestad o derecho que detenta un Estado para someter a imposición a sus nacionales o residentes, se encuentra limitado por principios jurídicos que deben ser observados, principios tales como el de legalidad, igualdad, generalidad, y no confiscación. Además, existen limitaciones de orden político derivadas de la coexistencia, dentro de un mismo Estado, de distintas autoridades dotadas de poder tributario (nacional, regional y municipal).

Para determinar la relación jurídica entre el Estado soberano y el sujeto pasivo, aquel determina criterios de vinculación tanto de naturaleza subjetiva como objetiva.

Los primeros “subjetivos” toman en cuenta situaciones o circunstancias atinentes a los sujetos obligados a contribuir, dentro de las que, para el caso en estudio, destacan la nacionalidad, la residencia o la sede de negocios.

Los segundos “objetivos” aluden al hecho generador del tributo, entendido como aquel hecho económico determinado en la ley y que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Con fundamento en criterios subjetivos como el de la nacionalidad o la residencia, los Estados obligan a sus nacionales o residentes a tributar sobre la generalidad de sus rentas “rentas mundiales” y patrimonio, sin atender al lugar en que tales rentas fueron generadas o sin consideración al lugar en que esté ubicado el patrimonio.

Así mismo, atendiendo a criterios objetivos, los Estados gravan todo negocio o actividad desarrollada en su territorio, esto es, someten a su imposición las rentas generadas en su territorio, es decir, gravan las rentas de fuente nacional.

Como consecuencia de lo anterior, en virtud de la sujeción a imposición sobre rentas mundiales, un residente o nacional de un Estado resulta gravado en el país en el cual es residente o nacional sobre las rentas que ha obtenido en países extranjeros, países que a su turno sometieron a imposición estas mismas rentas por considerarlas rentas de fuente nacional de esos Estados, generándose una doble tributación jurídica internacional.

Ante esta problemática se han propuesto soluciones para evitar la doble tributación internacional, bien sea otorgando a un Estado el derecho exclusivo de gravar las rentas de sus residentes sin importar el lugar del mundo en donde estas han sido generadas, mientras que otra solución propuesta es la del derecho exclusivo de un Estado a gravar las rentas producidas en su territorio, sin tener en cuenta la residencia del beneficiario de tales rentas.

Como es previsible, los países desarrollados, exportadores de capital, procuran pactar en sus tratados que las rentas obtenidas en el exterior por sus nacionales o residentes inversionistas sean gravadas en dichos Estados, con lo cual capturan tributación sobre rentas generadas en países del exterior “rentas de fuente extranjera”.

Por el contrario, los países en desarrollo cuyos índices de inversión en el exterior son menores y son receptores de inversión, procuran que las

rentas obtenidas por esas inversiones a favor de extranjeros o residentes en el exterior, sean gravadas en su territorio, esto es, en virtud de que corresponden a rentas de fuente nacional de ese Estado.

Para resolver este inconveniente, la OCDE, la International Fiscal Association (IFA), la Interamerican Bar Association, el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y el Mercado Común Centroamericano han unido esfuerzos en procura de alcanzar tres objetivos básicos:

- a) En la búsqueda de principios generales, susceptibles de adquirir el carácter de práctica uniforme internacional;
- b) En la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales; y
- c) En la armonización de legislaciones.

Métodos internos implementados para la eliminación de la doble imposición internacional

Uno de los métodos para la eliminación de la Doble Tributación Internacional es el método de la imputación que es utilizado en Colombia.

Conforme con el método de la imputación, los impuestos pagados en el exterior por un residente de un Estado, pueden ser descontados del impuesto pagado en ese Estado de residencia por esas mismas rentas.

Este método elimina parcialmente la doble imposición, pues la deducción o descuento del impuesto pagado en el extranjero se permite hasta el límite del impuesto que corresponde pagar en el Estado de residencia sobre esa misma renta. De esta manera, si la tarifa del impuesto pagado en el exterior es más alta que la que dicha renta pagada en el Estado de residencia, de todos modos subsiste la doble imposición internacional.

Con la suscripción de convenios de doble imposición, el tratamiento de las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante será gravado únicamente en uno de los países suscriptores del tratado, o bien, la tributación será compartida con tarifa limitada en uno de los países suscriptores “país de la fuente”.

Debido a este tratamiento, el método interno de eliminación de la doble imposición se hace más eficaz, como quiera, en el evento en que, en virtud de las disposiciones del tratado, un solo país grave determinada renta. Ello implica en sí mismo que no se da la doble tributación jurídica y, en el evento en que el convenio permita una tributación compartida, el hecho de que en uno de los países tenga una tarifa limitada “esto es, en el país de la fuente”, permite al inversionista solicitar en su país de residencia el descuento del total del impuesto que ha pagado en el exterior, eliminándose de esta manera la doble tributación jurídica internacional.

Adicionalmente, al definirse en un convenio cuál país tiene la potestad impositiva sobre determinada renta, se proporcionan reglas más claras a los inversionistas.

Por último, cuando se trate de tributación compartida, se garantiza un límite de tributación, situación que proporciona estabilidad jurídica a los inversionistas extranjeros.

De otra parte, para combatir la evasión fiscal a nivel internacional el intercambio de información representa una necesidad para el desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria. Se puede afirmar que la función de control de las obligaciones tributarias no representa cosa distinta que administrar y utilizar información. La necesidad del intercambio de información con fines tributarios, se refiere tanto al plano interno como al internacional.

El intercambio de información entre organismos de distintos países supone un grado de dificultad y constituye un instrumento imprescindible para un desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria, particularmente en un escenario internacional como el actual que se caracteriza por una creciente globalización. En este sentido, es importante resaltar que la suscripción de tratados no elimina per se la evasión, pero en la medida en que el país suscriba convenios en esta materia, se avanza en la lucha contra evasión por cuanto, de esta forma, se cuenta con mayores herramientas fiscalizadoras que permiten a la administración tributaria acercarse a la realidad económica de las transacciones.

Actualmente, resulta difícil controlar la evasión fiscal si no se dispone de información y herramientas de fiscalización sobre los nacionales y residentes en Colombia que obtienen rentas en el exterior o poseen patrimonio en el exterior.

Temas como la manipulación de los precios de transferencia, los paraísos fiscales, el abuso de los tratados para eliminar la doble tributación, la subcapitalización, el control sobre el comercio electrónico, entre otros, son preocupaciones recurrentes en las administraciones tributarias de todo el mundo y, sin una asistencia mutua entre esas administraciones que brinde la posibilidad de contar con información del exterior, confiable y oportuna, las pretensiones de control fiscal se tornan en una tarea de muy difícil concreción.

El intercambio de información en el plano internacional puede producirse de manera informal, es decir, sin que medie ningún compromiso convencional; apenas como fruto de una actitud de cortesía o de solidaridad entre países. Esta forma de procesarse el intercambio, no obstante la utilidad que puede ofrecer, adolece de los inconvenientes de no contar con el suficiente respaldo jurídico, de ser esporádica, inarticulada y sujeta a todas las limitaciones legales internas del país informante y a su buena voluntad en cuanto a la oportunidad, extensión y forma en que serán prestadas las informaciones. En razón de tales circunstancias, hoy en día es reconocida la necesidad de celebrar acuerdos internacionales sobre esta materia para posibilitar a los Estados contratantes el acceso a información que no se podría obtener utilizando medios y fuentes disponibles internamente.

El Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) ha realizado una investigación orientada especialmente al análisis del intercambio de información en acuerdos celebrados por países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe y de las perspectivas de fortalecimiento de la práctica de ese intercambio por sus administraciones tributarias.

En este contexto, es necesario reconocer la importancia del intercambio de información en los Modelos de Convenio para evitar la doble tributación. Las cláusulas sobre esa materia contenidas en los acuerdos vigentes de los que hacen parte los aludidos países, las razones que aconsejarían la conclusión de acuerdos específicos de intercambio de información; los acuerdos de este último tipo en que participan países de América Latina y el Caribe y, finalmente, los trabajos que el CIAT viene desarrollando en este campo.

Cabe destacar que, de los 131 convenios bilaterales vigentes, apenas 8 han sido celebrados entre países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe: Argentina-Bolivia, Argentina-Brasil, Argentina-Chile, Barbados-Venezuela, Brasil-Ecuador, Chile-México, Ecuador-México y Trinidad y Tobago-Venezuela.

En cuanto al intercambio de información en aquellos 131 convenios bilaterales, 5 de ellos no contienen ninguna cláusula al respecto: Argentina-Suiza, Ecuador-Suiza, Jamaica-Suiza, Trinidad y Tobago-Suiza y Venezuela-Suiza, los demás se basaron predominantemente: dos en el Modelo del Pacto Andino: Argentina-Bolivia y Argentina-Chile, dos en el Modelo de la ONU: Barbados-Estados Unidos y Brasil-India, y los restantes en el Modelo de la OCDE en sus versiones de 1963 ó 1977.

La importancia para Colombia de los acuerdos para evitar la doble tributación internacional

En el nuevo escenario internacional en el que se mueve la administración tributaria y aduanera colombiana, se requiere avanzar en la adecuación del sistema fiscal, en aras de lograr que el país sea atractivo a la inversión extranjera y al comercio internacional. De esta manera, se hace necesario el diseño e implantación de nuevos instrumentos legales y técnicos que permitan alcanzar un equilibrio entre el control y la facilitación del mismo para mejorar de manera significativa la competitividad del país.

Entonces, puede si n lugar a dudas afirmarse que para un país en desarrollo como Colombia resulta de particular importancia lograr el incremento de la inversión tanto nacional como extranjera. Para la consecución de este objetivo, debe procurarse establecer mecanismos que le permitan disminuir las barreras comerciales y atraer dicha inversión.

Así las cosas, el país debe avanzar rápidamente en la consolidación de acuerdos internacionales que procuren reglas claras en función de evitar la doble tributación internacional.

Colombia, como la generalidad de los Estados, prevé la tributación para los extranjeros sobre sus rentas obtenidas en el territorio nacional y para sus nacionales o residentes el gravamen sobre sus rentas obtenidas tanto en el territorio nacional como en el extranjero; es decir, grava sus rentas mundiales, situación que conlleva la doble tributación internacional, de ahí la importancia de la suscripción de estos convenios.

Política Gubernamental

De acuerdo con lo anterior, el Gobierno Nacional, dentro de su política de Estado, dando prevalencia al criterio de interés nacional, ha orientado la política fiscal internacional hacia la negociación y suscripción de tratados para evitar la doble imposición internacional, en el entendido que, como ya se señaló, una de las variables que interesa a los inversionistas y que evalúan a la hora de invertir, es el componente fiscal. Con esta política, se pretende superar el relativo avance logrado debido a la timidez con que hasta hace muy poco tiempo se abordó la negociación de estos acuerdos y especialmente frente a aquellas economías que representan un importante flujo de inversión para el país, tales como España, Suiza, Chile, Estados Unidos y Canadá, entre otros.

Así lo expresó el señor Presidente de la República, doctor Alvaro Uribe Vélez, en el discurso pronunciado durante la visita del presidente español José Luis Rodríguez Zapatero, al señalar que el acuerdo recientemente alcanzado con ese país (el cual luego de haber surtido la etapa de revisión constitucional fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 1082 de julio 31 de 2006) *“(“ abre un amplio camino para atraer la inversión extranjera y constituye un precedente a ser imitado con otras naciones (...))”*.

En este contexto y con el ánimo de continuar desarrollando la política impulsada por el propio Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior propuso a través de un documento de fecha 27 de marzo de 2007, la Agenda Conjunta de Negociación tanto de los Acuerdos Internacionales de Inversión AII (que hasta ahora ha venido desarrollándose bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) como de los Acuerdos para evitar la Doble Tributación Internacional ADT (que ha sido iniciativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)).

Esta Agenda promueve la negociación de los dos instrumentos con los mismos países, coordinadamente en el tiempo y según los intereses de Colombia procurando que los países con los que se negocie sean aquellos donde se genere mayor inversión extranjera hacia Colombia, tales como México, Reino Unido, Canadá, Francia, Países Bajos y Suiza, entre otros.

La Agenda fue elaborada teniendo en cuenta, entre otros, los criterios de flujo de inversión de los países interesados en la suscripción de los ADT:

“(...) Además de ser una guía para priorizar y concentrar esfuerzos, la agenda conjunta es vital para garantizar que los países con los que se negocie sean aquellos donde se genere mayor inversión extranjera hacia Colombia. Es decir, negociar sin seguir la agenda representaría un alto costo de oportunidad al postergar las negociaciones que sí representarían un impacto sustancial en inversión extranjera.

Para la elaboración de la Agenda de Negociación Conjunta, se emplearon cifras a 2005, por ser el último año con el que se cuenta con información completa a nivel nacional (fuente Banco de la República), como a nivel internacional (fuente UNCTAD). Los criterios para la construcción de la agenda son los siguientes:

2. Los flujos de inversión recientes

Si bien un país extranjero puede no tener un significativo capital acumulado e instalado en Colombia, es posible que haya traído altos flujos de inversión recientemente, reflejando así una relación dinámica con Colombia. Para la clasificación bajo este criterio se analizaron los flujos de inversión de los últimos cinco años (2000-2005) para cada uno de los países de la muestra, y se promedió la posición relativa en el periodo (posición ordinal). El resultado de este ejercicio fue un listado

ordenado (ranking) de la importancia relativa de los países bajo este criterio. Los países más dinámicos respecto a flujos recientes de inversión fueron: Reino Unido, Estados Unidos, México, Canadá, Países Bajos, Francia, Suiza, Alemania y Venezuela”...

Bajo este contexto y en desarrollo a la política gubernamental, en el año 2008 se culminaron las negociaciones con Canadá; llegando a la suscripción del presente tratado el cual es hoy sometido a consideración del honorable Congreso de la República.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, basándose en el Modelo tipo de la OCDE, elaboró el modelo para Colombia ajustado a las condiciones y al sistema tributario del país, el cual se constituye en directriz para todas las negociaciones del Gobierno Nacional. Por ello, el Convenio con Canadá que es materia de este análisis se discutió y acordó a partir del mismo.

Convenio entre Canadá y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio

Como se mencionó anteriormente, el modelo que se utilizó para el desarrollo y negociación del presente convenio que hoy se pone a consideración del honorable Congreso de la República, es el propuesto por la OCDE, que desde 1977 ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales. Hoy y desde 1992, se conoce como el Convenio Modelo “dinámico” que permite su actualización y modificación periódica y puntual, como resultado de los continuos procesos de globalización y liberación de las economías mundiales.

No obstante, es preciso aclarar que este modelo no es una camisa de fuerza para Colombia. En este sentido, el modelo colombiano inspirado en el de la OCDE tiene algunas variaciones, unas recogidas del modelo de la ONU y otras propias de Colombia, con el fin de tener un modelo adecuado para los intereses y el sistema tributario colombiano.

El Convenio mantiene el principio de la fuente, aunque con algunas excepciones como se verá más adelante.

La primera parte del Acuerdo de Doble Tributación (ADT) contempla el ámbito de aplicación que incluye tanto los impuestos comprendidos como las personas a quienes se aplica y define claramente algunos términos y expresiones v. gr. qué se considera Impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio para efectos del convenio y se relacionan los impuestos sobre los cuales se aplicará. Concreta igualmente, su aplicación a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Establece también que las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

Posteriormente, se definen los términos sobre los cuales se estructura el ADT, así:

Se definen los términos políticos y geográficos de los países firmantes, y expresiones utilizadas frecuentemente en el ADT como “un Estado contratante”, autoridad competente, “el otro Estado contratante”, “persona”, “sociedad”, “empresa”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional” “residente” y “negocio”, y se aclara que todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras Ramas del Derecho de ese Estado.

Para la comprensión clara se define explícitamente qué se entiende por “residente de un Estado contratante”, y se establecen los criterios que se harán prevalecer en caso de que no se pueda determinar claramente el lugar de residencia de una persona natural o jurídica. Posteriormente se define “establecimiento permanente”, figura que no existe en nuestra legislación y que por lo mismo resulta de particular importancia su precisión en el Convenio pues delimita su aplicación. No obstante es importante señalar que en la legislación interna su equivalente es la sucursal de sociedades u

otras entidades extranjeras en Colombia, ya que de acuerdo con el artículo 471 del Código de Comercio, cuando las sociedades extranjeras realicen o vayan a realizar actividades permanentes en Colombia deben establecer una sucursal en territorio nacional. Además se señala que no se entiende por establecimiento permanente como el desarrollo de actividades que en esencia son de carácter auxiliar o preparatorio.

Es pertinente resaltar que en el caso de obras o proyectos de construcción se incorpora que la misma constituye establecimiento permanente si su duración excede de seis (6) meses “apartándose del modelo convenio de la OCDE que fija dicho término en 12 meses”, lo cual resulta más favorable para el país receptor de la inversión en la medida que el concepto de establecimiento permanente. Se utiliza para determinar el derecho de un Estado contratante (no el de la residencia) de gravar las utilidades de una empresa del otro Estado del cual es residente.

La parte principal corresponde a los artículos 6° al 20 y 22, en los cuales se define y delimita la potestad impositiva de los Estados contratantes en relación con los impuestos sobre la renta y el patrimonio.

En materia de servicios independientes, acogiendo la postura de la OCDE que en la revisión del convenio modelo del año 2000 eliminó el artículo 14 que se refería a estos servicios “al considerar que los mismos pueden ser regidos por el artículo 7° dado que son una modalidad de “business income”, el presente acuerdo los integra a las disposiciones del artículo 7° sobre beneficios empresariales.

Conviene destacar que no obstante no estar incorporado en el Modelo Convenio de la OCDE, en el artículo 26 se incluyó la denominada “Cláusula antiabuso” que pretende, acorde con la práctica internacional, servir de instrumento en materia de lucha contra el fraude o evasión fiscal, estableciendo que en caso de configurarse conductas abusivas de las disposiciones del convenio, las disposiciones del tratado no beneficiarán a quien incurra en tales conductas impropias, disposición que resulta de relevada importancia para el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria.

En la última parte del acuerdo se incorporan algunas disposiciones que son de aceptación general en los tratados internacionales para evitar la doble imposición tributaria, tales como:

- La cláusula de no discriminación que pretende dar el mismo tratamiento que tengan los residentes del Estado contratante a los residentes del otro Estado contratante.
- El procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio.
- El intercambio de información que resulta de vital importancia para las administraciones tributarias en su lucha por prevenir e impedir la evasión fiscal.
- Referencia normativa para no afectar los privilegios de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.
- Por último, se regula la entrada en vigor del ADT y su denuncia.

A continuación se exponen los principales aspectos que contempla el Convenio, que con toda seguridad redundarán en una mayor dinámica de la ya muy importante actividad de negocios que opera entre los dos países:

- Comprende los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre el patrimonio para Colombia y en Canadá estos mismos impuestos.
- Se amparan ingresos correspondientes a actividades empresariales, de transporte aéreo y marítimo, de inversión, de rentas inmobiliarias, de servicios, de capital, y de artistas y deportistas, entre otras.
- En relación con el impuesto sobre el patrimonio comprende los bienes inmuebles, muebles, buques y aeronaves y demás elementos patrimoniales.

• En relación con la eliminación de la doble imposición se permitirá por parte de Colombia y de Canadá la deducción o descuento del impuesto sobre la renta y de patrimonio para los residentes (sean personas naturales o jurídicas) por un valor igual al impuesto pagado en el otro Estado.

• Para los intereses, se establece una tarifa para el país de la fuente del 10% sobre el valor bruto en todos los casos.

• En el caso de cánones y regalías pagados a residentes en el otro Estado, la tarifa del impuesto sobre la renta se establece en un 10% sobre el valor bruto de los mismos.

• En relación con el intercambio de información se consagra el mismo como mecanismo para facilitar a los Estados contratantes la aplicación del Convenio y sus legislaciones tributarias internas. Adicionalmente, se establece el carácter secreto de dicha información y se permite su divulgación solamente a las entidades competentes en materia de impuestos.

• Respecto de la No Discriminación, se acuerda que los nacionales de los Estados contratantes no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos sus nacionales, que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia (Cláusula Recíproca).

• En lo relativo al procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un Estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio; se acuerda tal y como lo plantea el Modelo OCDE, que con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente.

• Finalmente, cabe destacar que como adendo al artículo 26 se acuerda que, en el evento de que las disposiciones del Convenio sean usadas en forma tal que otorguen beneficios no contemplados ni pretendidos por él, las autoridades competentes de los Estados Contratantes examinarán las modificaciones necesarias al Convenio. Los Estados Contratantes acuerdan discutir de manera expedita con miras a modificar el Convenio en la medida en que sea necesario.

Por los motivos antes expuestos, el Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el *Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en Relación con el Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio*, y su *Protocolo*, hechos en Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2008.

De los honorables Senadores y Representantes,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de agosto de 2009

Autorizado. Sométase a la consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio*, y su *Protocolo*, hechos en Lima, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el *Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio*, y su *Protocolo*, hechos en Lima, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008), que por el artículo 1° de esta Ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverri Garzón.

LEY 1460 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de Desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por la Coordinadora del Área de Tratados).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

El Congreso de la República

Visto el texto de la “Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de Desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por la Coordinadora del Área de Tratados).

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA FACILITAR LA ASISTENCIA EN CASOS DE DESASTRE

Preámbulo

CONSIDERANDO que con frecuencia ocurren desastres, catástrofes y otras calamidades que destruyen la vida y amenazan la seguridad y bienes de los habitantes del continente americano;

TENIENDO PRESENTE el alto sentido de cooperación que anima a los Estados de la región frente a tales hechos que afectan al bienestar de los pueblos del Continente;

PERSUADIDOS de que el sufrimiento humano causado por esas calamidades puede aliviarse de manera más eficaz e inmediata si dicha cooperación dispusiera de un instrumento que facilitara y regulara los procedimientos internacionales para la prestación de asistencia en tales casos;

CONSCIENTES de que un verdadero espíritu de solidaridad y de buena vecindad entre los Estados americanos se ha manifestado en casos de desastre y que ese espíritu puede fortalecerse mediante una preparación que permita actuar con más eficacia,

LOS ESTADOS PARTES han acordado lo siguiente:

Artículo I

Aplicabilidad

a) La presente Convención se aplicará cuando un Estado Parte preste asistencia en respuesta a una solicitud de otro Estado Parte, salvo que lo acuerden de otra manera.

b) Para fines de la presente Convención, la aceptación de un Estado Parte del ofrecimiento de auxilio por otro Estado Parte será considerada como solicitud de asistencia.

Artículo II

Solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia

a) Las solicitudes, ofrecimientos y aceptaciones de asistencia, dirigidos por un Estado Parte a otro serán transmitidos por los canales diplomáticos o por la Autoridad Nacional Coordinadora de acuerdo con las circunstancias.

b) El Estado auxiliador al ocurrir un desastre mantendrá consultas con el Estado auxiliado a fin de recibir de este último información sobre el tipo de auxilio que se considere más apropiado prestar a las poblaciones afectadas como consecuencia de dicho desastre.

c) Con el objeto de facilitar la prestación de asistencia, los Estados Partes que la acepten deberán notificar rápidamente a sus autoridades nacionales competentes y/o a la Autoridad Nacional Coordinadora para que otorguen las facilidades del caso al Estado auxiliador, de acuerdo con la presente Convención.

Artículo III

Autoridad Nacional Coordinadora

a) A los efectos de lo dispuesto en el artículo II, cada Estado Parte designará, de acuerdo con su legislación interna, una Autoridad Nacional Coordinadora, que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

i) Transmitir, cuando fuera del caso, las solicitudes de asistencia y recibir los ofrecimientos de otros Estados Partes.

ii) Coordinar la asistencia dentro de su jurisdicción nacional, en los términos del artículo IV de la presente Convención.

b) Cada Estado Parte notificará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, a la brevedad posible, la designación de su respectiva Autoridad Nacional Coordinadora.

c) El Presidente del Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia de la Organización de los Estados Americanos coordinará la cooperación del Comité con las Autoridades Nacionales Coordinadoras de los Estados Partes.

d) Ocurrido un desastre en un Estado Parte, al establecerse los primeros contactos oficiales entre dicho Estado y el Presidente del Comité Interamericano de Asistencia para Situaciones de Emergencia, o su representante en funciones, este último ofrecerá al Estado afectado sus servicios para alertar al Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre.

e) La Secretaría General notificará a los Estados Partes de la designación de las Autoridades Nacionales Coordinadoras, y de los cambios que sobre estas le comuniquen los Estados Partes. Igualmente, la Secretaría General hará circular, periódicamente, un boletín informativo acerca de la organización, funciones, procedimientos y métodos de trabajo de las Autoridades Nacionales Coordinadoras.

Artículo IV

Dirección y control de la asistencia

a) Salvo que se acuerde otra cosa, la responsabilidad general de la dirección, control, coordinación y supervisión de la asistencia, dentro de su territorio, corresponderá al Estado auxiliado.

b) Cuando la asistencia incluya personal el Estado auxiliador deberá designar, en consulta con el Estado auxiliado, la persona que tendrá a su cargo la supervisión operacional directa del personal y equipo aportados. La persona designada ejercerá dicha supervisión en coordinación con las autoridades pertinentes del Estado auxiliado.

c) Salvo que se acuerde otra cosa, el Estado auxiliado proporcionará, en la medida de su capacidad, instalaciones y servicios locales para la adecuada y eficaz administración de la asistencia. Hará también todo lo posible por proteger al personal, el equipo y los materiales llevados a su territorio a tales efectos por el Estado auxiliador o en nombre suyo.

Artículo V

Medios de transporte, equipos y abastecimientos

Los medios de transporte, equipos y abastecimientos, debidamente identificados, enviados por los Estados Partes para actividades de asistencia podrán entrar, transitar y salir del territorio del Estado auxiliado. Igualmente podrán transitar por el territorio de los Estados Partes que deban cruzar para la prestación del auxilio. En los casos contemplados

anteriormente estarán exonerados de pagar impuestos, tasas o cualesquiera otros tributos. De igual manera, en los casos antes mencionados, el Estado auxiliado o el de tránsito pondrán su mejor empeño en agilizar o en su caso dispensar las formalidades aduaneras, y en facilitar el tránsito de tales medios de transporte, equipos y abastecimientos. Asimismo, en ambos casos, se respetarán las áreas restringidas que el Estado auxiliado o el Estado de tránsito determine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

Artículo VI

Vías de acceso y de tránsito

El Estado auxiliado tendrá el derecho de indicar las vías de acceso y los lugares de destino final de los medios de transporte, equipos y abastecimientos. El Estado de tránsito tendrá también el derecho de indicar las vías de tránsito de esos medios de transporte, equipos y abastecimientos.

Artículo VII

Personal

a) El personal del Estado auxiliador, en adelante denominado "personal de auxilio", podrá entrar, transitar y abandonar el territorio del Estado auxiliado y del Estado de tránsito que sea parte de esta Convención, según sea necesario para cumplir su misión. A estos efectos, cada Estado Parte proporcionará a dicho personal los documentos y facilidades migratorias necesarias, conforme a la legislación del Estado respectivo.

b) El Estado auxiliador y el Estado auxiliado harán todos los esfuerzos posibles para proporcionar al personal de auxilio documentación u otros medios que permitan su identificación en tal carácter.

Artículo VIII

Áreas restringidas

Los Estados Partes, en la aplicación de esta Convención, deberán respetar las áreas restringidas así designadas por el Estado auxiliado.

Artículo IX

Apoyo del Estado auxiliado

El Estado auxiliado procurará ofrecer el apoyo que sea necesario al personal de auxilio, la asesoría e información pertinentes y, de ser indispensable, servicios de traducción e interpretación.

Artículo X

Riesgos

Los Estados Partes que presten auxilio harán todos los esfuerzos a su alcance para proporcionarlo con pericia y evitar negligencia, sin que ello implique garantía de que no ocurrirán daños.

Artículo XI

Protección al Personal de auxilio

a) El personal de auxilio que haya sido debidamente notificado al Estado auxiliado y aceptado por este y por las respectivas Autoridades Nacionales Coordinadoras no estará sujeto a la jurisdicción penal, civil ni administrativa del Estado auxiliado por actos relacionados con la prestación de asistencia.

b) Lo dispuesto en el inciso (a) no se aplicará a actos ajenos a la prestación de la asistencia ni, tratándose de acciones civiles o administrativas, a faltas intencionales de conducta o negligencia grave.

c) El Estado auxiliado, de conformidad con su derecho interno, podrá extender el trato prescrito en el inciso (a) de este artículo a sus nacionales o sus residentes permanentes que formen parte del personal de auxilio.

d) El personal de auxilio tiene el deber de respetar las leyes y reglamentaciones del Estado auxiliado y de los Estados de tránsito. El personal de auxilio se abstendrá de llevar a cabo actividades políticas u otras incompatibles con dichas leyes o con las disposiciones de la presente Convención.

e) Las acciones judiciales emprendidas contra el personal de auxilio o contra el Estado auxiliador serán conocidas y podrán ser resueltas en los tribunales del Estado auxiliado.

Artículo XII

Reclamaciones e Indemnización

a) El Estado auxiliado renuncia a cualquier reclamación por daños o perjuicios que pudieran plantearse contra el Estado auxiliador o contra el personal de auxilio como consecuencia de la prestación del auxilio.

b) El Estado auxiliado subrogará al Estado auxiliador y al personal de auxilio en caso de reclamaciones por daños o perjuicios que surjan del cumplimiento de la prestación de auxilio que pudieran ser planteadas contra el Estado auxiliador o contra el personal de auxilio por terceras partes.

c) El presente artículo no se aplicará a actos ajenos al cumplimiento de la prestación de auxilio ni a faltas intencionales o negligencia grave.

d) El Estado auxiliador y el Estado auxiliado que resulten afectados colaborarán estrechamente entre sí a fin de facilitar la resolución de las reclamaciones o procesos judiciales a que se refiere este artículo.

e) El Estado auxiliado podrá contratar un seguro para responder por los presuntos daños que pudiere ocasionar el Estado auxiliador o el personal de auxilio.

Artículo XIII

Las disposiciones previstas en los artículos XI y XII podrán ser modificadas por acuerdo expreso entre el Estado auxiliador y el Estado auxiliado.

Artículo XIV

Costos

Salvo lo previsto en los artículos IX y XII, el auxilio prestado correrá por cuenta del Estado que preste el auxilio, sin costo alguno para el Estado auxiliado, excepto acuerdo en contrario.

Artículo XV

Relación con acuerdos existentes

En caso de discrepancia entre la presente Convención y otros acuerdos internacionales en que sean parte el Estado auxiliador y el Estado auxiliado prevalecerá la disposición que facilite con mayor amplitud el auxilio en caso de desastre y favorezca el apoyo y protección al personal que presta tal auxilio.

Artículo XVI

Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales

a) Las organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio en casos de desastre podrán, con el consentimiento del Estado auxiliado, acogerse *mutatis mutandis* a los preceptos de esta Convención.

b) Los Estados y organizaciones internacionales gubernamentales que presten auxilio podrán incorporar en sus misiones de auxilio a personas privadas, físicas o jurídicas o a organizaciones internacionales no gubernamentales; esas personas se beneficiarán de la protección que ofrece esta Convención.

c) Un Estado Parte que solicite auxilio podrá, por acuerdo con una organización no gubernamental, nacional o internacional, aplicar las disposiciones de esta convención al personal de la organización, con la salvedad de que no será automáticamente aplicable a dicho personal el párrafo (a) del artículo XI.

d) Los acuerdos a que se refieren los párrafos (a) y (c) de este artículo no tendrán efecto respecto de terceros Estados.

Artículo XVII

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVIII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos.

Artículo XIX

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos.

Artículo XX

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XXI

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XXII

Vigencia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo XXIII

Depósito, registro, publicación y notificación

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen.

Certifico que el documento preinserto es copia fiel y exacta del texto auténtico en español de la Convención interamericana para facilitar la Asistencia en casos de Desastre, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, en el Vigésimo Primer Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General; y que el citado instrumento se encuentra depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

24 de abril de 1992.

I hereby certify the foregoing document is a true and faithful copy of the authentic text in English of the Inter-American convention to facilitate disaster assistance, adopted at Santiago, Chile, on June 7, 1991, at the twenty-first regular session of the General Assembly of the Organization of American States, and that the above mentioned instrument is on deposit with the General Secretariat of the Organization of American States.

April 24, 1992

Certifico que o documento precedente é cópia fiel e exata do texto autêntico em português da Convenção interamericana para facilitar a assistência em casos de desastre que o referido instrumento encontra-se depositado na Secretaria-Geral da Organização dos Estados Americanos.

24 de abril de 1992

Je certifie que le texte qui précède est une copie fidèle et conforme de la version authentique française de la Convention interaméricaine visant à faciliter l'apport d'assistance dans les cas de catastrophes; et que l'instrument susmentionné est déposé auprès du Secrétariat général de l'Organisation des Etats Américains.

Le 24 avril 1992

Por el Secretario General,

For the Secretary General

Pelo Secretário-Geral

Pour Le Secrétaire général

Hugo Caminos.

Subsecretario de Asuntos Jurídicos

Subsecretário de Assuntos Jurídicos

Secretaría General de la OEA

Secretaria-Geral da OEA

Assistant Secretary for Legal Affairs

Sous-secrétaire aux questions juridiques

OAS General Secretariat

Secrétariat général de l'OEA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16; 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, el proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre", adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Consideraciones previas

En 1989, con la Resolución número 44-236, la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció el Programa Internacional denominado "Decenio Internacional para la Resolución de los Desastres Naturales" - DIRDN.

Este programa se implementó desde el 1º de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1999 y buscaba promover a nivel global el conocimiento sobre los conceptos de prevención y atención de desastres con énfasis en la aplicación de la ciencia y tecnología, y mejorar la capacidad de cada país para la reducción de los riesgos y adoptar sistemas de alerta regional, nacional y local, contando con la ayuda de la cooperación internacional¹.

Con todo, la Convención Interamericana es un avance de dichos acuerdos para la prevención y atención de desastres, aprobada en la Sesión Ordinaria de la Asamblea General de la OEA en 1991. Tiene fuerza de ley en: Panamá que la ratificó el 15 de septiembre de 1995, Perú el 16 de septiembre de 1996 y Uruguay el 14 de enero de 2000. Colombia solo la firmó. Con este Proyecto, Colombia espera la aprobación de la Convención con miras a su pronta ratificación en ámbito internacional para que entre en vigor y permita su aplicación y el logro de sus objetivos.

La ratificación de esta Convención forma parte de un grupo de acuerdos de cooperación que Colombia ha suscrito con otros Estados de la región en el tema de desastres con el ánimo de establecer bases adecuadas de asistencia, especialmente con los países de América Latina, y el Caribe.

Además, cabe destacar que "la política colombiana está encaminada a promover el fortalecimiento de las instituciones con énfasis en la planeación, el desarrollo, la promoción de la cooperación regional y el intercambio de experiencia y conocimiento de ciencia y tecnología, para prevenir los desastres mediante la formulación de programas y proyectos de cooperación internacional"², entre otras acciones.

La Convención Interamericana mantiene el espíritu de la reciprocidad y el manejo de los riesgos naturales acorde con los objetivos y directrices de las Naciones Unidas y de la OEA, los cuales promueven la articulación de sistemas y de acuerdos relacionados con la prevención y atención de los desastres entre los países en desarrollo, así como los mecanismos que facilitan la solidaridad y el fortalecimiento entre países de la región.

En efecto, esta Convención constituirá un marco de singular importancia para impulsar la ayuda mutua y la prestación de asistencia recíproca eficaz e inmediata para los países. Este instrumento contribuirá a desarrollar las políticas en las cuales se han comprometido los Estados desde el Decenio Internacional para Reducción de Desastres en los años 90, pasando por la Estrategia Internacional para la Reducción de los Desastres y las dos Conferencias Mundiales sobre el tema.

1

2

En la II Conferencia Mundial sobre Reducción de Desastres de Kobe, Japón, se aprobó la Declaración y el “Marco de Acción de Hyogo 2005-2015”. Dicha conferencia instó a los países a desarrollar e impulsar las iniciativas nacionales y regionales para fortalecer los lazos de colaboración frente a los desastres.

El Marco de Hyogo, constituye una fuente de asesoramiento político para los Estados que buscan reducir la pérdida de vidas y de los activos sociales, económicos y medioambientales que originan los desastres en los países y comunidades. Es por eso que la Comunidad Mundial necesita aunar sus esfuerzos para luchar contra la pobreza, la degradación medioambiental y la falta de una cultura y preparación frente a la vulnerabilidad y los desastres³.

Estructura y alcance de la convención

La Convención comprende un preámbulo en el que se registra la importancia de la solidaridad entre los Estados de la región que pueden otorgar a un Estado que ha sufrido pérdidas tanto humanas como materiales a causa de desastres naturales. Esta convención invita a los Estados a vincularse y prestar su asistencia en dichos casos.

También comprende de 23 artículos los cuales caben destacar:

El artículo I que corresponde a la aplicabilidad de la convención es decir que esta será aplicada “cuando un Estado Parte preste asistencia en respuesta a una solicitud de otro Estado Parte, salvo que lo acuerden de otra manera”.

Desde el artículo II hasta al artículo XVI la Convención prevé: la solicitud de asistencia entre el Estado Auxiliado y el Estado Auxiliador; la designación de una Autoridad Nacional Coordinadora de acuerdo con la legislación de cada Estado Parte cuyo alcance será dirigir, controlar, supervisar, transmitir y coordinar la asistencia dentro de su territorio; facilitar equipos, medios de transporte, abastecimientos, y recursos humanos por parte del Estado Auxiliador para la asistencia de los daños causados por el desastre; facilitar al Estado Auxiliador la indicación de vías de acceso y tránsito hacia los lugares de destino final y respetar las áreas restringidas designadas por el Estado Auxiliado.

Así mismo dispone que el Estado Auxiliado brindará el apoyo necesario al personal de auxilio del Estado Auxiliador; que “el personal del país asistente será portador de documentos que lo identifiquen como tal, suministrado por los dos países en cuestión. El estado asistido proveerá guía e información, y si fuere necesario, el servicio de traducción.

El personal de asistencia no será sujeto a la jurisdicción administrativa, civil o penal del país asistido por actos conectados con la provisión de la asistencia, en tal caso será remitido al país de residencia”. También hace referencia a la protección que brindará el Estado Auxiliado al personal debidamente notificado del Estado Auxiliador; la posibilidad de las Organizaciones Internacionales gubernamentales de “acogerse *mutatis mutandis* a los preceptos de la Convención y eventualmente incorporar a personas privadas, físicas o jurídicas u organizaciones no gubernamentales que puedan prestar auxilio, las cuales también se beneficiarán de la protección de la Convención”.

La asistencia será sin ningún costo para el Estado Asistido, a menos que se acuerde lo contrario”.

Por último, “la existencia de alguna discrepancia entre la Convención y otros acuerdos internacionales en que sean Parte tanto el Estado Auxiliador como el Estado auxiliado, prevalecerá la disposición que facilite con mayor amplitud el auxilio en caso de desastre y favorezca el apoyo y protección al personal que presta tal auxilio”.

Cabe destacar el artículo X, el cual indica que “los Estados Partes que presten auxilio harán todos los esfuerzos a su alcance para proporcionarlo con pericia y evitar negligencia, sin que ello implique garantía de que no ocurrirán daños.

También se destaca el artículo XII el cual señala que el Estado Auxiliado renuncia a cualquier reclamación por daños o perjuicios que pudieran plantearse contra el Estado Auxiliador o contra el personal de auxilio como consecuencia de la prestación del auxilio.

Los artículos XVII a XXIII se refieren a los procedimientos de firma, ratificación y adhesión y a la posibilidad de formular reservas a la Convención. Igualmente comprende cláusulas relativas a la entrada en vigor, el depósito, registro, publicación y notificación de la misma.

Consideraciones finales

La ratificación de este instrumento es de suma importancia por cuanto contribuye a fomentar alianzas por medio de acuerdos de cooperación y otras acciones que respondan a los riesgos y amenazas que destruyen la vida y afectan la seguridad y los bienes de los habitantes del continente americano a causa de fenómenos naturales o antrópicos.

La comunidad internacional ha acompañado distintos procesos en la construcción de mecanismos que ayudan al desarrollo de los objetivos de Comités como el “Caprade” Cepredenac y Ceder, mecanismos regionales que contribuyen al desarrollo de políticas en la Prevención y Atención de Desastres.

El Gobierno de Colombia manifiesta su interés en ratificar prontamente esta Convención debido a su importancia en el ámbito hemisférico de acuerdo con los compromisos adquiridos por los países miembros del Caprade en su IX y X Reunión Ordinaria respectivamente. Es conveniente para Colombia la ratificación de este instrumento el cual contribuiría al fortalecimiento de la solidaridad entre los países y las regiones en América, además de facilitar los procesos que harían más eficaz y efectiva la ayuda internacional en momentos críticos como resultado de un fenómeno natural que ponga en riesgo los bienes y la vida de las personas.

Se reitera, que para Colombia es altamente conveniente y necesario agotar el trámite de aprobación y revisión constitucional, para finalmente, proceder a ratificar la Convención en el ámbito internacional; instrumento que se encuentra acorde con los sucesos recientes como huracanes, terremotos, derrumbes, inundaciones, sequías, los cuales generan enormes pérdidas de vidas humanas y materiales que a su vez han afectado el desarrollo económico y social de los países de América Latina y el Caribe.

Por las anteriores consideraciones el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores solicita al honorable Congreso de la República aprobar la “Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastres”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

De los honorables Congresistas,

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amílkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2007.

Aprobado. Sométase a consideración del Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia y el Ministro de Relaciones Exteriores.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 4 de diciembre de 2007.

Aprobado. Sométase a consideración del Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Interamericana para Facilitar la Asistencia en Casos de Desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútense, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

LEY 1461 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el Establecimiento de la red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo sobre el Establecimiento de la red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el Establecimiento de la red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing,

República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo sobre el Establecimiento de la red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado).

ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE LA RED INTERNACIONAL DEL BAMBÚ Y EL RATÁN

Las Altas Partes Contratantes,

Reconociendo que el bambú y el ratán constituyen dos de los productos forestales no madereros más importantes en Asia y que tienen un gran potencial para el desarrollo económico en otras partes del mundo, sobre todo en África, el Caribe y en América Central y del Sur;

Reconociendo además que el bambú y el ratán pueden contribuir grandemente al desarrollo económico y social de las áreas rurales de esas regiones;

Tomando nota con satisfacción de los considerables logros alcanzados en los campos de la investigación relacionada con el bambú y el ratán, la capacitación y el intercambio de información realizado en varios países

de Asia por la red informal para el bambú y el ratán, que opera desde 1984 bajo los auspicios del Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo de Canadá y con el apoyo del Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola;

Deseosas de extender los beneficios de esas actividades a otros países en Africa, Asia, el Caribe y América Central y del Sur;

Convencidas de que se desprenderán mayores beneficios para todas las instituciones e individuos que participan en la producción y desarrollo del bambú y el ratán si se establece una organización internacional para la promoción y coordinación de la investigación y el desarrollo del bambú y el ratán, capacitación e intercambio de información;

Convencidas además de que la organización deberá adoptar la forma de una red descentralizada que enlace y fortalezca los programas de investigación nacional existentes,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Establecimiento y condición jurídica

1. Por este medio se establece la Red Internacional del Bambú y el Ratán, en adelante denominada INBAR, o la Red; la Red funcionará como una organización internacional autónoma y no lucrativa.

2. La Red disfrutará de una completa personalidad jurídica en derecho internacional. En los territorios de las Partes, INBAR disfrutará de las facultades legales, privilegios e inmunidades acordados con esos Estados.

ARTÍCULO 2. Sede y otras oficinas

1. La sede de INBAR estará situada en Beijing, República Popular China (en adelante denominada el Estado Anfitrión).

2. En consulta con el gobierno del Estado Anfitrión, la Red podrá establecer otras oficinas o estaciones locales en el territorio de dicho Estado.

3. La Red podrá establecer oficinas en otros países con objeto de coordinar sus actividades en la región o para otros fines que sean compatibles con este Acuerdo.

ARTÍCULO 3. Misión y propósitos

1. La misión de INBAR es mejorar el bienestar de productores y consumidores del bambú y el ratán conservando el carácter sostenible de esos recursos mediante la consolidación, coordinación y apoyo de la investigación y el desarrollo estratégicos y adaptados a las condiciones específicas.

2. En la consecución de esa misión, entre los fines de INBAR se encuentran:

a) Identificar, coordinar y apoyar la investigación sobre el bambú y el ratán, de acuerdo con las prioridades fijadas por los programas nacionales y por otras instituciones y organizaciones con las que colabora INBAR;

b) Formar capacidades y mejorar la capacidad de las instituciones de investigación y desarrollo nacionales y organizaciones de extensión; y

c) Fortalecer la coordinación, cooperación y colaboración en los niveles nacional, regional e internacional.

3. En la consecución de su misión y propósitos, la Red prestará atención especial a:

a) Satisfacer la subsistencia y necesidades básicas de las personas que viven en zonas productoras de bambú y ratán y en particular, aquellas de las mujeres y las personas desaventajadas;

b) El papel del bambú y el ratán en la protección del medio ambiente, y más particularmente en el alivio de la deforestación, la erosión del suelo y la degradación del terreno;

c) Conservar y expandir la biodiversidad de los recursos de bambú y ratán;

d) Mejorar y ampliar la utilidad, productividad y procesamiento del bambú y del ratán de manera sostenible; y

e) Crear y promover políticas y tecnologías de valor añadido, dirigidas a hacer realidad todo el potencial que tienen el bambú y el ratán como sustitutos de la madera.

ARTÍCULO 4. Actividades

La Red emprenderá todas las actividades que sean conducentes a la realización de su misión y propósitos y, sin que ello limite la generalidad de lo establecido anteriormente, se encargará de:

a) Identificar, emprender, coordinar y apoyar la investigación y el desarrollo estratégicos sobre el bambú y el ratán;

b) Organizar foros y seminarios internacionales, regionales, nacionales y locales sobre cuestiones relativas al bambú y el ratán, y promover el intercambio de todos los tipos de información relativa a los mismos;

c) Facilitar la vinculación de la experiencia financiera, de gestión y científico-técnica con los asociados locales;

d) Adiestrar al personal y formar la capacidad institucional en los niveles local, nacional y regional en términos de científicos del bambú y del ratán, y de profesionales del desarrollo;

e) Proporcionar expertos que sean capaces de enlazar el conocimiento científico con las necesidades locales en áreas estratégicas de investigación, transferencia de tecnología, formulación de políticas y servicios de información; y

f) Coordinar y dirigir equipos para elaborar propuestas y financiar proyectos.

ARTÍCULO 5. Facultades

En la consecución de su misión y objetivos, la Red estará facultada para:

a) Firmar contratos o acuerdos con gobiernos, organizaciones y organismos públicos o privados de carácter nacional o internacional;

b) Contratar personal y asesores;

c) Adquirir y ser propietario de bienes inmobiliarios o poseer cualquier interés en ellos, y enajenar los mismos, de conformidad con las leyes de los países en los que está situada tal propiedad;

d) Adquirir propiedad personal, incluidos fondos, derechos y concesiones, mediante compra, donaciones, intercambios, legado, u otros medios de cualquier gobierno, organización o persona y guardar en depósito, administrar, poseer, operar, usar o disponer de los mismos;

e) Constituirse en parte de procesos administrativos, cuasi judiciales y judiciales en el país o países en los que esté establecida o en cualquier otro lugar; y

f) Participar en actividades que sean conducentes a la realización de su misión y propósitos.

ARTÍCULO 6. Miembros de INBAR

1. La condición de miembro de INBAR estará abierta a todos los Estados que sean miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados y que acepten la misión y los propósitos de INBAR.

2. Los miembros originales de la Red serán los Estados que firmen el presente Acuerdo durante el período abierto para su firma, especificado en el Artículo 20, párrafo 1.

3. Después del período especificado para la firma, otros Estados, según están definidos en el párrafo 1 de este artículo, podrán solicitar su condición de miembro de INBAR adhiriéndose al presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo 20, párrafos 2 y 3.

4. Cada miembro deberá designar una autoridad u organismo competente como su punto central para la Red.

ARTÍCULO 7. Organos

Los órganos de INBAR serán:

a) El Consejo;

b) La Junta Directiva (en adelante denominada la Junta)

c) El Secretariado, encabezado por un Director General.

ARTÍCULO 8. El Consejo

1. El Consejo será responsable de orientar a la Junta Directiva en materia de políticas y de propósitos estratégicos.

2. El Consejo también tendrá, de conformidad con las otras disposiciones de este Acuerdo, las siguientes facultades:

a) Aprobar la adhesión de Estados que deseen adquirir la condición de miembro de INBAR;

b) Aprobar las decisiones de la Junta con respecto al nombramiento del Director General y su destitución por causa justificada;

c) Revisar y aprobar el informe anual, incluidos los estados financieros auditados de la Red;

d) Aprobar las decisiones de la Junta concernientes a los estatutos, reglamentaciones financieras, políticas de personal y programa de trabajo y presupuesto anuales;

e) Enmendar este Acuerdo;

f) Aprobar cualquier tratado que tenga la intención de firmar la Red; y

g) Tomar otras medidas necesarias en relación con la disolución de la Red.

3) El Consejo constará de los representantes de los Estados miembros de INBAR.

4. El Consejo celebrará una reunión cada dos años. Como el último tema de la reunión, el Consejo escuchará las solicitudes de los Estados Miembros de auspiciar la próxima reunión del Consejo. El Consejo seleccionará, mediante consensos o una mayoría de dos terceras partes de votos, un Estado Miembro como el anfitrión de su próxima reunión y definirá la fecha y el lugar de la reunión. El Estado Miembro Anfitrión nominará un Presidente para la próxima reunión y el Vicepresidente se elegirá mediante consensos o una mayoría de dos terceras partes de votos sobre la base de las nominaciones de los Estados Miembros.

5. El Consejo celebrará su reunión regular en la sede de la Red o en otros lugares según determine. Podrá celebrar reuniones adicionales cuando las considere necesarias. Durante el receso, el Consejo podrá tomar decisiones por correspondencia, correo electrónico, fax u otros medios de telecomunicación. Los gastos en que incurra un representante de un País Miembro en relación con su participación en las reuniones del Consejo serán sufragados por ese Estado Miembro.

6. Cada miembro de este Consejo tendrá derecho a un voto.

7. Se harán todos los esfuerzos posibles por tomar las decisiones mediante consenso. En caso de que no sea posible llegar a un consenso sobre una cuestión particular, la decisión al respecto se tomará por una mayoría de los dos tercios de los miembros votantes, excepto si este Acuerdo establece otros criterios respecto de la mayoría.

8. El Consejo adoptará sus propias reglas de procedimiento, sujeto esto a otras disposiciones de este Acuerdo.

9. El Director General proporcionará el secretariado y los servicios administrativos requeridos para el eficiente funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO 9. Composición de la Junta

1. La Junta estará compuesta por no menos de ocho y no más de dieciséis directores, designados de la siguiente manera:

a) Un director nombrado por el Gobierno del Estado Anfitrión;

b) No menos de seis directores sin cartera, tres de los cuales deberán proceder de países productores de bambú y ratán, y tres nombrados teniendo en cuenta su experiencia científica y administrativa (en adelante denominados síndicos sin cartera); y

c) El Director General.

2. Los síndicos sin cartera se nombrarán para un período de tres años, que se podrá renovar una sola vez. Con respecto a la composición de la Junta Directiva inicial, un tercio de los síndicos sin cartera deberán ser nombrados por un período de un año, un tercio por un período de dos años y otro tercio por un período de tres años. El síndico nombrado para un término inicial de menos de tres años podrá subsecuentemente ser nombrado para dos términos de tres años.

3. Los síndicos sin cartera iniciales deberán ser nombrados por el Gobierno del Estado Anfitrión, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo (en adelante denominados los Patrocinadores). Subsecuentemente, cuando el puesto de un síndico sin cartera quede vacante, se llenará con un individuo que a invitación de la Junta se convertirá en síndico.

4. Los miembros de la Junta prestan servicio a título personal.

5. Los síndicos sin cartera deberán ser ciudadanos de Estados Miembros de las Naciones Unidas o de sus órganos especializados.

ARTÍCULO 10. Funciones y facultades de la Junta

1. El papel de la Junta será asegurar que:

a) La red tenga objetivos, programas y planes acordes con su misión y propósitos;

b) El Director General administre la Red de manera eficiente y de acuerdo con los objetivos, programas y presupuestos acordados, así como con los requisitos legales y reglamentarios; y

c) El bienestar continuo de INBAR no se ponga en peligro al exponer sus recursos financieros, personal y credibilidad a riesgos imprudentes.

2. Sujeto a la guía, facultades y funciones del Consejo de conformidad con el Artículo 8, la Junta deberá tener los siguientes deberes:

a) Aprobar, a intervalos regulares, el plan o estrategia de múltiples años de la Red.

b) Aprobar los programas de la Red, sus objetivos, prioridades y planes operacionales, así como seguir de cerca y revisar la ejecución y resultados de programas;

c) Aprobar anualmente el programa de trabajo y el presupuesto, el informe anual y los estados financieros, y comunicar estos al Consejo;

d) Adoptar los estatutos de la Red, su programa, políticas administrativas y de personal, y sus reglamentaciones financieras;

e) Hacer que se realicen regularmente evaluaciones o revisiones independientes de los programas, políticas y prácticas administrativas de la Red, y prestar la debida consideración a las observaciones y recomendaciones que emanan de esas evaluaciones o revisiones;

f) De conformidad con el artículo 12, párrafo 3, nombrar al Director General o, si hubiere ca usa, despedirlo; determinar su mandato y condiciones laborales y supervisar y revisar la calidad de su trabajo;

g) De conformidad con el artículo 9, párrafo 5, nombrar a los síndicos sin cartera;

h) Aprobar la estructura orgánica del Secretariado a la luz de los programas de la Red;

i) Nombrar a los funcionarios de la red;

j) Nombrar anualmente auditores externos independientes y aprobar el plan de auditoría anual;

k) Generalmente, asegurar la eficacia en función de los costos de la Red y su integridad y rendición de cuentas financiera;

l) Sujeta a la autoridad que pueda delegar al Director General, aprobar todos los contratos o acuerdos que concierne la Red;

m) Sujeta a la autoridad que pueda delegar al Director General, aprobar todas las subvenciones o contribuciones que se ofrezcan a la Red;

n) Supervisar los préstamos tomados, las expansiones mayores, incluida la adquisición de equipos e instalaciones de importancia y la disposición de bienes importantes;

o) Adoptar directrices en materia de conflicto de intereses aplicables a la Junta y supervisar su ejecución; y

p) Realizar todos los actos que crea necesarios, adecuados y propios para el cumplimiento de la misión y los fines de la red.

3. La Junta podrá establecer los comités subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 11. Procedimientos de la Junta

1. La votación por parte de la Junta Directiva está sujeta a las siguientes reglamentaciones:

a) Cada miembro de la Junta Directiva tiene derecho a un voto, excepto el Director General, que no tiene voto;

b) El Presidente de la Junta tiene un voto de calidad; y

c) Se harán todos los esfuerzos posibles por tomar decisiones por consenso. En caso de que no sea posible llegar a un consenso sobre una

cuestión particular, se tomará una decisión por simple mayoría de los miembros votantes, excepto si este Acuerdo establece otros criterios respecto de la mayoría.

2. La Junta elegirá entre los síndicos sin cartera, a un miembro para que se desempeñe como presidente, para un periodo de tres años. La Junta podrá reelegir a ese miembro como presidente por un segundo mandato. El síndico nombrado por el Gobierno del Estado Anfitrión de INBAR será el Copresidente de esta.

3. La Junta se reunirá al menos una vez al año. Entre una reunión y la siguiente, la Junta podrá tomar decisiones que comunicará por correo, correo electrónico, facsimil u otros medios de telecomunicación.

4. La Junta deberá adoptar sus propias reglas de procedimiento, de conformidad con este Acuerdo.

5. Para efectuar reuniones de la Junta una mayoría de los síndicos será quórum suficiente.

ARTÍCULO 12. Nombramiento del Director General

1. De conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, el nombramiento del Director General y, si fuera necesario, su despido por causa, será decidido por la Junta y aprobado por el Consejo.

2. El Director General será nombrado inicialmente para un período fijo que no excederá cuatro años. El nombramiento podrá ser renovado por un segundo mandato.

3. El primer Director General será nombrado para un primer término por los Patrocinadores.

ARTÍCULO 13. Funciones y facultades del Director General

1. El Director General es el Jefe Ejecutivo de la Red y presidirá el Secretariado.

2. El Director General será responsable *inter alia* de:

a) Asegurar que el programa de la Red se lleve a cabo de conformidad con las normas profesionales más elevadas;

b) Encontrar, en colaboración con el Consejo y la Junta, fuentes de ingresos para el trabajo de INBAR;

e) Identificar las organizaciones con las cuales deberá colaborar la Red;

d) Asistir al Consejo y la Junta en el desempeño de sus responsabilidades y, en particular, proporcionarles toda la información pertinente que necesiten en ese sentido, además de preparar la documentación para sus reuniones;

e) Contratar, de conformidad con las políticas de personal de la Red, a los miembros del Secretariado más competentes posible y supervisar el rendimiento de su trabajo; y

f) Llevar a cabo otras funciones que delegue en él la Junta.

3. El Director General es responsable ante la Junta de la operación y gestión de la Red. Al dirigir el trabajo del Secretariado, asegurará que se observen en todo momento las políticas de la Red y las directrices e instrucciones establecidas por la Junta.

4. El Director General es el representante legal de INBAR. Sujeto a la autoridad delegada a él por la Junta en este sentido, el Director General podrá firmar escrituras, contratos, acuerdos y otros documentos legales necesarios para garantizar la normal operación de la Red. La Junta podrá estipular la amplitud de esta facultad que pueda delegar el Director General. Tal delegación se hará patente mediante un instrumento por escrito en el que figurará el nombre de la persona o personas, o cargo(s) en quien se delega la facultad.

ARTÍCULO 14. El Secretariado

1. La consideración más importante que se debe tener en cuenta al contratar el personal del Secretariado y en la determinación de las condiciones de servicio será la necesidad de garantizar las normas más elevadas de calidad, eficiencia, competencia e integridad.

2. El personal será nombrado por el Director General de conformidad con las políticas de personal de la Red.

3. Las prácticas de contratación y empleo de INBAR no serán discriminatorias por razones de género, etnia, raza, credo, ideas políticas, color de la piel, edad, estado civil o preferencias sexuales.

4. Las escalas salariales, seguros, pensiones y otros términos de empleo se fijarán de acuerdo con las pautas establecidas por la política de personal de la Red.

ARTÍCULO 15. Cuestiones financieras

1. Los gastos necesarios para la operación del presente Acuerdo provienen de las cuotas anuales que aportan los Estados Parte, las cuales se establecerán de acuerdo con los principios dispuestos en el Artículo 15.1.c).

a) Con seis meses de antelación a la sesión bienal del Consejo, el Secretariado de INBAR distribuirá entre los Estados Parte el Presupuesto Administrativo para los próximos dos años;

b) El Consejo aprobará oficialmente dicho Presupuesto Administrativo en su sesión bienal.

c) El Presupuesto Administrativo aprobado será prorrateado entre los Estados Parte de acuerdo con los siguientes principios:

i. Las cuotas serán calculadas tomando como referencia la versión actualizada de la Escala de Cuotas para el Prorrateo de los Gastos de las Naciones Unidas. No obstante, el Consejo establecerá una cuota mínima para sustituir cualquier cuota más baja calculada, según la escala de las Naciones Unidas.

ii. La cuota mínima para los Países Menos Desarrollados se establecerá a un nivel más bajo que para los demás Estados Parte.

iii. Los Estados Parte deben efectuar el pago según la cuota calculada en el caso de que esta exceda la mínima.

d) Si un nuevo Estado solicita ingresar en INBAR, el Consejo decidirá, mediante una sesión interna, la suma inicial que aquel debe pagar en el momento de su ingreso, el nivel de su cuota hasta la próxima sesión, así como el efecto de la cuota del nuevo Estado sobre el total de las cuotas de los otros Estados Parte para el siguiente año fiscal. Queda inalterado el prorrateo de gastos para el año fiscal en curso.

e) El pago de las cuotas de los Estados Parte debe efectuarse en moneda de libre conversión a partir del primer día de cada año fiscal;

f) El Estado Parte que demora el pago de sus contribuciones financieras por una suma equivalente o superior a la que debe aportar en los dos años precedentes perderá el derecho a voto en el Consejo. Sin embargo, el Consejo puede permitirle a votar si considera que el incumplimiento de pago se debe a razones que estén fuera del alcance de dicho Estado Parte. Antes de adoptar cualquier sanción, el Secretariado debe satisfacer la demanda del Consejo que consiste en enviar en representación de la Presidencia del Consejo tres cartas de amonestación con un intervalo de una carta cada tres meses y asegurar que por lo menos una carta ha sido recibida. (Artículo 19, Capítulo 4 de la Carta de las Naciones Unidas).

2. Los Estados Parte y otros Estados podrán proveer contribuciones financieras voluntarias en apoyo a la Red. Otro apoyo financiero para la Red se derivará principalmente de contribuciones voluntarias brindadas por las organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, públicas y privadas, así como por las corporaciones e individuos. Además, la Red podrá generar fondos a través de la realización de sus actividades.

3. Las operaciones financieras de INBAR estarán gobernadas por las reglamentaciones financieras.

4. Por recomendación del Director General, una empresa independiente de auditoría internacional nombrada por la Junta llevará a cabo anualmente una auditoría financiera completa de las operaciones de la Red. El Director General hará llegar esos resultados al Consejo y la Junta.

ARTÍCULO 16. Relación con Estados y organizaciones

En la consecución de su misión y propósitos, INBAR podrá establecer asociaciones y firmar acuerdos de cooperación con Estados, otras organizaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones.

ARTÍCULO 17. Solución de controversias

Cualquier disputa que surja producto de la interpretación o ejecución de este Acuerdo se solucionará en un espíritu de cooperación amistosa y a través de consultas amistosas.

ARTÍCULO 18. Enmiendas

1. Este Acuerdo podrá ser enmendado por el Consejo, ya sea de su propia iniciativa o por recomendación de la Junta.

2. Cuando la Junta proponga al Consejo una enmienda será necesario contar con una mayoría de los dos tercios de todos los síndicos votantes.

ARTÍCULO 19. Disolución

1. El Consejo podrá disolver INBAR si se determina que la misión y propósitos de esa entidad se han logrado hasta un grado satisfactorio o que ya no será capaz de funcionar eficazmente. Para tomar su decisión concerniente a la disolución de la Red, el Consejo no escatimará esfuerzos por lograr consenso. Si no fuera posible lograrlo, el Consejo podrá decidir disolver la Red con una mayoría de tres cuartos de todos los miembros votantes.

2. INBAR se disolverá automáticamente si, como resultado de la retirada de sus miembros, quedan en sus filas menos de cuatro.

3. Una vez disuelta, los bienes inmuebles de la Red pasarán nuevamente al país donde está situada esa propiedad, o se dispondrá de ella de conformidad con un acuerdo con el gobierno de ese Estado.

4. A menos que las Partes de este Acuerdo lo dispongan unánimemente de otra manera, toda la propiedad mobiliaria se distribuirá entre las Partes según su contribución financiera a la Red.

ARTÍCULO 20. Firma y adhesión

1. Este Acuerdo estará abierto para su firma en Beijing a partir del día 6 del mes de noviembre de 1997, y permanecerá abierto para su firma por un período de dos años a partir de esa fecha.

2. Después de la expiración del período especificado en el párrafo 1, este Acuerdo permanecerá abierto a la adhesión de cualquier Estado que cumpla con los requisitos estipulados en el Artículo 4, sujeto esto a la aprobación previa del Consejo por simple mayoría.

3. Los instrumentos de adhesión se entregarán al Depositario de este acuerdo.

4. El Gobierno de la República Popular China será el Depositario de este Acuerdo.

5. El Depositario mantendrá un registro de las firmas y adhesiones, y las comunicará a todas las Partes de este Acuerdo. Asimismo, registrará este Acuerdo con el Secretariado de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Unofficial Translation

Note

(2008) TIAO ZI No. 20

The Department of Treaty and Law of the Ministry of Foreign Affairs of the People's Republic of China presents its compliments to the International Network of Bamboo and Rattan (INBAR). And in response to the latter's request in its Note No.08-S-008 dated Jan. 29, 2008, the Department would like to communicate, acting in its capacity as depositary of the Agreement on the Establishment of the International Network for Bamboo and Rattan (the Agreement), to INBAR a certified copy of the Agreement as amended, in Chinese, English, French and Spanish languages, all being equally authentic.

The Department of Treaty and Law of the Ministry of Foreign Affairs of the People's Republic of China avails itself of this opportunity to renew to the International Network of Bamboo and Rattan the assurances of its highest consideration.

Department of Treaty and Law,
Ministry of Foreign Affairs,
the People's Republic of China (Seal).
Beijing, 30 January 2008.

the International Network of Bamboo and Rattan
BEIJING

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2007

Autorizado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre el Establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular de China, el 6 de noviembre de 1997’.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre el Establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing República Popular China, el 6 de noviembre de 1997, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el Establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán”*, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.

Consideraciones previas

En marzo de 1999 la Presidenta de la Sociedad Colombiana de Bambú, y Presidenta Mundial del Grupo Bambú de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se dirigió al Gobierno Nacional para informarle sobre la existencia de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), sus objetivos y la importancia que Colombia se constituyera en Miembro de la misma.

El 6 de noviembre de 1999, el doctor Rodrigo Querubín Londoño, Embajador de Colombia ante el Gobierno de la República Popular China para la época, contando con los respectivos plenos poderes, suscribió en nombre del Gobierno Nacional, el Acuerdo que en esta oportunidad presentamos a consideración y aprobación del honorable Congreso de la República.

En abril de 2005, el señor Presidente Álvaro Uribe visitó oficialmente la República Popular de China, junto con una misión académica, de la cual hizo parte el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA). Durante esta visita, el SENA entabló relaciones con la Red Internacional para el Bambú y el Ratán (INBAR) de China, las cuales se materializaron en un Convenio Marco de Cooperación Internacional y Asistencia Técnica entre dichas entidades, con los siguientes objetivos:

– Impulsar el desarrollo institucional del SENA y de INBAR, mediante una alianza estratégica de largo plazo para la generación, intercambio y transferencia de conocimientos y tecnologías.

– Apoyar conjuntamente actividades relacionadas con la generación de empleo sostenible y oportunidades de sustento, desarrollo económico, y ventajas ambientales, mediante el uso del bambú y la guadua.

– Colaborar mutuamente para coordinar y asegurar que las actividades interdisciplinarias o multidisciplinarias que se adelanten en virtud del convenio sirvan para conseguir un impacto positivo sobre el desarrollo del sector en Colombia.

El Convenio Marco de Cooperación Internacional firmado entre el SENA y la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), con sede en Beijing, estructuró el Acuerdo de Cooperación y Fortalecimiento de la Capacidad del SENA y de INBAR a través de tres componentes:

- Intercambio de tecnologías y de conocimientos.
- Acompañamiento empresarial e intercambio de experiencias.
- Desarrollo de cursos a distancia.

Qué es INBAR

La *Red Internacional del Bambú y el Ratán* –INBAR–, es una organización internacional autónoma con personería jurídica internacional que cuenta con facultades legales, privilegios e inmunidades en los territorios de los Estados Parte.

La Red INBAR, a través de una red mundial de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, emprende la coordinación, el apoyo estratégico y la investigación en relación al desarrollo del bambú y el ratán, con el fin de mejorar el bienestar de productores y usuarios, dentro del contexto de una base sostenible de estos recursos. Así mismo, desarrolla actividades que apoyan la producción de materias primas, la conservación de estas, el uso de recursos genéticos, el procesamiento de los mismos, la utilización de estos en el desarrollo económico y social, la difusión de información y la transferencia de tecnología.

Su misión está orientada al mejoramiento del bienestar de los productores y consumidores del bambú y el ratán, conservando su carácter sostenible mediante la consolidación, coordinación, apoyo de la investigación y el desarrollo estratégico adaptados a condiciones específicas.

Entre los fines que persigue INBAR se encuentran:

- a) Identificar, coordinar y apoyar la investigación sobre el bambú y el ratán, de acuerdo con las prioridades fijadas por los programas nacionales;
- b) Fomentar y mejorar las capacidades de las instituciones de investigación y desarrollo nacionales y organizaciones de extensión; y
- c) Fortalecer la coordinación, cooperación y colaboración en los niveles nacional, regional e internacional.

Por otra parte, INBAR prestará especial atención a:

- a) Satisfacer el medio de vida y las necesidades básicas de las personas que viven en zonas productoras de bambú y ratán y, en particular, las de las mujeres y las personas desfavorecidas;
- b) El papel del bambú y el ratán en la protección del medio ambiente, y más concretamente para mitigar la deforestación, la erosión del suelo y la degradación del mismo; y
- c) Conservar y expandir la biodiversidad de los recursos del bambú y ratán.

La Guadua en Colombia

La Guadua (*angustifolia*) es un bambú nativo de América y constituye un recurso natural no-maderable de alta potencialidad y con múltiples bondades, que Colombia ha utilizado ancestralmente para la protección de cuencas hídricas; conservación de la biodiversidad; construcción de viviendas e infraestructura rural y, para la elaboración de utensilios, instrumentos musicales, artesanías y muebles.

Ante la crisis del café los moradores de las regiones productoras de guadua han empezado a encontrar en este recurso una alternativa económica, social y medioambiental, para desarrollar procesos de transformación que incorporen mano de obra y mejoren tanto sus ingresos como su calidad de vida.

El carácter de sostenibilidad de la guadua hace de este recurso un material ideal enmarcado dentro de las tendencias del siglo XXI que prefieren los bosques sostenibles en el tiempo, que se autorregulen y autorreproduzcan. Esto, ligado a sus múltiples propósitos, ha hecho que esta especie nativa sea reconocida internacionalmente como uno de los 20 mejores bambúes del mundo, dentro de 1.200 especies existentes.

La guadua sobresale por sus propiedades estructurales tales como la relación resistencia/peso, la cual excede a la mayoría de las maderas y puede incluso compararse con el acero y con algunas fibras de alta tecnología. Por su flexibilidad y capacidad para absorber energías hace de este un material ideal para construcciones sismorresistentes. Las nuevas tecnologías constructivas con guadua, gracias a los esfuerzos de arquitectos e ingenieros colombianos y ecuatorianos, han permitido que hoy día la vivienda en guadua cumpla con requisitos estéticos, bajo costo y seguridad. Así mismo, el costo de construir con guadua resulta un 45% menor al de construir con materiales convencionales, convirtiéndola en alternativa real para solucionar de manera eco-constructiva los serios problemas de déficit habitacional.

La comprobada calidad estructural y resistencia mecánica de la guadua, evidencian la urgencia en Colombia de fortalecer e incentivar las industrias derivadas de este recurso, con el fin de contribuir, entre otros, a la disminución del desempleo y del impacto ambiental sobre los bosques nativos. Para lograr lo anterior, se hace necesario, por un lado, conocer las tecnologías de producción industrial que permitan el desarrollo de procesos de alta calidad (con estándares y escalas comerciales) y, por el otro, disponer de la maquinaria requerida para este fin.

Para este propósito se destaca el liderazgo de las autoridades ambientales regionales, tales como la CVC, CARDER y CRQ, entre otras, quienes fueron las primeras en abordar aspectos de tipo técnico y normativo para garantizar el uso sostenible de la guadua. Así mismo, debe mencionarse que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Agencia Alemana de Cooperación Técnica Internacional para el Desarrollo, GTZ, entre los años 2000 y 2006 adelantaron un convenio de cooperación técnica internacional, para el desarrollo del proyecto Manejo Sostenible de Bosques en Colombia; el cual incluyó acciones en el Eje Cafetero-Tolima y Valle del Cauca, y donde participaron la CVC, CARDER, CRQ, Corpocaldas y Cortolima.

Entre otros resultados alcanzados por este proyecto, encontramos los siguientes:

- Articulación de las corporaciones en torno al manejo de una especie que esté ligada a la cultura de la zona cafetera.
- Expedición y publicación de la Norma Unificada para el Manejo y Aprovechamiento de la Guadua, Caña Brava y Bambú.
- Redacción de la Norma para la Certificación Forestal Voluntaria, borrador que será sometido a una amplia discusión técnica en la región, y el cual permitió en el 2005 la certificación de cerca de 300 hectáreas de guadua.
- Elaboración del Manual de Manejo Silvicultural de la Guadua, el cual recopila las experiencias de las corporaciones autónomas regionales en el manejo de esta especie;
- Estudio para definir Criterios Técnicos y Metodológicos para el Inventario, Ordenamiento, Zonificación y Manejo Sostenible del Recurso Guadua en el Eje Cafetero - Tolima - Valle del Cauca;
- Definición de agendas de cooperación con entidades del orden regional, nacional e internacional;
- Acompañamiento y participación en las acciones del Acuerdo de Competitividad de la Cadena Productiva de la Guadua;
- Evaluación de los procedimientos internos de las Corporaciones para mejorar la eficiencia en la atención de los trámites de aprovechamiento del recurso Guadua.

Teniendo en cuenta los buenos resultados del Proyecto y con el fin de garantizar la continuidad del proceso se formuló el “Proyecto Bosques - FLEGT (Forests Law Enforcement, Governance and Trade)/ Colombia” para la Unión Europea, el cual fue aprobado en octubre de 2006. El proyecto incluye acciones, con el recurso de la guadua, en los departamentos de Risaralda y Quindío, propendiendo para que el comercio con productos forestales se realice en mejores condiciones de legalidad. De esta manera, busca contribuir a una cultura de concertación público-privada para mejorar el manejo de los recursos forestales, su

transformación y posterior comercialización, y además, para que estos constituyan alternativas productivas legales y rentables que puedan mejorar las condiciones de vida de las poblaciones locales.

Por otro lado, es importante resaltar que, en la actualidad, la industria de los laminados se percibe como una de las líneas de negocios con mayor rentabilidad debido a las múltiples aplicaciones que se derivan tanto de la materia prima, como de los subproductos en la fabricación de pisos, tableros, aglomerados, paneles pre y posformados, muebles, artesanías, puertas, ventanas, gabinetes, esteras, cortinas, tapetes, viviendas y artesanías.

Actualmente, China es el único país del mundo con una producción considerable de paneles de bambú, produciendo entre 15 y 20 millones de m², lo cual difícilmente alcanza a satisfacer la demanda del mercado internacional. En América Latina, solamente Ecuador ha emprendido algunas iniciativas no consolidadas para fabricar pisos laminados, los cuales muestran una capacidad de soporte hasta de 800 gramos/cm² frente a los chinos que soportan 600 gramos/cm².

En concordancia con lo anterior, tenemos que uno de los mayores problemas que existe actualmente en Colombia, y en América Latina en general, es la falta de conocimiento de tecnologías para poder desarrollar plantaciones comerciales que respondan a los estándares de calidad demandados por los diferentes procesos de transformación de la guadua. La Red INBAR, cuenta con expertos reconocidos en el desarrollo de estándares de calidad, tanto a nivel de trabajo con los productores, como en los centros de investigación. Por este motivo, se considera de vital importancia contar con la asesoría de dicho personal, altamente capacitado, con el fin de introducir tecnologías, no sólo a nivel de capacitación, sino de asistencia directa para los centros de formación de las instituciones colombianas.

Por las razones anteriores, el intercambio de experiencias de técnicos colombianos con INBAR, promoverá en gran medida la capacitación y formación profesional de quienes forman parte de la cadena productiva de la guadua en nuestro país, lo cual, conllevará a mejorar el desarrollo industrial de dicho producto.

Ejemplo de ello, es la gran experiencia que ha logrado INBAR en la aplicación de inventarios para bambú, contando para esto con Acuerdos con el Servicio de Geología de los Estados Unidos (USGS) y con el departamento forestal de la República Popular China; siendo esta última e India los países con mayor desarrollo en la industria del bambú.

En este contexto se destaca la importancia de la participación de Colombia como país miembro de la Red Internacional del Bambú y el Ratán "INBAR", la cual permitirá compartir información, experiencias y conocimiento para el manejo sostenible de la guadua y sus derivados.

Estructura y Alcance del Convenio

El Convenio se compone de un preámbulo y veintidós artículos.

En el Preámbulo se consignan la importancia que el bambú y el ratán tienen en la región de Asia y la gran contribución que puede aportar al desarrollo económico y social de las áreas rurales de regiones como América del Sur.

Además, se consagran expresiones comunes de buena voluntad entre las Partes para otorgar mayores beneficios a los individuos e instituciones que participan en la producción del bambú y el ratán si se establece una organización internacional para la promoción, investigación, desarrollo, capacitación e intercambio de información sobre el bambú y el ratán.

El artículo 1° consagra el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán - INBAR, como una organización internacional autónoma con personalidad jurídica en derecho internacional.

El artículo 2° define la sede y lo relacionado con otras oficinas, indicando que la sede principal estará situada en Beijing, República Popular China, como Estado Anfitrión, pudiendo establecer oficinas o estaciones dentro del mismo territorio, o en otros países.

El artículo 3° señala la misión y propósitos de INBAR, indicando que su misión es la de mejorar el bienestar de productores y consumidores del bambú y el ratán conservando el carácter sostenible de esos recursos

mediante la consolidación, coordinación, apoyo a la investigación y el desarrollo estratégico adaptado a las condiciones específicas. Sus propósitos están orientados, entre otros, a identificar, coordinar y apoyar la investigación sobre el bambú y el ratán; y a formar y mejorar las capacidades de las instituciones de investigación y fortalecer la cooperación en los niveles nacional, regional e internacional.

El artículo 4° enumera las actividades a realizar por INBAR. Prevé que la Red emprenderá todas las actividades que conduzcan a la realización de su misión y propósitos. Entre otras, se encargará de: Identificar, emprender, coordinar y apoyar la investigación y el desarrollo estratégico sobre el bambú y el ratán. Así mismo, contempla la organización de foros y seminarios internacionales, regionales, nacionales y locales sobre cuestiones relativas al bambú y al ratán.

Prevé el adiestramiento de personal y formación de la capacidad institucional en los niveles local, nacional y regional respecto a los científicos del bambú y del ratán. También consagra la posibilidad de proporcionar expertos con capacidad de enlazar los conocimientos científicos con las necesidades locales en las áreas estratégicas de investigación, transferencia de tecnología, formulación de políticas y servicios de información.

El artículo 5° consagra las facultades de la Red en la consecución de su misión y objetivos. Así, la Red estará facultada, entre otros, para firmar contratos y/o acuerdos con gobiernos, organizaciones y organismos públicos o privados de carácter nacional e internacional; contratar personal y asesores; adquirir y ser propietario de bienes inmobiliarios y enajenar los mismos; adquirir propiedad personal, incluidos fondos, derechos y concesiones; constituirse en parte de procesos administrativos, cuasi-judiciales y judiciales; y participar en actividades que conduzcan a la realización de su misión y propósitos.

El artículo 6° habla sobre la condición para ser miembro de INBAR. Allí se dispone que la condición de miembro de INBAR esté abierta a todos los Estados que sean miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados y que acepten su misión y sus propósitos. Dispone también que cada miembro designe una autoridad u organismo competente que actúe como punto central para la Red.

El artículo 7° enuncia los órganos de la Red. El INBAR cuenta con un Consejo, una Junta Directiva y un Secretariado encabezado por un Director General.

El artículo 8°, señala las facultades del Consejo de INBAR.

Los artículos 9°, 10 y 11 se ocupan de la composición y nombramiento de la Junta Directiva, así como de sus funciones, facultades y de la forma en cómo se deberán realizar las reuniones, votaciones y demás procedimientos de este órgano.

Los artículos 12 y 13 contienen disposiciones relativas al nombramiento, las funciones y facultades del Director General.

El artículo 14 hace referencia a los aspectos generales relacionados con el Secretariado.

El artículo 15 se refiere a las cuestiones financieras de INBAR. Allí se señala que los gastos necesarios para la operación del presente acuerdo provienen de las cuotas anuales que aportan los Estados Parte, las cuales son establecidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1.c. Esto significa que: i) Las cuotas serán calculadas tomando como referencia la versión actualizada de la Escala de Cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas. No obstante, el Consejo establecerá una cuota mínima para sustituir cualquier cuota más baja calculada según la Escala de las Naciones Unidas, ii) La cuota mínima para los Países Menos Desarrollados se establecerá a un nivel más bajo que para los demás Estados Parte, y iii) Los Estados Parte deben efectuar el pago según la cuota calculada en el caso de que esta exceda la mínima. Dicho artículo se refiere además, a la moneda en que debe efectuarse el pago, a las sanciones aplicables a los Estados miembros por mora en el pago de la cuota durante dos años y su excepción. Igualmente hace referencia a las contribuciones voluntarias de los miembros y las brindadas por organizaciones internacionales intergubernamentales y no gubernamentales, o las realizadas por cualquier persona, y al reglamento financiero.

El artículo 16, determina la posibilidad de INBAR para establecer asociaciones y firmar acuerdos de cooperación con Estados, organizaciones, corporaciones, empresas, fundaciones y otras instituciones.

El artículo 17 consagra la manera de resolver las controversias que se presenten con ocasión de la interpretación o ejecución del Acuerdo, señalando que el mecanismo es el de las consultas amistosas.

El artículo 18 estipula la posibilidad de hacer enmiendas al Acuerdo, quedando esta facultad en cabeza del Consejo a su iniciativa o por recomendación de la Junta.

El artículo 19, determina las causales para la disolución de INBAR.

El artículo 20, prevé los procedimientos de firma y adhesión. A este respecto se recuerda que el Acuerdo fue firmado por el Embajador de Colombia ante la República Popular China para lo cual el Gobierno Nacional otorgó los respectivos Plenos Poderes. Una vez concluya el proceso de aprobación legislativa y de revisión constitucional, tanto de la Ley como del Acuerdo, el Gobierno Nacional podrá depositar ante el Gobierno de la República Popular China el correspondiente instrumento de ratificación.

El artículo 21 señala la forma en que el Acuerdo entrará en vigor. Para el caso colombiano, el acuerdo entrará en vigor el primer día del mes posterior a la fecha en que el depositario haya recibido el correspondiente instrumento de ratificación.

El artículo 22 estipula la posibilidad de denunciar el Acuerdo, la cual surtirá efectos seis meses después de haber sido notificada por escrito a las otras forma, el hecho de que Colombia sea Estado Miembro de la Red, puede generar enormes beneficios para el mejoramiento de la gestión institucional en el recurso de la Guadua, así como para proyectar en el contexto internacional la capacidad y experiencias alcanzadas en esta materia por las organizaciones nacionales, generando en consecuencia, beneficios para las poblaciones, familias o personas cuyos ingresos dependen del cultivo, transformación y uso de las distintas especies de bambú y ratán.

Por las razones expuestas, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, solicita al honorable Congreso de la República aprobar el “Acuerdo sobre el establecimiento de la red internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.

De los honorables Congresistas,
El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Fernández Acosta.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los Convenios Internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2007

Autorizado. Sométase a la Consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Fernando Araújo Perdomo.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo sobre el Establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular de China, el 6 de noviembre de 1997’.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo sobre el Establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing República Popular China, el 6 de noviembre de 1997, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Ricardo Alfonso Sánchez López.

LEY 1462 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 60 DE 2010

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto en español del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno de la República Popular China, tomada del texto original, instrumento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual consta de trece (13) folios).

ACUERDO BILATERAL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, de aquí en adelante las “Partes Contratantes”;

Deseosos de incrementar la cooperación económica para el beneficio mutuo de las Partes Contratantes,

Con la intención de generar y mantener condiciones favorables para las inversiones de los inversionistas de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que el estímulo, la promoción y la protección recíprocos de estas inversiones conllevará a la generación de iniciativas de negocios por parte de los inversionistas e incrementará la prosperidad en las dos Naciones;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

DEFINICIONES

Para propósitos de este Acuerdo:

1. Inversión

1.1 El término inversión se refiere a todo tipo de activo de carácter económico que ha sido invertido por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación¹ de esta última, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) Propiedad sobre bienes muebles e inmuebles y otros derechos de propiedad, tales como hipotecas, prendas y otros similares;

b) Acciones, capital y cualquier otro tipo de participación económica en compañías;

c) Reclamaciones de dinero o cualquier otra prestación, incluyendo obligaciones que tengan un valor monetario asociado a una inversión;

d) Derechos de propiedad intelectual, incluyendo en particular, derechos de autor y derechos conexos, y derechos de propiedad industrial, tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica y marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, *know-how* y *goodwill*;

e) Concesiones otorgadas por la ley o un acto administrativo o en virtud de un contrato conforme a la ley, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales;

f) Todas las operaciones de préstamos extranjeros de más de tres años de madurez, según lo establecido por la ley de cada Parte Contratante con respecto a una inversión.

Inversión no incluye:

i. Las operaciones de deuda pública;

ii. Las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

a) Contratos comerciales para la venta de bienes y servicios por un nacional o una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o entidad legal en el territorio de la otra Parte Contratante; o

b) Créditos otorgados con relación a una transacción comercial.

1.2 Cualquier cambio en la manera en que los activos son invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión, siempre y cuando dicho cambio se realice de acuerdo con la ley de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión.

1.3 De conformidad con el párrafo 1° de este artículo, las características mínimas de una inversión deben ser:

a) El aporte de capital u otros recursos;

b) La expectativa de ganancias o utilidades;

c) La asunción de un riesgo por parte del inversionista.

2. Inversionista

2.1 La palabra “inversionista” significa:

a) Personas naturales que tengan la nacionalidad de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con la ley de dicha Parte Contratante;

b) Entidades legales incluyendo compañías, asociaciones, sociedades y otras organizaciones constituidas bajo la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, que tengan su sede así como actividades económicas sustanciales en el territorio de dicha Parte Contratante;

c) Entidades legales no establecidas bajo la ley de esa Parte, pero efectivamente controladas por personas naturales según lo definido en el párrafo 2.1.a o por entidades legales según lo definido en el párrafo 2.1.b.

2.2. Este Acuerdo no se aplicará a las inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de las dos Partes Contratantes.

3. Rentas

El término “rentas” se refiere a los montos generados por una inversión, incluyendo utilidades, dividendos, intereses, ganancias de capital, regalías, honorarios y otros ingresos legítimos.

4. Territorio

El término “territorio” significa el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, incluyendo el territorio terrestre, las aguas internas, el mar territorial y el espacio aéreo por encima de estos, así como cualquier área marítima más allá del mar territorial sobre las que, según el derecho in-

¹ En el contexto de este Acuerdo, el término “legislación” se refiere al sistema legal respectivo de las Partes Contratantes.

ternacional y la legislación nacional, la Parte Contratante ejerza derechos soberanos o jurisdicción con respecto a las aguas, el suelo marítimo, el subsuelo y los recursos naturales de los mismos.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN, ADMISIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con su legislación.

2. Sin perjuicio de su legislación, ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas no razonables o discriminatorias en contra de la administración, mantenimiento, uso, disfrute, disposición y liquidación de dichas inversiones.

3. Cada Parte otorgará un trato justo y equitativo a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y les otorgará protección y seguridad plenas en su territorio.

4. Para mayor claridad,

a) Los conceptos “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren de trato adicional a aquel requerido bajo el mínimo estándar de trato a extranjeros de conformidad con el estándar del derecho internacional consuetudinario.

b) La determinación de la existencia de una violación de otra disposición de este Acuerdo u otro Acuerdo internacional no implica que exista una violación al estándar mínimo de trato de extranjeros.

c) “Trato justo y equitativo” incluye la prohibición de negar justicia en procesos penales, civiles o administrativos, de conformidad con los principios generalmente acertados del derecho internacional consuetudinario.

d) El estándar de “protección y seguridad plenas” no implica en ningún caso un trato mejor que el otorgado a los nacionales de la Parte Contratante donde la inversión ha sido realizada.

5. Con sujeción a su legislación, una Parte Contratante deberá proveer asistencia y facilidades para la entrada y la obtención de permisos de trabajo a los nacionales de la otra Parte Contratante involucrados en actividades relacionadas con las inversiones realizadas en el territorio de esa Parte Contratante.

ARTÍCULO 3

TRATO A LA INVERSIÓN

1. Sin perjuicio de su legislación al momento en que la inversión es efectuada, cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable al que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas con respecto a la operación, manejo, uso, disfrute o disposición de las inversiones.

2. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable al que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de cualquier tercera parte con respecto a la operación, manejo, uso, disfrute o disposición de las inversiones.

3. El trato más favorable a ser otorgado en circunstancias similares referidas en este Acuerdo, no incluye mecanismos para la solución de disputas de inversión, tales como los incluidos en los artículos 8° (Resolución de Disputas entre las Partes Contratantes) y 9° (Resolución de Disputas entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante) de este Acuerdo, que se encuentran establecidos, en tratados o acuerdos internacionales de inversión.

4. Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable a aquel que se otorga a las inversiones de los inversionistas de cada Parte Contratante o de cualquier tercera parte, no se interpretará en el sentido que obligue a una Parte Contratante a extender a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de: cualquier área de libre comercio actual o futura, unión aduanera, mercado común, unión económica y de cualquier acuerdo internacional que resulte en instituciones similares; cualquier acuerdo o convenio internacional

relacionado en su totalidad o principalmente con tributación; o cualquier acuerdo internacional para la facilitación del comercio transfronterizo en áreas fronterizas, del que una Parte Contratante es parte o se haga en parte.

ARTÍCULO 4

EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN

1. Ninguna de las Partes Contratantes expropiará, directa o indirectamente, nacionalizará ni adoptará otras medidas similares (en adelante “expropiación”) en contra de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante en su territorio, salvo que se cumplan las siguientes condiciones:

a) por interés público, propósito público o interés social;

b) bajo procedimientos legales nacionales y respetando el debido proceso;

c) sin discriminación; y

d) con indemnización.

2. Se entiende que:

a) La expropiación indirecta es el resultado de una medida o serie de medidas de una Parte Contratante que tenga efecto equivalente a una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de propiedad;

b) La determinación acerca de si una medida o serie de medidas de una Parte Contratante constituyen expropiación indirecta exige un análisis caso a caso, basado en los hechos y considerando:

i) El impacto económico de la medida o serie de medidas; sin embargo, el solo hecho de que una medida o serie de medidas tengan efectos adversos sobre el valor económico de una inversión no implica que una expropiación indirecta haya ocurrido;

ii) El alcance de la medida o serie de medidas y su interferencia sobre las expectativas razonables y distinguibles respecto a la inversión;

c) Medidas no discriminatorias de la Parte Contratante diseñadas y aplicadas por propósitos públicos o intereses sociales o con objetivos tales como la salud pública, seguridad y protección del medio ambiente, no constituyen expropiación indirecta. Salvo en excepcionales circunstancias, como cuando dicha medida o serie de medidas son demasiado severas con respecto a sus fines, que estas no pueden ser razonablemente consideradas como adoptadas y aplicadas de buena fe.

3. La indemnización indicada en el párrafo 1 de este artículo deberá ser adecuada. En este sentido, la indemnización deberá ser equivalente al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes que la expropiación sea adoptada o que la inminencia de la expropiación sea de público conocimiento, lo que suceda primero, (en adelante, “fecha de valoración”). La compensación también será pagada lo antes posible, de manera efectiva y será libremente transferible.

4. El valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible al tipo de cambio de la fecha de valoración. La indemnización deberá incluir intereses al tipo comercial fijado de acuerdo con los criterios de mercado para dicha moneda, acumulados desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. La indemnización será pagada sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible.

5. Sujeto este artículo, las Partes Contratantes podrán establecer monopolios estatales, siempre y cuando sea por motivos de utilidad pública o interés social. En este caso, el inversionista recibirá una compensación pronta, adecuada y efectiva, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en este artículo.

6. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias otorgadas de conformidad con los artículos 30 y 31 del Acuerdo sobre los ADPIC de la OMC, no podrá ser cuestionada bajo las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 5

COMPENSACIÓN POR DAÑOS O PÉRDIDAS

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra,

conflicto armado, revolución o estado de emergencia nacional, insurrección, disturbios o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otros arreglos, de un tratamiento no menos favorable a aquel otorgado a sus propios inversionistas o a inversionistas de una tercera parte, cualquiera que sea más favorable para el inversionista involucrado.

ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su legislación, permitirá sin demora injustificada, a los inversionistas de la otra Parte Contratante realizar, en moneda de libre convertibilidad, la transferencia de:

- a) El capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;
- b) Las rentas según lo definido en el artículo 1° (Definiciones);
- c) Los pagos efectuados por un préstamo relacionado con las inversiones;
- d) Nada de lo previsto en el párrafo 1° de este artículo afectará la libre transferencia de una indemnización pagada según los artículos 4° (Expropiación y Compensación) y 5° (Compensación por Daños o Pérdidas) de este Acuerdo;
- e) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- f) Las remuneraciones de nacionales de la otra Parte Contratante que trabajen en relación con una inversión en su territorio.

2. Las transferencias anteriormente mencionadas se deberán efectuar en una moneda libremente convertible y al tipo de cambio aplicable en la Parte contratante que admitió la inversión y en la fecha de transferencia.

3. Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo no impedirán que cualquiera de las Partes Contratantes imponga restricciones cambiarias de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables.

ARTÍCULO 7 SUBROGACIÓN

Si una Parte Contratante o la agencia designada por esta realiza un pago a sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguros otorgado contra riesgos no comerciales en relación con una inversión realizada en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá:

- a) la subrogación, bien sea por ley o por una transacción legal en la Parte Contratante, de cualquiera de los derechos o reclamos por parte de los inversionistas a la Parte Contratante o la agencia designada por esta, así como también;
- b) que la Parte Contratante o la agencia designada por esta, está legitimada en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos, exigir los reclamos de ese inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

ARTÍCULO 8 RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las disputas que surjan entre Partes Contratantes con respecto a la interpretación y aplicación de este Acuerdo, incluyendo una reclamación alegando que la otra Parte contratante ha violado una de las obligaciones del presente Acuerdo y en consecuencia ha ocasionado perjuicios a un inversionista, deberán ser resueltas, en lo posible, con consultas a través de canales diplomáticos.

2. Si una disputa no puede ser resuelta en los seis (6) meses siguientes, será remitida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un Tribunal de Arbitraje *ad hoc*, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal de Arbitraje estará conformado por tres miembros, y a menos que las Partes lo acuerden de otro modo, será constituido así: dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará a un árbitro. Luego, estos dos árbitros, dentro los tres (3) meses siguientes a la fecha de la última

designación, nombrarán a un tercer miembro, que deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, y quien presidirá el tribunal.

4. Si el Tribunal de Arbitraje no ha sido constituido en los cinco meses siguientes a la recepción de la notificación escrita de la solicitud de arbitraje, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de cualquier otro acuerdo, solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia efectuar los nombramientos del caso. Si el presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o no se encuentra habilitado para ejercer dichas funciones, al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad e importancia que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes o no se encuentre inhabilitado para ejercer dichas funciones, le será solicitado que realice los nombramientos del caso.

5. El Tribunal de Arbitraje decidirá basado en las disposiciones de este Acuerdo y en los principios del derecho internacional aplicables al asunto en cuestión. El Tribunal adoptará sus decisiones con la mayoría de votos y determinará sus propias reglas de procedimiento. El laudo será definitivo y vinculante para ambas Partes Contratantes. El Tribunal explicará, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, las razones del laudo.

6. Cada una de las Partes Contratantes asumirá los costos del árbitro que designe y de su representación en el proceso arbitral. Los costos relacionados con el Presidente y demás costos del tribunal, serán asumidos en partes iguales por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 9 RESOLUCIÓN DE DISPUTAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Tratándose de actos de una autoridad gubernamental, para someter una reclamación a arbitraje, bajo lo previsto en este artículo o a una Corte Local, los recursos administrativos locales deberán ser agotados si así lo exige la ley de la Parte Contratante. En ningún caso, dicho procedimiento podrá exceder los seis meses a partir de la fecha de su iniciación por parte del inversionista y no impedirá que el inversionista solicite la realización de consultas según lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo.

2. Cualquier disputa entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante será resuelta, en la medida de lo posible de manera amigable. Cualquier diferencia deberá ser notificada con la presentación por escrito de una notificación de intención, incluyendo información detallada de los hechos y los fundamentos de derecho, por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión.

3. Nada de lo previsto en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que las Partes de una disputa, por mutuo acuerdo, acudan a una mediación o conciliación *ad hoc* o institucional, antes o durante el proceso arbitral.

4. Si la disputa no ha sido resuelta en los nueve (9) meses siguientes a la fecha de notificación escrita referida en el párrafo 2 de este artículo, esta podrá ser remitida, a elección del inversionista a:

- a) La Corte competente de la Parte Contratante que es Parte de la disputa;
- b) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), bajo las reglas del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington D. C. el 18 de marzo de 1965.

En caso de que una de las Partes Contratantes no sea un Estado contratante de dicho Convenio, la disputa podrá ser resuelta conforme al Reglamento CIADI sobre el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de Hechos; o

c) Un Tribunal de Arbitraje bajo cualquier otra institución de arbitraje o cualquier otras reglas de arbitraje, acordado por las Partes Contratantes.

5. El inversionista contendiente sólo podrá someter una reclamación a arbitraje si el término establecido en el párrafo 4 de este artículo ha

transcurrido y el inversionista contendiente ha notificado por escrito y con noventa (90) días de anticipación a la Parte Contratante de su intención de someter una reclamación a arbitraje. Dicha notificación indicará el nombre y dirección del inversionista contendiente, las disposiciones del Acuerdo que considere fueron violadas, los hechos sobre los cuales se basa la disputa, el valor estimado de los perjuicios y la compensación esperada.

6. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales establecidos en los párrafos 4. b) y c) de este artículo.

7. Una vez el inversionista ha sometido la disputa a la corte local competente de la Parte Contratante que corresponda o al CIADI o a cualquiera de los mecanismos de arbitraje anteriormente mencionados la elección de uno u otro foro será definitiva. Sin embargo, el inversionista podrá iniciar o continuar una medida cautelar que no involucre el pago de perjuicios monetarios ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que dicha acción haya sido iniciada con el único propósito de preservar los derechos e intereses del inversionista durante la suspensión del arbitraje. La iniciación o continuación de dicha acción no será considerada como una elección final de uno de los dos foros indicados en este párrafo.

8. El laudo arbitral será definitivo y vinculante para las partes de la disputa. Ambas Partes Contratantes deberán comprometerse a la observancia del laudo.

9. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por canales diplomáticos, asuntos relacionados con disputas entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante sometidas a procesos judiciales o a arbitraje internacional de acuerdo con las disposiciones de este artículo, a menos que una de las partes de la disputa no haya cumplido con la decisión judicial o el laudo arbitral, bajo los términos establecidos en la respectiva decisión judicial o laudo arbitral.

10. Un inversionista no podrá presentar una demanda si más de tres (3) años han transcurrido desde la fecha en que el inversionista tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada a este Acuerdo, así como de las pérdidas y perjuicios alegados.

11. Los mecanismos para la resolución de disputas establecidos en este Acuerdo, estarán basados en las disposiciones de este Acuerdo, en la legislación nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio ha sido realizada la inversión, incluyendo las reglas relacionadas con conflicto de leyes, en los principios generales de derecho, y en los principios evidenciados por la práctica general de los estados y aceptada como derecho y *opinio juris*.

12. Antes de decidir sobre el fondo del asunto, el tribunal decidirá sobre las cuestiones preliminares de competencia y admisibilidad.

Al decidir sobre la objeción del demandado, el tribunal deberá pronunciarse sobre los costos y honorarios legales incurridos durante el proceso, considerando si la objeción prosperó o no.

El tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado es frívola o no y deberá proveer a las partes contendientes una oportunidad razonable para comentar. Siguiendo las reglas de arbitraje aplicables, en caso de una demanda frívola, el tribunal deberá condenar en costas a la parte demandante.

13. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo en contra de un demandado, podrá declarar la violación de una disposición establecida en este Acuerdo y ordenar el pago de perjuicios monetarios y cualquier interés aplicable como resultado de dicha violación, y podrá ordenar el pago de costas y honorarios legales de conformidad con este artículo y las reglas de arbitraje aplicables. El tribunal no será competente para decidir sobre la legalidad de la medida según la legislación interna². Esta disposición no afectará la aplicación del párrafo 11 del presente artículo.

² Para mayor claridad, esto no impedirá que cualquiera de las partes contendientes pueda someter, de hecho, evidencia relacionada con la legalidad de una medida bajo la legislación interna.

ARTÍCULO 10 OTRAS DISPOSICIONES

1. Si, de las disposiciones legales de una Parte Contratante o de obligaciones actuales o futuras derivadas del derecho internacional, diferentes de aquellas contenidas en este Acuerdo, resulta una regulación general o particular entre las Partes Contratantes, estableciendo un trato más favorable a las inversiones de inversionistas que aquel provisto en el presente Acuerdo, dicha regulación deberá prevalecer sobre este Acuerdo en la medida en que sea más favorable.

2. La presentación de la notificación de intención y de otros documentos relacionados con los mecanismos para la resolución de disputas se hará en el lugar designado por las Partes Contratantes en el Anexo I.

ARTÍCULO 11 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Este Acuerdo es aplicable a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante a partir de ese momento en el territorio de una Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Sin embargo, este Acuerdo sólo aplica a las disputas que surjan posteriormente a la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a ninguna de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capital o activos provenientes de actividades ilícitas.

ARTÍCULO 12 EXCEPCIONES

1. Nada de lo previsto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una parte adopte o mantenga medidas con el fin de preservar el orden público, incluyendo medidas para proteger los intereses de seguridad esencial del Estado, siempre que dichas medidas:

- a) Sólo apliquen cuando exista una amenaza genuina y suficientemente seria contra uno de los intereses fundamentales de la sociedad;
- b) No se apliquen de manera que constituya discriminación arbitraria³;
- c) No constituyan una restricción oculta a la inversión;
- d) Sean proporcionales al objetivo que pretenden lograr;
- e) Sean necesarias y sean aplicadas y mantenidas sólo mientras sea necesario; y
- f) Sean aplicadas de manera transparente y según la respectiva legislación nacional.

Para mayor claridad, nada de lo que aquí se indica deberá ser interpretado para limitar la revisión de un asunto por parte de un tribunal de arbitraje cuando dicha excepción sea invocada.

ARTÍCULO 13 MEDIDAS PRUDENCIALES EN EL SECTOR FINANCIERO

No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, a una Parte no se le podrá impedir adoptar o mantener medidas relacionadas con servicios financieros por razones prudenciales⁴, incluyendo para la protección de inversionistas, depositantes, tenedores de pólizas o para asegurar la integridad y la estabilidad del sistema financiero. Si dichas medidas no están de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, estas no deberán ser usadas en el sentido de evadir los compromisos u obligaciones de la Parte bajo tales disposiciones, en particular aquellas obligaciones bajo los artículos 4° (Expropiación y compensación) y 6° (Transferencias).

ARTÍCULO 14 MEDIDAS TRIBUTARIAS

1. Excepto lo dispuesto en este artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

³ Para mayor claridad, este artículo no deberá ser interpretado como una excepción a las obligaciones estipuladas en el artículo 4° (EXPROPIACIÓN Y COMPENSACIÓN) con respecto a la compensación.

⁴ Se entiende que el término "razones prudenciales" incluye el mantenimiento, la solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras individuales o prestadores de servicios financieros transfronterizos.

2. Nada en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes Contratantes bajo cualquier convención tributaria. En el caso de alguna inconsistencia entre las disposiciones de este Acuerdo y aquellas de cualquiera de tales convenciones, las disposiciones de tal convención aplicarán en la medida de la inconsistencia.

3. Las disposiciones del artículo 4° (Expropiación y Compensación) aplicarán a las medidas tributarias alegadas como expropiatorias.

4. Las disposiciones sobre Resolución de Disputas de este Acuerdo se aplican con respecto al párrafo 3 de este artículo.

5. Si un inversionista invoca el artículo 4° (Expropiación y Compensación) como la base para una demanda a arbitraje, de conformidad con el artículo 9° (Resolución de Disputas Entre una Parte Contratante y un inversionista de la Otra Parte Contratante) se aplicará el siguiente procedimiento:

Primero, el inversionista deberá remitirse a la autoridad tributaria competente de la Parte receptora para verificar si la medida tributaria en cuestión involucra una expropiación. En el caso de dicha remisión, las autoridades tributarias competentes de ambas partes deberán consultarse. Sólo si dentro de los seis meses siguientes a la remisión no logran un acuerdo sobre si la medida no involucra una expropiación, o en el caso de que las autoridades tributarias competentes de las Partes Contratantes no se consulten entre ellas, el inversionista podrá someter su demanda a arbitraje según el artículo 9° (Resolución de Disputas entre una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante).

ARTÍCULO 15

CONSULTAS

Las Partes Contratantes deberán consultar entre sí, cualquier asunto relacionado con la aplicación o interpretación de este Acuerdo.

ARTÍCULO 16

DISPOSICIONES FINALES

1. Ambas Partes Contratantes deberán notificarse entre sí, a través de medios diplomáticos, que han completado los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en el día sesenta (60) después de la recepción de la última notificación.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años y se prolongará automáticamente por otro período de diez años. Transcurridos los primeros diez años, este Acuerdo puede ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las partes contratantes, con una notificación previa de doce meses enviada por medios diplomáticos.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de este Acuerdo permanecerán en vigor por un período adicional de diez (10) años a partir de dicha fecha.

4. Este Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Cualquier modificación entrará en vigor bajo los mismos procedimientos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo.

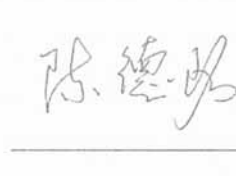
EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman este Acuerdo.

Firmado en duplicado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, en chino, español e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de diferencias de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República de Colombia



Por el Gobierno de la
República Popular China



ANEXO I

Presentación de documentos a una Parte, en relación con el artículo 9°

China

El lugar de presentación de la notificación de intención y de otros documentos relacionados con la resolución de conflictos según el artículo 9°, en China es el siguiente:

Ministry of Commerce
2, East Chang An Ave.
Beijing, China
Post Code: 100731

Colombia

El lugar de presentación de la notificación de intención y de otros documentos relacionados con la resolución de disputas según el artículo 9°, en Colombia es:

Dirección de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Calle 28 N° 13 A-15
Bogotá, D. C. – Colombia

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley “por la cual se aprueba el ‘Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China’, suscrito en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008”.

La República Popular China se ha consolidado en los últimos años como una de las potencias económicas emergentes a nivel mundial. Fortalecer los lazos económicos con el “gigante asiático” es un imperativo para toda economía desarrollada o en desarrollo. El Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones que se presenta a consideración del Congreso de la República, constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas colombo-chinas.

Hoy en día, China es una de las más importantes economías emergentes del mundo. Su capacidad de exportación se aumentó entre 2007 y 2008 un 132%. Su capacidad de demandar bienes y servicios, especialmente por su densidad demográfica, la hacen un mercado atractivo para los inversionistas. En el 2008 China recibió IED por 108.000 millones de dólares, convirtiéndose en el tercer receptor mundial de inversión extranjera¹.

Fortalecer las relaciones con este país oriental mediante este Acuerdo, constituye un acercamiento importante de Colombia hacia el Pacífico asiático el cual se ha convertido en uno de los polos más dinámicos de la economía mundial, un núcleo de desarrollo y crecimiento económico, un epicentro de comercio e inversión, un líder en avances tecnológicos y un escenario importante de integración y cooperación económica, tal como lo han reconocido las múltiples misiones de miembros del Congreso de la República y del Gobierno Nacional que han visitado ese país.

El potencial de los países asiáticos como exportadores de capital se refleja en el Reporte Mundial de Inversiones del 2009 (UNCTAD), de conformidad con el cual, las salidas de IED de Asia meridional, oriental y sudoriental aumentaron el 7% en 2008, alcanzando 186.000 millones de dólares, debido principalmente a grandes flujos procedentes de China.

China ha ganado terreno como fuente importante de IED: en 2008 ocupó el decimotercer puesto en el mundo y el tercero entre todas las economías en desarrollo y en transición. La IED de China ascendió a 52.000 millones de dólares en 2008, el 132% más que en 2007. A principios de 2009, los flujos de salida de ese país han seguido aumentando. De conformidad con el Reporte Mundial de Inversiones de 2009 (UNCTAD) China fue el principal receptor de IED de los países asiáticos en 2008. Hong Kong siguió, con entradas de US\$63.003 millones.

¹ ... Mundial de Inversiones, UNCTAD 2009.

Con lo expuesto se evidencia aún más que el Asia se está estructurando como un importante eje de la economía y el desarrollo mundial. Colombia no puede ser ajena a este proceso y venimos trabajando en una estrategia fuerte de acercamiento al Pacífico asiático que se compone de varios elementos, entre ellos, la negociación de Acuerdos Internacionales de Inversión como herramientas fundamentales para la atracción de IED a nuestro país y para la protección de la inversión de colombianos en Asia.

El Gobierno y el Congreso colombianos han venido trabajando conjuntamente por varios años para brindar cada día mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios, de tal forma que se den mejores condiciones para la inversión en el país. Dentro de este contexto enfatizamos los siguientes acontecimientos:

- El Honorable Congreso de la República aprobó la Ley 963 de 2005 que pretende generar confianza a los inversionistas nacionales y extranjeros mediante la suscripción de Contratos de Estabilidad Jurídica. Esta iniciativa es una herramienta indispensable para estimular el aumento de la inversión privada que necesita el país para obtener el crecimiento económico esperado.

- Se han realizado modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales (Decreto 2080 de 2000) que pretenden garantizar la contribución de las inversiones al crecimiento económico del país así como depurar los procedimientos de registro de la inversión. De esta forma se garantiza tanto el control por parte del Estado como la simplicidad y la claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.

- El Honorable Congreso de la República ha aprobado recientemente mediante leyes varios tratados con características similares al que hoy se presenta. Tales tratados también fortalecerán las condiciones en Colombia para atraer inversión extranjera:

El Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Colombia y España, el cual se encuentra en plena vigencia, fue aprobado por el Honorable Congreso de la República mediante Ley 1069 de 2006. Así mismo, el Honorable Congreso aprobó Acuerdos semejantes celebrados por Colombia con Perú (Leyes 279 de 1996 y 801 de 2003), Suiza (Ley 1198 de 2008), así como Tratados de Libre Comercio que cuentan con un capítulo de inversión, tales como los suscritos con Chile (Ley 1189 de 2008) y con Honduras, Guatemala y El Salvador -Triángulo Norte- (Ley 1130 de 2008).

El mejoramiento de las condiciones de seguridad física y jurídica y el repunte en el crecimiento económico han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos de Colombia por mejorar el clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios. La aprobación por parte del Honorable Congreso de la República y la consecuente ratificación del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China, impulsará la realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los inversionistas extranjeros a permanecer en el país. Además, representa un logro más dentro del afianzamiento de nuestras relaciones con la República Popular China.

La presente ponencia consta de cuatro partes. En la primera se expone la política pública en materia de inversión extranjera. En la segunda, se destaca la importancia de la inversión extranjera para el desarrollo económico, sustentada en cifras sobre la inversión extranjera entre Colombia y China. En la tercera, se expone el contenido del Acuerdo y en la cuarta, se presentan las conclusiones.

1. LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE INVERSIÓN

Este Acuerdo se enmarca dentro de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo “Estado Comunitario: Desarrollo para Todos” 2006-2010 cuyo Capítulo IV establece que el Gobierno desarrollará una política integral para atraer inversión extranjera, teniendo en cuenta que los flujos de capital extranjero facilitan el acceso a tecnologías y conocimientos y contribuyen a la consistencia macroeconómica del país². Así mismo, este Plan de Desarrollo reconoce la irrupción de China e India en el mercado global³.

² Plan Nacional de Desarrollo. 2006-2010. “Estado Comunitario: Desarrollo para Todos”. Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, págs. 254 y 262.

³ *Ibid.*, pág. 258.

Pero el interés por la atracción de inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2006-2010. Se trata de una política consistente que se remonta al Plan de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, en el que se planteó la suscripción de tratados bilaterales de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los Acuerdos de Inversión suscritos con países altamente exportadores de capital y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia un país ha sido analizada en estudios econométricos⁴ permite concluir que este tipo de acuerdos no solo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo. Adicionalmente, estos acuerdos también permiten proteger las inversiones nacionales en el extranjero.

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su Sesión número 81 del 27 de marzo de 2007 determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones de inversión, privilegiando las negociaciones y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones comerciales, con aquellos países que cumplieran una serie de elementos tales como inversión extranjera instalada en Colombia, flujos de inversión recientes, recepción de inversión colombiana, países altamente exportadores de capital, países con mayor potencial de invertir en tecnología, entre otros.

En esta priorización realizada al cabo de un estudio económico juicioso de estos elementos para varios países, el Consejo Superior de Comercio Exterior situó a China en el número 12 de los países de prioridad en materia de suscripción de Acuerdos de Promoción de Inversión, dentro de la Agenda de Negociaciones establecida para el Gobierno. De los 11 países que inician la agenda, ya se han suscrito acuerdos con 6 países (Suiza, México, Estados Unidos, Canadá, Perú y Reino Unido) y se encuentran en proceso de negociación acuerdos con 3 países (Japón, Francia y Alemania).

La ratificación del Tratado Bilateral de Inversión entre Colombia y China hace parte de una tendencia coherente y generalizada, ya que tanto a nivel mundial como en Colombia, se ha visto en reiteradas ocasiones la importancia de este tipo de Acuerdos para atraer los flujos de inversión directa de los países exportadores de capital a países en desarrollo, con el fin de aprovechar su efecto positivo sobre los países receptores de inversión.

Además de responder a la tendencia mundial en materia de promoción de inversiones, este Convenio constituye una manera para que Colombia se posicione competitivamente frente a otros Estados en vía de desarrollo que ya ofrecen un amplio número de tratados de inversión.

2. IMPORTANCIA DEL ACUERDO PARA COLOMBIA

¿Por qué es importante la inversión extranjera para Colombia?

De conformidad con el Reporte Mundial sobre la Inversión de 2008⁵, los países en desarrollo recibieron los mayores flujos de entrada de Inversión Extranjera Directa (IED) jamás conseguidos (500.000 millones de dólares), lo que representa un aumento del 21% con respecto a 2006. Los países menos adelantados (PMA) atrajeron en 2007 IED por valor de 13.000 millones de dólares, lo que también constituye un récord. Al mismo tiempo, los países en desarrollo adquirieron cada vez más importancia como fuentes de IED, ya que sus inversiones alcanzaron un nuevo máximo de 253.000 millones de dólares, principalmente gracias a la expansión de las empresas transnacionales asiáticas en el extranjero.

Para el año 2009 se proyectó, según el Reporte Mundial sobre la inversión de 2009⁶, que los flujos de IED bajarían de 500.000 millones de dólares a 400.000 millones debido a la crisis financiera internacional. Sin embargo, a pesar del fuerte descenso los niveles para los países en desarrollo se mantienen altos.

⁴ Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. “Do BITs really work?: an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain”, en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, “Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s”, UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110, (1998).

⁵ UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2008: Las empresas transnacionales y el desafío de las infraestructuras”, 2008.

⁶ UNCTAD, “Reporte Mundial sobre la Inversión 2009: Tendencias mundiales. Flujos de IED en declive”, 2009.

Una de las preocupaciones principales de los países en desarrollo como Colombia es la capacidad de atracción de inversión extranjera, por esta razón, grandes esfuerzos y recursos se enfocan en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, la seguridad jurídica y el clima de inversión como factores que estimulan la atracción de inversión extranjera. En los últimos años Colombia ha logrado consolidarse como uno de los países más atractivos como destinos de inversión extranjera a nivel latinoamericano y mundial.

En este sentido, de acuerdo con el reporte *Doing Business* del Banco Mundial del 2009, en 2008 Colombia se ubicó dentro de los países líderes en reformas que facilitan la realización de negocios a nivel mundial y como primero en Latinoamérica. La facilidad para iniciar negocios es uno de los factores que los inversionistas toman en cuenta en la decisión de iniciar una inversión. En este mismo informe para el año 2010, Colombia ascendió 16 puestos en la clasificación de los países donde es más fácil crear empresa y poner en marcha un negocio, pasando de la posición 53 en el 2007 a 37 en 2010 entre 181 países, superando en Latinoamérica a países de larga tradición en la atracción de inversión extranjera como Chile (puesto 49) y seguido por México (51) y Perú (56). Como queda claro el esfuerzo del Gobierno Nacional se ve reflejado a nivel internacional ya que en cuestión de tres años 2007-2010 Colombia ascendió 42 posiciones en el listado de países donde se es más fácil hacer negocios del Banco Mundial - reporte *Doing Business*.

La Inversión Extranjera Directa (IED) fomenta el desarrollo económico interno al complementar las fuentes de financiación locales. Evidencia de esto en nuestro medio se recoge en palabras de la Honorable Corte Constitucional "A juicio de esta Corporación, las exigencias del mundo contemporáneo y la interdependencia de los Estados, el logro de mayores flujos de inversión extranjera que complementen el ahorro nacional, financien grandes proyectos de infraestructura y apoyen la expansión industrial, es una necesidad indispensable para alcanzar niveles adecuados de desarrollo económico y bienestar social". (Sentencia C-150/09. Expediente N° LAT-328. Revisión constitucional de la Ley 1198 de 2008 (6 de junio) por la cual se aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la Confederación Suiza sobre la Promoción y la Protección Recíproca de Inversiones y su Protocolo". M. P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

En la misma sentencia en su intervención el Ministro de Comercio Industria y Turismo señaló: "La inversión extranjera representa para Colombia beneficios importantes ante la necesidad de fomentar la inversión que se realiza más allá de las fuentes internas. Además, contribuye en contrarrestar el bajo nivel de ahorro privado; aumentar la base gravable para efectos impositivos y contar con recursos de financiación diferentes a los tradicionales como el petróleo, cuya producción decae".

La importancia de la inversión extranjera para Colombia, se refleja en elementos fundamentales para el desarrollo del país tales como la generación de empleo, la transferencia de tecnología, la contribución al crecimiento de la economía entre otros. Para no ir más lejos, un estudio de la Fundación para la Educación y el Desarrollo (Fedesarrollo) denominado "Impacto de la inversión extranjera en Colombia"⁷ arroja significativas conclusiones sobre la importancia de la inversión extranjera para nuestro país, las cuales se resumen a continuación:

- "La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido, por lo menos, con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años".

Gracias a la política del Gobierno Nacional en material de atracción a la inversión extranjera, en el año 2008 Colombia reportó una cifra récord de recepción de IED. Para el 2008, el monto total de inversión extranjera acumulada en el país alcanzó los US\$10.564 millones, lo que representa un incremento del 16.7% con respecto a los acumulados a 2007⁸. Este es el mayor monto de IED en la historia económica del país.

⁷ Fedesarrollo. "Impacto de la inversión extranjera en Colombia". Febrero 6 de 2009.

⁸ Fuente: Banco de la República. Para el año 2008, la inversión extranjera en el sector petrolero fue de US\$3.571 millones, con un incremento de 7.1% frente al año anterior. Un incremento relevante se observó en las industrias mineras (incluyendo el carbón), con US\$2.116 millones, lo que representa un crecimiento de 92.3% respecto del año anterior. El comercio, los restaurantes y la industria hotelera alcanzaron US\$1.029 millones, con un incremento del 28.3%; seguido de transporte, bodega y

Puesto en porcentajes, esto quiere decir que desde el año 2002, la creciente inversión extranjera ha contribuido en más de un 1% al PIB nacional anual; tendencia que ha sido progresiva en el tiempo hasta alcanzar la extraordinaria proporción del 4.4% del PIB de Colombia en el año 2008.

En Latinoamérica y el Caribe el incremento fue del 13% en el 2008 cifra significativa teniendo en cuenta que para el mismo año la caída de la IED en el mundo fue de 14% y las cifras preliminares para el año 2009 de 96 países mostraban una caída del 44% comparado con el año inmediatamente anterior. Por tal razón, la competencia por la atracción de IED entre los países en desarrollo se convierte en una de las principales preocupaciones de la poscrisis.

- "La inversión extranjera juega un papel central para mitigar los efectos que puede tener la crisis internacional sobre la economía colombiana".

Los resultados mencionados son aún más relevantes en la coyuntura de la crisis financiera global, donde la disponibilidad de recursos para la inversión extranjera se disminuye y la tendencia suele ser la de desinversión. El hecho de que la inversión extranjera hubiera aumentado sustancialmente en el año 2008 y que la reducción de 2009 fue inferior al nivel mundial, evidencia claramente la confianza que los inversionistas extranjeros siguen depositando en nuestro país pese a las actuales adversidades que enfrentan los mercados del mundo y de la región.

Adicionalmente, los auges de IED han contribuido favorablemente a la financiación del déficit corriente de la economía, constituyéndose en una fuente importante de acumulación de reservas internacionales, al tiempo que han contribuido al fortalecimiento del peso colombiano, dando mayor liquidez y solvencia externa a la economía.

Por último vale la pena mencionar que varios de los proyectos de infraestructura que el Gobierno pretende implementar como parte de su plan anticíclico, cuentan con aporte de inversión privada de origen extranjero. La vinculación de inversionistas foráneos es vital para el desarrollo de una infraestructura energética, de transporte y de comunicaciones moderna que aligere los costos de producción para el consumo interno y para la exportación, tal y como se requiere en Colombia en el siglo XXI.

- "Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada".

Nuestro país se ha convertido en los últimos años en un centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Las empresas multinacionales (EMN) han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país.

El desempeño de las EMN en Colombia ha definido algunas características de las empresas receptoras, entre las que se resalta la mayor utilización de mano de obra calificada.

Dado el alto grado de sofisticación de las EMN, involucradas por regla general en sectores industriales o comerciales de alta complejidad, suele ser el caso que estas requieran de trabajadores especializados, con los conocimientos técnicos suficientes para cumplir con las exigencias propias de la actividad económica desarrollada.

- "Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios".

La encuesta empresarial efectuada por Fedesarrollo arrojó que, en comparación con empresas colombianas pertenecientes al mismo sector, las empresas multinacionales suelen pagar mayores salarios y mejores beneficios laborales para sus empleados. La razón radicaría en que las EMN tienden a ser más eficientes y productivas, lo que les permitiría invertir mayores sumas en capital humano.

- "Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo".

comunicaciones, con US\$746 millones, que unidos presentaron un crecimiento del 80%. En los años 2006 y 2007, la IED en Colombia había sido en su totalidad de US\$6.656 y US\$9.049 millones, respectivamente.

El aporte de la IED se ha traducido en una mayor industrialización y mayores inversiones en servicios públicos (energía eléctrica, telecomunicaciones e infraestructura), en la minería (carbón y ferro níquel), en sector de hidrocarburos y sector financiero.

La incidencia de la IED en estos sectores de alta demanda de bienes de capital repercute directamente en la renovación y actualización tecnológica del país. En el caso colombiano, la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios en la obtención de un sistema integrado de producción, distribución y comercialización propio de un mercado globalizado de bienes y servicios⁹.

• *“Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social”.*

La responsabilidad social corporativa es un concepto que tuvo origen en los modelos de negocio anglosajones. Poco a poco y por cuenta de la globalización, la responsabilidad social corporativa se ha ido extendiendo por todo el mundo. Colombia no es la excepción. La llegada de EMN trae consigo la implementación de modelos de buen gobierno corporativo, basados en las acciones de impacto social y en el involucramiento con la comunidad de parte de las empresas.

En la medida en que la responsabilidad corporativa puede modificar el comportamiento del consumidor (quien puede mostrar predilección por productos provenientes de empresas responsables socialmente), se crea una competencia sana que da valor agregado a las empresas que la practican. Así, la responsabilidad corporativa practicada por las EMN puede tener el efecto multiplicador de ser imitada por las empresas nacionales que quieren competir con las multinacionales.

¿Y cómo se refleja ello en el flujo de inversiones entre Colombia-China?

Entre el 2000 y el 2009, Colombia recibió de China US\$13.9 millones los cuales, durante los último 5 años fueron destinados principalmente a los sectores de transporte, con el 80.6% del flujo total de inversión; seguido por el sector comercio, con el 13.9% del total de IED en el periodo 2005-2009; industria, con una participación del 2.3%; y minería con el 1.9%. El restante 1.4% se encuentra en otros sectores.

Dentro de los países asiáticos que más invierten en Colombia entre 2000 y 2009, China ocupa el cuarto lugar con una participación de 7.3% dentro de la cifra total para esta región que fue de US\$190.7 millones.

En el 2009 la inversión de China en Colombia aumentó en un 221.3% al pasar de menos 300 mil dólares a 600 mil dólares. De la IED que proviene de Asia a Colombia durante el 2009, se encuentra que el 6.4% corresponde a China. Durante el año 2009, la IED en Colombia proveniente de China se dirigió exclusivamente al sector industrial, al captar el 100% de flujo total.

Ahora bien, se ha expuesto suficiente sobre los beneficios que la inversión extranjera reporta a Colombia como país receptor de capital, y se ha expuesto que aumentar la inversión extranjera directa es el interés principal de nuestro país al suscribir el Acuerdo. Sin embargo, no sobra destacar que debido al carácter bilateral del Convenio entre la República de Colombia y la República Popular China sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los inversionistas colombianos en China también gozarán de los beneficios y estándares de protección acordados entre los dos países.

Debe decirse acerca de los inversionistas chinos en Colombia y colombianos en China, que además de que el Acuerdo les otorga la certeza jurídica para el tratamiento de sus inversiones, el tratamiento que ofrece el país receptor en ningún momento será menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales.

Por los argumentos enunciados en este documento, resulta benéfica para nuestro país la ratificación del Acuerdo de Promoción y Protección

Recíproca de Inversiones en la medida que se están estrechando los lazos económicos entre las dos naciones, se crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en China, y se está afianzando un clima de seguridad y confianza para las inversiones que provienen de China. La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este Acuerdo, promueva la entrada de flujos de inversión y esta se consolide como un mecanismo promotor de la economía.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la ratificación de este Acuerdo pone a Colombia a la altura de otros Estados de la región que compiten directamente con nuestro país por atraer inversiones, tales como Chile, Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Ecuador y Perú -entre otros- que actualmente tienen suscritos APPRI con China¹⁰; razón adicional para considerar la ratificación de este Acuerdo como un elemento para mantener a Colombia dentro de la competencia por atraer inversión China.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta evidente que este Acuerdo, y los demás instrumentos y acciones de integración, serán un aporte al dinamismo y fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y China. A continuación se entrará a analizar su contenido.

3. EL ACUERDO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES SUSCRITO ENTRE COLOMBIA Y CHINA

Los avances ocurridos recientemente, tanto en el mundo como en el Hemisferio, generan en el campo del derecho retos importantes frente a los cuales es indispensable el diseño de instrumentos como los Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones que, manteniendo su compatibilidad con la normatividad interna, incentiven la atracción de capitales al garantizar la protección de la inversión extranjera según estándares internacionales.

El objetivo principal buscado por los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI o BIT, por sus siglas en inglés) es establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente favorable al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Para lograr este objetivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de Nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos claros de solución de controversias.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de este (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo, tales como, las reglas para su entrada en vigor, terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

Para la negociación de este Acuerdo, los negociadores colombianos tuvieron en cuenta las peculiaridades jurídicas, económicas y políticas del país, así como los pronunciamientos previos de varios miembros del Congreso de la República y la Honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se reiteraron cláusulas compatibles con nuestra Constitución y a las que se ha referido la Honorable Corte Constitucional cuando

⁹ Las últimas tendencias indican que la inversión extranjera está experimentando un giro hacia el mercado de los servicios. UNCTAD, "Reporte Mundial Sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios". New York y Ginebra. 2004.

¹⁰ Fuente. Unctad.org, Bilateral Investment Treaties Online, Country: China.

ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. Fue así como, para respetar lo previsto en el artículo 100 de nuestra Constitución, el Tratado se prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, para que el tratado sea compatible con el artículo 336 de la Constitución se acordó que las Partes podrán establecer, de conformidad con la ley y por razones de utilidad pública o interés social, monopolios que priven a un inversionista de desarrollar una actividad económica. De la misma manera, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones siempre que medie el pago de una indemnización. Finalmente, para respetar la autonomía del Banco de la República, se pactó que en circunstancias de desequilibrios macroeconómicos o de problemas o amenazas a la balanza de pagos, el Estado puede restringir temporalmente las transferencias. Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la intensificación de la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países, la creación de condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas y la generación de iniciativas de negocios por parte de los inversionistas de ambos países.

Artículo 1°. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “rentas” y “territorio”. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, registro de patentes, etc.). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital, expectativa de ganancias y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública o crédito comercial externo (como un crédito solicitado por el Estado a un banco privado), los contratos netamente comerciales con una entidad estatal (como el suministro de insumos de papelería por una empresa extranjera). Finalmente, se establece que el acuerdo no aplicará para aquellos inversionistas que, siendo personas naturales, ostenten doble nacionalidad.

Artículo 2°. Promoción, Admisión y Protección

El Acuerdo preserva el derecho de los dos países a admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes internas.

De la misma manera se establece que cada Parte debe dar a los inversionistas de la otra parte un nivel mínimo de trato que comprende un trato “justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” a sus inversiones. Este trato debe ser otorgado por China o Colombia de conformidad con un mínimo estándar internacional, guardando equivalencia con aquel trato dado a los propios inversionistas nacionales.

Adicionalmente, el Acuerdo obliga a las Partes a proteger y no obstaculizar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, con sujeción a sus leyes y regulaciones internas.

Artículo 3°. Trato a la inversión.

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones de los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Paralelamente se establece el trato de “Nación más favorecida” por el que una Parte se compromete a tratar a la inversión de la otra de la misma manera en que trata las inversiones de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Estos tratos más favorables, sin embargo, no aplican en materia de los mecanismos de solución de controversias, ni, en el caso de trato de nación más favorecida, a acuerdos más favorables dados en virtud de cualquier área de libre comercio, uniones aduaneras, mercados comunes o uniones económicas.

También, estos dos tratos implican una comparación entre inversionistas y sus inversiones, ya sea con inversionistas nacionales y sus inversiones en el caso de trato nacional, o con inversionistas extranjeros de un tercer país y sus inversiones, en circunstancias similares.

Artículo 4°. Expropiación y Compensación

Este artículo establece una de las disposiciones más importantes de este Acuerdo, ya que dispone que en el caso de que se produzca una expropiación, el Estado debe proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva. Esta disposición tiene claro sustento constitucional, ya que el artículo 58 de nuestra Carta Política, según lo ha interpretado la Corte Constitucional, establece que el Estado es “responsable” y debe indemnizar por las expropiaciones que realiza.

Además, se hace explícito que las razones de “utilidad pública e interés social” de nuestra Constitución Política son razones válidas para efectuar las expropiaciones bajo la luz de este Artículo, y asimismo se reconoce que el Estado puede valerse de las razones de utilidad pública e interés social para establecer monopolios estatales.

Finalmente, es importante señalar que el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco de lo acordado en la OMC¹¹.

Artículo 5°. Compensación por daños o pérdidas

Este artículo establece que cuando los inversionistas sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado recibirán, en cuanto a restitución, compensación e indemnización, el mismo trato otorgado por el Estado en donde se ocasionó el daño a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

Artículo 6°. Transferencias

En este artículo se garantiza la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda de libre convertibilidad. El artículo prevé algunas restricciones a este principio relacionadas con la protección de derechos de terceros y la ejecución de providencias administrativas o judiciales. Igualmente, se establece que una Parte contratante imponga restricciones cambiarias de conformidad con sus leyes y regulaciones aplicables.

Artículo 7°. Subrogación

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículo 8°. Resolución de controversias entre las Partes Contratantes.

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes o sea, la República de Colombia y la República Popular China, acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, este se resolverá, en lo posible, mediante negociaciones diplomáticas. Si este no puede resolverse en seis meses, el inversionista podrá presentarlo a un tribunal de arbitraje designado de común acuerdo por las partes.

¹¹ La exclusividad inherente a la mayoría de derechos de propiedad intelectual le da a su titular el poder jurídico para impedir que terceros utilicen, produzcan o comercialicen la invención, signo o trabajo protegido. Ese poder no es absoluto. El artículo 30 del ADPIC permite establecer excepciones, las cuales están reglamentadas por el artículo 31 del mismo acuerdo e incluyen las licencias obligatorias. La concesión y explotación efectiva de una licencia obligatoria puede limitar los beneficios económicos que el titular de la patente puede obtener. Por tanto, es necesario expresar que la concesión de una licencia obligatoria no puede ser objeto de reclamaciones por expropiación.

Artículo 9°. Resolución de disputas entre una Parte y un inversionista de la otra Parte.

Este artículo establece el procedimiento para resolver las disputas que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

El Acuerdo prevé, una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que un inversionista puede someter sus diferencias a las cortes locales o a arbitraje internacional bajo el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI) u otro mecanismo *ad hoc* bajo las reglas de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) a menos que sea acordado diferente por las partes. Para estos efectos, tanto Colombia como China, como miembros del CIADI, acordaron mediante el Tratado, otorgar su consentimiento definitivo, vinculante y sin reservas para que toda controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte pueda ser sometida al procedimiento arbitral del CIADI. También acordaron el sometimiento de la controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte a cualquier otra institución de arbitraje o bajo otras reglas de arbitraje que las Partes acuerden.

Adicionalmente el artículo prevé que una vez el inversionista haga la selección de foro, esta será definitiva.

Entre sus disposiciones vale la pena destacar la posibilidad de arreglar las disputas mediante acuerdos amistosos, el plazo máximo de 3 años para someter una controversia bajo este artículo y el carácter definitivo y vinculante de la decisión adoptada por el tribunal que conoció la controversia. También se requiere el agotamiento de la vía gubernativa –tratándose de actos administrativos– antes de someter la reclamación a cortes locales o al arbitraje.

Con relación a la posibilidad de que un inversionista acuda a arbitraje internacional, y en particular al CIADI, fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C-442/96, así como en otras Sentencias relacionadas con la aprobación de Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones dentro de las que vale la pena destacar el suscrito con Gran Bretaña (C-358/96), Cuba (C-379/96), Perú (C-008/97) y España (C-494/98), entre otros. Se entiende entonces que acudir a tribunales arbitrales internacionales para la resolución de controversias es un mecanismo válido y constitucionalmente viable.

Artículo 10. Otras disposiciones

Este artículo establece que cualquier acuerdo o reglamentación que sea más favorable para el inversionista prevalecerá sobre el presente Acuerdo.

Artículo 11. Ámbito de aplicación

En cuanto al ámbito de aplicación del Acuerdo, los estándares antes descritos de tratamiento se aplicarán a las inversiones hechas en cualquier momento (es decir, antes y después de la entrada en vigor del APPRI). Esto busca incentivar la reinversión de aquellos inversionistas que hicieron inversiones en el país previas al Acuerdo. No obstante, el Acuerdo no se aplicará a las controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia.

Por supuesto, el Acuerdo no se aplicará a inversiones realizadas con capital o activos provenientes de actividades ilícitas.

Artículo 12. Excepciones

Este artículo aclara de manera expresa la potestad gubernamental de adoptar medidas por razones de Orden Público, siempre que se apliquen de manera necesaria, proporcional, transparente y justificada, respetando así el principio de igualdad contemplado por el ordenamiento constitucional.

Artículo 13. Medidas prudenciales en el sector financiero

Se establece otra excepción en el sentido de que el Estado puede adoptar medidas relacionadas con servicios financieros, siempre y cuando dichas medidas estén basadas en razones prudenciales, para mantener la solidez e integridad de las instituciones financieras del país.

Artículo 14. Medidas Tributarias

Este artículo estipula que el Tratado no tendrá aplicación en asuntos tributarios, con la excepción del artículo 4° (Expropiación y Compensación) y el artículo 9° (Resolución de Diferencias entre Estado e inversionistas).

Artículo 15. Consultas

Este artículo establece que las partes podrán consultar entre sí cualquier asunto relacionado con la aplicación o interpretación del tratado.

Artículo 16. Disposiciones finales

Se señala que el tratado permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y que, después de dicho periodo, continuará en vigor indefinidamente a menos que sea denunciado por alguna de las Partes. Además, se establece que para las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia, el Acuerdo tendrá un período de vigencia adicional de diez años a partir de esta.

4. CONCLUSIONES

El Acuerdo que hoy ponemos a su consideración es una herramienta importante que establece un marco favorable para las inversiones internacionales recíprocas entre Colombia y China. Sirve además como mecanismo de promoción de las inversiones de China en Colombia. Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país, logrando de esta forma consolidar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Colombia está ofreciendo a los inversionistas extranjeros, con la ratificación de este Acuerdo, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones.

Señores Congresistas, Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y contamos con un recurso humano excepcional. Sin embargo, factores aislados de inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Por tal razón se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones.

Teniendo en cuenta los motivos antes expuestos, el Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, le solicita respetuosamente al Honorable Congreso de la República, aprobar el proyecto de ley “por la cual se aprueba el ‘Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República Popular China’, suscrito en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008”.

De los honorables Senadores y Representantes,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amilkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el veintidós (22) de noviembre de dos mil ocho (2008), documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de junio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gartner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 24 de marzo de 2009

Autorizado. Sométase a consideración del honorable Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díazgranados Guida.

LEY 1463 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel del texto íntegro de los Instrumentos Internacionales mencionados).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del Acuerdo, certificada por la Coordinadora del Área de Tratados de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual consta de seis (6) folios, documento que reposa en los Archivos de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2, y 224 de la Constitución Política de Colombia, presentamos al honorable Congreso de la República el Proyecto de ley, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el Establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre del 2008.*

1. Integración Leticia-Tabatinga

Las ciudades de Leticia y Tabatinga conforman prácticamente una sola ciudad con una aglomeración urbana de aproximadamente 78 mil habitantes. Ambas ciudades se localizan a la margen izquierda del río Amazonas y existe un libre tránsito de bienes y personas a pesar del límite internacional que jurídicamente las separa.

Tanto Leticia como Tabatinga son los principales centros de localización de las actividades económicas, los mayores centros de población y los centros proveedores de servicios de sus respectivas regiones nacionales.

Las actividades económicas se basan primordialmente en la pesca artesanal y en las actividades de comercio. Esta última se da en mayor escala en Leticia donde existe un número considerable de establecimientos comerciales. Otras actividades económicas importantes giran en torno a la presencia militar en ambas ciudades, a las actividades de turismo y a la prestación de servicios, particularmente de transporte.

Dado el límite internacional de estas dos ciudades, existen dos aeropuertos, dos puertos sobre el río Amazonas, dos plantas de generación de energía y dos sistemas para el tratamiento y potabilización de aguas.

2. Antecedentes

La Comisión de Vecindad Colombo-Brasileña se constituyó y se reglamentó mediante el Decreto 711 del 16 de abril de 1993, en desarrollo de las recomendaciones formuladas por los Mandatarios de ambos países en la Declaración Presidencial del 3 de septiembre de 1991, que tiene como objetivo desarrollar proyectos de cooperación y desarrollo conjunto, así como dinamizar en materia económica y fronteriza en las siguientes áreas: transporte e infraestructura, medio ambiente y desarrollo, integración física y desarrollo social.

Actualmente, la Comisión de Vecindad Colombo-Brasileña está conformada por la subcomisión de integración y desarrollo fronterizo, la subcomisión de asuntos económicos y comerciales, y el grupo de trabajo de medio ambiente.

En marco de la IX Reunión de la Comisión de Vecindad, realizada el 5 y 6 de octubre de 2006 en Bogotá, se acordó que a nivel de Gobiernos se trabajara el tema de la integración comercial entre Leticia-Tabatinga. Adicionalmente, se acordó la conformación de un grupo de trabajo técnico que brindara recomendaciones de cómo avanzar en esta integración regional.

En desarrollo del I Consultorio Empresarial realizado en Leticia el 30 y 31 de enero de 2008 organizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se identificó los principales obstáculos para el desarrollo regional y para mejorar la competitividad de Leticia. En la mesa de comercio exterior y aduanas, en materia de convenios bilaterales con los países vecinos, se identificó como problemática regional que:

“Colombia y Brasil han suscrito varios tratados bilaterales y multilaterales, en los cuales los dos Estados han manifestado su voluntad de darle prioridad a los intereses de sus poblaciones fronterizas amazónicas, sin embargo, después de décadas de su vigencia, las entidades de los dos Estados, bajo el imperio de sus correspondientes nacionalismo y celo institucional se han empeñado en hacer prevalecer sus correspondientes legislaciones nacionales en detrimento de los intereses regionales de esta área fronteriza compartida, generando incertidumbre y malestar entre sus pobladores”.

Dentro de este consultorio empresarial se acordó que el Ministerio de Relaciones Exteriores estudiaría de manera concertada con los sectores regionales el Proyecto de Acuerdo Bilateral para la Integración y Desarrollo de las Municipalidades de Leticia y Tabatinga, presentado por la Cámara de Comercio del Amazonas a la Cancillería Colombiana, en cumplimiento a lo dispuesto en la X Reunión de la Comisión de Vecindad e Integración Colombo-Brasileña, celebrada el 12 de noviembre de 2007 en la ciudad de Sao Paulo (Brasil) y, adelantaría las gestiones pertinentes para conseguir la suscripción de este Acuerdo por parte de los dos Estados.

En el marco de la visita oficial del Presidente de Brasil, señor Luiz Inacio Lula da Silva, el 19 de julio de 2008, los Presidentes dieron un nuevo impulso a este tema, dando un plazo de 30 días para concluir las negociaciones y suscribir el Acuerdo.

Luego de dos reuniones con las autoridades brasileras para negociar las condiciones del Acuerdo, en el marco de la XI reunión de la Comisión de Vecindad Colombo-Brasileña realizada el 19 de septiembre de 2008

se suscribió el Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia).

3. Intereses de Colombia en la Negociación

La normativa colombiana mediante el Decreto 2685 de 1999 en el Título XIII establece las condiciones para la Zona del Régimen Aduanero Especial de Leticia, el cual indica que para las mercancías que se importen por Leticia, Puerto Nariño y Tarapacá para uso y consumo en la zona, se encuentran exentas del pago de tributos aduaneros, requisitos y licencias de importación. Para aquellas operaciones que superen los \$1.000 dólares americanos, deberán presentar una declaración de importación simplificada.

En este sentido, Colombia permite el ingreso de mercancías para uso y consumo en la región solo con la nota fiscal o declaración simplificadas y las mercancías se encuentran libres del pago de tributos aduaneros y del pago de IVA. Dado que los productos comprados en Leticia no cuentan con las mismas condiciones para el ingreso a Tabatinga, se hacía necesario homologar los requisitos que se tienen en la zona.

Adicionalmente, las entidades de control aplican las normativas nacionales, las cuales pueden generar dificultades al comercio fronterizo dado la especificidad de la zona, por lo cual se buscaba alcanzar el reconocimiento mutuo entre las entidades de control.

4. Condiciones negociadas

El Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa del Brasil para el Establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo sobre las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) se suscribió el 19 de septiembre de 2008. Este Acuerdo tiene como objeto el desarrollo de la región fronteriza y facilitar el comercio fronterizo de estas dos localidades.

Este régimen aplica para las mercancías que se consumen o comercializan en estas localidades libres de tributos, registro, licencia, autorización o certificación, salvo aquellas dispuestas por normatividad interna.

Para las mercancías destinadas a la comercialización, son beneficiarios de este régimen las personas habilitadas para realizar las operaciones comerciales de acuerdo a lo estipulado para tal fin en la legislación interna y deben estar establecidas en las localidades de Leticia y Tabatinga.

Para estas mercancías se aplicará un comercio libre de registros, licencias, visados, certificaciones o autorizaciones, salvo aquellas que por la normativa interna aplica a todo el territorio nacional. El despacho aduanero será simplificado. Solo se requerirá la factura comercial, la cual deberá ser acordada entre las Partes para facilitar el control y la fiscalización aduanera.

Para el pago de los tributos exigibles de acuerdo con la legislación interna, que no se encuentran exentos al amparo del presente régimen, se deberá presentar una declaración aduanera consolidada mensual.

Adicionalmente, se acordó que para facilitar el comercio en la zona, se buscará el reconocimiento mutuo de certificaciones de las entidades de control en la zona, a las que haya lugar la operación comercial.

En cuanto a mercancías para el consumo en la zona, son beneficiarias del régimen las personas domiciliadas en las localidades fronterizas y las mercancías deben ser destinadas al uso y consumo familiar compatibles a sus necesidades y las cuales no revelen por su tipo, volumen o cantidad, un destino comercial. Para el ingreso al resto del territorio nacional se deben aplicar las disposiciones contenidas en la normatividad interna de cada Parte.

El ingreso y salida de las mercancías no están sujetos a la presentación de ningún documento salvo la factura comercial o nota fiscal.

Para todo el régimen se contempló que las mercancías bajo su amparo están libres en el caso de Colombia de todos los tributos aduaneros y en el caso de Brasil, de los tributos federales incidentes en las operaciones de comercio exterior.

Por las anteriores consideraciones, el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Comercio, Indus-

tria y Turismo, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el "Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la zona de Régimen Especial Fronterizo para las Localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)", firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre del 2008.

De los honorables congresistas,

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno Nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amilkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA ZONA DE RÉGIMEN ESPECIAL FRONTERIZO PARA LAS LOCALIDADES DE TABATINGA (BRASIL) Y LETICIA (COLOMBIA)

El Gobierno de la República de Colombia

y

El Gobierno de la República Federativa de Brasil,

Considerando el compromiso con el desarrollo de la región fronteriza y la conveniencia del establecimiento de un régimen especial de facilitación del comercio fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia),

DECIDEN:

Adoptar régimen especial de comercio para las referidas localidades, a seguir descrito.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°

1. El Régimen especial establecido por este Acuerdo se aplica al comercio de mercancías entre las localidades fronterizas de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia) para consumo o comercialización exclusiva en la zona.

2. Las localidades fronterizas a que se refiere el párrafo 1° corresponden a la delimitación geográfica del área urbana, de cada una de las localidades, tal como consta en la normatividad interna de cada una de las Partes.

CAPÍTULO II

Disposiciones aplicables al comercio

Artículo 2°

Serán beneficiarios del régimen de Facilitación Comercial Fronteriza establecido en este capítulo las personas habilitadas para realizar operaciones comerciales conforme a la legislación interna de cada Parte y regularmente establecidas en las localidades de frontera mencionadas en el artículo 1°, que actúen en el comercio, registradas por la Administración Aduanera con jurisdicción sobre la localidad del establecimiento, en la forma establecida por ella.

Artículo 3°

Las operaciones comerciales realizadas por las personas en la forma prevista en el artículo 2° gozarán del régimen simplificado, consistente en:

a) Dispensa de registro o licencia y de cualquier otro visado, autorización o certificación, salvo la aplicación de la normatividad sanitaria, fitosanitaria, zoonosanitaria y ambiental vigente. Dichas operaciones comerciales no estarán exentas de la inspección de las autoridades de control, cuando se consideren necesarias.

b) Despacho aduanero simplificado en la importación y exportación, realizado con base apenas en la factura comercial o nota fiscal, siempre que sea posible emitida por medio electrónico, cuyo contenido deberá ser acordado entre las partes firmantes, para facilitar el control y la fiscalización aduanera.

c) Presentación de declaración aduanera consolidada y pago de eventuales tributos y otros derechos recurrentes de la importación o de la exportación en bases mensuales, reuniendo todas las facturas o notas fiscales de la empresa, en el periodo, y demás elementos necesarios a la determinación de los tributos exigibles de acuerdo con la legislación de cada Parte;

d) Exención de la presentación del certificado de origen correspondiente a los tratamientos preferenciales acordados en el marco de los tratados comerciales.

e) La declaración aduanera a que se refiere el literal “c” deberá ser presentada por el importador o por el exportador habilitado, hasta el quinto día del siguiente mes al de la realización de la operación, comprendiendo las operaciones de importación o de exportación realizadas al amparo del Régimen en el mes inmediatamente anterior.

f) De acuerdo con lo establecido en la legislación interna de cada Parte, ningún pago de tributo, derecho aduanero u otros gastos incurrirlos, podrá ser exigido antes de la fecha prevista en el literal “e”.

Artículo 4°

1. Las autoridades aduaneras de ambas partes, de común acuerdo, establecerán las penalidades para las personas que infrinjan las condiciones y requisitos del presente régimen, sin perjuicio a la aplicación de otras sanciones previstas en la legislación de cada parte firmante, en un plazo no mayor a tres (3) meses de su entrada en vigor.

Artículo 5°

1. Las Partes se comprometen a buscar la armonización de las condiciones y requisitos formales y el procedimiento para el registro en el Régimen, el contenido de información y otras providencias para garantizar la implementación del mismo, en un plazo no mayor a tres (3) meses de su entrada en vigor.

2. Las administraciones aduaneras de las partes firmantes podrán disponer entre sí información sobre los registrados en el Régimen, así como intercambiar información estadística y de inteligencia fiscal de las operaciones realizadas en el ámbito del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III

Disposiciones aplicables al consumo

Artículo 6°

Serán beneficiarios del Régimen establecido en este capítulo las personas domiciliadas en las localidades fronterizas, tal como están definidas en el artículo 1°.

Artículo 7°

Para la introducción de mercancías de la zona al resto del territorio nacional, se deberán aplicar las disposiciones contenidas en la normativa nacional vigente de cada Parte.

Artículo 8°

El Régimen mencionado en el artículo 6° se aplica a los artículos para uso y consumo familiar de los domiciliados en las localidades fronterizas a que se refiere este Acuerdo, compatibles con sus necesidades y desde que no revelen, por su tipo, volumen o cantidad, destino comercial.

Artículo 9°

El ingreso y salida de mercancías o productos de que trata este capítulo no estarán sujetos a registro o declaración de importación o de exportación, debiendo estar acompañados de factura comercial o nota fiscal, emitida siempre que sea posible por medio electrónico, y suministrada por el establecimiento comercial regularmente establecido y localizado en una de las localidades fronterizas a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 10

Las personas que infrinjan las condiciones del presente capítulo estarán sujetas a la aplicación de las penalidades previstas en la legislación de cada Parte.

CAPÍTULO IV

De la Tributación

Artículo 11

La mercancía comercializada al amparo del Régimen estará exenta de pago:

a) en el caso de Brasil, de los tributos federales incidentes en las operaciones de comercio exterior; y

b) en el caso de Colombia, de los tributos aduaneros.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 12

El ingreso y salida de mercancías que necesitan de autorización de otros órganos intervinientes en las operaciones de comercio exterior deberá ser instruido con la anuencia de estos, la cual podrá ser efectuada en la propia factura comercial.

Artículo 13

El Régimen establecido en este Acuerdo no se aplica a la mercancía o especie de fauna y flora cuya importación o exportación sea prohibida o controlada conforme a legislación nacional, de cada una de las Partes.

Artículo 14

Los bienes comercializados al amparo de este Régimen que fueren encontrados fuera de las localidades fronterizas definidas en el artículo 1°, estarán sujetos al tratamiento o las penalidades previstas en la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 15

La mercancía amparada por el presente Acuerdo podrá ser enviada a otras localidades de las Partes firmantes para reparo y/o manutención, conforme sus normas reglamentarias.

Artículo 16

Las Partes establecerán de común acuerdo, las mercancías que no serán admisibles al amparo del presente Régimen, en el plazo establecido en el artículo 5°.

Artículo 17

El Régimen establecido en este Acuerdo deberá ser reevaluado periódicamente, conforme sea acordado entre las partes firmantes, en un período no superior a dos (2) años, en lo que se refiere a la adecuación a la realidad de las economías locales, inclusive lo que respecta a la eventual introducción de límites de valor para la utilización del procedimiento simplificado.

Artículo 18

Solución de controversias

Cualquier controversia relacionada a la interpretación o implementación de este Acuerdo será resuelto por las partes contratantes por vía diplomática.

Artículo 19

Entrada en vigencia

El Acuerdo entrará en vigencia 30 días a partir de la fecha de recepción de la segunda nota diplomática por la cual una de las Partes informa a la otra el cumplimiento de los requisitos internos para su entrada en vigencia.

Firmado en Bogotá, a los 19 días del mes de septiembre del 2008, en dos originales, redactados en portugués y español, siendo ambos textos igualmente idénticos.

Por la República de Colombia

Camilo Reyes Rodríguez,

Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Federativa de Brasil

Samuel Pinheiro Guimarães,

Secretario General de Relaciones Exteriores.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL ÁREA DE TRATADOS DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la zona de régimen especial fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre del 2008, el cual consta de seis (6) folios, documento que reposa en los archivos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. C., a veintisiete (27) días del mes de agosto de dos mil nueve (2009).

La Coordinadora Área de Tratados, Oficina Asesora Jurídica,

Margarita Eliana Manjarrez Herrera.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2009

Aprobado. Sométase a consideración del Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2009

Aprobado. Sométase a consideración del Congreso de la República para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

LEY 1464 DE 2011

(junio 29)

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del Acuerdo, la cual consta de veinticuatro (24) folios, documento que reposa en los archivos del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

PROYECTO DE LEY NÚMERO 253 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

El Congreso de la República

Visto el texto del “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa del texto original en castellano del Acuerdo, la cual consta de veinticuatro (24) folios, documento que reposa en los archivos del Área de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores).

ACUERDO BILATERAL PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia, en adelante referidos como “las Partes Contratantes”;

Deseando intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambas Partes Contratantes;

Con la intención de crear y de mantener condiciones favorables para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo la necesidad de promover y de proteger las inversiones extranjeras con miras a fomentar la iniciativa individual de negocios y favorecer la prosperidad económica de ambas Partes Contratantes;

Han acordado lo siguiente;

ARTÍCULO I. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. Inversionista

El término “inversionista” significa:

(a) Para el Reino Unido: personas físicas que derivan su estatus como nacionales del Reino Unido de las leyes vigentes en el Reino Unido; y las corporaciones, firmas y asociaciones incorporadas o constituidas según la ley vigente en cualquier parte del Reino Unido o en cualquier territorio cubierto por este Acuerdo de conformidad con las disposiciones del ARTÍCULO XIV, que tienen sus oficinas registradas, administración central o domicilio principal de negocios así como actividades económicas sustanciales en el territorio del Reino Unido o en cualquier territorio cubierto por este Acuerdo de conformidad con las disposiciones del Artículo XIV;

(b) Para Colombia: personas naturales de Colombia quienes, de conformidad con la legislación Colombiana, son consideradas como sus nacionales; y entidades legales, incluyendo compañías, corporaciones, asociaciones comerciales y otras organizaciones, debidamente constituidas u organizadas de otra manera de conformidad con la legislación colombiana, las cuales tienen su sede así como actividades económicas sustanciales en el territorio de Colombia.

Este Acuerdo no se aplicará a las inversiones realizadas por personas naturales que sean nacionales de ambas Partes Contratantes.

2. Inversión

(a) Inversión se refiere a todo tipo de activos de carácter económico de propiedad o controlados directa o indirectamente por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

(i) Propiedad sobre bienes muebles e inmuebles, así como cualquier otro derecho in rem, incluyendo derechos de propiedad;

(ii) Acciones, títulos y capital en una compañía y cualquier otro tipo de participación económica en una compañía.

(iii) Reclamaciones de dinero o de cualquier otra prestación bajo contrato que tenga valor económico;

(iv) Derechos de propiedad intelectual, incluidos, entre otros, derechos de autor y derechos conexos y derechos de propiedad industrial tales como patentes, procesos técnicos, marcas de fábrica y marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, *know-how* y *goodwill*;

(v) Concesiones de negocios otorgadas por ley, por actos administrativos o contratos, incluyendo concesiones para explorar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

(b) Inversión no incluye:

(i) las operaciones de deuda pública;

(ii) las reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

a. Contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o por una entidad legal en el territorio de una Parte Contratante a un nacional o a una entidad legal en el territorio de la otra Parte Contratante; o

b. Créditos otorgados con relación con una transacción comercial.

(c) Un cambio en la manera en que los activos hayan sido invertidos o reinvertidos no afecta su carácter de inversión conforme al presente Acuerdo, siempre que los activos estén aún comprendidos en la definición contenida en este artículo y la inversión se efectúe de conformidad con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiere admitido la inversión. El término “inversión” incluye toda inversión efectuada antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

(d) Para calificar como inversión de conformidad con este Acuerdo, un activo debe tener las características mínimas de una inversión, las cuales son el aporte de capital u otros recursos y la asunción de riesgo.

3. Rentas

El término “rentas” significa las sumas producidas por una inversión durante un periodo de tiempo determinado, e incluye en particular, pero no exclusivamente, utilidades, dividendos e intereses, ganancias sobre capital, regalías y honorarios.

4. Territorio

El término “territorio” comprende:

(a) Para el Reino Unido: La Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluyendo el mar territorial y el área marina ubicada más allá del mar territorial del Reino Unido que haya sido o pueda en el futuro ser designada bajo la ley del Reino Unido de conformidad con el derecho internacional como un área dentro de la cual el Reino Unido pueda ejercer derechos sobre el suelo y el subsuelo marinos y los recursos naturales y cualquier territorio al cual este Acuerdo se haga extensivo de conformidad con lo estipulado en el Artículo XIV; y

(b) Para la República de Colombia: además de su territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, y toda otra isla, isleta, cayo, península y banco que le pertenezcan, así como el espacio aéreo y áreas marítimas sobre los cuales tiene soberanía o derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con su legislación doméstica y el derecho internacional, incluyendo tratados internacionales aplicables.

ARTÍCULO II

PROMOCIÓN, ADMISIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con su legislación.

2. Cada Parte Contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones que hayan sido efectuadas de conformidad con su legislación por inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará mediante medidas discriminatorias la administración, mantenimiento, uso, disfrute, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones.

3. Cada Parte Contratante otorgará un trato justo y equitativo y protección y seguridad plenas dentro de su territorio a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

4. Para mayor certeza:

(a) Los conceptos de “trato justo y equitativo” y de “protección y seguridad plenas” no requieren un tratamiento adicional a aquel exigido de acuerdo al derecho internacional.

(b) El “trato justo y equitativo” incluye la prohibición de denegar justicia en procedimientos penales, civiles o administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo.

(c) La determinación de que se ha infringido otra disposición del presente Acuerdo, o de otro acuerdo internacional, no implica que se haya infringido la obligación de otorgar un trato justo y equitativo.

(d) El estándar de “protección y seguridad plenas” no implica, en ningún caso, un tratamiento superior al otorgado a los nacionales de la Parte Contratante en cuyo territorio se ha realizado la inversión.

ARTÍCULO III

DISPOSICIONES SOBRE TRATO NACIONAL Y TRATO DE LA NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante realizadas en su territorio, un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversionista.

2. El trato más favorable a ser otorgado en circunstancias similares referido en este Acuerdo, no incluye los mecanismos de solución de controversias de inversión, tales como los contenidos en los Artículos IX y X del presente Acuerdo, los cuales están previstos en tratados o acuerdos internacionales de inversión.

ARTÍCULO IV

EXCEPCIONES

1. Las disposiciones de este Acuerdo relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable a aquel otorgado a los inversionistas de cualquiera de las Partes Contratantes o de cualquier tercer Estado no se interpretarán de manera que impidan a una Parte Contratante adoptar o hacer cumplir medidas necesarias para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública o el orden público.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los beneficios de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de:

(a) Cualquier actual o futura unión aduanera, monetaria o económica, mercado común o zona de libre comercio o un acuerdo internacional similar del cual cualquiera de las Partes Contratantes sea o llegue a ser parte, e incluye el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultante de las obligaciones que surjan de un acuerdo internacional o de arreglos recíprocos de dicha unión aduanera, económica o monetaria, mercado común o área de libre comercio; o

(b) Cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionado principalmente o en su totalidad con impuestos o cualquier legislación doméstica relacionada parcialmente o en su totalidad con impuestos.

3. Las disposiciones de este Acuerdo no serán interpretadas de manera que impidan al Reino Unido la implementación de cualesquier requerimientos resultantes de su membresía a la Unión Europea con respecto a las medidas que prohíben, restringen o limitan el movimiento de capitales hacia o desde cualquier tercer Estado.

4. Cuando, por circunstancias excepcionales, los pagos y movimientos de capital generen o amenacen con generar serias dificultades a la operación de políticas monetarias o cambiarias en cualquiera de las Partes Contratantes, la Parte Contratante concernida podrá tomar medidas de seguridad con respecto a pagos y movimientos de capital.

Dichas medidas serán temporales, no discriminatorias y de aplicación general; las mismas no podrán ser arbitrarias y no podrán exceder lo que sea necesario para atender las dificultades.

Tan pronto como sea posible después de que una Parte Contratante adopte una medida bajo este Artículo, esa Parte Contratante informará a la otra Parte Contratante de la justificación de las medidas adoptadas, así como el alcance y la relevancia de tales medidas.

ARTÍCULO V

LIBRE TRANSFERENCIA DE INVERSIONES Y RENTAS

1. Cada Parte Contratante, con respecto a las inversiones y rentas y sin demora injustificada, permitirá a los inversionistas de la otra Parte Contratante realizar, en moneda de libre convertibilidad, las transferencias de, incluyendo pero no limitadas a:

(a) Las inversiones según lo definido en el Artículo I;

(b) El monto principal y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión;

(c) Las rentas, según lo definido en el Artículo I;

(d) Pagos para el reembolso de créditos externos;

(e) las sumas generadas por la resolución de controversias y las compensaciones según lo estipulado en los Artículos VI, VII y XI;

(f) El producto de la venta o liquidación total o parcial de una inversión; y

(g) Los sueldos y demás remuneraciones percibidas por el personal contratado en el exterior en relación con una inversión.

2. A menos que se acuerde otra cosa con el inversionista, las transferencias se realizarán de conformidad con la tasa de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, de acuerdo con la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya efectuado la inversión.

3. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, una Parte Contratante podrá condicionar o impedir una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relativa a:

(a) Procedimientos concursales, reestructuración de empresas o insolvencia;

(b) Cumplimiento de decisiones y laudos judiciales, arbitrales o administrativas en firme; y

(c) Cumplimiento de obligaciones laborales o tributarias.

ARTÍCULO VI EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán objeto de nacionalización, expropiación directa o indirecta, ni de cualquier otra medida de efectos similares (en adelante "expropiación") excepto por razones de propósito público o interés social (el cual tendrá un significado compatible con aquel de "propósito público") de conformidad con el debido proceso de ley, de manera no discriminatoria, de buena fe y acompañada del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

2. Para los fines de este Acuerdo, se entiende que:

(a) La expropiación indirecta resulta de una medida o de una serie de medidas de una Parte Contratante que tengan un efecto equivalente a una expropiación directa sin que medie la transferencia formal de un título o una toma de posesión.

(b) La determinación acerca de si una medida o una serie de medidas de una Parte Contratante constituye expropiación indirecta exige un análisis caso a caso, basado en los hechos y considerando varios factores, incluyendo, pero no limitado al alcance de la medida o serie de medidas y su interferencia sobre las expectativas razonables y claras respecto de la inversión.

(c) Las medidas no discriminatorias que las Partes Contratantes adopten por razones de propósito público o interés social (el cual tendrá un significado compatible con aquel de "propósito público"), incluyendo razones de salud pública, seguridad y protección del medio ambiente, que sean adoptadas de buena fe, que no sean arbitrarias y no sean desproporcionadas a la luz de su objetivo, no constituirán una expropiación indirecta.

3. La indemnización será equivalente al justo valor de mercado de la inversión inmediatamente antes de ser adoptada la medida expropiatoria o inmediatamente antes de que la medida expropiatoria fuera de conocimiento público, lo que suceda primero (en adelante "fecha de valoración"). Para mayor claridad, la fecha de valoración será utilizada para evaluar la indemnización pagadera, sin importar si los criterios indicados en el párrafo 1° de este Artículo fueron o no cumplidos.

4. El valor justo de mercado se calculará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha de pago. La indemnización se pagará sin demora injustificada, será efectivamente realizable y libremente transferible.

5. La legalidad de la medida y el monto de la indemnización pueden ser controvertidos ante las autoridades judiciales de la Parte Contratante que las adoptó.

6. Con sujeción a este Artículo, las Partes Contratantes podrán establecer monopolios y reservarse actividades estratégicas privando a inversionistas de desarrollar ciertas actividades económicas.

7. Las Partes Contratantes confirman que la expedición de licencias obligatorias concedidas de conformidad con el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, no puede ser controvertida a la luz de este artículo.

ARTÍCULO VII

COMPENSACIÓN POR DAÑOS O PÉRDIDAS

1. Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio civil o cualquier otro acontecimiento similar, gozarán de parte de la última Parte contratante y en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, de un tratamiento que no será menos favorable al otorgado por la última Parte Contratante a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

2. No obstante lo estipulado en el párrafo (1) de este Artículo, los inversionistas de una Parte Contratante que sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante en cualquiera de las situaciones referidas en dicho párrafo resultantes de:

(a) El requerimiento de su inversión por parte de sus fuerzas públicas o autoridades; o

(b) La destrucción de su inversión por sus fuerzas públicas o autoridades, que no haya sido causada durante combate ni requerida por la situación gozarán de una restitución o una compensación adecuada.

ARTÍCULO VIII

INVERSIÓN Y MEDIO AMBIENTE

Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta los temas ambientales, siempre que tales medidas no sea discriminatorias y sean proporcionadas con los objetivos perseguidos.

ARTÍCULO IX

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia que surja entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, incluyendo una reclamación alegando que la otra Parte Contratante ha violado una obligación del presente Acuerdo, deberá ser resuelta, en la medida de lo posible, mediante un acuerdo amistoso. Cualquier diferencia deberá ser notificada por medio de la presentación de una notificación escrita ("Notificación de Disputa").

2. Tratándose de actos de una autoridad gubernamental, para someter una reclamación a arbitraje o a una corte o tribunal administrativo locales de conformidad con este artículo será indispensable agotar previamente los recursos administrativos locales, si así lo exige la legislación de la Parte Contratante. Dicho procedimiento en ningún caso podrá exceder un plazo de seis (6) meses desde la fecha de la notificación escrita por parte del inversionista.

3. Las controversias entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante que no hayan sido resueltas de conformidad con el párrafo (1) o párrafo (2), serán sometidas a las cortes locales o al arbitraje internacional, si así lo desea el inversionista involucrado después de transcurrido un período de seis (6) meses desde la Notificación de Disputa.

4. En el caso de que la controversia sea sometida a arbitraje internacional, el inversionista notificará por escrito a la Parte Contratante de

su intención someterla con por lo menos seis (6) meses de anterioridad ("Notificación de Intención"). Dicha notificación indicará el nombre y la dirección del inversionista contendiente, las disposiciones del Acuerdo que considera vulneradas, los hechos sobre los cuales se basa la controversia, el valor estimado de los daños y la compensación pretendida. El inversionista y la Parte Contratante partes de la controversia podrán acordar referir la controversia a alguno de los siguientes:

(a) El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (teniendo en cuenta las disposiciones aplicables del Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington, D.C. el 18 de marzo de 1965 y el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y Comprobación de hechos);

(b) La Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional;

(c) Un árbitro internacional o tribunal de arbitraje ad hoc que será designado por un acuerdo especial o establecido de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; o

(d) Un tribunal conformado de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de la institución de arbitraje de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, según lo especificado en el Anexo 1 de este Acuerdo.

5. Si transcurrido un periodo de tres (3) meses a partir de la notificación de Intención de someter la controversia a arbitraje internacional no hay acuerdo sobre alguno de los procedimientos alternativos indicados previamente, la controversia será sometida, por solicitud escrita del inversionista concernido ("Solicitud de Arbitraje") a arbitraje según las reglas de arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (teniendo en cuenta las disposiciones aplicables del Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, abierto a la firma en Washington D.C. el 18 de marzo de 1965 y el Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos de Conciliación, Arbitraje y comprobación de Hechos).

6. Nada en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que las partes de una controversia, la sometan por mutuo acuerdo a una mediación o conciliación ad hoc antes o durante el procedimiento de arbitraje.

7. El inversionista sólo podrá presentar la Solicitud de Arbitraje si ha presentado la notificación de Intención de conformidad con el párrafo (4) del presente artículo y el término allí estipulado ha transcurrido.

8. Cada Parte Contratante da su consentimiento anticipado e irrevocable para que toda controversia de esta naturaleza pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos arbitrales indicados en los párrafos 4(a) a (d) de este Artículo.

9. Una vez que el inversionista haya sometido la controversia a alguno de los procedimientos de los párrafos 3 y 4, tal elección será definitiva.

10. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes contendientes y serán ejecutados, cuando así se requiera, de conformidad con la ley interna de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión.

11. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, asuntos relacionados con controversias entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional de conformidad a lo dispuesto en este artículo, a menos que una de las partes en la controversia no haya dado cumplimiento a la decisión judicial o al laudo del tribunal de arbitraje, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o laudo arbitral.

12. Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto, el tribunal deberá, si lo considera necesario y apropiado según las circunstancias, decidir las cuestiones preliminares de competencia y admisibilidad. Al decidir sobre cualquier objeción del demandado, el tribunal deberá pronunciarse sobre los costos legales y los costos de arbitraje en que se haya incurrido durante los procedimientos teniendo en cuenta si la objeción prosperó o no. El Tribunal deberá considerar si la reclamación del demandante o la objeción del demandado es frívola o temeraria, y deberá dar a las partes

contendientes oportunidad razonable para comentarios. En el evento en que una reclamación sea frívola o temeraria el Tribunal deberá condenar en costas a la parte demandante.

13. El Tribunal no será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida tomada por una Parte Contratante como asunto de la ley interna.

14. El inversionista no podrá presentar una notificación de Intención y por lo tanto no podrá invocar los procesos de arbitraje internacional establecidos en este Artículo si han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la fecha en la cual el inversionista tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación de este Acuerdo, así como de las pérdidas o daños alegados.

ARTÍCULO X

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo deberán ser resueltas, en la medida de lo posible, por medio de negociaciones directas.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de los seis (6) meses contados desde la fecha en la cual la controversia fue notificada, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la controversia a un Tribunal de Arbitraje ad hoc, de conformidad con las disposiciones de este artículo.

3. El Tribunal de Arbitraje estará compuesto de tres miembros y, salvo que se acuerde de otro modo por las Partes Contratantes, será constituido de la siguiente forma: dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante designará a un árbitro. Estos dos árbitros, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la última designación, se pondrán de acuerdo para elegir un tercer miembro que deberá ser nacional de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas, y quien presidirá el Tribunal. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes Contratantes dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su nominación.

4. Si dentro de los plazos previstos en el párrafo 3 de este Artículo no se hubieran realizado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes, a menos que se acuerde de otro modo, podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia realizar las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia estuviere impedido por alguna razón para desempeñar dicha función o si es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán efectuadas por el Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia, y si este último estuviere impedido o fuere un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes, las designaciones serán efectuadas por el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad y que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.

5. El Tribunal decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo y de los principios del Derecho Internacional Público aplicables en la materia. El Tribunal adoptará sus decisiones por mayoría de votos y determinará sus propias reglas procesales.

6. Cada Parte Contratante sufragará en partes iguales los costos de los árbitros y del procedimiento arbitral, a menos que se establezca de otro modo. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

ARTÍCULO XI

SUBROGACIÓN

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada ("la Primera Parte Contratante,") realiza un pago parte de una indemnización en razón de una póliza contra riesgos no comerciales para una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante ("la Segunda Parte Contratante?"), la Segunda Parte Contratante reconocerá:

(a) La subrogación a la Primera Parte Contratante, por ley o por una transacción legal, de todos los derechos y reclamos de la parte indemnizada; y

(b) Que la Primera Parte Contratante está legitimada, en virtud de la subrogación, a ejercer tales derechos y a exigir tales reclamos en la misma medida que la parte indemnizada.

2. La Primera Parte Contratante tendrá derecho en todas las circunstancias al mismo tratamiento con respecto a:

- (a) Los derechos y reclamos adquiridos en virtud de la subrogación; y
- (b) Cualesquiera pagos recibidos de conformidad con dichos derechos y reclamos; a los que la parte indemnizada estaba legitimada para recibir en virtud de este Acuerdo con respecto a la inversión y sus rentas relacionadas.

ARTÍCULO XII OTRAS DISPOSICIONES

Si las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes, o de las obligaciones del derecho internacional actuales o establecidas con posterioridad entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo, contienen reglas, generales o específicas, que legitimen a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante, a un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dichas reglas, en la medida en que sean más favorables, prevalecerán sobre el presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIII ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Acuerdo es aplicable a las inversiones existentes al momento de su entrada en vigor, así como a las inversiones realizadas posteriormente en el territorio de una Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última, por inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Para mayor certeza, las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a reclamaciones generadas por eventos que hayan ocurrido o reclamaciones que hayan surgido antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Salvo por lo dispuesto en este Artículo, este Acuerdo no se aplicará a asuntos tributarios.

4. Los Artículos VI y IX aplicarán a una medida tributaria que sea alegada como una expropiación. Si un inversionista invoca el Artículo VI como la base de una reclamación según el Artículo IX, dicho inversionista deberá, al momento de presentar su notificación de Disputa, remitir el asunto de si la medida tributaria en cuestión implica una expropiación, a las autoridades tributarias competentes de las Partes Contratantes enumeradas en el Anexo 2 de este Acuerdo. En caso de tal remisión, las autoridades competentes de las Partes Contratantes deberán consultarse. Si dentro de los seis (6) meses siguientes a la remisión, ellas no alcanzan un acuerdo sobre si la medida no implica una expropiación, el inversionista podrá hacer uso del procedimiento para solución de controversias establecido en el Artículo IX.

5. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte Contratante de conformidad con cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionados en parte o en su totalidad con tributación. En caso de alguna inconsistencia entre este Acuerdo y cualquiera de dichos acuerdos o arreglos, ese acuerdo o arreglo prevalecerá sobre este Acuerdo en la medida de la inconsistencia.

6. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se aplicará a las medidas que cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con su ordenamiento jurídico, adopte respecto del sector financiero por motivos prudenciales, incluidas aquellas que busquen la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros, o fideicomitentes, o para asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Cuando dichas medidas no estén de conformidad con lo estipulado en este Acuerdo, estas no serán utilizadas para evitar el cumplimiento de los compromisos o las obligaciones de una Parte Contratante de este Acuerdo.

7. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo será interpretado para obligar a cualquiera de las Partes Contratantes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito.

ARTÍCULO XIV EXTENSIÓN TERRITORIAL

A la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo o en cualquier momento posterior, las disposiciones de este Acuerdo podrán ser extendidas a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido es responsable, según acuerden las Partes Contratantes en un Intercambio de Notas, siempre que las Partes Contratantes no acuerden extender las disposiciones de este Acuerdo de conformidad con este Artículo a menos que ellas hayan cumplido con los requisitos constitucionales internos aplicables.

ARTÍCULO XV DISPOSICIONES FINALES

1. Las Partes Contratantes se notificarán entre sí el cumplimiento de los requerimientos internos de cada Parte Contratante para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigencia sesenta (60) días después de la fecha de recibo de la **última notificación**.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez (10) años y en adelante será prorrogado indefinidamente. Después de diez (10) años, este Acuerdo podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes Contratantes, con un aviso previo de doce (12) meses, enviado a través de canales diplomáticos.

3. Con respecto a las inversiones admitidas con anterioridad a la fecha en la cual se hiciera efectivo el aviso de terminación de este Acuerdo, las disposiciones de este Acuerdo permanecerá en vigor por un período adicional de quince (15) años contados a partir de dicha fecha.

4. Con respecto al Artículo I párrafo 2(b)(i), a solicitud de una Parte Contratante cinco (5) años después de la entrada en vigor de este Acuerdo o en cualquier momento posterior a este, las Partes consultarán con miras a evaluar si la aplicación del Artículo I, párrafo 2(b)(i) sigue siendo apropiada.

5. Si, como consecuencia de la membresía del Reino Unido a la Unión Europea, el Reino Unido desea proponer una extensión con respecto al ámbito del Artículo IV, párrafo 3, las Partes Contratantes sostendrán consultas entre sí sobre el asunto.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Acuerdo.

Elaborado en duplicado en Bogotá, Colombia en este día 17 de marzo 2010 en idioma inglés y español, siendo cada texto igualmente auténtico.

Por el Gobierno del Reino Unido de
Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

Por el Gobierno de la
República de Colombia

ANEXO 1

El Reino Unido: la Corte de Arbitraje Internacional de Londres.

La República de Colombia: el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ANEXO 2

Para los fines del Artículo XIII, párrafo 4:

Autoridades competentes significa:

(a) En el caso del Reino Unido, los Comisarios de Ingresos y Aduanas de Su Majestad (Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs) o su representante autorizado.

(b) En el caso de la República de Colombia, el *Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público*.

o sus sucesores.

ENTENDIMIENTO SOBRE EL TRATO JUSTO Y EQUITATIVO EN EL ACUERDO BILATERAL DE INVERSIÓN ENTRE EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

Londres, 19 de Mayo 2009

Los Jefes Negociadores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la República de Colombia (en adelante, las Partes Contratantes) por el presente confirman los siguientes entendimientos logrados durante el curso de las negociaciones del Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia (en adelante, El Acuerdo) con respecto al concepto de Tratamiento Justo y Equitativo estipulado en el Artículo II del Acuerdo.

Ambos Estados confirman que, sin la intención de reducir el concepto de “trato justo y equitativo” según se interpreta de conformidad con el derecho internacional, no es de su entender que este término incorpora una cláusula de estabilización (stabilization clause). Por lo tanto, no se le prohíbe a una Parte Contratante ejercer, cuando quiera que sean introducidos poderes regulatorios que tengan un impacto sobre las inversiones del inversionista de la otra Parte Contratante, siempre que dichos poderes sean ejercidos de manera justa y equitativa.

Los entendimientos previos deberán ser conservados como parte de la historia de la negociación del Acuerdo para dar claridad a la intención de las Partes Contratantes al incluir las disposiciones previamente indicadas.

Firmado por los Jefes Negociadores de ambas Partes y anexada a las minutas de la Última Ronda de Negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009

(Firmado en original en la versión inglés) (Firmado en original en la versión inglés)

SR. JOSE ANTONIO RIVAS	SR. BENJAMIN DAVID PRICE
Jefe de la Delegación de Colombia para el Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia Director de Inversión Extranjera y Servicios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Gran Bretaña para el Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia Asesor Principal de Políticas - Inversiones Internacionales Departamento de Comercio, Empresa y Reformas Regulatorias

Londres, 19 de mayo 2009

SR. JOSÉ ANTONIO RIVAS

Jefe de la Delegación de Colombia para el Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia

Director de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Estimado Señor.

Como Jefe Negociador para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, confirmo por el presente que con respecto al Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia, en particular haciendo referencia al Artículo IV, párrafo 3 del mismo, se recuerda que las medidas legales adoptadas de conformidad con los Artículos 57(2), 59, y 60(1) del Tratado de la Comunidad Europea, están sujetas a los principios generales aplicables de la ley de la Comunidad Europea, incluyendo la observancia al principio de proporcionalidad y la obligación de dar razones. Adicionalmente, podemos confirmar que cualesquiera medidas adoptadas por la Comunidad Europea de conformidad con las disposiciones previamente indicadas deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Comunidad Europea.

Según lo acordado, esta comunicación será conservada como parte de la historia de la negociación del Acuerdo para dar claridad a las estipulaciones del Artículo IV, Párrafo 3.

Cordialmente,
(Firmado en original en la versión inglés)

SR. BENJAMÍN DAVID PRICE

Jefe de la Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña para el Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia.

Asesor Principal de Políticas - Inversiones Internacionales
Departamento de Comercio, Empresa y Reformas Regulatorias
Londres, 19 de mayo 2009

SR. BENJAMIN DAVID PRICE

Jefe de la Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña y el Norte de Irlanda para el Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia Asesor Principal de Políticas - Inversiones Internacionales

Departamento de Comercio, Empresa y Reformas Regulatorias
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Estimado Señor.

Como Jefe Negociador de la República de Colombia en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia (en adelante el Acuerdo), confirmo por el presente la exclusión de la deuda pública de la definición de inversión y por ende del ámbito del Acuerdo y de sus disposiciones sobre solución de controversias. También confirmo que según el Artículo XV, párrafo 4, las Partes Contratantes deberán considerar la renegociación del Artículo I, párrafo 2(b)(i) si están de acuerdo en que es necesario.

La lógica subyacente para no considerar la deuda pública como inversión en el Acuerdo consiste en que los contratos de deuda pública suscritos por el Gobierno de Colombia suponen un riesgo comercial e incluyen ciertos procedimientos particulares para la resolución de controversias disponibles para que los acreedores puedan resolver las controversias con respecto al instrumento de deuda pública o que surjan de este. Además, estos contratos están regidos por leyes extranjeras y dan la opción de recurrir a cortes foráneas, como aquellas establecidas en el Distrito de Manhattan, NY, Estados Unidos o en Londres, GB.

Por lo tanto, por medio de la relación contractual que los vincula a la entidad deudora, a los acreedores se les otorgan los medios necesarios para resolver cualquier potencial diferencia derivada de esta relación.

Según lo acordado, esta comunicación será conservada como parte de la historia de la negociación del Acuerdo para dar claridad a la intención de las Partes Contratantes al incluir las disposiciones previamente indicadas.

Cordialmente,
(Firmado en original en la versión inglés)

SR. JOSÉ ANTONIO RIVAS

Jefe de la Delegación de Colombia para el Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia

Director de Inversión Extranjera y Servicios
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y de conformidad con los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, suscrito en Bogotá, Colombia, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el trato justo y equitativo en el Acuerdo Bilateral de inversión entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

El Reino Unido es un socio estratégico prioritario en la política de atracción de inversiones en Colombia pues históricamente ha sido uno de nuestros principales inversionistas. En efecto, el Reino Unido ocupa el segundo lugar en el ranking de los países europeos que invierten en Colombia. El Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones que se presenta a consideración del Congreso de la República, constituye un paso importante para el fortalecimiento de las relaciones económicas entre Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El Gobierno y el Congreso colombianos han venido trabajando conjuntamente por varios años para brindar cada día mayor seguridad jurídica y un mejor clima de negocios, de tal forma que se den mejores condiciones para la inversión nacional y extranjera en el país. En este sentido se destacan los siguientes eventos:

- El honorable Congreso de la República aprobó la Ley 963 de 2005 que pretende generar confianza a los inversionistas nacionales y extranjeros mediante la suscripción de Contratos de Estabilidad Jurídica. Esta iniciativa ha sido una herramienta indispensable para estimular el aumento de la inversión privada que necesita el país para obtener el crecimiento económico esperado.

- Se han realizado modificaciones al Estatuto de Inversiones Internacionales (Decreto 2080 de 2000) que pretenden garantizar la contribución de las inversiones al crecimiento económico del país así como depurar los procedimientos de registro de la inversión. De esta forma se garantiza tanto el control por parte del Estado como la simplicidad y la claridad de los trámites que debe realizar el inversionista para hacer efectiva su inversión.

- El honorable Congreso de la República ha aprobado recientemente varios tratados con características similares al que hoy se presenta a su consideración. Estos tratados, que se mencionan a continuación, también fortalecen las condiciones en Colombia para atraer inversión extranjera:

Los Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones con España y con Suiza, que se encuentran en plena vigencia, aprobados por el honorable Congreso de la República mediante las Leyes 1069 de 2006 y 1198 de 2008 respectivamente. Así mismo, el honorable Congreso aprobó Acuerdos semejantes celebrados por Colombia con Perú (El primer acuerdo fue aprobado vía las Leyes 279 de 1996 y 801 de 2003; el acuerdo profundizado fue aprobado mediante la Ley 1342 de 2009), así como Tratados de Libre Comercio que cuentan con un capítulo de inversión, tales como los suscritos con Estados Unidos (Ley 1143 de 2003), Chile (Ley 1189 de 2008) y con Honduras, Guatemala y El Salvador - Triángulo Norte" (Ley 1130 de 2008).

El mejoramiento de las condiciones de seguridad física y jurídica y el repunte en el crecimiento económico han sido percibidos positivamente por inversionistas extranjeros que reconocen los esfuerzos de Colombia por mejorar el clima de inversión, destacando las condiciones favorables del país para desarrollar sus negocios. La aprobación por parte del honorable Congreso de la República y la consecuente ratificación del Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, impulsará la realización de nuevas inversiones recíprocas y motivará a los inversionistas extranjeros de esa nacionalidad a permanecer en el país. Además, representa un logro más dentro del afianzamiento de nuestras relaciones con el Reino Unido.

La presente ponencia consta de cuatro partes. En la primera se expone la política pública en materia de inversión extranjera. En la segunda, se destaca la importancia de la inversión extranjera para el desarrollo económico, sustentada en cifras sobre la inversión extranjera entre Colombia y el Reino Unido. En la tercera, se expone el contenido del Acuerdo y en la cuarta, se presentan las conclusiones.

1. La Política Pública en Materia de Inversión

Este Acuerdo se enmarca dentro de las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo "Estado Comunitario: Desarrollo para Todos" 2006-2010 cuyo Capítulo IV establece que el Gobierno desarrollará una política in-

tegral para atraer inversión extranjera, teniendo en cuenta que los flujos de capital extranjero facilitan el acceso a tecnologías y conocimientos y contribuyen a la consistencia macroeconómica del país¹.

Pero el interés por la atracción de inversión extranjera al país no se limita al Plan de Desarrollo 2006-2010. Se trata de una política consistente que se remonta al Plan de Desarrollo "Hacia un Estado Comunitario" 2002-2006, en el que se planteó la suscripción de tratados bilaterales de inversión como política pública encaminada al desarrollo económico.

La relación positiva entre los Acuerdos de Inversión suscritos con países altamente exportadores de capital y el aumento de los flujos de inversión extranjera directa hacia un país ha sido analizada en estudios econométricos² permitiendo concluir que este tipo de acuerdos no solo son instrumentos importantes para el desarrollo económico del país, de conformidad con lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, pues adicionalmente, estos acuerdos también permiten proteger las inversiones nacionales en el extranjero.

Siguiendo estas directrices, el Consejo Superior de Comercio Exterior, en su Sesión número 81 del 27 de marzo de 2007 determinó los lineamientos a seguir en materia de negociaciones de inversión, privilegiando la búsqueda de acuerdos y en consecuencia, el fortalecimiento de relaciones comerciales, con aquellos países que cumplen una serie de elementos tales como inversión extranjera instalada en Colombia, flujos de inversión recientes, recepción de inversión colombiana, países altamente exportadores de capital y países con mayor potencial de invertir en tecnología, entre otros.

En esta priorización, realizada mediante el estudio serio de los elementos antes mencionados para varios países, el Consejo Superior de Comercio Exterior situó al Reino Unido como prioritario en materia de suscripción de Acuerdos de Promoción de Inversión, dentro de la Agenda de Negociaciones establecida para el Gobierno.

En consecuencia, la ratificación del Tratado de Inversión entre Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte hace parte de una estrategia coherente de inserción del país en la economía mundial y en especial contribuye a que Colombia se convierta en un actor importante en materia de atracción de flujos de capital en América Latina. El esperado incremento de la inversión extranjera tendrá efectos positivos en el crecimiento económico y la generación de empleo.

2. Importancia del Acuerdo para Colombia

¿Por qué es importante la inversión extranjera para Colombia?

El proceso de globalización económica en que se encuentran inmersos todos los países acentúa la importancia de integrar en forma activa las economías de los países en vías de desarrollo a la economía internacional. A su vez, la inversión extranjera directa (IED) día a día se consolida como la fuente más dinámica de recursos para financiar el crecimiento económico de los países en vías de desarrollo. Esto se debe a que la inversión extranjera puede contribuir al desarrollo de un país al complementar la inversión doméstica, aumentar la base positiva, fortalecer los lazos de comercio y la capacidad exportadora, generar transferencias de tecnología, difundir habilidades y conocimientos especializados y constituirse en motor para la creación de empleo.

El inversionista extranjero suele introducir en los países menos desarrollados nuevas y modernas tecnologías que de otra forma no estarían disponibles en esas economías teniendo en cuenta que, por lo general, una de las características de los países en desarrollo es una menor capacidad de investigación científica. Así mismo, la inversión extranjera directa puede financiar la apertura de mercados de exportación de bienes y servicios a mercados internacionales, aprovechando así las ventajas comparativas de cada país. De igual manera, la inversión extranjera ayuda a las economías domésticas en la creación de puestos de trabajo y en la capacitación de empleados, ya que los inversionistas foráneos suelen tener un alcance

¹ Plan Nacional de Desarrollo. 2006-2010. "Estado Comunitario: Desarrollo para Todos". Presidencia de la República. Departamento Nacional de Planeación, págs. 254 y 262.

² Salacuse, Jeswald W.; Sullivan, Nicholas P. "Do BITs really work?": *an evaluation of Bilateral Investment Treaties and their grand bargain*, en Harvard International Law Journal; pág. 105; Harvard University Press, Invierno 2005. Ver también, UNCTAD, "Bilateral Investment Treaties in the mid-1990s", UN Doc.; UNCTAD/ITE/IIT/IIA/7, página 110, (1998).

global en materia de recursos humanos y conocimientos avanzados en el desarrollo de sus negocios, dos aspectos que normalmente transfieren a sus sucursales y por lo tanto fomentan el intercambio de expertos y la capacitación productiva de su personal.

Los posibles inversionistas antes de tomar la decisión de invertir revisan los factores políticos, económicos y jurídicos que les permitan orientar sus inversiones a aquellos lugares que les ofrezcan las mejores condiciones. Es en este punto donde la competencia regulatoria es determinante y obliga a diseñar políticas que atraigan capitales foráneos que aumenten la productividad del país, a la vez que se mantengan los estándares constitucionales y legales en materia de orden público, protección laboral y medio ambiental, entre otros.

Un reciente estudio de la Fundación para la Educación y el Desarrollo (Fedesarrollo) denominado "Impacto de la inversión extranjera en Colombia"³, arroja significativas conclusiones sobre la importancia de la inversión extranjera para el país, a saber:

• *"La inversión extranjera directa en Colombia ha contribuido, por lo menos, con un punto porcentual de crecimiento anual del PIB en promedio en los últimos cinco años"*.

Gracias a la política del Gobierno Nacional en materia de atracción a la inversión extranjera, en el año 2008 Colombia reportó una cifra récord de recepción de inversión extranjera directa (IED). El monto total de inversión extranjera acumulada en el país alcanzó los US\$10.600 millones, lo que representa un incremento del 16.7% con respecto a los acumulados a 2007⁴. Este es el mayor monto de IED en la historia económica del país y sobrepasa el margen de los US\$10.252 millones reportados en el 2005, cuando la multinacional SAB Miller se fusionó con Bavaria.

Puesto en porcentajes, esto quiere decir que desde el año 2002, la creciente inversión extranjera ha contribuido en más de un 1% al PIB Nacional anual

"La inversión extranjera juega un papel central para mitigar los efectos que puede tener la crisis internacional sobre la economía colombiana"

Los resultados recién mencionados son aun más relevantes en la coyuntura actual de crisis financiera global, donde la disponibilidad de recursos para la inversión extranjera se disminuye y la tendencia suele ser la de la desinversión. El hecho de que la inversión extranjera hubiera aumentado sustancialmente en el año 2008 evidencia claramente la confianza que los inversionistas extranjeros siguen depositando en nuestro país pese a las actuales adversidades que enfrentan los mercados del mundo y de la región.

Adicionalmente, los auges de IED han contribuido favorablemente a la financiación del déficit corriente de la economía, constituyéndose en una fuente importante de acumulación de reservas internacionales, al tiempo que han contribuido al fortalecimiento del peso colombiano, dando mayor liquidez y solvencia externa a la economía.

Por último vale la pena mencionar que varios de los proyectos de infraestructura que el Gobierno pretende implementar como parte de su plan anticíclico, cuentan con aporte de inversión privada de origen extranjero (piénsese, por ejemplo, la concesión del Aeropuerto El Dorado, cuyo concesionario, el conglomerado OPAIN, está conformado por inversionistas colombianos y suizos). La vinculación de inversionistas foráneos es vital para el desarrollo de una infraestructura energética, de transporte y de comunicaciones moderna que aligere los costos de producción para el consumo interno y para la exportación, tal y como se requiere en la Colombia del siglo XXI.

• *"Las empresas con inversión extranjera directa usan más mano de obra calificada"*

³ FEDESARROLLO. "Impacto de la inversión extranjera en Colombia" lanzado en febrero 6 de 2009.

⁴ Fuente: Banco de la República. Para el año 2008, la inversión extranjera en el sector petrolero fue de US\$3.571 millones, con un incremento de 7.1% frente al año anterior. Un incremento relevante se observó en las industrias mineras (incluyendo el carbón), con US\$ 2.116 millones, lo que representa un crecimiento de 92.3% respecto del año anterior. El comercio, los restaurantes y la industria hotelera alcanzaron US\$ 1.029 millones, con un incremento del 28.3%; seguido de transporte, bodegaje y comunicaciones, con US\$746 millones, que unidos presentaron un crecimiento del 80%. En los años 2006 y 2007, la IED en Colombia había sido en su totalidad de US\$6.00 y US\$9.028 millones, respectivamente.

Nuestro país se ha convertido en los últimos años en un centro regional y en una plataforma exportadora para algunas empresas extranjeras. Varias empresas multinacionales (EMN) han llevado a cabo procesos de racionalización y han centralizado sus sedes administrativas, de producción, de mercadeo y de servicios (contabilidad, publicidad, etc.) en nuestro país.

El desempeño de las EMN en Colombia ha definido algunas características de las empresas receptoras, entre las que se resalta la mayor utilización de mano de obra calificada.

Dado el alto grado de sofisticación de las EMN, involucradas por regla general en sectores industriales o comerciales de alta complejidad, suele ser el caso que estas requieran de trabajadores especializados, con los conocimientos técnicos suficientes para cumplir con las exigencias propias de la actividad económica desarrollada.

• *"Las empresas con inversión extranjera directa pagan mayores salarios"*

La encuesta empresarial efectuada por Fedesarrollo arrojó que, en comparación con empresas colombianas pertenecientes al mismo sector, las empresas multinacionales suelen pagar mayores salarios y mejores beneficios laborales para sus empleados. La razón radicaría en que las EMN tienden a ser más eficientes y productivas, lo que les permitiría invertir mayores sumas en capital humano.

• *"Las empresas con inversión extranjera directa desarrollan más investigación y desarrollo"*

El aporte de la IED se ha traducido en una mayor industrialización y mayores inversiones en servicios públicos (energía eléctrica, telecomunicaciones e infraestructura), en la minería (carbón y ferroníquel), en el sector de hidrocarburos y en el sector financiero.

La incidencia de la IED en estos sectores de alta demanda de bienes de capital repercute directamente en la renovación y actualización tecnológica del país. En el caso colombiano, la evolución reciente de los mercados internacionales con la presencia de inversión extranjera genera grandes oportunidades para los empresarios en la obtención de un sistema integrado de producción, distribución y comercialización propio de un mercado globalizado de bienes y servicios⁵.

• *"Las empresas con inversión extranjera directa tienen más arraigada la cultura de la responsabilidad social"*

La responsabilidad social o responsabilidad corporativa es un concepto que tuvo origen en los modelos de negocio anglosajones. Poco a poco y por cuenta de la globalización, la teoría de la responsabilidad se fue extendiendo por todo el mundo. Colombia no es la excepción. La llegada de Empresas Multinacionales (EMN) trae consigo la implementación de modelos de buen gobierno corporativo, basados en las acciones de impacto social y en el involucramiento con la comunidad de parte de las empresas.

En la medida en que la responsabilidad corporativa puede modificar el comportamiento del consumidor (quien puede mostrar predilección por productos provenientes de empresas responsables socialmente), se crea una competencia sana que da valor agregado a las empresas que la practican. Así, la responsabilidad corporativa practicada por las EMN puede tener el efecto multiplicador de ser imitada por las empresas nacionales que quieren competir con las multinacionales.

Por las razones antes expuestas, Colombia sigue enfocando grandes esfuerzos y recursos en lograr mejoras sustanciales en temas como la seguridad física, la seguridad jurídica y el clima de inversión. De acuerdo con el reporte *Doing Business* del Banco Mundial del 2009, en 2008 el país se ubicó dentro de los países líderes en reformas que facilitan la realización de negocios a nivel mundial y obtuvo el primer lugar en Latinoamérica, pasando del puesto 49 al 37 entre 181 países.

Adicionalmente, de conformidad con el Reporte Mundial sobre la Inversión de 2009⁶, durante la primera mitad de 2008 los países en desa-

⁵ Las últimas tendencias indican que la inversión extranjera está experimentando un giro hacia el mercado de los servicios. UNCTAD, "Reporte Mundial Sobre la Inversión 2004: El giro hacia los servicios". New York y Ginebra. 2004.

⁶ UNCTAD, "Reporte Mundial sobre la Inversión 2009: "IED tendencias, políticas y prospectos". 2009.

rollo fueron menos golpeados por la crisis financiera internacional que los países desarrollados, esto, debido a que sus sistemas financieros nos estaban tan estrechamente relacionados con los sistemas financieros de Estados Unidos y Europa. Su recepción de IED continuó creciendo pero en un ritmo mucho más lento que en años anteriores. En Latinoamérica y el Caribe el incremento fue del 13% en el 2008 cifra significativa teniendo en cuenta que para el mismo año la caída de la IED en el mundo fue de 14% y las cifras preliminares para el año 2009 de 96 países mostraban una caída del 44% comparado con el año inmediatamente anterior. Por tal razón, la competencia por la atracción de IED entre los países en desarrollo se convierte en una de las principales preocupaciones de la poscrisis.

¿Por qué es importante incrementar los flujos de inversión entre Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte?

Como se mencionó anteriormente, el Reino Unido es un socio estratégico prioritario en la política de atracción de inversiones en Colombia pues históricamente ha sido uno de nuestros principales inversionistas. En efecto, el Reino Unido ocupa el segundo lugar en el ranking de los países europeos que invierten en Colombia⁷.

Durante el 2008 la economía colombiana recibió ingresos netos por Inversión Extranjera Directa (IED) proveniente del Reino Unido por US\$199.7 millones, representando un crecimiento del 472% comparado con el año 2007, cuando el monto total ascendió a US\$34.9 millones. En términos absolutos el incremento fue de US\$164.8 millones.

Cifras preliminares de la (IED) de acuerdo con la Balanza de Pagos del país al tercer trimestre del 2009, muestran que la economía colombiana registró una considerable desinversión proveniente del Reino Unido de Gran Bretaña por US\$118 millones, mostrando un descenso de 204% comparado con el mismo periodo del año 2008, cuando el monto total fue de US\$113.2 millones. En términos absolutos el descenso fue de US\$231.2 millones. Esta coyuntura demuestra la importancia de contar con mecanismos que estimulen los flujos de inversión bilateral como el Acuerdo que hoy están firmando ambos países.

Entre 2007 y 2008, el flujo acumulado de IED del Reino Unido en Colombia aumentó en US\$199.7 millones, al pasar de US\$3.842 millones en el 2007 a US\$4.042 millones en 2008, lo cual representa un crecimiento del 5.2%.

De acuerdo con los registros de IED del Banco de la República, durante los últimos cinco años los flujos provenientes de Reino Unido se han concentrado básicamente en el sector inmobiliario, al recibir el 42% del total de inversiones. Igualmente considerables fueron las inversiones registradas en los sectores comercio, que captó un 26%; y transporte, con un 25%.

Ahora bien, se ha expuesto suficiente sobre los beneficios que la inversión extranjera reporta a Colombia como país receptor de capital, y se ha expuesto que aumentar la inversión extranjera directa es el interés principal de nuestro país al suscribir el Acuerdo. Sin embargo, no sobra destacar que debido al carácter bilateral del Convenio entre la República de Colombia y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, los inversionistas colombianos en el Reino Unido también gozarán de los beneficios y estándares de protección acordados entre los dos países.

Colombia se ha venido consolidando como un importante país en materia de inversiones en el exterior. Durante el año 2008 Colombia invirtió en el exterior US\$2.254 millones, consolidando un stock de inversión extranjera directa de Colombia en el exterior para el año 2008 de US\$10.864 millones, representando un crecimiento del 26% con respecto a la cifra obtenida durante el 2007, que fue de US\$8,610. Estas cifras hacen evidente el potencial que tiene la industria colombiana para atender mercados foráneos a través de inversiones directas.

Debe decirse acerca de los inversionistas del Reino Unido en Colombia y colombianos en el Reino Unido, que además de que el Acuerdo les otorga la certeza jurídica para el tratamiento de sus inversiones, el tratamiento que ofrece el país receptor en ningún momento será menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales.

Por los argumentos enunciados en este documento, resulta benéfico para nuestro país la ratificación del Acuerdo Bilateral de Promoción y Protección de Inversiones en la medida que se están estrechando los lazos económicos entre las dos naciones, se crea una atmósfera propicia para que empresarios colombianos busquen nuevos nichos de mercado en Europa, y se está afianzando un clima de seguridad y confianza para las inversiones que provienen del Reino Unido. La situación actual brinda una oportunidad importante para que Colombia, a través de este Acuerdo, promueva la entrada de flujos de inversión y esta se consolide como un mecanismo promotor de la economía.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta evidente que este Acuerdo, y los demás instrumentos y acciones de integración, serán un aporte al dinamismo y fortalecimiento de las relaciones entre Colombia y el Reino Unido. A continuación se entrará a analizar su contenido.

3. El Acuerdo de Promoción y Protección de Inversiones Suscrito entre Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

El objetivo principal buscado por los Estados al negociar un tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI o BIT, por sus siglas en inglés) es establecer un marco jurídico justo y transparente que promueva la inversión a través de la creación de un ambiente que proteja al inversionista, su inversión y los flujos relacionados, sin crear obstáculos a las inversiones provenientes de la otra Parte del tratado. En otras palabras, se busca establecer unas reglas de juego claras para los inversionistas de ambas Partes, que brinden protección y seguridad mutua en el tratamiento de las inversiones con el ánimo de generar incentivos para la atracción de la inversión extranjera.

Para lograr este objetivo, en dicho instrumento se establecen compromisos relacionados con el tratamiento que se otorgará al inversionista (trato nacional y trato de nación más favorecida), los estándares de responsabilidad que asumen los Estados con respecto a los inversionistas del otro Estado (nivel mínimo de trato), el establecimiento de reglas para la compensación al inversionista en caso de expropiación, y la transferencia de los capitales vinculados a la inversión. Además, mediante estos tratados se establecen procedimientos claros de solución de controversias.

Es importante señalar que para un correcto entendimiento y aplicación del acuerdo se hace necesario definir claramente quiénes son los sujetos destinatarios de este (definición de inversionista) y qué tipo de actividades o transacciones económicas serán cubiertas por el mismo (definición de inversión). También se deben definir otros elementos necesarios para otorgar mayor claridad y eficacia al acuerdo tales como las reglas para su entrada en vigor, terminación y las condiciones de aplicación en el tiempo y el espacio.

3.1 Antecedentes del Acuerdo

Colombia y el Reino Unido ya han negociado anteriormente un Acuerdo para la promoción y Protección Recíproca de Inversiones. En efecto, en 1994 se suscribió un APPRI entre Colombia y el Reino Unido el cual fue declarado parcialmente inexecutable por la Corte Constitucional colombiana.

Lo anterior porque una de las disposiciones del Acuerdo, en particular, la obligación de compensar al inversionista en caso de expropiación, era contraria al artículo 58 de la Constitución Política Colombiana de entonces⁸. En este orden de ideas, el Acuerdo suscrito entre Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no fue ratificado y por lo tanto, nunca entró en vigencia.

En 1999, el Congreso de la República modificó la Constitución Política de Colombia mediante el Acto Legislativo 001/99, facilitando la renegociación del Acuerdo con el Reino Unido. Entre los años 2006 y 2007 se retomaron las conversaciones entre los dos países con miras a la renegociación de un Acuerdo Internacional de Inversión que refleje la evolución y los intereses colombianos en materia de protección de inversión extranjera atendiendo los desarrollos internacionales y la experiencia Colombiana al momento en la materia.

⁷ Fuente: Banco de la República, Subgerencia de Estudios Económicos y Departamento de Cambios Internacionales.

⁸ Antes de la modificación de 1999, la Constitución Política establecía en el artículo 58 que el legislador, por razones de equidad podía determinar los casos de expropiación que no tendrían derecho a compensación o indemnización.

3.2. El Acuerdo que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República:

Para la negociación de este Acuerdo, los negociadores colombianos tuvieron en cuenta las peculiaridades jurídicas, económicas y políticas del país, así como los pronunciamientos previos de varios miembros del Congreso de la República y la honorable Corte Constitucional en relación con Acuerdos de características similares al presente.

Es así como se reiteraron cláusulas compatibles con nuestra Constitución y a las que se ha referido la honorable Corte Constitucional cuando ha tenido la oportunidad de revisar las leyes aprobatorias de otros tratados de esta misma naturaleza. Fue así como, para respetar lo previsto en el artículo 100 de la Constitución, el Tratado prevé que nada de lo dispuesto en el mismo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar el orden público. Así mismo, se acordó que las Partes podrán establecer monopolios de conformidad con lo establecido en el Acuerdo⁹. En igual sentido, para que el tratado sea concordante con el artículo 58 de la Constitución se convino que solamente por razones de utilidad pública o interés social y con arreglo a la ley pueden expropiarse las inversiones siempre que medie el pago de una indemnización justa y equitativa.

Las cláusulas que desarrollan los compromisos adquiridos se describen a continuación:

En el Preámbulo se establece que el Acuerdo tiene por finalidad la intensificación de la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambos países, la creación de condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas y la prosperidad económica de ambos países.

Artículo I. Definiciones.

Se incluye aquí la definición de “inversionista”, “inversión”, “rentas” y “territorio”. En este artículo se incorpora al Acuerdo una definición de inversión que contempla los actos que revisten carácter de inversión (tales como adquisición de propiedad, acciones, derechos de autor y derechos de propiedad intelectual, entre otros). Además, se contemplan las características mínimas de una inversión: aporte de capital y la asunción de riesgo.

Se excluyen de esta definición aquellas operaciones que no deben entenderse protegidas al amparo del acuerdo. Estas son las operaciones de deuda pública, los contratos netamente comerciales de compraventa de bienes y servicios (como la intermediación). Finalmente, dentro de la definición de inversionista, se establece que el acuerdo no aplicará para las inversiones realizadas por personas que ostenten doble nacionalidad.

Artículo II. Promoción, Admisión y Protección de Inversiones

El Acuerdo preserva el derecho de los dos países a admitir las inversiones de nacionales o compañías de la otra Parte en su territorio, de acuerdo con sus leyes internas.

De la misma manera se establece que cada Parte debe dar a las inversiones de inversionistas de la otra parte un trato “justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas”. Esto, aclara el tratado, consiste en un trato conforme con un mínimo estándar internacional como el derecho al debido proceso, guardando equivalencia con aquel trato dado a los propios inversionistas nacionales.

Artículo III. Trato Nacional y Trato de Nación más Favorecida.

Se establece el llamado “trato nacional”, por el que las Partes se comprometen a tratar las inversiones y a los inversionistas de la otra Parte como si hubieran sido hechas por nacionales del propio territorio, prohibiendo cualquier tipo de discriminación.

Paralelamente se establece el trato de “nación más favorecida” por el que una parte se compromete a tratar a la inversión y a los inversionistas de la otra parte de la misma manera en que trata las inversiones e inversionistas de un tercer país, que eventualmente tenga beneficios adicionales a los concedidos mediante el Acuerdo.

Estos tratos más favorables, sin embargo, no aplican en materia de los mecanismos de solución de controversias.

⁹ De acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del Artículo VI de Expropiación: “6. Con sujeción a este Artículo, las Partes Contratantes podrán establecer monopolios y reservarse actividades estratégicas privando a inversionistas de desarrollar ciertas actividades económicas”.

Artículo IV. Excepciones

Este artículo salvaguarda la potestad del Estado de adoptar medidas necesarias para proteger la seguridad pública o nacional y el orden público.

Así mismo, esta disposición excluye la aplicación del Trato de la Nación Más Favorecida en materia de preferencias, beneficios o tratamientos adicionales resultantes de una zona de libre comercio, uniones aduaneras, uniones monetarias o económicas, mercados comunes o acuerdos relacionados en todo o en parte con asuntos tributarios.

Este artículo también establece una salvaguarda de las obligaciones que tiene el Reino Unido ante la Unión Europea como Estado miembro de este proceso de integración regional, disposición que para el caso colombiano no tiene efecto.

Finalmente, para respetar la autonomía del Banco de la República, se acordó que en circunstancias de problemas o amenazas a la balanza de pagos y dificultades o amenazas para el manejo macroeconómico, se pueden restringir temporalmente las transferencias.

Artículo V. Transferencias

En este artículo se garantiza la transferencia de los fondos relacionados con las inversiones en moneda en que se hizo la inversión original o de libre convertibilidad. El artículo prevé algunas restricciones a este principio relacionadas con la protección de derechos de terceros y la ejecución de providencias administrativas o judiciales.

Artículo VI. Expropiación

Este artículo establece una de las disposiciones más importantes de este Acuerdo ya que dispone que en el caso de que se produzca una expropiación, el Estado debe proporcionar una compensación pronta, adecuada y efectiva. Esta disposición tiene claro sustento constitucional, ya que el artículo 58 de nuestra Carta Política, según lo ha interpretado la Corte Constitucional, establece que el Estado es “responsable” y debe indemnizar por las expropiaciones que realiza.

Además, se hace explícito que las razones de “utilidad pública e interés social” de nuestra Constitución Política son razones válidas para efectuar las expropiaciones bajo la luz de este Artículo.

Finalmente, es importante señalar que el artículo excluye de su aplicación la expedición de licencias obligatorias dentro del marco de lo acordado en la OMC¹⁰.

Artículo VII. Compensación por daños o pérdidas

Este artículo establece que cuando los inversionistas sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado recibirán, en cuanto a restitución, compensación e indemnización, el mismo trato otorgado por el Estado en donde se ocasionó el daño a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado.

Artículo VIII. Inversión y Medio Ambiente

En este artículo se establece que nada en el Acuerdo será interpretado en el sentido de impedir al Estado la adopción o mantenimiento de medidas apropiadas para asegurar que las actividades de inversión se realizan teniendo en cuenta temas medioambientales.

Artículo IX. Solución de Controversias entre una Parte y un inversionista de la otra Parte.

Este artículo establece el procedimiento para resolver las controversias que surjan entre alguno de los Estados e inversionistas del otro Estado.

El Acuerdo prevé, una vez agotadas las fases de consultas y negociación, que un inversionista puede someter sus diferencias a las cortes locales o a conciliación de conformidad con las reglas de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o a arbitraje internacional bajo el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI) u otro mecanismo ad-hoc bajo las reglas de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho

¹⁰ La exclusividad inherente a la mayoría de derechos de propiedad intelectual le da a su titular el poder jurídico para impedir que terceros utilicen, produzcan o comercialicen la invención, signo o trabajo protegido. Ese poder no es absoluto. El artículo 30 del ADPIC permite establecer excepciones, las cuales están reglamentadas por el artículo 31 del mismo acuerdo e incluyen las licencias obligatorias. La concesión y explotación efectiva de una licencia obligatoria puede limitar los beneficios económicos que el titular de la patente puede obtener. Por tanto, es necesario expresar que la concesión de una licencia obligatoria no puede ser objeto de reclamaciones por expropiación.

Mercantil Internacional (CNUDMI). Para estos efectos, tanto Colombia como el Reino Unido, acordaron mediante el Tratado, otorgar su consentimiento definitivo, vinculante y sin reservas para que toda controversia entre una Parte y un inversionista de la otra Parte pueda ser sometida a cualquiera de los procedimientos de solución de controversias.

Adicionalmente el artículo prevé que una vez el inversionista haga la selección de foro, esta será definitiva.

Entre sus disposiciones vale la pena destacar la posibilidad de arreglar las disputas mediante acuerdos amistosos y el carácter definitivo y vinculante de la decisión adoptada por el tribunal que conoció la controversia.

Con relación a la posibilidad de que un inversionista acuda a arbitraje internacional, y en particular al CIADI, la Honorable Corte Constitucional mediante su Sentencia C-442/96 ha declarado como exequible tal posibilidad y en el mismo sentido se ha pronunciado en otras Sentencias relacionadas con la aprobación de Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones dentro de las que vale la pena destacar el suscrito con Cuba (C-379/96), Perú (C-008/97), España (C-494/98) y Suiza (C-150/09), entre otros. Se entiende entonces que acudir a tribunales arbitrales internacionales para la solución de controversias es un mecanismo válido y constitucionalmente viable.

Artículo X. Solución de controversias entre las Partes Contratantes.

En caso de conflicto entre los dos Estados contratantes o sea, la República de Colombia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, acerca de la interpretación o aplicación del Convenio, este se resolverá, en lo posible, mediante negociaciones diplomáticas. Si la controversia no puede resolverse en seis meses, esta, se podrá presentar a un tribunal de arbitraje designado de común acuerdo por las partes.

Artículo XI. Subrogación

Con esta disposición se busca evitar que un inversionista que ya haya sido indemnizado por una aseguradora contra riesgos no comerciales, por ejemplo, riesgos políticos, demande al Estado buscando que este también lo indemnice. Así mismo, busca que la parte contratante o la agencia designada por esta, tenga, en virtud de la subrogación, la facultad de ejercer los derechos, exigir los reclamos del inversionista y asumir las obligaciones relacionadas con la inversión en la misma medida que el inversionista.

Artículo XII. Otras disposiciones

En este artículo se especifica que si las Partes establecen entre sí reglas más favorables a las previstas en este Acuerdo, tales reglas prevalecerán en la medida en que son más favorables para el inversionista.

Artículo XIII. Ámbito de Aplicación

El Acuerdo, se aplicará a las inversiones hechas en cualquier momento (es decir, antes y después de la entrada en vigor del APPRI). Esto busca incentivar la reinversión de las empresas presentes en el país antes de entrar en vigencia el Acuerdo. No obstante, el Acuerdo no se aplicará a las controversias que hubieren surgido con anterioridad a su vigencia.

Este artículo establece que el Acuerdo no tiene aplicación en relación con medidas tributarias. Prevé algunas disposiciones especiales relacionadas con el evento en el que un inversionista alegue que una medida tributaria es expropiatoria y prescribe un párrafo en virtud del cual ante inconsistencias que puedan existir entre este Acuerdo y los compromisos de alguna de las Partes contraídos en virtud de tratados internacionales relacionados en todo o en parte con tributación, estos últimos prevalecerán.

Así mismo, este artículo aclara que nada de lo previsto en el acuerdo impedirá a alguna de las Partes adoptar medidas por motivos prudenciales con el fin de asegurar o mantener la estabilidad del sistema financiero.

Por último, este artículo prevé que el Acuerdo no será interpretado en el sentido de otorgar protección a las inversiones realizadas con capitales o activos derivados de actividades ilegales.

Artículo XIV. Extensión territorial

De conformidad con este artículo, las Partes pueden acordar extender la aplicación de este Acuerdo a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido es responsable siempre que se cumplan los requisitos legales y constitucionales necesarios para ello de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo XV. Disposiciones finales

Se señala que el tratado permanecerá en vigor por un periodo inicial de diez años y que, después de dicho periodo, continuará en vigor indefini-

damente a menos que sea denunciado por alguna de las Partes. Además, se establece que para las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia, el Acuerdo tendrá un periodo de vigencia adicional de quince años a partir de esta.

4. Conclusiones

El Acuerdo que el Gobierno Nacional pone a consideración del Congreso de la República es una herramienta importante para estimular el flujo de las inversiones recíprocas entre Colombia y el Reino Unido. Sirve como mecanismo de promoción de las inversiones del Reino Unido en Colombia y para la protección de las inversiones colombianas en el Reino Unido. Contribuye a la generación de ventajas propias de la entrada de capitales extranjeros tales como la innovación tecnológica, la transferencia de conocimientos, la creación de empleo y el desarrollo económico y social del país, logrando de esta forma apoyar el proceso de modernización de la economía colombiana y la inserción apropiada del país al mercado global.

Con la ejecución de las políticas de promoción de inversión diseñadas conjuntamente con el Congreso de la República, y dentro de las cuales se enmarca este acuerdo, Colombia está ofreciendo a los inversionistas extranjeros, un claro mensaje de aceptación de los estándares internacionales para la protección de las inversiones.

Señores Congresistas, Colombia posee una posición geográfica estratégica en el continente, es un país favorecido por la naturaleza y contamos con un recurso humano excepcional. Sin embargo, factores de inseguridad física y jurídica han alejado la inversión extranjera de nuestro país. Por tal razón se debe avanzar en un esfuerzo conjunto para que la inversión extranjera existente se consolide y sirva de promoción a futuras inversiones, así como para proteger a los inversionistas colombianos que se han aventurado a abrir nuevos mercados en otros países.

Teniendo en cuenta los motivos antes expuestos, el Gobierno Nacional, a través de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, le solicita respetuosamente al honorable Congreso de la República, aprobar el *“Acuerdo Bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”*, suscrito en Bogotá, Colombia, el 17 de marzo de 2010, y el *“Entendimiento sobre el trato justo y equitativo en el Acuerdo Bilateral de inversión entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”*, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Clemencia Forero Ucrós.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendarios posteriores al periodo legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2°. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos; trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3°. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútense.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el trato justo y equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los Jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los nueve (30) días del mes de junio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo de Trabajo Interno de Tratados Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gartner.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2010

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “entendimiento sobre el trato justo y equitativo en el acuerdo bilateral de inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el gobierno del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda del norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “entendimiento sobre el trato justo y equitativo en el acuerdo bilateral de inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y La República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los

Presentado al honorable Congreso de la República por la Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores y por el Viceministro de Desarrollo Empresarial, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

El Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Clemencia Forero Ucros.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Ricardo Duarte Duarte.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2010

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Jaime Bermúdez Merizalde.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “entendimiento sobre el trato justo y equitativo en el acuerdo bilateral de inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo bilateral para la promoción y protección de inversiones entre el gobierno del reino unido de la Gran Bretaña e Irlanda del norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “entendimiento sobre el trato justo y equitativo en el acuerdo bilateral de inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y La República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009, que por el artículo primero de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútense, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.

LEY 1465 DE 2011

(junio 29)

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Migraciones, SNM, como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas, desde el cual se deberá acompañar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Migratoria con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior, considerando todos los aspectos de la emigración y la inmigración.

Parágrafo. Sin perjuicio de otras disposiciones legales y jurídicas el Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de la formulación y ejecución de la Política Migratoria.

Artículo 2°. *Objeto.* El Sistema Nacional de Migraciones, SNM, tendrá como objetivo principal acompañar al Gobierno Nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con las comunidades colombianas en el exterior.

Artículo 3°. *Principios.* El Sistema Nacional de Migraciones, SNM, se orientará por los siguientes principios:

1. Respeto integral de los Derechos Humanos de los migrantes y sus familias.
2. Asistencia y mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos que se encuentran en el exterior.
3. Fomento de la migración ordenada para mitigar los efectos negativos de la inmigración irregular, la trata de personas y el tráfico ilícito de personas que incluya un sistema de alertas tempranas.
4. Participación de la diáspora colombiana en los destinos del país y el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en igualdad de condiciones con el resto de los colombianos.
5. Integración social de los extranjeros en Colombia mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía y basadas en la tolerancia, igualdad y no discriminación, siguiendo principios de reciprocidad.
6. Promoción del diálogo con los países de origen, tránsito y destino migratorio, incluyendo la ratificación y desarrollo de los acuerdos necesarios.
7. Fomento de iniciativas de desarrollo y codesarrollo migratorio, fortaleciendo y ampliando los Centros de Referencia y Oportunidades para los Retornados del Exterior (CRORE).

Artículo 4°. *Objetivos del Sistema.* Son objetivos del Sistema Nacional de Migraciones, SNM, los siguientes:

1. Acompañar integralmente los procesos migratorios buscando la eficiencia, equidad, reciprocidad, participación, transversalidad, concertación e igualdad de trato y de condiciones de todos los migrantes colombianos y de los extranjeros que se encuentren en territorio colombiano.
2. Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores inquietudes, diagnósticos y propuestas para el establecimiento y fortalecimiento de vínculos entre la Nación y los colombianos en el exterior, entre ellos la creación del Viceministerio de Migraciones y Desarrollo.
3. Identificar los intereses y necesidades de los colombianos en el exterior y sus familias.
4. Fortalecer los canales de comunicación, participación e integración de los migrantes colombianos, así como las redes y asociaciones de colombianos en el exterior.
5. Fortalecer acciones y mecanismos de carácter político y técnico, para mejorar las condiciones y la calidad de vida de los colombianos en

el exterior y de sus familias en aspectos de las remesas, los flujos laborales ordenados, la protección y seguridad social, la homologación de títulos y competencias técnicas, profesionales y laborales, la asistencia al retorno incluyendo su menaje profesional industrial y doméstico, la protección de sus Derechos Humanos, o cualesquiera otros que puedan ser pertinentes.

6. Fomentar acciones y mecanismos de carácter político y técnico, para mejorar las condiciones y oportunidades para la inserción y aprovechamiento del recurso humano calificado y promover el intercambio cultural y educativo con los países de mayor recepción de colombianos.

7. Proponer e instar al Gobierno Nacional para la celebración de acuerdos, convenios y tratados bilaterales y multilaterales que atiendan los diferentes aspectos temáticos de la migración colombiana internacional.

8. Proponer y participar en espacios para el desarrollo de la educación, la ciencia, la cultura, el arte, la investigación, el deporte y la integración social de los ciudadanos migrantes.

9. Promover la participación política, amplia y libre de los colombianos en el exterior para que tomen parte en las decisiones de interés nacional y en la conformación y ejercicio del poder político conforme a la Constitución y a la ley.

10. Difundir los mecanismos legales y constitucionales para el ejercicio de la Veeduría Ciudadana por parte de los colombianos en el exterior.

11. Proponer y apoyar acciones para el fortalecimiento del servicio Diplomático y Consular conforme a las necesidades específicas de los colombianos en el exterior.

12. Promover la vinculación y la articulación de la política integral migratoria a los planes de desarrollo nacional, regional y local y a las políticas de codesarrollo.

13. Facilitar y acompañar la gestión y ejecución de proyectos productivos, sociales o culturales de iniciativa de la población migrante tanto en el exterior como al interior del país.

14. Proponer la implementación de mecanismos para asesoramiento jurídico en materia penal a los connacionales detenidos y/o condenados en cárceles del exterior.

15. Promover la articulación de acciones interinstitucionales y de los niveles público y privado para la creación de un sistema de información estadística integral, periódica y confiable en materia migratoria.

16. Proponer la implementación de una póliza de seguro integral para la repatriación de los cuerpos de nuestros connacionales fallecidos en el exterior.

17. Los demás que no correspondan a otras autoridades.

Parágrafo. En la consecución de estos objetivos podrá convocarse el concurso y cooperación del sector privado, las organizaciones no gubernamentales y las de carácter multilateral.

Artículo 5°. *Conformación.* El Sistema Nacional de Migraciones estará integrado por la Comisión Nacional Intersectorial de Migraciones como eje central, así como las entidades estatales y gubernamentales, que no formen parte de la primera, pero cuyas funciones y objetivos tengan relación con los temas concernientes a la emigración y la inmigración en Colombia, las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara de Representantes, y la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones, donde tendrán asiento el sector privado, las organizaciones no gubernamentales, la academia y las organizaciones de colombianos en el exterior cuyos objetivos atiendan temas migratorios.

Parágrafo. La Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones se dará su propio reglamento, elegirá su representante ante la Comisión Nacional Intersectorial de Migración y deberá constituirse jurídicamente.

Artículo 6°. *Fondo Especial para las Migraciones.* El Sistema Nacional de Migraciones, SNM, contará con un Fondo Especial para las Migraciones, el cual funcionará como una cuenta adscrita al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los recursos del Fondo Especial para las Migraciones se destinarán para apoyar económicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores convocará a las entidades del Gobierno Nacional competentes para definir los mecanismos más inmediatos y operativos de atención a estos casos.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional Intersectorial de Migración en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores definirá la reglamentación de este artículo en un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 7°. *Participación de los colombianos en el exterior.* El Gobierno Nacional creará espacios para la participación, con el propósito de facilitar la interlocución de las asociaciones, redes y federaciones de colombianos en el exterior. En estos espacios se presentarán y concertarán las propuestas de dichas comunidades, a fin de ser evaluadas y aplicadas por la Comisión Nacional Intersectorial de Migración.

Artículo 8°. *Plan de retorno.* Por iniciativa parlamentaria o, del Gobierno Nacional se formulará el Plan de Retorno para los migrantes colombianos que son retornados o regresan voluntariamente al país.

Este Plan de Retorno contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, creación de exenciones tributarias y estímulos impositivos y aduaneros, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes y su núcleo familiar.

La política de retorno asistido y acompañado es conducente a facilitar la plena reinserción de los retornados, acompañada de instrumentos que reduzcan o eliminen los impuestos y cargas fiscales, a fin de canalizar las remesas de los retornados hacia la inversión y el ahorro.

A su vez el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados, desarrollará actividades de protección de los derechos funda-

mentales de los colombianos en el exterior, además de ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes para garantizar el respeto de los intereses de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.

Los colombianos deportados no serán reseñados cuando sea por razones de discrecionalidad migratoria, permanencia irregular, documentación incompleta o negación de asilo político en el país expulsor. El Departamento Administrativo de Seguridad o el organismo que haga sus veces verificará la información y expedirá el respectivo certificado judicial.

Las entidades públicas promoverán los mecanismos para la puesta en marcha de un plan de promoción de empleo e incorporación social y laboral de los colombianos que retornen y sus familiares para facilitar su inserción en el mercado laboral.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la aplicación del Plan de Retorno para los migrantes colombianos establecido en este artículo.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverri Garzón.

LEY 1466 DE 2011

(junio 30)

por el cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto. La finalidad de la presente ley es crear e implementar el Comparendo Ambiental como instrumento de cultura ciudadana, sobre el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, previendo la afectación del medio ambiente y la salud pública, mediante sanciones pedagógicas y económicas a todas aquellas personas naturales o jurídicas

que infrinjan la normatividad existente en materia de residuos sólidos, así como propiciar el fomento de estímulos a las buenas prácticas ambientalistas.

Esta ley busca aplicar los instrumentos legales para proteger desde la fraternidad social y la recuperación ambiental, a los hombres y mujeres que trabajan en la actividad del reciclaje excluyendo el ejercicio arbitrario de la facultad sancionatoria frente a la población vulnerable y garantizando plenamente el derecho al trabajo.

Artículo 2°. Adiciónense los incisos 2° y 3° del artículo 8° de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, el cual quedará así:

Artículo 8°. *De la instauración del Comparendo Ambiental.* En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Distritales y Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Es responsabilidad de las Alcaldías y Concejos Distritales y Municipales que en los actos administrativos expedidos en desarrollo de la presente ley organicen la actividad del reciclaje, incentiven la cultura de separación en la fuente y estimulen a la sociedad a entender y proteger la actividad del reciclaje y la recuperación ambiental, así como propender por incentivar la asociatividad y formalización dentro de la población de recuperadores ambientales y hacer expresos esfuerzos en la protección de esta población, quienes deberán hacer la recolección de los residuos en forma organizada y limpia.

La Mesa Nacional de Reciclaje se reunirá por lo menos una vez cada seis (6) meses, con el fin de evaluar los efectos de la instauración del Comparendo Ambiental.

Parágrafo. Los Concejos Distritales y Municipales tendrán un plazo máximo de (1) un año a partir de la vigencia de la presente ley para aprobar los respectivos acuerdos municipales reglamentarios del presente Comparendo Ambiental.

Artículo 3°. Las corporaciones autónomas regionales deberán acompañar técnicamente a los municipios de su jurisdicción en el diseño,

implementación y operación del comparendo ambiental. Para este fin, establecerán dentro de sus planes de acción un programa de apoyo a la implementación del comparendo ambiental.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Julio Miguel Silva Salamanca.

LEY 1467 DE 2011

(junio 30)

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa y Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de fundación de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 228, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás en el departamento del Atlántico:

- a) Construcción de la Biblioteca central;
- b) Dotación de Biblioteca con computadores e Internet;
- c) Construcción del museo histórico, científico y cultural;
- d) Adecuación y dotación del Auditorio Juan de Jesús Serna;
- e) Mantenimiento y adecuación de las canchas deportivas;
- f) Mantenimiento y adecuación del salón de audiovisuales;
- g) Dotación y mantenimiento de la banda sinfónica estudiantil;
- h) Mantenimiento y dotación de las siete sedes.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley,

lo anterior previa inscripción de los Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Ministra de Educación Nacional,

Maria Fernanda Campo Saavedra.

LEY 1468 DE 2011

(junio 30)

por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 236. Descanso remunerado en la época del parto.

1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.

2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la trabajadora;
- b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas en el presente capítulo para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, para la madre adoptante asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Estos beneficios no excluyen al trabajador del sector público.

5. La licencia de maternidad para madres de niños prematuros, tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, las cuales serán sumadas a las 14 semanas que se establecen en la presente ley. Cuando se trate de madres con Parto Múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso anterior sobre niños prematuros, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

6. En caso de fallecimiento de la madre antes de terminar la licencia por maternidad, el empleador del padre del niño le concederá una licencia de duración equivalente al tiempo que falta para expirar el periodo de la licencia posterior al parto concedida a la madre.

7. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente manera:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.

Así mismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

Parágrafo 1°. La trabajadora que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho de acuerdo a la ley. El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.

El único soporte válido para el otorgamiento de licencia remunerada de paternidad es el Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento del menor.

La licencia remunerada de paternidad será a cargo de la EPS, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad.

Se autorizará al Gobierno Nacional para que en el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplique lo establecido en el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 3°. Para efecto de la aplicación del numeral 5 del presente artículo, se deberá anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 239. Prohibición de despido.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador:

11. Conceder en forma oportuna a la trabajadora en estado de embarazo, la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, de forma tal que empiece a disfrutarla de manera obligatoria una (1) semana antes o dos (2) semanas antes de la fecha probable del parto, según decisión de la futura madre conforme al certificado médico a que se refiere el numeral 3 del citado artículo 236.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, el siguiente numeral:

Artículo 58. Obligaciones especiales del trabajador. Son obligaciones especiales del trabajador:

8a. La trabajadora en estado de embarazo debe empezar a disfrutar la licencia remunerada consagrada en el numeral 1 del artículo 236, al menos una semana antes de la fecha probable del parto.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

LEY 1469 DE 2011

(junio 30)

por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objetivos.* La presente ley tiene por objetivos:

1. Facilitar la ejecución de operaciones urbanas integrales en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, organización y gestión de la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas, los particulares, las autoridades ambientales y las empresas de servicios públicos domiciliarios con la política nacional urbana, a fin de promover la sostenibilidad del desarrollo territorial y urbano, controlar la especulación del suelo, velar por la defensa del espacio público y la protección del medio ambiente y promover una política integral de la gestión del riesgo.

2. En desarrollo de los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad, definir los mecanismos y procedimientos que permitan al Gobierno Nacional en conjunto con las administraciones de los municipios y distritos y, en ejercicio de sus respectivas competencias, promover, formular, adoptar y ejecutar operaciones urbanas integrales eficientes, mediante la figura de Macroproyectos de Interés Social Nacional, que tengan por objeto agilizar el proceso de habilitación de suelo urbanizable e incrementar la escala de producción de vivienda teniendo en cuenta el respectivo déficit de vivienda urbana de cada municipio o distrito.

3. Complementar la política nacional urbana con instrumentos que promuevan la participación y concurrencia efectiva del Gobierno Nacional con las Entidades Territoriales en el desarrollo de operaciones urbanas integrales de impacto urbano, metropolitano o regional, que garanticen la utilización equitativa y racional del suelo, conforme al interés general, para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna y a los servicios públicos domiciliarios.

4. Garantizar el derecho a la participación de los ciudadanos en la formulación de operaciones urbanas integrales, de conformidad con lo previsto en esta ley.

5. Fortalecer y promover la acción del Fondo Nacional de Vivienda con el fin de atender las necesidades de vivienda de todos los municipios del país.

6. Articular los instrumentos existentes de demanda y definir otros que faciliten el cierre financiero de las familias para acceder a una solución de vivienda.

7. Promover que los Macroproyectos se desarrollen con criterios de urbanismo social, lo cual implica realizar modelos de intervención con el objetivo de transformar positivamente, desde los componentes social, físico e interinstitucional, un territorio determinado, al incorporar todos los elementos del desarrollo en forma simultánea y planeada, dirigidos a garantizar que la construcción de los proyectos urbanísticos se realicen con adecuados estándares de calidad urbanística y ambiental, incorporando mecanismos de participación ciudadana según lo previsto en el artículo 4° de la Ley 388 de 1997.

CAPÍTULO II

Macroproyectos de interés social nacional

Artículo 2°. *Macroproyectos de interés social nacional.* Los macroproyectos de interés social nacional son el conjunto de decisiones administrativas y de actuaciones urbanísticas, definidas de común acuerdo entre el Gobierno Nacional y las administraciones municipales y distritales en el ámbito de sus respectivas competencias, para la ejecución de operaciones urbanas integrales de impacto municipal, metropolitano o regional que garanticen la habilitación de suelo para la construcción de vivienda y otros usos asociados a la vivienda y la correspondiente infraestructura de soporte para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos, espacios públicos y equipamientos colectivos.

Los Macroproyectos de Interés Social Nacional deberán atender de forma preferente el déficit de vivienda de la respectiva entidad territorial, y establecer mecanismos para asegurar que los hogares de menores ingresos y la población vulnerable puedan acceder a las soluciones habitacionales que produzcan los Macroproyectos.

Parágrafo. Los Macroproyectos de interés social nacional podrán localizarse en suelos urbanos, de expansión urbana o rural, según lo previsto en el Capítulo IV de la Ley 388 de 1997. En todo caso, las operaciones urbanas integrales que se adopten por medio de los Macroproyectos de que trata esta ley definirán las condiciones para habilitación urbanística de los predios a los que se les asigne el tratamiento urbanístico de desarrollo o de renovación urbana.

Artículo 3°. *Alcance de los macroproyectos de interés social nacional.* El desarrollo de los Macroproyectos de Interés Social Nacional deberá promover:

1. La construcción de proyectos urbanísticos que permitan localizar asentamientos urbanos con adecuados estándares de calidad urbanística y ambiental, que garanticen un impacto estructural sobre la organización espacial del territorio, incluso a nivel de su articulación en el contexto metropolitano o regional.
2. El uso racional del suelo, armonizando las necesidades de vivienda de las entidades territoriales, con las necesidades de suelo para el desarrollo económico y productivo, la protección del ambiente y la prevención y mitigación de riesgos para el asentamiento de la población.
3. La ocupación eficiente del suelo para cumplir con la función social y ecológica de la propiedad.
4. La dotación adecuada de infraestructura vial y redes de servicios públicos que permitan la urbanización y edificación del suelo de predios que se destinen a los tratamientos urbanísticos de desarrollo, redesarrollo o renovación urbana.
5. La destinación de suelos, principalmente, a usos residenciales, con reserva de una parte de estos destinada a la vivienda de interés social y de interés prioritario, con el fin de promover la efectividad del derecho a disfrutar de una vivienda digna de los hogares de menores ingresos de las entidades territoriales.
6. La adopción de instrumentos de gestión del suelo para la captación de plusvalías y reparto de cargas y beneficios, compensaciones y sustituciones para aportar el suelo y/o construir las obras de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y/o los equipamientos colectivos con cargo a los propietarios y agentes involucrados en la operación, de acuerdo con los objetivos y directrices adoptados en el respectivo Macroproyecto.
7. La definición de mecanismos para la actuación conjunta y concertada del sector público con el sector privado.
8. La promoción de mecanismos de financiación para que los hogares más vulnerables accedan a viviendas en los macroproyectos.

CAPÍTULO III

De las categorías y los procedimientos para el anuncio, formulación, aprobación y adopción de los macroproyectos de interés social nacional

Artículo 4°. *Categorías.* Los macroproyectos de interés social nacional serán adoptados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se diferenciarán, según tengan por objeto:

1. Macroproyecto Categoría 1: La definición de los términos y las condiciones de gestión y ejecución de los contenidos, actuaciones o normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial vigente, sobre la base de un convenio entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el alcalde del respectivo municipio o distrito. Con la adopción de estos macroproyectos, en ningún caso, podrán modificarse las disposiciones del respectivo plan de ordenamiento territorial vigente.

2. Macroproyecto Categoría 2: La definición, además de lo previsto en el numeral anterior, de las posibles modificaciones de las normas urbanísticas previstas en el plan de ordenamiento territorial vigente, cuando ello resulte necesario para asegurar la viabilidad de la operación urbana que se adopta con el Macroproyecto. En estos casos, la adopción del macroproyecto implicará la aprobación previa del concejo municipal o distrital de la modificación de dichas normas, sobre la base de un convenio entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el alcalde del respectivo municipio o distrito acerca de la oportunidad, conveniencia y posibilidad de la nueva solución de ordenamiento.

Parágrafo 1°. Con el fin de promover la articulación de las diferentes categorías de macroproyectos de que trata este artículo, con las políticas y estrategias de vivienda de interés social de los planes de ordenamiento territorial, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones mínimas de área y suelo útil destinado a vivienda de interés social y prioritaria

que deban cumplir los Macroproyectos, teniendo en cuenta las categorías de municipios de que trata la Ley 617 de 2000 y el déficit habitacional de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo previsto en esta ley, cuando se haga referencia al Plan de Ordenamiento Territorial se entenderá que hace alusión a todos los tipos de planes previstos en el artículo 9° de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 3°. Cuando dichos Macroproyectos se adelanten, total o parcialmente, en suelo donde se asientan pueblos indígenas o comunidades étnicas afrodescendientes, se deberá antes del anuncio de estos, realizar la consulta previa específica, exigida en el Convenio 169 de la OIT, artículo 6°, numeral 1, literal a).

Artículo 5°. *Contenido mínimo del macroproyecto.* Los Macroproyectos de Interés Social Nacional deberán definir, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. La identificación y delimitación de las áreas que por sus valores ambientales, naturales y/o paisajísticos deben ser protegidas, así como los suelos de protección por amenaza y riesgo no mitigable donde no se pueden localizar asentamientos humanos.
2. La asignación de usos del suelo con la definición de los índices de ocupación y de construcción permitidos.
3. La definición del sistema de movilidad indicando la disposición y trazado de las mallas viales según jerarquía y función, así como de los modos de transporte asociados a los trazados propuestos.
4. La definición del sistema de espacio público y equipamientos colectivos con el dimensionamiento general y condiciones para la disposición y trazado de parques, plazas, plazoletas, alamedas y demás espacios públicos, así como de las edificaciones o áreas destinadas a equipamientos públicos de educación, cultura, salud, bienestar social, culto, deporte, seguridad, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos y administración pública, entre otros.
5. La definición de los sistemas de servicios públicos domiciliarios con el dimensionamiento general para la disposición y trazado de las redes de infraestructura de servicios públicos domiciliarios.
6. La cartografía que hace parte integral del mismo.
7. La estrategia de gestión y financiación con la adopción de los instrumentos que permitan estimar el cierre financiero de la operación urbana.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará los contenidos establecidos en el presente artículo y determinará los requisitos que deberán presentar quienes adelanten la iniciativa del Macroproyecto en cada una de sus fases.

Artículo 6°. *Titulares de la iniciativa.* La iniciativa para promover, formular, ejecutar y financiar Macroproyectos de Interés Social Nacional podrá ser del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, las entidades públicas interesadas y los particulares.

Artículo 7°. *Procedimiento de anuncio, formulación y adopción de los Macroproyectos Categoría 1.* El anuncio, formulación y adopción de los Macroproyectos de Interés Social Nacional a que se refiere el numeral 1 del artículo 4° de la presente ley, se regirá por las siguientes reglas:

1. Anuncio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio anunciará los Macroproyectos de Interés Social Nacional que se presenten por parte de quienes estén facultados para ello de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las condiciones de viabilidad en los términos que defina el reglamento del Gobierno Nacional.

Este anuncio no generará obligación de formular o adoptar el respectivo Macroproyecto por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ni obligará a la Administración a presentar oferta de compra sobre los bienes objeto del mismo.

2. Formulación y concertación. Una vez expedido el acto administrativo de anuncio, se iniciará la fase de formulación cuando el titular de la iniciativa presente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el respectivo Macroproyecto con su documento técnico de soporte, con el fin de que se proceda a su análisis de viabilidad. Posteriormente el

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio someterá la propuesta de Macroproyecto a trámite de concertación interadministrativa con el alcalde municipal o distrital, para lo cual contarán con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del recibo del proyecto por parte del municipio o distrito.

Como resultado de la concertación, el alcalde municipal o distrital y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribirán un convenio en el cual dejarán consagrados los acuerdos sobre todos los aspectos contenidos en la formulación del Macroproyecto, así como los compromisos que asumirá cada una de las entidades en desarrollo de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Adicionalmente, el convenio definirá las condiciones de cooperación y los compromisos asumidos entre el alcalde, como máximo orientador de la planeación en el respectivo municipio o distrito, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el objeto de hacer más ágil y eficaz el desarrollo de las fases, adopción y ejecución de los Macroproyectos.

El Convenio de que trata el presente artículo también será suscrito por todas las personas que adelanten la iniciativa del Macroproyecto de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley, e incluirá los compromisos que asumirá cada una de las partes en cada una de las fases del respectivo Macroproyecto. Los demás actores que se vinculen en las diferentes etapas del Macroproyecto también podrán suscribir el convenio. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones generales de estos Convenios.

En caso de que no se llegare a ningún acuerdo, después de transcurridos los plazos establecidos en el presente numeral, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá someter nuevamente y por una sola vez y por un término igual al señalado anteriormente el proyecto de Macroproyecto a consideración del respectivo alcalde municipal o distrital, después de incluir los ajustes que se consideren pertinentes.

Vencido el término previsto en el inciso anterior sin lograrse la concertación se ordenará el archivo del proyecto. No obstante lo anterior, en cualquier tiempo se podrá formular otra propuesta de Macroproyecto sobre la misma área.

3. Participación ciudadana. Para los Macroproyectos categoría 1, la participación democrática se garantizará de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley 388 de 1997 y demás normatividad vigente sobre la materia para el instrumento con el que se deba adoptar la respectiva operación urbana según el plan de ordenamiento territorial.

4. Adopción. Una vez concluidos los trámites de que tratan los numerales anteriores, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adoptará mediante resolución el respectivo Macroproyecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del convenio. La resolución de adopción se publicará y notificará a quienes hubiesen suscrito el Convenio de que trata el numeral 2 del presente artículo para que puedan interponer los recursos de ley.

La expedición de todas las licencias urbanísticas en sus distintas modalidades y la ejecución de las actuaciones previstas en el Macroproyecto se sujetarán en todo a lo previsto en la resolución de adopción.

Parágrafo. La modificación de los instrumentos de planificación que complementen y desarrollen el plan de ordenamiento territorial tales como planes parciales y demás que se hayan expedido con anterioridad a la adopción del Macroproyecto, se ajustará a las previsiones contenidas en este último y no requerirá de agotar ninguna de las instancias y procedimientos previstos en la ley.

Artículo 8°. *Procedimiento de anuncio, formulación aprobación de usos del suelo y adopción de los Macroproyectos Categoría 2.* El anuncio, formulación, aprobación de usos del suelo y adopción de los macroproyectos de interés social nacional a que se refiere el numeral 2 del artículo 4° de la presente ley, implicará adelantar el procedimiento especial de ajuste a iniciativa del alcalde, de los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones o normas del plan de ordenamiento territorial, según sea el caso, el cual se regirá exclusivamente por el procedimiento que se señala a continuación:

1. Anuncio. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio anunciará los Macroproyectos de Interés Social Nacional que se presenten por parte de quienes estén facultados para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley, siempre y cuando cumplan con las condiciones de viabilidad en los términos que defina el reglamento del Gobierno Nacional.

Este anuncio no generará obligación de formular o adoptar el respectivo Macroproyecto por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ni obligará a la Administración a presentar oferta de compra sobre los bienes objeto del mismo.

2. Formulación e instancias de concertación y consulta. Una vez expedido el acto administrativo de anuncio, se iniciará la fase de formulación cuando el titular de la iniciativa presente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el respectivo Macroproyecto con su documento técnico de soporte, con el fin de que se proceda a su análisis de viabilidad. Posteriormente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio someterá la propuesta de Macroproyecto a trámite de concertación interadministrativa con el alcalde municipal o distrital.

Con fundamento en el documento presentado y en caso de existir el interés por parte del respectivo municipio o distrito sobre la propuesta presentada, le corresponderá al respectivo alcalde, si se encuentra interesado en la iniciativa, iniciar de forma simultánea dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la misma, los procedimientos de concertación y consulta ante las siguientes instancias:

a) Concertación con la Corporación Autónoma regional o autoridad ambiental competente, en los casos que se requiera variar la delimitación y/o reglamentación de las áreas de protección y conservación de los recursos naturales prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial.

b) Solicitud de concepto a la Junta Metropolitana para los municipios que hagan parte de las áreas metropolitanas, sobre la armonía de la propuesta de Macroproyecto con el plan integral de desarrollo metropolitano, exclusivamente en los asuntos de su competencia y, siempre y cuando en el respectivo Macroproyecto se involucren materias referidas a los hechos metropolitanos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 128 de 1994.

c) Solicitud de concepto al Consejo Territorial de Planeación y demás instancias de participación ciudadana previstas en el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997 en relación con los ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial que proponga el respectivo Macroproyecto.

d) La propuesta de Macroproyecto estará disponible durante todo el trámite de formulación en las instalaciones de la alcaldía del respectivo municipio o distrito para que cualquier interesado pueda consultar la información respectiva. Durante este término, el respectivo Alcalde convocará a una audiencia pública con el objeto que los interesados presenten y expongan sus observaciones y recomendaciones.

Las actuaciones de que tratan los literales anteriores se adelantarán de manera simultánea en un término máximo e improrrogable de treinta (30) días contados a partir del recibo de la propuesta en cada una de ellas o de la convocatoria pública para la participación ciudadana, sin que se permita, la suspensión de los términos previstos en este numeral para el pronunciamiento correspondiente.

Si la autoridad ambiental no se hubiere pronunciado definitivamente dentro de este término o si habiéndose pronunciado no se lograra la concertación, le corresponderá al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decidir sobre los asuntos ambientales, para lo que dispondrá de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo expediente.

3. Concertación entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el alcalde municipal o distrital. Cumplidos los trámites previstos en el numeral anterior, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la totalidad de los pronunciamientos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio junto con el respectivo municipio o distrito ajustarán y concertarán la formulación presentada, para lo cual dispondrán de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Como resultado de la concertación, el alcalde municipal o distrital y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio suscribirán un convenio

en el cual dejarán consagrados los acuerdos sobre todos los aspectos contenidos en el proyecto de Macroproyecto, así como los compromisos que asumirá cada una de las entidades en desarrollo de los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Adicionalmente, el convenio definirá las condiciones de cooperación y los compromisos asumidos entre el alcalde, como máximo orientador de la planeación en el respectivo municipio o distrito, y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el objeto de hacer más ágil y eficaz el desarrollo de las fases de aprobación de uso del suelo, adopción y ejecución del respectivo Macroproyecto.

El Convenio de que trata el presente artículo también será suscrito por todas las personas que adelanten la iniciativa del Macroproyecto de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la presente ley, e incluirá los compromisos que asumirá cada una de las partes en cada una de las fases del respectivo Macroproyecto. Los demás actores que se vinculen en las diferentes etapas del macroproyecto también podrán suscribir el convenio. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones generales de estos Convenios.

En caso de que no se llegare a ningún acuerdo, después de transcurridos los plazos establecidos en el presente numeral, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio podrá someter nuevamente y por una sola vez y por un término máximo de treinta (30) días hábiles el proyecto de Macroproyecto a consideración del respectivo alcalde municipal o distrital, después de incluir los ajustes que se consideren pertinentes.

Vencido el término previsto en el inciso anterior sin lograrse la fase de concertación se ordenará el archivo del proyecto. No obstante lo anterior, en cualquier tiempo se podrá formular otra propuesta de Macroproyecto sobre la misma área.

4. Aprobación de usos del suelo. Culminados los procesos de que tratan los numerales anteriores, el Alcalde someterá a consideración del Concejo municipal o distrital la propuesta de ajuste especial al plan de ordenamiento territorial, lo cual hará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del convenio de que trata el numeral anterior.

En el evento que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación que pretenda introducir el Concejo a los documentos consolidados de formulación deberá demostrar las ventajas de la modificación sobre la solución de ordenamiento propuesta en el Macroproyecto y contar con la aceptación previa y por escrito del Alcalde.

Transcurridos treinta (30) días calendario desde la presentación de la propuesta de ajuste especial al plan de ordenamiento territorial sin que el Concejo municipal o distrital las apruebe, el alcalde podrá adoptar dicho ajuste mediante decreto.

5. Adopción. Una vez concluido el trámite de formulación y su correspondiente concertación interadministrativa, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adoptará, mediante resolución y con carácter definitivo, el respectivo Macroproyecto, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al término previsto en el numeral anterior. La resolución de adopción se publicará y notificará a quienes hubiesen suscrito el Convenio de que trata el numeral 2 del presente artículo para que puedan interponer los recursos de ley.

La expedición de todas las licencias urbanísticas en sus distintas modalidades y la ejecución de las actuaciones previstas en el Macroproyecto se sujetarán en todo a lo previsto en la resolución de adopción correspondiente.

Parágrafo 1°. Cuando el alcalde solicite los conceptos o pronunciamiento de que tratan los literales b), c) y d) del numeral 2 del presente artículo y los mismos no se expidan dentro de los plazos señalados, se continuará con el trámite establecido en los subsiguientes numerales de este artículo.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional determinará el contenido de los documentos de formulación del Macroproyecto que se someterán a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental

correspondiente y del Concejo respectivo a efectos de adelantar tanto el trámite de concertación ambiental, como de ajuste especial del plan de ordenamiento territorial para el desarrollo del macroproyecto.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de los términos previstos en esta ley para el pronunciamiento de las autoridades que intervienen en los procesos de formulación, concertación ambiental, aprobación y adopción de los macroproyectos de interés social nacional y de los demás instrumentos de planeación del territorio, constituirá falta grave en cabeza del director de la entidad responsable.

Artículo 9°. *Modificación de los macroproyectos.* La modificación de los macroproyectos será adoptada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio siguiendo el mismo trámite previsto en la presente ley para su adopción. Tratándose de Macroproyectos Categoría 2, si la respectiva modificación no requiere de nuevos ajustes al Plan de Ordenamiento Territorial, la modificación se adelantará siguiendo el trámite previsto para los Macroproyectos Categoría 1.

Artículo 10. *Efectos de la adopción.* La adopción de los Macroproyectos de Interés Social Nacional producirá, de conformidad con su contenido, los siguientes efectos:

1. La prevalencia de sus normas que serán, por tanto, de obligada observancia por parte de los municipios y distritos en las posteriores revisiones y modificaciones de sus planes de ordenamiento territorial.

2. La obligatoriedad del cumplimiento de sus disposiciones por todas las personas de derecho público y privado. Para el efecto, las licencias urbanísticas para el desarrollo de los Macroproyectos de Interés Social Nacional se otorgarán con sujeción a las normas adoptadas en los mismos. Los macroproyectos no requerirán de planes parciales, ni ningún otro instrumento de planeamiento urbano para su desarrollo.

3. La destinación de los predios e inmuebles incluidos en su ámbito de planificación y/o gestión a los usos urbanos y aprovechamientos que resulten aplicables en virtud de las disposiciones del macroproyecto.

CAPÍTULO IV

De las condiciones para la gestión del suelo y la ejecución de los macroproyectos de interés social nacional

Artículo 11. *Declaratoria de utilidad pública e interés social.* Declárense de utilidad pública e interés social los predios ubicados en cualquier clase de suelo donde se adelanten Macroproyectos de Interés Social Nacional, para adelantar los procedimientos de enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial y/o para la imposición de servidumbres. Se entenderán incluidos en esta declaratoria los terrenos necesarios para ejecutar las obras exteriores de conexión del Macroproyecto con las redes principales de infraestructura vial y de servicios públicos.

Artículo 12. *Anuncio de los macroproyectos.* El anuncio de los Macroproyectos de Interés Social Nacional de que tratan el numeral 1 del artículo 7° y el numeral 1 del artículo 8° de la presente ley, deberá publicarse en el *Diario Oficial*, gaceta o registro municipal o distrital, o en el medio oficial idóneo del respectivo municipio o distrito o en un diario de amplia circulación en el municipio o distrito cuando carezcan de los anteriores medios de publicidad.

Parágrafo 1°. El acto administrativo que contiene el anuncio del Macroproyecto se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria de todos los predios que forman parte del área anunciada. Esta medida podrá estar exenta del pago por derechos de registro.

Parágrafo 2°. Los efectos del anuncio cesarán y, por consiguiente, el Ministerio Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará los trámites para cancelar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria (i) sobre los predios del área anunciada cuando se archive la iniciativa de Macroproyecto mediante acto administrativo; o (ii) sobre los predios que se encuentren excluidos del área de planificación según lo determine la resolución de adopción del respectivo Macroproyecto.

Parágrafo 3°. Contra el acto administrativo que constituye el anuncio del proyecto no procederán los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 13. *Efectos del anuncio.* La publicación del anuncio del Macroproyecto concreta los motivos de utilidad pública e interés social

de que trata el artículo 11 de la presente ley y permitirá descontar del avalúo comercial de adquisición, el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el mismo anuncio, salvo aquellos casos en que los propietarios hubieren pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización, según sea del caso.

Artículo 14. Avalúos de referencia. Para efectos de determinar el valor comercial de los terrenos antes del anuncio del proyecto, las entidades públicas competentes solicitarán la elaboración de avalúos de referencia por zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas.

La entidad o persona encargada de elaborar los avalúos de referencia establecerá el precio por metro cuadrado de suelo para la zona o zonas geoeconómicas homogéneas que resulten del estudio de valores de la zona o zonas objeto del anuncio del macroproyecto.

Los avalúos de referencia de que trata este artículo para el anuncio del macroproyecto, servirán de base para identificar los incrementos en los precios del suelo generados por el respectivo anuncio así como para el cálculo del efecto de plusvalía en los términos previstos en el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997 y la verificación de las operaciones de reparto de cargas y beneficios y demás operaciones en las que se requiera determinar el valor de los inmuebles con anterioridad al anuncio del macroproyecto.

Artículo 15. Avalúos para determinar el valor de adquisición. El precio de adquisición o indemnizatorio en la etapa de enajenación voluntaria o negociación directa, será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la entidad que cumpla sus funciones o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, y de conformidad con las normas y procedimientos vigentes sobre la materia, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en este artículo:

1. En el avalúo que se practique no se tendrán en cuenta las mejoras efectuadas con posterioridad a la fecha de la notificación de la oferta de compra.

2. Solo serán reconocidos aquellos incrementos en el valor de los terrenos resultantes de la acción o inversión directa del respectivo propietario, debidamente demostradas, o de aquellos que el propietario demuestre que no se derivan del Macroproyecto que se anuncia.

3. Los predios en suelo rural y aquellos ubicados en suelo de expansión urbana que no contaran con planes parciales previos a la adopción del Macroproyecto, que quedaren sujetos al tratamiento urbanístico de desarrollo según lo dispuesto en la resolución de adopción del macroproyecto, se valorarán teniendo en cuenta exclusivamente criterios de localización, usos y destinación económica o productividad rural.

Artículo 16. Participación en la plusvalía. La adopción de los Macroproyectos puede incluir los hechos generadores de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, siempre que con las decisiones administrativas contempladas en el mismo se autorice específicamente a destinar los inmuebles incluidos en su área de planificación a usos más rentables y/o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada.

Los municipios y distritos en los cuales se ejecuten los Macroproyectos de Interés Social Nacional serán los beneficiarios de la plusvalía que se genere por la adopción de los mismos, la cual se destinará al desarrollo y ejecución de las obras a cargo de los entes territoriales en el respectivo Macroproyecto para los fines descritos en el artículo 85 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, los municipios podrán exonerar del cobro de participación de plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

Parágrafo 2°. Las cargas generales correspondientes al suelo y el costo de la infraestructura vial principal y de redes matrices de servicios públicos, se distribuirán entre los beneficiarios de las mismas y deberán ser recuperados mediante tarifas, contribución de valorización, participación en plusvalía, impuesto predial o mediante el reparto equitativo de las cargas y beneficios de las actuaciones, en los términos que reglamente

el Gobierno Nacional. En todo caso, serán a cargo de los propietarios y urbanizadores las cargas locales correspondientes a las cesiones obligatorias de suelo para la red vial local y secundaria, equipamientos colectivos y espacio público, así como los gastos de urbanización correspondientes a la construcción y dotación de las redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos domiciliarios, parques y zonas verdes, y vías locales y secundarias vehiculares y peatonales.

Parágrafo 3°. Como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal o distrital en la plusvalía generada por el Macroproyecto, la adecuación y habilitación urbanística de los predios se podrá realizar mediante la distribución de las cargas generales sobre los que se apoye el respectivo Macroproyecto.

Para el efecto, en el acto administrativo de adopción se podrá autorizar la asignación de aprovechamientos urbanísticos adicionales, en proporción a la participación de los propietarios en dichas cargas. En todo caso, la asignación de aprovechamientos urbanísticos adicionales definirá la superficie máxima construible por encima del aprovechamiento urbanístico básico que se establezca para sufragar los costos de urbanización asociados a las cargas locales. Los índices de edificabilidad básica y adicional y su equivalencia con las cargas generales serán establecidos en la Resolución de adopción. En estos casos, y para efectos de estimar y liquidar la participación en plusvalía en los términos previstos en el Capítulo IX de la Ley 388 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, después de la acción urbanística generadora de la plusvalía será el correspondiente al que resulte de aplicar los índices de edificabilidad básica.

Parágrafo 4°. Los propietarios y agentes involucrados en la ejecución del Macroproyecto podrán ejecutar todas las obras correspondientes a las infraestructuras de redes matrices de servicios públicos, así como las de ampliación y/o restitución de las existentes por fuera del perímetro de intervención del macroproyecto, sin perjuicio del derecho a recuperar dichas inversiones con cargo a las empresas de servicios públicos correspondientes, en los términos que establezca el reglamento del Gobierno Nacional para la celebración de contratos de aportes reembolsables.

Parágrafo 5°. Sin perjuicio de lo anterior y agotada la concertación previa establecida en los artículos 7° y 8° de la presente ley, en aquellos casos en los cuales las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios manifiesten su incapacidad técnica o financiera de asumir la financiación de las redes matrices de servicios públicos o la ausencia de interés en prestar los servicios públicos en el perímetro de intervención del Macroproyecto, el Alcalde Municipal podrá, previo concepto favorable de la Comisión de la Regulación respectiva y en los términos y condiciones previstos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional, celebrar contratos de concesión con exclusividad para la prestación del respectivo servicio público domiciliario en los cuales se podrá pactar que el valor de la inversión se recuperará vía tarifa y sin que se generen costos adicionales al valor final de la vivienda.

Artículo 17. Incentivos fiscales para la construcción de vivienda de interés prioritario. Con el fin de promover el acceso de las familias de menores recursos económicos a una solución de vivienda, las autoridades departamentales y municipales podrán otorgar exenciones a los impuestos de delineación urbana, de beneficencia y de estampillas que recaiga sobre la enajenación de viviendas de interés prioritario.

Dentro de los convenios a celebrar entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las entidades territoriales a los que hace referencia la presente ley, se podrá contemplar la obligación en cabeza de los respectivos alcaldes y gobernadores de presentar a consideración de los respectivos Concejos y Asambleas las iniciativas que hagan posible las exenciones tributarias.

En todo caso, la reducción en los costos de producción de vivienda de interés prioritario que se origine en las exenciones de que trata el presente artículo deberán reflejarse de manera directa y clara en un menor precio de la vivienda o en mejores condiciones habitacionales de la vivienda.

Artículo 18. *Ejecución*. Las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, y las áreas metropolitanas podrán participar en la ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, mediante la celebración, entre otros, de contratos de fiducia mercantil con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. Corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, ejecutar los recursos y desarrollar las actividades necesarias para ejecutar y/o financiar los Macroproyectos de Interés Social Nacional en los que se inviertan recursos por parte del Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

Fonvivienda podrá girar anticipadamente a los patrimonios autónomos las sumas de dinero que correspondan a los subsidios familiares de vivienda que se asignarán por dicho Fondo a hogares beneficiarios en el respectivo Macroproyecto. Estos recursos podrán destinarse al desarrollo de la ejecución de obras del Macroproyecto en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

Sin perjuicio de los recursos que se destinen a ejecutar y financiar Macroproyectos, Fonvivienda continuará destinando recursos a otros programas de vivienda.

Artículo 19. *Licencias urbanísticas para la ejecución de Macroproyectos de Interés Social Nacional*. Corresponderá a la autoridad municipal o distrital o a los curadores urbanos, según el caso, estudiar, tramitar y expedir la licencia urbanística en aplicación y cumplimiento de las normas adoptadas en el respectivo Macroproyecto.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por solicitud de la autoridad competente para expedir licencias de urbanización, se pronunciará sobre las contradicciones y vacíos que se presenten en la interpretación de las normas contenidas en las resoluciones de adopción de los Macroproyectos.

Artículo 20. *Régimen de transición*. Los Macroproyectos de Interés Social Nacional que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en curso, continuarán su trámite de identificación y determinación, formulación, adopción o ejecución, de conformidad con el procedimiento previsto en los Decretos números 4260 de 2007 y 3671 de 2009 que reglamentan los artículos 79 y 82 de la Ley 1151 de 2007.

CAPÍTULO V

De la clasificación del suelo

Artículo 21. *Clasificación del suelo*. Además de lo previsto en el artículo 33 de la Ley 388 de 1997, los planes de ordenamiento territorial señalarán los límites físicos y las condiciones generales del uso de los suelos rurales que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales, teniendo en cuenta la necesidad del crecimiento urbano y la adecuada utilización agrológica de dichas zonas.

En todo caso, los macroproyectos de interés social y los perímetros del suelo urbano y de expansión urbana a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley 388 de 1997, solo podrán ampliarse sobre los suelos que según clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pertenezcan a las clases I, II o III, cuando se requiera en razón de las necesidades de la expansión urbana, siempre que no sea posible destinar al efecto, suelos de diferente calidad o condición; y cumpliendo con las determinantes ambientales de que trata el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo articule, modifique o sustituya. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo. Los suelos de expansión urbana clasificados y delimitados por los planes de ordenamiento territorial que se hayan adoptado por parte de los municipios y distritos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, se incorporarán al desarrollo urbano a través de los procedimientos previstos para la adopción de planes parciales o de los macroproyectos de interés social nacional, en todo de conformidad con la normatividad vigente que sea aplicable a dicho efecto.

CAPÍTULO VI

Otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda

Artículo 22. *Funciones del Fondo Nacional de Vivienda*. Además de las establecidas en la legislación vigente, y con el fin de incentivar la estructuración y ejecución de planes de vivienda de interés social para hogares beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de interés social asignados por el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, facúltese al citado Fondo para:

1. Contratar gerencias integrales para la ejecución de planes de vivienda de interés social, Proyectos Integrales de Desarrollo Urbano (PIDU) y Macroproyectos de Interés Social Nacional en sus componentes de preinversión, inversión, ejecución y evaluación.

2. Contratar la elaboración de estudios para la estructuración técnica, económica, financiera y jurídica de Macroproyectos de Interés Social Nacional, proyectos de vivienda de interés social y de Proyectos Integrales de Desarrollo Urbano (PIDU).

3. Adquirir lotes de terreno a cualquier título para ser destinados al desarrollo de planes de vivienda de interés social.

4. Destinar los recursos necesarios para la adquisición de materiales para desarrollar las obras de urbanismo y la construcción de viviendas de interés social.

5. Adquisición de viviendas en proceso de construcción o ya construidas.

Artículo 23. *Contratos de fiducia mercantil*. Las facultades atribuidas en el artículo anterior al Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, deberán ejecutarse a partir de la celebración de contratos de fiducia con sujeción a las reglas generales y del derecho comercial, sin las limitaciones y restricciones previstas en el numeral 5 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1150 de 2007, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento de las demás funciones asignadas al citado Fondo por la normatividad vigente podrá acudir a la celebración de contratos de fiducia en los mismos términos y condiciones establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Los costos en que se incurra para el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda, que se ejecutaren a partir de la celebración de los contratos de fiducia de que trata el presente artículo serán atendidos con cargo a los recursos administrados. El Fondo velará porque el objeto del negocio fiduciario se desarrolle por parte de la sociedad fiduciaria en condiciones de transparencia, igualdad, moralidad, celeridad, imparcialidad, libre concurrencia, eficiencia, eficacia, economía y publicidad.

Artículo 24. *Contrato de arrendamiento con opción de compra a favor del arrendatario*. Como mecanismo para garantizar el derecho de acceso a una vivienda VIS o VIP, nueva o usada, a personas o familias que deseen adquirir una vivienda para su habitación, en especial aquellas personas o familias sin capacidad de ahorro ni acceso a crédito hipotecario, a partir de la vigencia de la presente ley se podrán suscribir contratos de arrendamiento con opción de compra a favor del arrendatario a través de los cuales podrá adquirirse la propiedad del inmueble destinado para el fin aquí indicado. El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 1°. El aumento anual de los cánones de arrendamiento no podrá exceder del valor correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para el año calendario inmediatamente anterior al del incremento del caso.

Parágrafo 2°. Al contrato de arrendamiento con opción de compra le serán integralmente aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003 y en las demás disposiciones del Derecho Civil y/o Comercial que regulen la materia.

Parágrafo 3°. Salvo acuerdo de las partes, el contrato de arrendamiento terminará al vencimiento del plazo inicialmente pactado o de sus prórrogas, si el arrendatario manifiesta su intención de no ejercer la opción de compra establecida a su favor.

Artículo 25. El literal c) del artículo 2° de la Ley 3ª de 1991 quedará así:

“c) El Subsistema de Financiación estará conformado por las entidades que cumplan funciones de captación de ahorro, concesión de créditos directos y/o celebración de contratos de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar, contratos de arrendamiento con opción de compra a favor del arrendatario, otorgamiento de descuentos, redescuentos y subsidios, destinadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema. Entre otros, serán integrantes de este subsistema las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, el Banco Agrario, y las Cajas de Compensación Familiar que participen de la gestión Financiera del Sistema”.

Artículo 26. *Articulación del Subsidio Familiar de Vivienda y crédito de vivienda, leasing habitacional y contrato de arrendamiento con derecho de adquisición a favor del arrendatario.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará un procedimiento especial que permita articular los recursos del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el artículo 18 de la presente ley, con los recursos originados en créditos para adquisición de vivienda o leasing habitacional para habitación de la familia otorgados por las entidades debidamente autorizadas para tal propósito, y con contratos de arrendamiento con opción de compra a favor del arrendatario.

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, de Proyectos Integrales de Desarrollo Urbano y de Proyectos de Vivienda, el Fondo Nacional de Ahorro podrá otorgar crédito constructor a los promotores de dichos proyectos. Estos créditos podrán subrogarse a los afiliados del Fondo Nacional de Ahorro que se vinculen a estos proyectos, de acuerdo con las políticas y la reglamentación que para tal propósito defina la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo 2°. Facúltase al Fondo Nacional de Ahorro para realizar operaciones de leasing habitacional destinadas a la adquisición de vivienda.

Parágrafo 3°. Con el propósito de generar condiciones que faciliten la financiación de vivienda nueva, el Gobierno Nacional, a través del Fondo de Reserva para la Estabilización de Cartera Hipotecaria (FRECH), administrado por el Banco de la República, podrá ofrecer nuevas coberturas de tasas de interés a los deudores de crédito de vivienda nueva que otorguen las entidades financieras y las Cajas de Compensación Familiar, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para estas últimas.

Artículo 27. El artículo 5° de la Ley 3ª de 1991 quedará así:

“**Artículo 5°.** Se entiende por solución de vivienda, el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro.

Son acciones conducentes a la obtención de soluciones de vivienda, entre otras, las siguientes:

- Construcción, o adquisición de vivienda;
- Construcción o adquisición de unidades básicas de vivienda para el desarrollo progresivo;
- Adquisición de lotes destinados a programas de autoconstrucción de vivienda de interés social y VIP;
- Celebración de contratos de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar de interés social;
- Celebración de contratos de arrendamiento con opción de compra de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario a favor del arrendatario;
- Adquisición o urbanización de terrenos para desarrollo progresivo;
- Adquisición de terrenos destinados a vivienda;
- Adquisición de materiales de construcción;
- Mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda;
- Habilitación legal de los títulos de inmuebles destinados a la vivienda.

Artículo 28. El artículo 6° de la Ley 3ª de 1991 quedará así:

Artículo 6°. Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes

con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece esta ley.

La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.

Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

Parágrafo 1°. Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Los usuarios de los créditos de vivienda de interés social o interés prioritario, que sean cabeza de hogar, que hayan perdido su vivienda de habitación como consecuencia de una dación en pago o por efectos de un remate judicial, podrán postularse por una sola vez, para el reconocimiento del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata el parágrafo anterior, previa acreditación de calamidad doméstica o pérdida de empleo y trámite ante las autoridades competentes.

Parágrafo 3°. Quienes hayan accedido al subsidio familiar de vivienda contemplado en el parágrafo 1° del presente artículo, podrán postularse para acceder al otorgamiento de un subsidio adicional, con destino al mejoramiento de la vivienda urbana o rural, equivalente al valor máximo establecido para cada modalidad, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 4°. Los hogares podrán acceder al subsidio familiar de vivienda de interés social otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y aplicarlos concurrentemente para la obtención de una solución de vivienda de interés social cuando la naturaleza de los mismos así lo permita.

Artículo 29. *Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda.* El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá estructurar un sistema nacional de información de la oferta de planes de soluciones de vivienda de interés social y de la demanda de subsidios de vivienda de interés social que será administrado por el Fondo Nacional de Vivienda, Fonvivienda. Dicho Ministerio reglamentará las condiciones de operación, en especial aquellas correspondientes al tipo de información y las entidades públicas o privadas que forman parte del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, que deberán suministrarla.

Artículo 30. *Inscripción.* Con el fin de asegurar que los porcentajes de suelo útil que se definan en el respectivo Macroproyecto para vivienda de interés social (VIS) o de interés prioritario (VIP) se desarrollen con este tipo de vivienda, en la escritura pública de constitución de la urbanización se determinarán las áreas destinadas a VIS/VIP por su localización y linderos según lo estipulado en la respectiva licencia urbanística, en todo de conformidad con el acto administrativo de adopción del respectivo macroproyecto, y se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles.

Artículo 31. Para ser postulante y beneficiario al Subsidio de Vivienda de Interés Social y prioritario, en el marco de los proyectos de vivienda no es necesario como requisito tener un ahorro programado.

Artículo 32. El Gobierno Nacional reglamentará lo establecido en la presente ley, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la misma.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,
Julio Miguel Silva Salamanca.

LEY 1470 DE 2011

(junio 30)

por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra la memoria del ilustre colombiano doctor Jorge Palacios Preciado, boyacense, historiador, escritor y archivero, quien con sacrificio y denuedo dedicó su vida a conservar la historia documental de Colombia, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional. Como homenaje perenne a su memoria el Archivo General de la Nación, ubicado en la carrera 6 N° 6 - 91 de la ciudad de Bogotá D. C., se llamará, a partir de la vigencia de la presente ley, “Archivo General de la Nación JORGE PALACIO PRECIADO”.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional editará la biografía del historiador, escritor, archivero y académico, doctor Jorge Palacios Preciado. Igualmente, publicará sus trabajos, escritos más relevantes, libros y artículos. Estas publicaciones se distribuirán en los archivos, bibliotecas, universidades, instituciones y academias que desarrollen la enseñanza de la archivística e historia de todo el país.

Artículo 3°. En la oficina principal del “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” habrá un óleo del distinguido historiador, escritor y académico, doctor JORGE PALACIOS PRECIADO.

Artículo 4°. En el hall principal de entrada al “Archivo General de la Nación JORGE PALACIOS PRECIADO” se levantará un busto con el nombre del eximio historiador, escritor, archivero y académico, doctor Jorge Palacios Preciado y se transcribirá en placa de bronce la siguiente leyenda: “ARCHIVOS...testimonio del ayer que con tanto celo y cuidado se conservan y nos ponen en contacto espiritual con las generaciones pasadas para comprender sus ilusiones y fracasos,... Los documentos son “Trozos de evidencia” llenos de nitidez y credibilidad que rehacen la verdad para sentir intensamente la poesía de la vida”, 1993.

Artículo 5°. En la ciudad de Tibasosa - Boyacá, su tierra natal, se erigirá un monumento del historiador, escritor, archivero y académico, doctor Jorge Palacios Preciado, hijo epónimo de dicha ciudad.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación en la celebración del segundo bicentenario del Grito de Independencia, el 20 de Julio de 2010, en ho-

menaje al ilustre historiador, escritor y académico, doctor Jorge Palacios Preciado, con marca de agua sobre impresión de su fotografía la leyenda mencionada en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. El “Archivo General de la Nación JORGE PALACIOS PRECIADO” se encargará de coordinar con la Academia Boyacense de Historia y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la recopilación para la edición de las Obras Selectas del historiador, escritor, archivero y académico, doctor Jorge Palacios Preciado.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

La Viceministra de Cultura, encargada de las funciones del despacho de la Ministra de Cultura,

María Claudia López Sorzano.

LEY 1471 DE 2011

(junio 30)

por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La rehabilitación integral comprende elementos terapéuticos, educativos y de gestión que permiten alcanzar la autonomía de la persona con discapacidad en un nuevo proyecto de vida, con inclusión al medio familiar y social, y está dirigida a los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 que se encuentre en servicio activo o retirado de la institución. Para efectos de la presente ley la rehabilitación integral comprende las áreas de desarrollo humano, salud y bienestar, en las fases de Rehabilitación Funcional e Inclusión. El Gobierno Nacional establecerá el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Artículo 2°. *Fase de rehabilitación funcional.* Esta fase comprende acciones de promoción de la salud, prevención de la discapacidad, recuperación y mantenimiento de la funcionalidad alcanzada.

Artículo 3°. *Fase de inclusión.* Esta fase provee estrategias facilitadoras de la relación del sujeto con su medio familiar, laboral y social. Comprende el desarrollo de los factores personales y del entorno mediante la ejecución de los programas de actividad física y movilidad; habilidades sociales; comunicación y cognición, interacción con el entorno y vida activa y productiva.

Parágrafo 1°. Los servicios de la fase de inclusión se prestarán al personal a que se refiere el artículo 1° de esta ley, que hayan adquirido su lesión en las siguientes circunstancias:

a) En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común;

b) En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, y

c) En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

Parágrafo 2°. Cuando una persona de las que trata el artículo 1° de la presente ley esté o no en servicio activo, no se encuentre amparada por el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y requiera la fase de inclusión, deberá estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social o a cualquier otro sistema especial o exceptuado que preste los servicios de atención en salud.

Artículo 4°. La rehabilitación integral de que trata esta ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2013, una vez el Gobierno Nacional implemente el sistema, los procesos y los procedimientos requeridos para su operación.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el Documento Conpes 3591 de julio de 2009, el Ministerio de Defensa Nacional y sus unidades ejecutoras asumirán la sostenibilidad y costos de funcionamiento del Centro de Rehabilitación Integral (CRI).

Artículo 5°. Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución, en las leyes y en convenios internacionales, el Estado reconocerá

y garantizará a las personas con discapacidad de la Fuerza Pública a que hace referencia esta ley todos los derechos, preferencias y prerrogativas que se les brinden a ciudadanos en programas de rehabilitación integral.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2308 DE 2011

(junio 30)

por el cual se delegan unas funciones constitucionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 196 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República se trasladará el día 2 de julio de 2011, a la Ciudad de Basseterre, Isla de Saint Kitts y Nevis – (Comunidad Británica de Naciones), con el fin de participar en la XXXII Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Caricom.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales y con la precedencia establecida en la ley, el Ministro del Interior y de Justicia, está habilitado para ejercer las funciones constitucionales y legales como Ministro Delegatario.

DECRETA:

Artículo 1°. Por el tiempo que dure la ausencia del Presidente de la República, en razón del viaje a que se refieren los considerandos del presente decreto, déleganse en el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, las funciones legales y las correspondientes atribuciones constitucionales:

1. Artículos 129; 189, con excepción de lo previsto en los numerales 1 y 2; 303, 304 y 314.

2. Artículo 150, numeral 10, en cuanto se refiere al ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.

3. Artículos 163, 165 y 166.

4. Artículos 200 y 201.

5. Artículos 213, 214 y 215.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 200 DE 2009 SENADO – 235 DE 2011 CÁMARA

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto. Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado - 235 de 2011 Cámara.

Respetado Presidente:

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 166 y 167 de la Constitución Política, y en el marco de lo establecido en los artículos 196 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, dentro del término previsto, devuelvo con objeciones por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado – 306 de 2010 Cámara, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.*

Objeciones por razones de inconstitucionalidad

Como se lee en el epígrafe del proyecto de ley de la referencia la declaratoria de patrimonio histórico recae sobre la corporación misma, esto es, sobre el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona y según se desprende de algunas de las manifestaciones consignadas en la exposición de motivos de la ley, la decisión tiene como propósito evitar que se proceda con una eventual supresión de dicha entidad, así como asegurar su “permanencia” y “continuidad”. Agrega el texto de la exposición de motivos que la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural erradica “*el fantasma de la supresión de esta Corporación, hecho que afectaría a los habitantes de esta región nortesantandereana...*”.

Por otra parte, se observa que las demás alegadas razones invocadas por el legislador para la declaratoria no corresponden con motivos de orden histórico y/o cultural, ello sin perjuicio de que en lugar de ello eventualmente respalden la continuidad en la prestación del servicio de dicha Corporación, cuestión que no se discute en este trámite.

En efecto, la exposición de motivos respaldó la declaratoria en razones como:

- Porque geográficamente esta ciudad está ubicada en el centro del departamento Norte de Santander, posición favorable a los intereses de los cuarenta (40) municipios existentes.
- Porque la infraestructura locativa con que cuenta la Rama Judicial en esta ciudad otorga garantías de seguridad en todo sentido.
- Porque en otros departamentos –Cundinamarca, Santander, Boyacá, Antioquia y Valle– existe más de un tribunal superior y ello no ha sido motivo para que se propenda por su supresión como en este caso.
- Porque este Distrito Judicial, en su cabecera cuenta con una cárcel con capacidad para más de 267 internos, y que en la actualidad recibe condenados lo que llevó por parte de la judicatura a la creación de un Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad con sede en esta municipalidad.
- Porque debido a la entrada en vigencia del sistema de responsabilidad para adolescentes, se creó por parte de la judicatura un centro de servicios para tal sistema.
- Porque administrativamente el número de servidores judiciales en este Distrito –90 personas– ameritó la creación de una oficina de apoyo judicial para el reparto de negocios, el manejo de títulos judiciales, archivo de procesos, entrega de útiles de oficina y mobiliario, emisión de constancias laborales y administración del Palacio de Justicia.
- Porque con la iniciación del Sistema Penal Acusatorio, el Consejo Superior de la Judicatura, construyó y habilitó 4 salas de audiencias.
- Porque dada la entrada en vigencia de la oralidad en materia laboral, se eligió a este Distrito Judicial como piloto en esta materia.
- Porque la congestión laboral en otros tribunales del país, llevó a que la carga local se intentara equiparar a estos, y por ello desde la creación del Tribunal Superior de Pamplona, como Sala Única, ha llevado a cabo la descongestión en diferentes áreas.

Ahora bien, esta circunstancia no pasaría de reflejar una inconsistencia entre los motivos de la ley y el texto de la misma que como adelante se explica, resulta además inconveniente. Por esta razón, en principio tal inconsistencia no estaría sometida a una evaluación jurídica en el trámite de una objeción presidencial, salvo que se advierta que el legislador ha desbordado los límites en el ejercicio de la facultad de configuración normativa, como en el presente caso cuando objetivamente se puede advertir que los invocados motivos de orden histórico y cultural no son de tal naturaleza y pretenden en realidad un efecto aledaño.

Así, en este caso se observa que el ejercicio de la facultad de configuración normativa del legislador, en particular para declarar un determinado bien como patrimonio histórico o cultural, se está instrumentalizando para obtener un resultado, como en este caso, el de limitar el ejercicio de las funciones que la Constitución Política atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura (C. P. artículo 257 num. 1) y cuyos términos el legislador estatutario desarrolló (Ley 270 de 1996, artículo 19).

Si se toman en cuentas las previsiones normativas anotadas, se puede concluir con claridad que la voluntad del Constituyente y del legislador estatutario fue que la evaluación sobre las condiciones de demanda de Administración de Justicia, así como la distribución de la jurisdicción en el territorio nacional se evaluarán por un órgano especializado que tomará las decisiones correspondientes con la flexibilidad y dinamismo necesarios. De esta

manera, el enunciado numeral 1 del artículo 257 de la Constitución Política dispuso que corresponde al Consejo Superior “[F]ijar la división del territorio para efectos judiciales y ubicar y redistribuir los despachos judiciales (...)” al tiempo que la ley estatutaria de Administración de Justicia estableció: “*Los Tribunales Superiores son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial (...)*”.

Así, la evaluación sobre la infraestructura disponible, la ubicación estratégica de los despachos judiciales y todas aquellas similares a las que han sido invocadas en el proyecto de ley, por cuenta de las normas superiores referidas están en el ámbito de competencia del Consejo Superior de la Judicatura, más concretamente de la Sala Administrativa. Sobre el particular la Corte Constitucional tuvo oportunidad de precisar:

“Ahora bien, al punto de asegurar el estricto cumplimiento del objetivo primordial de promover el correcto funcionamiento de la Rama Judicial, el artículo 257 configuró un abanico de atribuciones cuyo empleo corresponde al Consejo Superior de la Judicatura. En primer lugar, según la disposición en comento, el Consejo debe precisar la delimitación del territorio nacional para efectos judiciales, esfuerzo que ha de ser aprovechado para asegurar que tal división, a la cual corresponderá la respectiva asignación de corporaciones y despachos judiciales, atiende de manera satisfactoria la demanda de Administración de Justicia”. (Subraya y destacado fuera de texto).

Es por esta razón, que a nuestro juicio pretender provocar una restricción o enmienda de dicha facultad a través de una ley ordinaria y como efecto marginal de una infundada declaratoria de patrimonio cultural, termina en realidad por desbordar el ejercicio de la facultad legislativa y afecta la reserva de la ley estatutaria en los temas de Administración de Justicia (C. P. artículo 152 num. b).

Ahora bien, podría alegarse que la previsión que se termina enmendando no está excluida del ámbito normativo de la leyes ordinarias a pesar de pertenecer a una ley estatutaria. Frente a ello, lo cierto es que la aplicación de un criterio material conduce a la conclusión contraria, pues por cuenta del proyecto de ley se termina restringiendo el ejercicio de una de las facultades de un órgano que integra la estructura de la Administración de Justicia y, por tanto, no cabe duda que se trata de una materia reservada al legislador estatutario. Así ha procedido tradicionalmente el Congreso de la República, como cuando por ejemplo a través de la Ley Estatutaria 585 de 2000, modificó funciones de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, admitir un proceder de estas características conduciría a que al amparo de la declaratoria de un bien como patrimonio cultural o histórico, aún en ausencia de razones de tal naturaleza, el legislador está autorizado a perseguir válidamente cualquiera de los efectos que ello conlleva, como evitar un embargo, una declaratoria de prescripción o, como en este caso, la eventual supresión de una corporación judicial, lo cual de suyo impacta el ejercicio de las competencias sobre la estructura de la Administración de Justicia y por ello debe insistirse en que se trata de una materia sometida a reserva de ley estatutaria.

No se pierde de vista que bien podría argüirse que la confrontación que se propone en el presente escrito de objeciones es entre la expectativa de los responsables de la iniciativa expresada en la exposición de motivos –cual es la de garantizar la existencia del tribunal– y la Constitución Política y no propiamente entre el texto del proyecto de ley y la norma Superior. En realidad, el texto del proyecto de ley se limita a hacer la declaratoria de patrimonio cultural e histórico de la Nación respecto del tribunal, solo que las consecuencias que ello comporta, en particular, aquellas relacionadas con la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, bien podrían provocar, como es la expectativa declarada por los responsables de la iniciativa, que se entiendan restringidas las facultades del Consejo Superior y se afecte la estructura de la Administración de Justicia.

Objeciones por razones de inconveniencia

Sistema Nacional de Patrimonio Cultural

Uno de los avances más importantes para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación es la expedición de la Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

Al promover esta ley, se buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el patrimonio cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del patrimonio cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación.

La creación del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural obedeció a la necesidad de articular todo lo relativo al Patrimonio Cultural de la Nación de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascendentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.

Se debe anotar que el Patrimonio Cultural de la Nación no requiere una declaratoria que lo reconozca como tal: los bienes y las manifestaciones característicos de una región o de un municipio en particular son “expresión de la nacionalidad colombiana”, ya que, en términos generales: “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” y que “El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-633 de 2007.

(Constitución Política de Colombia, artículo 70). Todas las manifestaciones culturales y los bienes a los que se les atribuyan un especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico se constituyen entonces como Patrimonio Cultural de la Nación, reconociéndoles así un valor patrimonial que no requiere ser catalogado o registrado como tal para ser reconocido, pues son las mismas comunidades las que lo otorgan.

La existencia de un Régimen Especial de Salvaguardia o de Protección garantiza que los bienes y las manifestaciones amparadas por él están cobijadas por un conjunto de medidas que los protejan –en el caso de los bienes materiales– o los salvaguarden –en el caso de las manifestaciones del Patrimonio Cultural Inmaterial–, promoviendo así la sostenibilidad no sólo de un bien o de una manifestación, sino de un Sistema Nacional de Patrimonio Cultural donde cada Bien de Interés Cultural y cada Manifestación de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial tienen un valor especial reconocido por el respectivo Consejo de Patrimonio.

Finalmente la Ley 1185 indica que “La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia.

El reconocimiento de patrimonio cultural de la Nación a través de la adopción de leyes genera un profundo quebrantamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tal y como se concibió por el Legislador en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, generando, en muchos casos riesgos o quebrantamientos culturales o fingiendo como patrimonio cultural, como es el caso del Tribunal que se pretende proteger con la adopción de este tipo de instrumentos.

Sobre el particular es oportuno señalar que de conformidad con la exposición de motivos del citado proyecto de ley, la única referencia a razones de índole histórico tiene que ver con el hecho de que el Tribunal Superior de Pamplona fue uno de los primeros instituidos en el país y deriva gran valor histórico para la Rama Judicial y la justicia en Colombia, circunstancia que bien podría predicarse de más de una de aquellas corporaciones judiciales. Por lo demás, como se explicó atrás, los motivos o justificaciones de la declaratoria del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pamplona como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación se centran exclusivamente en razones que acreditan el funcionamiento y logros del tribunal, que en verdad, eventualmente explican su permanencia en el tiempo y en la misma ciudad, pero no se observa que se le atribuya algún especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico que constituya dicho tribunal como parte del Patrimonio Cultural de la Nación, entonces es claro el quebrantamiento del referido Sistema Nacional de Patrimonio Cultural.

Adicionalmente se debe anotar que el Gobierno Nacional no fomenta, promociona, protege, conserva, divulga y mucho menos financia los valores como los contemplados en el proyecto de ley. Esto conlleva como conclusión que la adopción de este proyecto de ley en los términos planteados iría en desmedro del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por estas razones se objeta por inconveniencia el proyecto de ley, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Cultura, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

María Claudia López Sorzano.

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2011

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por instrucciones del doctor Armando Benedetti Villaneda, Presidente del Senado de la República, acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado – 235 de 2011 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 9 de junio de 2010 y en Sesión Plenaria del Senado el día 13 de abril de 2011. En Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de mayo de 2011 y en Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 7 de junio de 2011.

Cordialmente,

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

Anexo: Expediente.

LEY ...

por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona (Norte de Santander).

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona del departamento de Norte de Santander, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2009 SENADO – 306 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.

Bogotá, D. C., 29 de junio de 2011

Honorable Senador

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Asunto. Objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado - 306 de 2010 Cámara

Respetado Presidente:

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 166 y 167 de la Constitución Política, y en el marco de lo establecido en los artículos 196 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, dentro del término previsto, devuelvo con objeciones por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado – 306 de 2010 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.

Objeciones por razones de inconstitucionalidad

Entre otras disposiciones, el proyecto de ley de la referencia luego de declarar patrimonio cultural de la Nación la obra musical del maestro Leandro Díaz, impone al Ministerio de Cultura la obligación de expropiar dicha obra “a quien tenga los derechos de autor de las mismas” (sic) y establece además que se entregará al maestro “la suma justa como indemnización por el valor de sus obras”.

Respecto de estas disposiciones en particular es necesario llamar la atención del Honorable Congreso de la República en cuanto a que conducen a una insalvable incongruencia que afecta su constitucionalidad, como a continuación se detalla.

1. La posibilidad de expropiar un bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 58 de la Constitución Política, debe estar vinculada con motivos de “utilidad pública o de interés social” que no se desprenden necesariamente de la declaratoria de patrimonio cultural de aquel.

Como se expresó, el proyecto de ley establece la obligación para el Ministerio de Cultura de expropiar “a quien tenga los derechos de autor” sobre la obra del maestro Leandro Díaz, pero en manera alguna se observa que se hubieren invocado motivos de utilidad pública o interés social necesarios de acuerdo con el artículo 58 Constitucional para respaldar tal previsión.

En efecto, el mecanismo de expropiación de conformidad con la Constitución Política impone al legislador i) la declaración y definición de los motivos de utilidad pública o de interés social, así como ii) la previsión de una indemnización previa y iii) los términos de la intervención judicial o administrativa de ser el caso¹.

El proyecto de ley parece desprender de la loable intención de rendir un merecido homenaje al maestro Leandro Díaz el cumplimiento del primero de los requisitos, lo cual resulta inconstitucional si se tiene en cuenta que la relevancia cultural de su obra no respalda que se disponga la expropiación de los derechos patrimoniales sobre la misma en cabeza del autor y aún de terceros, como lo sugiere su texto.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003.

Para ilustrar mejor el punto, bien vale tomar en cuenta que el legislador tuvo el cuidado de definir los motivos de utilidad pública o interés social que respaldan la decisión de expropiar derechos patrimoniales de autor al expedir el artículo 80 de la Ley 23 de 1982. En dicha norma, además de indicar que la expropiación de derechos de autor se podrá hacer respecto de obras que se consideren de gran valor para el país, y de interés social al público—cual sería el caso que ahora ocupa la atención—, describió las circunstancias en las que podría entenderse que existe un interés o utilidad pública de por medio, al indicar que la expropiación procede *“únicamente cuando la obra haya sido publicada, y cuando los ejemplares de dicha obra estén agotados, habiendo transcurrido un período no inferior a tres años, después de su última o única publicación y siendo improbable que el titular del derecho de autor publique nueva edición”*.

Como se puede observar, no basta que la obra tenga un gran valor cultural, lo cual en este caso no constituye el motivo de la objeción, como tampoco lo es discutir las razones del legislador para que haya decidido la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación de la misma. En contraste, lo cierto es que todas esas razones no explican el que se disponga la expropiación de la obra, pues nada indica que por cuenta de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma en cabeza de su autor o de un tercero, el público en general esté siendo privado o vea limitado el acceso a ella o una situación parecida que permita invocarse como suficiente para disponer la expropiación.

En relación con este punto podría argüirse que los motivos de utilidad pública o de interés social son inherentes a la declaratoria de patrimonio cultural o que tal declaratoria de hecho lo comporta. Ello sin embargo no puede entenderse así pues de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política, la carga del legislador cuando los bienes declarados patrimonio cultural pertenecen a particulares es que se dispongan los mecanismos para *“readquirirlos”* y ello dista mucho de que se entienda que proceda la expropiación de los mismos en todos los casos.

Una interpretación en tal sentido, esto es, admitiendo que la declaratoria de patrimonio cultural de la Nación de un bien conduce necesariamente a la expropiación del mismo, haría inoqua toda la normativa que, en desarrollo de los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, prevé las condiciones en que opera la tradición de los bienes así declarados que se encuentran en manos de particulares. En otras palabras, la readquisición de los bienes que han pasado a integrar el patrimonio cultural de la Nación por cuenta de la declaratoria de autoridad competente, se produce en condiciones que no comportan su expropiación y fue la Ley 397 de 1997, la cual se ocupó de definir las reglas que operan para que el Estado se haga a la propiedad de los bienes así declarados.

Adicionalmente, de lo expresado por la jurisprudencia Constitucional se infiere que la declaratoria de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación no tiene como efecto ni hace necesario en todos los casos desconocer el dominio de los propietarios de dichos bienes como para proceder a la expropiación de los mismos y, en lugar de ello, la consecuencia podría limitarse a la imposición de una serie de restricciones al derecho de propiedad. Dijo la Corte sobre el particular:

“La declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de estos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección. En estos eventos, los propietarios de estos bienes, están obligados a tomar las medidas que sean necesarias para su mantenimiento”².

Por otra parte es pertinente señalar que en nuestro país tiene reconocimiento y protección legal la propiedad intelectual en todas sus formas, a partir del artículo 61 de nuestra Constitución Política, entre ellas las del Derecho de Autor y derechos conexos, reconocido como un Derecho Humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como atributo inherente a la persona que no puede ser desconocido ni vulnerado. Sobre este asunto, además de la Legislación Nacional, aplican en Colombia numerosos tratados internacionales para su protección.

El derecho de autor tiene un contenido moral y un contenido patrimonial; dentro del contenido moral se reconocen derechos de paternidad, integridad, ineditud, modificación, retracto o retiro. A su vez, dentro del contenido patrimonial se reconocen derechos de reproducción, comunicación pública, transformación, distribución y seguimiento.

El contenido moral del derecho de autor se reconoce en la legislación que lo regula como inalienable, irrenunciable e imprescriptible. Y, el contenido patrimonial del derecho de autor se reconoce como la facultad del autor de controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, por cual, puede autorizar a terceros realizarla y participar en esa explotación obteniendo un beneficio económico.

El contenido patrimonial del derecho de autor se enmarca dentro del libre albedrío del autor para disponer de él, a través de las diversas formas posibles de negocios sobre los mismos. Por ello, autor y titular del contenido patrimonial del derecho de autor pueden ser uno sólo o no, los titulares derivados del derecho de autor pueden formarse por acto entre vivos: como transferencia, cesión, obras por encargo, o por causa de muerte: Herederos, obras póstumas; entre otros.

No puede el Gobierno Nacional y tampoco al Congreso de la República desconocer estos derechos cuyo ejercicio corresponde a la voluntad libre y espontánea de las partes, con el ánimo, por supuesto loable, de homenajear a un colombiano talentoso, como lo es el maestro Leandro Díaz, excediendo la finalidad del proyecto, afectando la unidad de materia del mismo y, en especial, contradiciendo lo prescrito en los artículos 58 y 61 de la propia Constitución Política.

En síntesis se tiene entonces que: i) La declaratoria de patrimonio cultural de la Nación de la obra del maestro Leandro Díaz no constituye un motivo de utilidad pública o interés social que respalde la orden de expropiar los derechos de autor sobre la misma, razón por la cual se contraría el artículo 58 de la Constitución Política, ii) el proyecto de

ley no es congruente con el artículo 72 de la Constitución Política conforme al cual la ley debe prever mecanismos para *“readquirir”* los bienes que pasen a integrar el patrimonio cultural de la Nación, lo cual no supone necesariamente la posibilidad de expropiar los derechos patrimoniales que el autor o terceros puedan tener sobre la obra así declarada y hace inoqua la normativa prevista para la readquisición de esos bienes de conformidad, iii) la expropiación tal y como se prevé en el proyecto de ley no distingue entre los derechos morales y los patrimoniales de autor, desconociendo que los primeros constituyen derechos fundamentales que se reputan inalienables, irrenunciables e imprescriptibles lo cual impide que sobre ellos se disponga la expropiación.

2. El artículo 7° del proyecto de ley propone el pago de la “indemnización” por la expropiación de los obras al autor, aún cuando él no tenga la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma, provocando un doble pago por ese concepto.

Aún si se pudieran obviar los motivos de inconstitucionalidad que se han planteado hasta este punto, el proyecto de ley en su artículo 7° provoca un motivo adicional pues dice autorizar al Ministerio de Cultura para que pague una *“suma justa como indemnización”* por el valor de las obras al maestro Leandro Díaz, mientras el artículo precedente que ordena la expropiación sugiere que los derechos patrimoniales estarían en cabeza de un tercero.

En efecto, el artículo 6° que dispone la expropiación de la obra *“a quien tenga los derechos de autor”* comporta que el pago de la necesaria indemnización se haría a quien fuere el titular de los derechos patrimoniales. Con todo y al margen de dicha previsión, el artículo 7° dispone que a título de *“indemnización”* se pague al maestro Leandro Díaz el valor de sus obras. Estos textos sugieren que los pagos por la indemnización se hagan al titular de los derechos patrimoniales de autor sobre las obras y, en todo caso, al autor aún cuando no tenga la titularidad sobre los mismos.

En estas circunstancias el pago al maestro Leandro Díaz como *“indemnización”*, constituye en realidad una donación si sobre la obra el autor no conserva la titularidad de los derechos patrimoniales, que son los que habrían de indemnizarse si se admitiera que procede la expropiación en los términos en que ha sido dispuesta, en relación con lo cual se han presentado en el apartado anterior las razones de su inconstitucionalidad.

La donación en estos términos contraría el artículo 355 de la Constitución Política conforme al cual está proscrita la posibilidad de decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. Sobre este particular la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha tenido oportunidad de precisar:

“La prohibición de decretar auxilios o donaciones tiene como destinatarios a las ramas y órganos del poder público. Dado que las autoridades sólo pueden actuar dentro del marco normativo, el alcance de una prohibición en su caso ha de entenderse con la amplitud necesaria para que la misma cumpla cabalmente su objetivo. Si la donación está prohibida, ha de estarlo también así ella sea sólo parcial, se realice de manera indirecta, o se cumpla por interpuesta persona.

(...)

El auxilio o donación, materia de la prohibición, se caracterizan por la existencia de una erogación fiscal en favor de un particular sin que ella tenga sustento en ninguna contraprestación a su cargo. Igualmente, corresponden a estas categorías, las transferencias a particulares, que no estén precedidas de un control sobre los recursos o que este no pueda realizarse con posterioridad a la asignación. Finalmente, se califican de esta manera, las prácticas que por los elementos que incorporen, puedan tener la virtualidad de revivir la proscrita figura de los auxilios”³.

En conclusión, el proyecto de ley termina disponiendo un doble pago por los derechos patrimoniales de la obra, si llegare a verificarse que el autor no conserva sobre la misma total o parcialmente los derechos patrimoniales, pues sin perjuicio de ello de conformidad con el artículo 7° será destinatario de la denominada *“indemnización”*, la cual sería en realidad una donación de las proscritas por el artículo 355 Constitucional.

En estas circunstancias, resulta evidente que el pago que habría de hacerse a título *“indemnizatorio”* al maestro Leandro Díaz, no tiene un título indemnizatorio a pesar de que así se denomine por el proyecto de ley.

Objeciones por razones de inconveniencia

De igual manera, en relación con los artículos 3° y 5° del proyecto que nos ocupa, evidenciamos razones de inconveniencia que afectan el normal funcionamiento del Ministerio de Cultura, así como desconocen las normas que reglamentan los artículos 70, 71 y 72 constitucionales sobre Cultura, Ley 397 de 1997 y 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios, entre otras.

Artículo 3° y 5° del proyecto de ley.

En relación con el artículo 3° del proyecto se entiende que un homenaje a una persona representativa de la cultura nacional puede materializarse con diferentes expresiones artísticas, tales como una escultura, pero debe precisarse que al Ministerio de Cultura no le corresponde interferir directamente en la elaboración de esculturas conmemorativas, y tampoco es esto del resorte de sus entidades adscritas que son: El Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICAANH, el Archivo General de la Nación, el Instituto Caro y Cuervo y el Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes.

Respecto de lo previsto en el artículo 5° del proyecto de ley de la referencia, el Gobierno Nacional comprende y comparte el interés de hacer un reconocimiento a la música vallenata que tiene un innegable valor patrimonial y a un exponente muy importante de la música tradicional colombiana, en el maestro Leandro Díaz.

Sin embargo, estima el Gobierno pertinente indicar que la política del Ministerio de Cultura, para la protección y conservación de nuestro patrimonio, ha establecido una serie de procedimientos como las Listas Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial y los Planes Especiales de Salvaguardia (ambos reglamentados en el Decreto 2941 de 2009)

² Corte Constitucional, Sentencia C-366 de 2000.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-254 de 1996.

que parten de la concepción del Patrimonio Cultural Inmaterial y de su salvaguardia como un proceso amplio y participativo. En este sentido, se sugiere que las manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial sean incluidas en la Lista Representativa, en orden de velar por su salvaguardia por medio de la formulación e implementación de los PES, tal y como lo propone la ley.

Así, para estas declaratorias que recaen sobre patrimonio cultural inmaterial como la mencionada en el proyecto de ley de referencia, deben acompañarse de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial ante la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura. El reconocimiento de patrimonio cultural de la Nación a través de la adopción de leyes genera un profundo quebrantamiento del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural tal y como se concibió por el Legislador en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008, generando, en muchos casos riesgos o quebrantamiento cultural o fingiendo como patrimonio cultural lo que en muchos casos no lo es.

De igual manera, con respecto al vallenato como género, su cultura y tradición musical, el Ministerio ha iniciado desde hace más de un año un proceso de patrimonialización de esta manifestación cultural, con la intención de incluirla en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y de la Humanidad. A través de este proceso, esperamos englobar los conocimientos y prácticas asociadas a este saber.

Por las razones señaladas consideramos que lo previsto en los artículos 3° y 5° del proyecto de ley, resulta inconveniente.

Atentamente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Viceministra de Cultura, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Cultura,

Maria Claudia López Sorzano.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2011

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por instrucciones del doctor Armando Benedetti Villaneda, Presidente del Senado de la República, acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito nuevamente enviar a usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado – 306 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.*

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 10 de diciembre de 2009 y en sesión Plenaria del Senado el día 17 de junio de 2010. En Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 19 de octubre de 2010 y en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 30 de mayo de 2011.

Cordialmente,

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

Anexo: Expediente.

LEY ...

por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia, rinde homenaje, exalta la vida y obra del maestro Leandro Díaz.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas publicará en medio físico y/o digital una recopilación de todas sus obras musicales, escritos sociales, culturales y políticos. Los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra musical, esta publicación se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará una escultura del maestro Leandro Díaz, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Valledupar, idéntica réplica será expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará un documental sobre la vida, y obra del maestro Leandro Díaz, el cual deberá ser difundido por los canales públicos nacionales de televisión.

Artículo 5°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, la obra musical del maestro Leandro Díaz.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura expropiará la obra musical del maestro Leandro Díaz a quien tenga los derechos de autor de las mismas.

Artículo 7°. Autorícese al Ministerio de Cultura para previo concepto pericial entregue al maestro Leandro Díaz, la suma justa como indemnización por el valor de sus obras.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obras y proyecto contemplados en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 54 DE 2010 SENADO – 170 DE 2010 CÁMARA

por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de junio de 2011

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 54 de 2010 Senado – 170 de 2010 Cámara, *por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional devuelve por razones de inconstitucionalidad el proyecto de ley de la referencia, el cual fue presentado al Congreso de la República por iniciativa parlamentaria.

Razones de la objeción por inconstitucionalidad

1. De la carrera administrativa

La Carta Política de 1991 determinó que el ingreso, permanencia y desvinculación del servicio público se hiciera con fundamento en los méritos de los servidores, institucionalizando de esta suerte, la carrera administrativa.

En efecto, el artículo 125 superior estableció como principio básico que rige la función pública, que la provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado se realice, de manera general, a través del Sistema de Carrera Administrativa y por el mecanismo del concurso de méritos, tanto para la selección de los aspirantes que desean ingresar al servicio, como para la escogencia de los servidores que estando dentro del escalafón, tienen interés en el ascenso.

A la par, resulta de competencia del legislador definir los requisitos, condiciones y procedimientos que deben observarse para seleccionar al personal que ingresa a la Administración Pública.

La jurisprudencia constitucional en reiterados pronunciamientos, tales como las Sentencias C-195 de 1994, C-011 de 1996 y C-063 de 1997, señala que la carrera administrativa así contemplada, tiene aspectos fundamentales como: a) busca la eficiencia y eficacia en el servicio público, circunstancia que obliga a la administración a seleccionar a sus servidores exclusivamente por sus méritos y capacidad profesional; b) asegura la igualdad de oportunidades, en consideración a que todas las personas tienen, según sus méritos, la misma posibilidad de acceder al desempeño de cargos y funciones públicas; y c) protege los derechos subjetivos derivados de los artículos 23 y 625 de la Constitución que buscan la estabilidad en el empleo.

El sistema de concursos de méritos en la carrera administrativa, tal como se fijó en Sentencia C-110 de 1999, "... indudablemente se nutre de los principios y valores constitucionales que apuntan no sólo a asegurar el eficaz y eficiente funcionamiento y la buena imagen de la administración, sino a desarrollar la concepción democrática, pluralista y participativa del Estado Social de Derecho, mediante la garantía y efectividad del acceso a la función pública, la permanencia en esta y el ascenso dentro de los cuadros ocupacionales, en condiciones, igualdad de trato y oportunidades, con fundamento exclusivo en el mérito".

El sistema de concurso, señala la misma Corte Constitucional en Sentencia T-333 de 1998, constituye la expresión más acabada del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquel, sin cortapisas excluyentes, porque tan sólo se exige como condición general para los aspirantes que reúnan las exigencias mínimas que el ejercicio del cargo requiere.

2. Del establecimiento de una protección especial para servidores públicos en provisionalidad

2.1 Antecedentes normativos y jurisprudenciales

El artículo 56 de la Ley 909 de 2004 estableció la primera protección a los empleados provisionales, en los siguientes términos:

"A los empleados que a la vigencia de la presente ley se encuentren desempeñando cargos de carrera, sin estar inscritos en ella, y se presenten a los concursos convocados para conformar listas de elegibles para proveer dichos cargos, destinadas a proveerlos en forma definitiva, se les evaluará y reconocerá la experiencia, antigüedad, conocimiento y eficiencia en su ejercicio".

La anterior norma fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-733 de 2005, al señalar que, “... todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. Por lo tanto, todos los requisitos y acreditaciones para el concurso deben exigirse en condiciones de igualdad para todos los aspirantes”.

Por su parte la Ley 1033 de 2007 estableció que a los empleados en calidad de provisionales que estuviesen vinculados a la Administración Pública con una antelación no menor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley y que se inscribieran para participar en el respectivo concurso, no se les aplicaría la prueba básica general de preselección.

Esta disposición igualmente fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-211 y C-290 de 2007 en las cuales señaló que: “... eximir a aquellos concursantes que se encuentren vinculados a la administración bien sea en provisionalidad o en carrera comporta efectivamente un claro desconocimiento de dichos principios. Como ha señalado la Corporación y se recordó en el acápite 3.7.5.1 de esta sentencia las regulaciones de los sistemas de concursos no pueden establecer criterios de selección, cuya evaluación no sea susceptible de ser aplicada a todos los concursantes, incluyendo tanto a los inscritos en carrera como a los no-inscritos. De la misma manera es claro que en el caso de los servidores que se encuentren en situación de provisionalidad, si bien es claro que a los mismos debe garantizarse el respeto de sus derechos es claro también que por su condición no puede desconocerse a los demás el respeto del principio del mérito que permita asegurar una real y franca competencia en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas es claro que el carácter habilitante de la prueba a que se alude en el inciso acusado lo que hace es en realidad reforzar a desigualdad que se reprocha a dicha disposición en este caso”. (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente se tramitó el Proyecto de ley número 117 de 2007 Senado – 171 de 2007 Cámara, el cual fue revisado por la Corte Constitucional quien declaró fundadas las objeciones del Presidente de la República en Sentencia C-901 de 2008 señalando que: “En efecto, los artículos 1º, 4º, 7º, 8º y 9º, consagran, a favor de empleados provisionales, modalidades de acceso a empleos de carrera que los relevan de la prueba del mérito y la capacidad para el desempeño de funciones públicas. En cambio, les extiende los beneficios a los que se accede regularmente a través del concurso, al disponer que el retiro de estos empleados solo podrá efectuarse por las razones especiales fijadas para cada sistema (las del artículo 41 de la Ley 906 de 2004 para los funcionarios de régimen general y los demás arriba citados para los diferentes regímenes de carrera). Lo anterior, a la luz de la abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, desconoce lo previsto en el artículo 125 de la Carta, al omitirse “el cumplimiento de requisitos y condiciones” para la determinación de “los méritos y calidades de los aspirantes”.

Posteriormente el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo número 001 de 2008, por el cual se adicionó un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución Política, en el sentido de que la Comisión Nacional del Servicio Civil debía implementar los mecanismos necesarios para inscribir en carrera administrativa de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los servidores públicos que a la fecha de publicación de la Ley 909 del 2004 estuviesen ocupando cargos de carrera en calidad de provisionales.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia número C-588 de 2009 declaró inexecutable con efectos retroactivos en su totalidad el Acto Legislativo número 001 de 2008, advirtiendo que “... la competencia para excepcionar, mediante ley, la carrera administrativa ha sido objeto de una amplia jurisprudencia en la cual, reiteradamente, la Corte ha reivindicado el carácter de regla general que le corresponde a la carrera y llamado la atención acerca de la necesaria limitación del legislador al fijar los cargos exceptuados, para evitar que el ordenamiento constitucional resulte alterado por una multiplicación de las excepciones que reduzca a extremos marginales el ámbito de la carrera administrativa, pues esta, en cuanto regla general, está llamada a predominar cuando se trate de la provisión de los empleos estatales (...). En el caso de quienes ocupan cargos de carrera en calidad de provisionales, la Corte ha destacado que, conforme lo constitucionalmente regulado, no es procedente establecer a su favor condiciones especiales que no se reconocen a quienes concursan sin hallarse vinculados a la administración, dado que una excepción en el cumplimiento de los requisitos, derivada del solo hecho de haber desempeñado un cargo de carrera, constituye “evidente violación del principio de igualdad entre los concursantes, que infringe el artículo 13” (...). Sin perjuicio de lo precedente, la Corte considera relevante recordar que, según su jurisprudencia, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados, ya que, importa precisarlo, no está permitido reemplazar a un trabajador provisional por otro que no haya superado los concursos públicos y abiertos. Además, la estabilidad que se les reconoce implica que los trabajadores nombrados en provisionalidad sólo pueden ser removidos mediante resolución motivada y con el lleno de las garantías constitucional y legalmente reconocidas, tales como los derechos al debido proceso y de defensa...”. (Negrilla fuera de texto).

En dicha sentencia la Corte ordenó reanudar los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos, señalando que carecían de todo valor y efecto todas las inscripciones extraordinarias en carrera administrativa que con fundamento en el Acto Legislativo se hicieran o se hayan realizado.

De acuerdo con lo expuesto, los empleos ocupados por empleados provisionales, en principio deberán ser ofertados, dentro del proceso de selección que actualmente adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2.2 De la situación que afrontan los discapacitados y enfermos terminales

Si bien en Sentencia C-901 de 2008 la Corte advirtió que respecto de las personas con discapacidad nada se oponía a que se sometieran a un concurso público y abierto donde podían, en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante, no es menos cierto que la normatividad debe enderezarse a tenderles unas condiciones que compensen la situación de marginalidad respecto de las prerrogativas de los demás miembros de la organización social.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-1309 de 2001, el Estado está en la obligación constitucional e internacional de adoptar políticas que hagan prevalecer el goce efectivo de los derechos de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, y por tal razón se deben adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social para los discapacitados, con el fin de que se conviertan en personas socialmente útiles y productivas.

Adicionalmente, frente a los servidores que padecen de enfermedad crónica o terminal se predica el mismo deber estatal de protección, siendo necesario en consecuencia, contemplar medidas de diferenciación positiva a favor de dichas personas.

2.3 El proyecto de ley en estudio

Revisado el contenido del Proyecto de ley número 054 de 2010 Senado – 170 de 2010 Cámara, se encuentra que el mismo se enmarca dentro de las iniciativas legislativas tendientes a proteger laboralmente a los servidores públicos que se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, los cuales no podrán ser separados de su cargo, salvo el hecho de ser madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, estar en condición de discapacidad, sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo, estar próximo a pensionarse, gozar de fuero sindical, o, encontrarse laborando en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad.

El otorgamiento de un determinado privilegio a ciertos aspirantes, en principio, confiere un privilegio violatorio del derecho a la igualdad, porque desconoce los méritos y calidades de los aspirantes como criterios objetivos para poder determinar quiénes se encuentran en mejores condiciones para acceder al servicio público, según el artículo 125 de la Constitución.

El acceso a la carrera se fundamenta esencialmente en los méritos y calidades de los aspirantes, que son los supuestos que garantizan una adecuada prestación de las funciones públicas, empero, la situación que afrontan las personas discapacitadas o enfermos crónicos, en un mercado laboral que usualmente les es adverso impone la necesidad de contemplar un trato diferencial como factor de acceso al servicio público. De suerte que, en aras a promover la conservación de los empleos, a la par que, tendiendo a la integración o la reintegración de las personas con discapacidad, no se objetarán los literales b) y c) del artículo 1º del proyecto de ley en estudio, permitiendo que los servidores públicos con discapacidad o en situación de enfermedad crónica o terminal que se encuentren nombrados en provisionalidad no puedan ser separados de sus cargos.

Para esta población se justifica una medida legislativa de discriminación positiva, aún a costa de restringir la aplicación del principio constitucional de acceso a la carrera administrativa por el mérito. Se trata en consecuencia, de una limitación de este último principio justificada por un objetivo constitucionalmente válido.

Por el contrario, incorporar automáticamente a la carrera administrativa, a personas por circunstancias ser madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, la difícil situación del lugar de trabajo de pensionado, entre otros aspectos contemplados en el proyecto de ley en estudio, no se asocia de ninguna manera a la búsqueda de los méritos y calidades de los aspirantes, que es la finalidad que justifica el concurso, y, por el contrario, consagran una prerrogativa irrelevante para conseguir la mejor selección del candidato o candidatos para el cargo o cargos respectivos.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos reiterativos de la Corte Constitucional frente a la primacía del mérito y analizado al contenido del proyecto de ley en referencia, se estima que el mismo contraría los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución Política por cuanto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no es procedente establecer a favor de los provisionales, independientemente de su condición, privilegios o ventajas, toda vez que deben participar en igualdad de condiciones con todos los ciudadanos que cumplan con requisitos para aspirar a ocupar un cargo público, salvo los discapacitados y enfermos crónicos.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Cordialmente,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

Bogotá, D. C., 20 de junio de 2011

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Por instrucciones del doctor Armando Benedetti Villaneda, Presidente del Senado de la República, acompañado de todos sus antecedentes y en doble ejemplar, atentamente me permito enviar a Usted para su sanción ejecutiva el Proyecto de ley número 54 de 2010 Senado – 170 de 2010 Cámara, por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.

El mencionado proyecto de ley fue considerado y aprobado en Sesión de la Comisión Séptima del Senado de la República el día 19 de octubre de 2010 y en Sesión Plenaria del Senado el día 15 de diciembre de 2010. En Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

tantes el día 10 de mayo de 2011 y en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes el día 8 de junio de 2011. Informe de conciliación aprobado en Senado el 15 de junio de 2011 y en Cámara el 16 de junio de 2011.

Cordialmente,
El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

Anexo: Expediente.

LEY ...

por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo 52A a la Ley 909 de 2004.

Retén Social. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren nombrados en provisionalidad dentro de las entidades u organismos a los cuales se les aplica el sistema de carrera general o los sistemas específicos y especiales, no podrán ser separados de su cargo, salvo por las causales contenidas en la respectiva ley de carrera, si cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- Ser Madre o Padre cabeza de familia sin alternativa económica;
- Estar en condición de cualquier tipo de discapacidad;
- Sufrir enfermedad que implique tratamiento continuo o de tipo terminal, mantendrán su vinculación laboral hasta la culminación del tratamiento respectivo o la muerte;
- Estar próximo a pensionarse, esto es que le falten tres años o menos para acceder al derecho a la pensión;
- Encontrarse laborando en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad.

Artículo 2°. Para efectos de aplicación de la presente ley se entenderán como zonas de difícil acceso y zonas en situación crítica de inseguridad:

Zonas de difícil acceso: Son aquellas que por sus características geográficas, deficiencia de vías y medios de transporte, exigen un esfuerzo físico o económico fuera de lo ordinario, para permanencia o movilización del servidor público.

Zonas en situación crítica de inseguridad: Son aquellas donde se presenta alteración del orden público que afecta el normal desarrollo de las actividades laborales.

Parágrafo. Tanto las zonas de difícil acceso como la de situación crítica de inseguridad respectivamente, deberán ser certificadas por la autoridad municipal competente para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2309 DE 2011

(junio 30)

por el cual se modifica el Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010, modificado por los Decretos 2271, 4520 de 2010, 955 y 1896 de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 81 de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010,

DECRETA:

Artículo 1°. **Modificación.** Modifícase el parágrafo del artículo 6° del Decreto 1740 de 2010, modificado por los Decretos 2271, 4520 de 2010, 955 y 1896 de 2011 el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Las responsabilidades frente al programa de protección a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, se irán reduciendo gradualmente en la medida en que se vayan cumpliendo las distintas etapas del proceso de traslado del mismo al Ministerio del Interior y de Justicia, hasta su finalización.

Artículo 2°. **Modificación.** Modifícase el artículo 53 del Decreto 1740 de 2010 modificado por los Decretos 2271, 4520 de 2010, 955 y 1896 de 2011 el cual quedará así en su Fase 2:

“**Transición.** La implementación del presente decreto en lo concerniente al traslado de esquemas del Ministerio del Interior y de Justicia a la Policía Nacional, se hará gradualmente de acuerdo con el cronograma que para el efecto define las mencionadas entidades así:

Fase 2: Senadores y Representantes a partir del 1° de abril hasta la liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS”.

Artículo 3°. **Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el parágrafo del artículo 6° del Decreto 1740 de 2010, modificado por los Decretos 2271, 4520 de 2010 y 955 de 2011 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior y de Justicia,

Germán Vargas Lleras.

El Ministro de Defensa Nacional,

Rodrigo Rivera Salazar.

El Director del Departamento Administrativo de Seguridad,

Felipe Muñoz Gómez.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2310 DE 2011

(junio 30)

por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3870 de 2008, se dispuso la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, creada por el Decreto-ley 1750 de 2003, como una entidad pública descentralizada del nivel nacional, de categoría especial, adscrita al Ministerio de la Protección Social.

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1105 de 2006, “*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones*”, establece que: “*En el acto que ordena la supresión o disolución se señalará el plazo para realizar la liquidación de la respectiva entidad, el cual será fijado teniendo en cuenta las características de la misma. Si la liquidación no concluye en dicho plazo, el Gobierno podrá prorrogar el plazo fijado por acto administrativo debidamente motivado*”.

Que el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 3870 de 2008 señaló que la liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, debería culminar a más tardar en un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto, pudiendo ser prorrogado por el Gobierno Nacional mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que dicho plazo ha sido prorrogado por los Decretos 3671 de 2010, publicado en el *Diario Oficial* número 47.852 del 4 de octubre de 2010, hasta el tres (3) de diciembre de 2010; 4487 de 2010, publicado en el *Diario Oficial* número 47.910 del 1° de diciembre de 2010, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2010; 4814 de 2010, publicado en el *Diario Oficial* número 47.937 del 29 de diciembre de 2010, hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2011; y 969 publicado en el *Diario Oficial* número 48.028 del 31 de marzo de 2011, hasta el treinta (30) de junio de 2011.

Que mediante comunicaciones números 007076 del 30 de mayo de 2011, y 8091 del 20 de junio de 2011, el Representante Legal de la Sociedad Fiduagraría S.A., en su condición de Entidad Liquidadora de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, solicitó prorrogar el término para concluir la liquidación, hasta el día treinta (30) de septiembre de 2011, para lo cual presentó las siguientes motivaciones y justificaciones:

“(…) *La presente solicitud la efectuamos teniendo en cuenta que a la fecha, aún no se ha concluido el proceso liquidatorio dado que continúan pendientes los siguientes procesos:*

1. *Iniciar el proceso de aprobación del mecanismo de normalización pensional con el ISS, quien es la entidad más adecuada para garantizar el pago de las obligaciones pensionales actuales y eventuales de la ESE Antonio Nariño en Liquidación, conforme lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 3870 de 2008.*

2. *Conseguir la aprobación del mecanismo de normalización pensional escogido por la Superintendencia Nacional de Salud, previo concepto favorable de la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones del Ministerio de la Protección Social.*

3. *Tramitar y obtener la aprobación por parte del Consejo Directivo del ISS para ser el tercero que la ESE Antonio Nariño en Liquidación escoge para asumir su pasivo pensional.*

4. *Obtener la expedición del decreto por medio del cual la Nación asume el pago del pasivo laboral insoluto, conforme a lo previsto en el artículo 32 del Decreto-ley 254 de 2000.*

5. *Obtención de la aprobación por parte del Ministerio de la Protección Social del Informe Final de la Liquidación y la suscripción del Acta Final, conforme a los artículos 36 y 38 del Decreto-ley 254 de 2000”.*

Que de acuerdo con lo anterior, no es posible culminar el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación el día treinta (30) de junio de 2011, razón por la cual se justifica su prórroga.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Prorrogar el plazo dispuesto para la liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación, establecido en el artículo 1° del Decreto 3870 de 2008, prorrogado por los artículos 1° de los Decretos 3671, 4487, 4814 de 2010, y 969 de 2011, hasta el día treinta (30) de septiembre de 2011.

Parágrafo. En el evento que los procesos que sustentan la prórroga establecida en este artículo, puedan concluirse antes del término señalado, el Liquidador procederá al cierre inmediato de la liquidación.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de la Protección Social,

Mauricio Santa María Salamanca.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1072 DE 2011

(junio 29)

por la cual se definen los valores de referencia de la Gasolina Motor y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación para efectos del cálculo del IVA, correspondientes al mes de julio del año 2011.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 465 y 466 del Estatuto Tributario, el artículo 121 de la Ley 488 de 1998, los Decretos 070 de 2001 y 1870 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 1870 de 2008 se estableció el procedimiento para fijar el valor de referencia de la Gasolina motor y del ACPM, para el cálculo de la sobretasa y el precio del ingreso al productor para efectos del cálculo del IVA.

Que el inciso 1° del artículo 4°, ibídem, establece que dentro de los últimos cinco (5) días calendario de cada mes, el Ministerio de Minas y Energía certificará los valores de referencia para el cálculo de la Sobretasa.

Que el inciso 2° del mencionado artículo 4° prevé que el precio base para la liquidación del IVA, correspondiente a la gasolina motor corriente y extra, de producción nacional y el ACPM, será el fijado por este Ministerio, cuando las circunstancias lo exijan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los valores de referencia de venta al público para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM, tanto a nivel nacional como para las zonas de frontera abastecidas con producto importado, que regirán para el mes de julio del año 2011, son los siguientes:

PRODUCTO	NACIONAL	ZONAS DE FRONTERA ABASTECIDAS CON PRODUCTO IMPORTADO	MUNICIPIOS CONSIDERADOS COMO ZONAS DE FRONTERA DE NORTE DE SANTANDER, LA GUAJIRA, ARAUCA, VICHADA, GUAINÍA Y NARIÑO, EN EL CASO DEL ACPM, ABASTECIDAS CON PRODUCTO NACIONAL; Y, PARA LOS MUNICIPIOS DE IPIALES, CARLOSAMA, CONSACÁ, CONTADERO, PUPIALES, PUERRÉS, POLICARPA, POTOSÍ, SAMANIEGO, SANDONÁ, SAPUYÉS, FUNES, ALDANA, ANCUYA, CÓRDOBA, CUMBAL, GUACHUCAL, ILES, IMUÉS, GUALMATÁN, GUAITARILLA, LA LLANADA, RICAURTE, SANTA CRUZ DE GUACHAVÉS, SOTOMAYOR, MALLAMA, LINARES, YACUANQUER, LA UNIÓN, CARTAGO, CUMBITARA, LA FLORIDA, TÚQUERRES Y TUMACO, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, PARA LA GASOLINA MOTOR CORRIENTE (*)
i) Para la Gasolina Motor Corriente	\$5.078,77 por Galón	\$1.900 por Galón	\$1.900 por Galón
ii) Para la Gasolina Motor Extra	\$7.107,81 por Galón	NO APLICA	NO APLICA
iii) Para el ACPM	\$5.024,59 por Galón	\$1.900 por Galón	\$3.400 por Galón

(*) Estos valores de referencia aplicarán exclusivamente a los volúmenes máximos asignados por la UPME a los diferentes agentes de la cadena de distribución de combustibles en los municipios considerados zonas de frontera de los señalados departamentos. Para ventas por encima de los volúmenes en mención o agentes que no son objeto de los mismos, los valores de referencia serán los señalados a nivel nacional.

Parágrafo. De acuerdo con lo previsto en la Ley 788 de 2002 y la Resolución Minminas 181088 de 2005, la sobretasa aplicable para la gasolina motor corriente y extra es del 25% y para el ACPM del 6%, sobre el precio de referencia de venta al público por galón. El precio de referencia calculado para gasolina motor corriente y extra, nacional, incluye las oxigenadas.

Artículo 2°. Los precios base de liquidación del IVA para la gasolina motor corriente o extra, para el ACPM, para el diésel marino y para el electrocombustible, de producción nacional, que se certifican por parte del Ministerio de Minas y Energía para el mes de julio del año 2011, son los siguientes:

1. Para la gasolina motor corriente sin mezcla de alcohol carburante: \$3,515.25 por galón.
2. Para la gasolina motor corriente con mezcla de alcohol carburante: \$3,280.69 por galón.
3. Para la gasolina motor extra de Ecopetrol S. A. y de Refinería de Cartagena S. A. con mezcla y sin mezcla de alcohol carburante: \$3,903.63 por galón.
4. Para el ACPM, el diésel marino y el electrocombustible: \$3,442.84 por galón.
5. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 10% de biocombustible para uso en motores diésel en la costa atlántica (La Guajira, Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, Córdoba, Sucre y San Andrés, Providencia y Santa Catalina) y en Santander: \$3,162.98 por galón.
6. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 10% de biocombustible para uso en motores diésel en el occidente del país (Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas): \$3,162.98 por galón.
7. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 10% de biocombustible para uso en motores diésel en Antioquia: \$3,162.98 por galón.
8. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 10% de biocombustible para uso en motores diésel en Tolima, Huila, Putumayo y Caquetá: \$3,162.98 por galón.
9. Para el ACPM que se utiliza con destino a la mezcla con un 7% de biocombustible para uso en motores diésel en el interior del país (Cundinamarca, Boyacá, Meta, Guaviare, Casanare, Vichada y Guainía): \$3,162.98 por galón.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de junio de 2011.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.

(C. E.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1076 DE 2011

(junio 30)

por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que por Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998, modificada entre otras por las Resoluciones 18 1549 y 18 1336, del 29 de noviembre de 2004 y 30 de agosto de 2007, respectivamente, se estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista.

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222, 18 1232 y 18 0825, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008 y 27 de mayo de 2009, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada que se está utilizando en algunas zonas del país desde el mes de noviembre del año 2005.

Que se hace necesario definir el valor correspondiente al Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente básica y a su vez señalar la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, para el mes de julio de 2011.

Que mediante Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para la gasolina motor corriente fueron definidos a través de las Resoluciones 18 1549, 18 0769, 18 1231 y 18 1047, del 29 de noviembre de 2004, 29 de mayo de 2007, 30 de julio de 2008 y 22 de junio de 2011, respectivamente.

Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 1870 del 29 de mayo de 2008, a través de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011, el Ministerio de Minas y Energía certificó los valores de referencia y precios base de liquidación de la Sobretasa y el IVA para la gasolina motor que regirán para el mes de julio de 2011.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° de julio y el 31 de julio de 2011 será de cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos con ochenta y dos centavos (\$ 4,763.82) por galón. Dicho ingreso al productor será igualmente el que rija para la gasolina corriente en las zonas de mezcla con alcohol, de no poderse realizar la mezcla con dicho producto.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente bajo el régimen de libertad regulada, para el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de julio de 2011, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	4,763.82
2. IVA ⁽¹⁾	562.44
3. Impuesto Global	785.52
4. Tarifa de Marcación	5.56
5. Tarifa de Transporte por poliductos	(*)
6. Margen plan de continuidad ⁽²⁾	86.42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(**)
8. Margen al distribuidor mayorista	(***)
9. Sobretasa ⁽³⁾	1,269.69
10. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(**)
11. Margen del distribuidor minorista	(***)
12. Pérdida por evaporación	(****)
13. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
14. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa.	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

*** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007, en el artículo 1° de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008 y en la Resolución 18 1047 del 22 de junio de 2011, según corresponda.

**** Se calculará de acuerdo con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 3322 del 25 de septiembre de 2006.

⁽¹⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación, señalado en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

⁽²⁾ Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente, señalado en el artículo 1° de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

⁽³⁾ Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S. A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del Sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del Poliducto Mansilla-Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra y a la gasolina de origen nacional e importada que se distribuya en las zonas de frontera.

Artículo 2°. En concordancia con lo establecido en la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las Resoluciones 18 0222, 18 1232 y 18 0825, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008 y 27 de mayo de 2009, respectivamente, defínase la estructura de precios para la Gasolina Motor Corriente Oxigenada para el mes de julio de 2011, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor del alcohol carburante que regirá entre el 1° de julio y el 31 de julio de 2011 será de ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con cincuenta y dos centavos (\$8,499.52) por galón. De igual forma, el ingreso al productor de la gasolina corriente básica para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina corriente oxigenada con una mezcla del 10% de alcohol carburante será de cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesos con siete centavos (\$4,662.07) por galón y el de la gasolina corriente oxigenada con una mezcla del 8% de alcohol carburante será de cuatro mil seiscientos ochenta y tres pesos con veintiséis centavos (\$4,683.26) por galón.

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA E-10 (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (90%)	4,195.86
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (10%)	849.95
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	5,045.81
4. IVA ⁽¹⁾	472.42
5. Impuesto Global	706.96
6. Tarifa de Marcación	6.15
7. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (90%)	(*)
8. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (10%)	(**)
9. Margen plan de continuidad ⁽²⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(***)
11. Sobretasa ⁽³⁾	1,142.72
12. Margen al distribuidor mayorista	(****)

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA E-10 (Pesos por Galón)
13. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(***)
14. Margen del distribuidor minorista	(****)
15. Pérdida por evaporación	(*****)
16. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
17. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa.	(***)

Se calculará en cada sitio de entrega como el 90% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

** Se calculará como el 10% del costo máximo de transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el Eje Cafetero (Cauca, Risaralda y Valle del Cauca), y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el artículo 3° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

*** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de las tarifas de transporte por poliductos y de alcohol que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

**** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007, en el artículo 1° de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008 y en la Resolución 18 1047 del 22 de junio de 2011, según corresponda.

***** Se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

⁽¹⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación, señalado en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

⁽²⁾ Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente, señalado en el artículo 1° de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

⁽³⁾ Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S. A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del Sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del Poliducto Mansilla-Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra oxigenada. Para efectos de la liquidación y pago a Ecopetrol S. A. de la porción de alcohol carburante que mezcla el Distribuidor Mayorista en la terminal donde opera, el señalado agente enviará a Ecopetrol S. A. durante los primeros 15 días del mes siguiente al período en evaluación, un certificado de su Revisor Fiscal en donde se indiquen las ventas de alcohol carburante del mes anterior. Ecopetrol S. A. procederá a liquidar y facturar con base en la presente resolución y los volúmenes reportados por el Distribuidor Mayorista. Mensualmente Ecopetrol S. A. enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información remitida por cada uno de los Distribuidores Mayoristas.

Componentes de la estructura de precio	GASOLINA MOTOR CORRIENTE OXIGENADA E-8 (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor de la Gasolina Motor Corriente (92%)	4,308.60
2. Proporción - Ingreso al Productor del Alcohol Carburante (8%)	679.96
3. Ingreso al productor de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada	4,988.56
4. IVA ⁽¹⁾	482.92
5. Impuesto Global	722.67
6. Tarifa de Marcación	6.15
7. Proporción - Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente (92%)	(*)
8. Proporción - Tarifa de Transporte del Alcohol Carburante (8%)	(**)
9. Margen plan de continuidad ⁽²⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(***)
11. Sobretasa ⁽³⁾	1,168.12
12. Margen al distribuidor mayorista	(****)
13. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(***)
14. Margen del distribuidor minorista	(****)
15. Pérdida por evaporación	(*****)
16. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(***)
17. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa.	(***)

* Se calculará en cada sitio de entrega como el 92% del costo máximo de transporte de la gasolina motor corriente a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

** Se calculará como el 8% del costo máximo de transporte de alcohol carburante entre las plantas destiladoras de dicho producto, ubicadas en el suroccidente del país y el Eje Cafetero (Cauca, Risaralda y Valle del Cauca), y las plantas de abastecimiento mayorista en las cuales se realizará la mezcla, definido en el artículo 3° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

*** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de las tarifas de transporte por poliductos y de alcohol que le corresponda, así como del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

**** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007, en el artículo 1° de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008 y en la Resolución 18 1047 del 22 de junio de 2011, según corresponda.

***** Se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005.

(2) Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación, señalado en el numeral 2 del artículo 2° de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

(4) Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente, señalado en el artículo 1° de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

(6) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S. A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del Sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del Poliducto Mansilla-Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable a la gasolina extra oxigenada. Para efectos de la liquidación y pago a Ecopetrol S. A. de la porción de alcohol carburante que mezcla el Distribuidor Mayorista en la terminal donde opera, el señalado agente enviará a Ecopetrol S. A. durante los primeros quince (15) días del mes siguiente al periodo en evaluación, un certificado de su Revisor Fiscal en donde se indiquen las ventas de alcohol carburante del mes anterior. Ecopetrol S. A. procederá a liquidar y facturar con base en la presente resolución y los volúmenes reportados por el Distribuidor Mayorista. Mensualmente Ecopetrol S. A. enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información remitida por cada uno de los Distribuidores Mayoristas.

Artículo 3°. De conformidad con lo señalado en los artículos anteriores, Ecopetrol S. A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha Empresa.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1077 DE 2011

(junio 30)

por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM y de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001 le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que por Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 se estableció la estructura de precios del ACPM mediante fórmulas y valores para calcular el Ingreso al Productor, Tarifa de Transporte de Combustibles por Poliductos y los Márgenes de Distribución Mayorista y Minorista, los cuales han sido modificados por resoluciones posteriores fijando valores para cada uno de estos ítems.

Que a través de la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009, se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con el biocombustible para uso en motores diésel que se está utilizando en la costa atlántica desde el 1° de enero de 2008, en Santander y el sur del Cesar desde el mes de octubre de 2008, desde el mes de marzo del 2009 en el suroccidente del país, desde mediados del mes de abril de 2009 en Antioquia y Chocó y desde el 24 de agosto de 2009 en Bogotá, el centro del país y los Llanos Orientales.

Que se hace necesario definir el valor correspondiente al Ingreso al Productor del ACPM y a su vez señalar la estructura de precios de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel, para el mes de julio de 2011.

Que mediante Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que los márgenes de distribución mayorista y minorista y el transporte mínimo entre la planta de abasto y la estación de servicio para el ACPM fueron definidos a través de las Resoluciones 18 1549, 18 0769, 18 1231 y 18 1047, del 29 de noviembre de 2004, 29 de mayo de 2007, 30 de julio de 2008 y 22 de junio de 2011, respectivamente.

Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 1870 del 29 de mayo de 2008, a través de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011, el Ministerio de Minas y Energía certificó los valores de referencia y precios base de liquidación de la Sobretasa y el IVA para la gasolina motor que regirán para el mes de julio de 2011.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 en relación con la estructura de precios para el ACPM, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor que regirá entre el 1° de julio y el 31 de julio de 2011 será de cuatro mil ochocientos treinta y siete pesos con ochenta centavos (\$4,837.80) por galón. Dicho ingreso al productor será el que rija para el ACPM en las zonas de mezcla con el biocombustible para uso en motores diésel, de no poderse realizar la mezcla con dicho producto.

Los diferentes ítems que conforman la estructura de precios del ACPM bajo el régimen de libertad regulada, para el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 31 de julio de 2011, son los siguientes:

Componentes de la estructura de precio	ACPM (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor	4,837.80
2. IVA ⁽¹⁾	550.85
3. Impuesto Global	520.62
4. Tarifa de Marcaación	5.09
5. Tarifa de Transporte por poliductos	(*)
6. Margen plan de continuidad ⁽⁶⁾	86.42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	(**)
8. Margen al distribuidor mayorista	(***)
9. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(**)
10. Margen del distribuidor minorista	(***)
11. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación	(***)
12. Precio Venta al Público sin Sobretasa	(**)
13. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
14. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	(**)

* Corresponde al costo máximo de transporte a través del sistema de poliductos, definido en la Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente.

** Se calcularán en cada sitio de entrega habilitado dependiendo de la tarifa por poliductos que le corresponda.

*** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2° de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1° de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007, en el artículo 1° de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008 y en la Resolución 18 1047 del 22 de junio de 2011, según corresponda.

(1) Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 4 del artículo 2° de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

(2) Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público del ACPM señalado en el artículo 1° de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

(6) Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S. A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del Poliducto Mansilla-Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable al diésel marino, al electrocombustible, al ACPM de origen nacional e importado que se distribuya en las zonas de frontera y al ACPM que se importe con destino a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, independiente de que estos se encuentren o no en zonas de frontera.

Artículo 2°. De conformidad con lo establecido en la Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución 18 0134 del 29 de enero de 2009, defínase la estructura de precios para la mezcla de biocombustible para uso en motores diésel con el ACPM para el mes de julio de 2011, de la siguiente manera:

El Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel que regirá entre el 1° de julio y el 31 de julio de 2011 será de ocho mil novecientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y cinco centavos (\$8,968.55) por galón. De igual forma, el ingreso al productor del ACPM que se utilice para la mezcla con un 10% de biocombustible para uso en motores diésel en la costa atlántica (La Guajira, Atlántico, Bolívar, Cesar, Magdalena, Córdoba, Sucre y San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Santander, Antioquia, Chocó, Caquetá, Huila, Tolima y Putumayo y el occidente del país (Nariño, Cauca, Valle del Cauca, Risaralda, Quindío y Caldas), será de cuatro mil quinientos veintinueve pesos con veintitrés centavos (\$4,521.23) por galón y el del ACPM que se utilice para las mezclas con un 7% de biocombustible para uso en motores diésel en el interior del país (Cundinamarca, Boyacá, Meta, Guaviare, Casanare, Vichada y Guanía), será de cuatro mil seiscientos setenta y tres pesos con cuarenta y seis centavos (\$4,673.46) por galón.

ENTREGAS EN CARTAGENA MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-4

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (96%)	4,340.38
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (4%)	358.74
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-4)	4,699.12
4. IVA	485.83
5. Impuesto Global	499.80
6. Tarifa de Marcaación	5.17
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-4	65.69
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (4%)	12.60
9. Margen plan de continuidad ⁽⁶⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,854.63

ENTREGAS EN CARTAGENA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-10

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	4,069.11
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	896.86
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-10)	4,965.97
4. IVA ⁽¹⁾	455.47
5. Impuesto Global	468.56
6. Tarifa de Marcación	5.29
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-4	65.69
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	31.50
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,078.90
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(*)

ENTREGAS EN LA ZONA DE BARRANQUILLA MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-4

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (96%)	4,340.38
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (4%)	358.74
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-4)	4,699.12
4. IVA	485.83
5. Impuesto Global	499.80
6. Tarifa de Marcación	5.17
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-4	96.24
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (4%)	10.88
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,883.46

ENTREGAS EN LA ZONA DE BARRANQUILLA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-10

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	4,069.11
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	896.86
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-10)	4,965.97
4. IVA ⁽¹⁾	455.47
5. Impuesto Global	468.56
6. Tarifa de Marcación	5.29
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-4	96.24
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	27.19
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,105.14
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(*)

ENTREGAS EN BUCARAMANGA MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-2

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	4,430.81
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (2%)	179.37
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-2)	4,610.18
4. IVA	495.96
5. Impuesto Global	510.21
6. Tarifa de Marcación	5.13

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	131.10
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	7.70
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,846.70

ENTREGAS EN BUCARAMANGA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-10

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	4,069.11
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	896.86
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-10)	4,965.97
4. IVA ⁽¹⁾	455.47
5. Impuesto Global	468.56
6. Tarifa de Marcación	5.29
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	131.10
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	38.52
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,151.33
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(*)

ENTREGAS EN MEDELLÍN MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-2

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	4,430.81
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (2%)	179.37
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-2)	4,610.18
4. IVA	495.96
5. Impuesto Global	510.21
6. Tarifa de Marcación	5.13
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	282.18
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	13.43
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,003.51

ENTREGAS EN ANTIOQUIA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-10 – CON TRANSPORTE DE B2 POR EL POLIDUCTO

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	4,069.11
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	896.86
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-10)	4,965.97
4. IVA ⁽¹⁾	455.47
5. Impuesto Global	468.56
6. Tarifa de Marcación	5.29
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	282.18
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	67.14
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,331.03
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(*)

ENTREGAS EN BOGOTÁ MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-2

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	4,579.99
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (2%)	179.37
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-2)	4,759.36
4. IVA	495.96
5. Impuesto Global	510.21
6. Tarifa de Marcación	5.13
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	328.20
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	5.68
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,190.96

ENTREGAS EN BOGOTÁ CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-7

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (93%)	4,346.31
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (7%)	627.80
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-7)	4,974.11
4. IVA ⁽⁵⁾	470.65
5. Impuesto Global	484.17
6. Tarifa de Marcación	5.23
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	328.20
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (7%)	19.89
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,368.67
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(*)

ENTREGAS EN CALI MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-2

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	4,430.81
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (2%)	179.37
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-2)	4,610.18
4. IVA	495.96
5. Impuesto Global	510.21
6. Tarifa de Marcación	5.13
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	360.29
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	14.48
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,082.67

ENTREGAS EN CALI CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-10

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	4,069.11
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	896.86
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-10)	4,965.97
4. IVA ⁽⁴⁾	455.47
5. Impuesto Global	468.56
6. Tarifa de Marcación	5.29
7. Tarifa de Transporte por poliducto del B-2	360.29
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	72.40
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,414.40
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(*)

ENTREGAS EN PEREIRA MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-2

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	4,430.81
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (2%)	179.37
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-2)	4,610.18
4. IVA	495.96
5. Impuesto Global	510.21
6. Tarifa de Marcación	5.13
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	321.24
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	14.04
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,043.18

ENTREGAS EN PEREIRA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-10

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	4,069.11
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	896.86
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-10)	4,965.97
4. IVA ⁽⁴⁾	455.47
5. Impuesto Global	468.56
6. Tarifa de Marcación	5.29
7. Tarifa de Transporte por poliducto del B-2	321.24
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	70.19
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,373.14
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301.48
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(*)

ENTREGAS EN MANIZALES MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-2

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	4,430.81
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (2%)	179.37
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-2)	4,610.18
4. IVA	495.96
5. Impuesto Global	510.21
6. Tarifa de Marcación	5.13
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	321.24
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	12.63
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86.42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,041.77

ENTREGAS EN MANIZALES CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-10

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	4,069.11
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	896.86
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-10)	4,965.97
4. IVA ⁽⁴⁾	455.47
5. Impuesto Global	468.56

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
6. Tarifa de Marcación	5,29
7. Tarifa de Transporte por poliducto del B-2	321,24
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	63,14
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86,42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,366,09
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301,48
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(*)

ENTREGAS EN IBAGUÉ MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-2

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	4,430,81
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (2%)	179,37
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-2)	4,610,18
4. IVA	495,96
5. Impuesto Global	510,21
6. Tarifa de Marcación	5,13
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	280,79
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	8,86
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86,42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	5,997,55

ENTREGAS EN IBAGUÉ CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-10 – CON TRANSPORTE DE B-2 POR EL POLIDUCTO

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	4,069,11
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	896,86
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-10)	4,965,97
4. IVA ⁽⁶⁾	455,47
5. Impuesto Global	468,56
6. Tarifa de Marcación	5,29
7. Tarifa de Transporte por poliducto del B-2	280,79
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	44,30
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86,42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,306,80
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301,48
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(*)

ENTREGAS EN NEIVA MAYORISTAS – ESTRUCTURA DEL B-2

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	4,430,81
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (2%)	179,37
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-2)	4,610,18
4. IVA	495,96
5. Impuesto Global	510,21
6. Tarifa de Marcación	5,13
7. Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	353,31
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (2%)	10,54
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86,42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,071,75

ENTREGAS EN NEIVA CONSUMIDORES – ESTRUCTURA DEL B-10 – CON TRANSPORTE DE B-2 POR EL POLIDUCTO

Componentes de la estructura de precio	MEZCLA ACPM – BIO-COMBUSTIBLE PARA USO EN MOTORES DIÉSEL (Pesos por Galón)
1. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (90%)	4,069,11
2. Proporción - Ingreso al Productor del Biocombustible para uso en motores diésel (10%)	896,86
3. Ingreso al productor de la mezcla ACPM – biocombustible para uso en motores diésel (B-10)	4,965,97
4. IVA ⁽⁶⁾	455,47
5. Impuesto Global	468,56
6. Tarifa de Marcación	5,29
7. Tarifa de Transporte por poliducto del B-2	353,31
8. Proporción - Tarifa de Transporte del biocombustible para uso en motores diésel (10%)	52,72
9. Margen plan de continuidad ⁽⁹⁾	86,42
10. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	6,387,74
11. Margen al distribuidor mayorista	(**)
12. Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista	(*)
13. Margen del distribuidor minorista	(**)
14. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista a estación.	(**)
15. Sobretasa ⁽²⁾	301,48
16. Precio Máximo de Venta por galón Incluida la Sobretasa	(*)

* Se calculará en cada sitio de entrega habilitado dependiendo del margen al distribuidor mayorista y del transporte entre la planta de abastecimiento mayorista y la estación de servicio, según sea el caso.

** Se calcularán y ajustarán a lo señalado en el artículo 2º de la Resolución 18 1549 del 29 de noviembre de 2004, en el artículo 1º de la Resolución 18 0769 del 29 de mayo de 2007, en el artículo 1º de la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008 y en la Resolución 18 1047 del 22 de junio de 2011, según corresponda.

⁽¹⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 5 del artículo 2º de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

⁽²⁾ Se calcula tomando como referencia el valor de referencia de venta al público del ACPM señalado en el artículo 1º de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

⁽³⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 7 del artículo 2º de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

⁽⁴⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 6 del artículo 2º de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

⁽⁵⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 9 del artículo 2º de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

⁽⁶⁾ Se calcula tomando como referencia el precio base de liquidación señalado en el numeral 8 del artículo 2º de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011.

⁽⁹⁾ Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del Poliducto Mansilla-Tocancipá. De igual forma, la misma será aplicable al diésel marino, al electrocombustible, al ACPM de origen nacional e importado que se distribuya en las zonas de frontera y al ACPM que se importe con destino a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, independiente de que estos se encuentren o no en zonas de frontera. Para efectos de la liquidación y pago a Ecopetrol S. A. de la porción de biocombustible que mezcla el Distribuidor Mayorista en la terminal donde opera, el señalado agente enviará a Ecopetrol S. A., durante los primeros 15 días del mes siguiente al periodo en evaluación, un certificado de su Revisor Fiscal en donde se indiquen las ventas de biocombustible del mes anterior. Ecopetrol S. A. procederá a liquidar y facturar con base en la presente resolución y los volúmenes reportados por el Distribuidor Mayorista. Mensualmente Ecopetrol S. A. enviará al Ministerio de Minas y Energía un consolidado de la información remitida por cada uno de los Distribuidores Mayoristas.

Artículo 3º. De conformidad con lo señalado en el artículo anterior, Ecopetrol S. A. calculará para cada sitio de entrega el Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista, el Precio Máximo en Planta de Abastecimiento Mayorista; y, para el régimen de libertad regulada, el Precio de Venta al Público sin Sobretasa y con Sobretasa.

Parágrafo. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de dicha Empresa.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1078 DE 2011

(junio 30)

por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en el Área Metropolitana de Cúcuta; para los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía, La Guajira y Nariño, para el ACPM; y, los municipios de Aldana, Ancuyá, Córdoba, Carlosama, Consaca, Contadero, Ipiales, Imaes, Puerres, Pupiales, Policarpa, Potosí, Samaniego, Sandomá, Sapuyes, Funes, Cumbal, Guachual, Gualmatán, Guaitarilla, La Llanada, Ricaurte, Santa Cruz de Guachave, Sotomayor, Mallama, Iles, Linares, Yacuanquer, La Unión, Cartago, Cumbitará, La Florida, Túquerres y Tumaco, en el departamento de Nariño, para la gasolina motor corriente.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 070 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y este interviene por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 5° del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía "Fijar los precios de los productos derivados del petróleo a lo largo de toda la cadena de producción y distribución, con excepción del Gas Licuado del Petróleo".

Que por Resolución 18 0088 del 30 de enero de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1701, 18 0230, 18 1300 y 18 0989, del 22 de diciembre de 2003, 27 de febrero de 2006, 23 de agosto de 2007 y 17 de junio de 2011, respectivamente, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó las tarifas máximas en pesos por galón por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, a través del sistema de poliductos del país.

Que mediante Resoluciones 18 0105, 18 0106, 18 0172, 18 0173, 18 0337 y 18 0233, del 8 de febrero de 2002 las dos primeras, del 20 de febrero de 2003 las dos siguientes, del 26 de marzo de 2004 la quinta y del 28 de febrero de 2006 la última, se definieron las estructuras de precios para la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuya en las Zonas de Frontera del departamento de Norte de Santander.

Que en los artículos 3° y 4° de la Resolución 18 0233 del 28 de febrero de 2006, que modifican el artículo 6° de las Resoluciones 18 0106 y 18 0105, del 8 de febrero de 2002, se estableció la obligación del Ministerio de Minas y Energía de definir mensualmente el precio máximo de venta al público por Galón de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM a distribuir en el Área Metropolitana de Cúcuta.

Que dada la delicada situación por la cual atraviesan los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía y La Guajira, lo cual ha causado unos efectos importantes a nivel económico y social en dichos departamentos, se han venido estableciendo medidas temporales, en materia de precios a los combustibles para los referidos departamentos, que permitan coadyuvar a superar la crisis por la cual atraviesan las referidas regiones del país.

Que los municipios de Aldana, Ancuyá, Córdoba, Carlosama, Consaca, Contadero, Ipiales, Imues, Puerres, Pupiales, Policarpa, Potosí, Samaniego, Sandoná, Sapuyes, Funes, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Guaitarilla, La Llanada, Ricaurte, Santa Cruz de Guachavez, Sotomayor, Mallama, Iles, Linares, Yacuanquer, La Unión, Cartago, Cumbitara, La Florida, Túquerres y Tumaco, en el departamento de Nariño, atraviesan por una situación similar a la descrita en el considerando anterior, razón por la cual hay necesidad de continuar en algunos casos y adicionar seis nuevos municipios en dicho departamento a las medidas aplicadas en los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía y La Guajira, estableciendo un precio preferencial para el ACPM que se distribuya en el señalado departamento y en el de la gasolina para los municipios en mención, con el fin de garantizar la sostenibilidad de la distribución de combustibles en dichos municipios.

Que en concordancia con lo establecido en el Decreto 1870 del 29 de mayo de 2008, a través de la Resolución 18 1072 del 29 de junio de 2011, el Ministerio de Minas y Energía certificó los valores de referencia y precios base de liquidación de la Sobretasa y el IVA para la gasolina motor y el ACPM, que regirán para el mes de julio de 2011.

RESUELVE:

Artículo 1°. Para el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 31 de julio de 2011, los diferentes ítems que conforman la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM de origen nacional (B-2) a distribuir en el área metropolitana de Cúcuta, conformada por los municipios de Cúcuta, San Cayetano, Villa del Rosario, Los Patios y El Zulia, bajo el régimen de libertad regulada, serán los siguientes:

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde la planta de abastecimiento y centro de acopio)	GASOLINA MOTOR CORRIENTE (Pesos por Galón)
1. Ingreso al Productor⁽¹⁾	2,776.32
2. Tarifa de Transporte por poliductos de la Gasolina Motor Corriente	131.10
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	75.86
4. Rubro de Recuperación de costos	10.52
5. Tarifa de Maricación	5.56
6. Margen plan de continuidad ⁽⁶⁾	86.42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3,085.79
8. Margen al distribuidor mayorista ⁽²⁾	240.00
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio y/o planta de abastecimiento en el departamento	220.00
10. Sobretasa	475.00
11. Precio Máximo en Centro de Acopio	4,020.79
12. Margen del distribuidor minorista	350.00
13. Pérdida por evaporación	15.20
14. Transporte de la planta y/o centro de acopio a la Estación	21.00
15. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	4,406.99

⁽¹⁾ El ingreso al productor será igualmente el que rija para todas las ventas de gasolina motor corriente nacional para el departamento de Norte de Santander y las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Cesar, producto que tendrá que ser despachado exclusivamente desde la planta de abastecimiento y/o centro de acopio ubicados en el Área Metropolitana de Cúcuta hasta los diferentes municipios del departamento, ventas que se regirán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de la tarifa de transporte desde la planta y/o el centro de acopio a estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

⁽²⁾ El margen mayorista será el que rija igualmente para las ventas de gasolina motor en el departamento de La Guajira. Para los municipios de Aldana, Ancuyá, Córdoba, Carlosama, Consaca, Contadero, Ipiales, Imues, Puerres, Pupiales, Policarpa, Potosí, Samaniego, Sandoná, Sapuyes, Funes, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Guaitarilla, La Llanada, Ricaurte, Santa Cruz de Guachavez, Sotomayor, Mallama, Iles, Linares, Yacuanquer, La Unión, Cartago, Cumbitara, La Florida, Túquerres y Tumaco, en el departamento de Nariño, el margen mayorista será el señalado en la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008, o en la norma que la modifique o sustituya.

Componentes de la estructura de precio (Ventas a las estaciones de servicio desde la planta de abastecimiento y centro de acopio)	ACPM (B-2) (Pesos por Galón)
1.A. Proporción - Ingreso al Productor del ACPM (98%)	2,638.84
1-B. Proporción - Ingreso al Productor del Biodiésel (2%)	179.37
1. Ingreso al Productor⁽²⁾	2,818.21
2.A Tarifa de Transporte por poliductos del B-2	131.10
2.B Proporción - Tarifa de Transporte del Biodiésel (2%)	7,70
3. Costo de la cesión de las actividades de distribución	75,86
4. Rubro de Recuperación de costos	10,52
5. Tarifa de Maricación	5,13
6. Margen plan de continuidad ⁽⁶⁾	86,42
7. Precio Máximo de Venta al Distribuidor Mayorista	3,134,95
8. Margen al distribuidor mayorista ⁽³⁾	240,00
9. Transporte de la planta de abastecimiento mayorista al centro de acopio y/o planta de abastecimiento en el departamento	220,00
10. Precio Máximo en Centro de Acopio	3,594,95
11. Margen del distribuidor minorista	350,00
12. Transporte de la planta y/o centro de acopio a la estación	21,00
13. Precio Venta al Público sin Sobretasa	3,965,95
14. Sobretasa	204,00
15. Precio Máximo de Venta por Galón Incluida la Sobretasa.	4,169,95

⁽²⁾ El ingreso al productor será igualmente el que rija para todas las ventas de ACPM nacional para el departamento de Norte de Santander y las estaciones de servicio ubicadas en el casco urbano del municipio de Río de Oro, Cesar, producto que tendrá que ser despachado exclusivamente desde la planta de abastecimiento y/o centro de acopio ubicados en el área metropolitana de Cúcuta hasta los diferentes municipios del Departamento, ventas que se regirán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de la tarifa de transporte desde la planta y/o el centro de acopio a estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

⁽³⁾ El margen mayorista será el que rija igualmente para las ventas de ACPM en el departamento de La Guajira. Para el departamento de Nariño, el margen mayorista será el señalado en la Resolución 18 1231 del 30 de julio de 2008, o en la norma que la modifique o sustituya.

⁽⁶⁾ Dicho margen está dirigido a remunerar a Ecopetrol S.A. las inversiones en el plan de continuidad para el abastecimiento del país y específicamente la expansión del Sistema Pozos Colorados-Galán a 60 mil barriles por día de capacidad y parte del montaje del Poliducto Mansilla - Tocancipá.

Parágrafo 1°. El ingreso al productor antes señalado tanto para la gasolina motor corriente como para el ACPM, será igualmente el que rija para todas las ventas de producto de origen nacional para los departamentos de Arauca, Vichada, Guainía y Nariño, en el caso del ACPM; y, para los municipios de Aldana, Ancuyá, Córdoba, Carlosama, Consaca, Contadero, Ipiales, Imues, Puerres, Pupiales, Policarpa, Potosí, Samaniego, Sandoná, Sapuyes, Funes, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Guaitarilla, La Llanada, Ricaurte, Santa Cruz de Guachavez, Sotomayor, Mallama, Iles, Linares, Yacuanquer, La Unión, Cartago, Cumbitara, La Florida, Túquerres y Tumaco, en el departamento de Nariño, en el caso de la gasolina motor corriente. En el caso del departamento de Arauca, los productos tendrán que ser despachados exclusivamente desde la planta de abastecimiento ubicada en la ciudad de Arauca hasta los diferentes municipios del departamento, ventas que se regirán por la estructura antes indicada, salvo en el caso de la tarifa de transporte desde la planta a las estaciones de servicio de cada municipio, que será la regulada por el Ministerio de Minas y Energía para el efecto.

Lo mismo aplicará para los departamentos de Vichada y Guainía, en los cuales se deberá tener en cuenta adicionalmente el costo del transporte del combustible hasta las plantas de abastecimiento ubicadas en las capitales de los referidos departamentos.

Parágrafo 2°. Para el área metropolitana de Cúcuta, para todo el departamento de Norte de Santander y para las estaciones de servicio ubicadas en la cabecera del municipio de Río de Oro, Cesar, se distribuirá exclusivamente gasolina motor corriente y ACPM (B-2), es decir, se suspenderá para dicha región otras mezclas de los anteriores productos con biocombustibles. Lo mismo aplicará para los departamentos de Arauca, Vichada y Guainía.

Parágrafo 3°. Para el Área Metropolitana de Cúcuta, para todo el departamento de Norte de Santander y para las estaciones de servicio ubicadas en la cabecera del municipio de Río de Oro, Cesar, se distribuirá bajo la estructura de precios señalada en la presente resolución, exclusivamente los volúmenes máximos de gasolina motor y ACPM señalados por la UPME para los mismos. Para cualquier volumen adicional, la estructura aplicable será la nacional. Lo mismo aplicará para los departamentos de Arauca, Vichada, Guainía y Nariño, para el ACPM; y, para los municipios de Aldana, Ancuyá, Córdoba, Carlosama, Consaca, Contadero, Ipiales, Imues, Puerres, Pupiales, Policarpa, Potosí, Samaniego, Sandoná, Sapuyes, Funes, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Guaitarilla, La Llanada, Ricaurte, Santa Cruz de Guachavez, Sotomayor, Mallama, Iles, Linares, Yacuanquer, La Unión, Cartago, Cumbitara, La Florida, Túquerres y Tumaco, en el departamento de Nariño, en el caso de la gasolina motor corriente.

Parágrafo 4°. La tarifa de maricación sólo aplicará para las ventas de producto nacional en el departamento de Norte de Santander, así como para las de los departamentos de Arauca, Vichada y Guainía en las condiciones aquí establecidas, por ser donde se aplica la maricación especial de Zonas de Frontera.

Parágrafo 5°. La información de que trata el presente artículo deberá ser puesta a disposición de los diferentes actores involucrados, en la página web de Ecopetrol S. A. y en la de este Ministerio.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Rodado Noriega.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2160 DE 2011

(junio 17)

por medio del cual se modifica el Decreto 2759 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numerales 11 y 25 de la Constitución Política y con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971, 45 de 1981 y 7ª de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Colombia por medio de la Ley 45 de 1981, aprobó el Tratado de Montevideo por medio del cual se creó la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI;

Que de conformidad con el Tratado de Montevideo 1980 y la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la ALADI, los Gobiernos de Colombia y Chile celebraron el Acuerdo de Complementación Económica número 24 para el establecimiento de un espacio económico ampliado, el cual fue adoptado mediante el Decreto 2717 de 1993 y modificado con el Decreto 1741 de 1994 y Decreto 2178 de 1997, que incorpora en un programa de desgravación especial los Productos del Anexo 3 del ACE número 24 suscrito el 6 de diciembre de 1993;

Que en la V Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del ACE número 24 entre Colombia y Chile celebrada el 8 de marzo 2007, acordaron que el sistema de administración de contingentes es el denominado "Primer llegado primero en derecho", y sobre este esquema se manejarán los cupos negociados carne bovino y queso "Gouda";

Que el Decreto 2759 del 19 de julio de 2007 "Por el cual se da cumplimiento a compromisos contraídos por Colombia en el Marco del Acuerdo de Complementación Económica número 24 suscrito entre Colombia y Chile", establece en su artículo 2º un cupo de importación de 3.000 toneladas con cero (0%) de arancel para las importaciones originarias y provenientes de Chile por las siguientes subpartidas arancelarias: 0201.30.10.00 y 0201.3090.00. El mencionado cupo tendrá un incremento anual del 10%. Así mismo, en su artículo 3º señala un cupo de importación de 1.000 toneladas con cero (0%) de arancel para las importaciones originarias y provenientes de Chile por la siguiente subpartida: 0406.90.40.00 y acotado a la siguiente nota: específicamente queso "Gouda o de tipo Gouda", y no estará sujeto al Sistema de Franja de Precios;

Que de conformidad con el artículo 4º del mencionado decreto, los cupos de importación establecidos en los artículos 2º y 3º del mismo, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que para administrar estos cupos se requiere de un aplicativo con el que cuenta la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, que le permite el control de la carga que ingresa al territorio aduanero nacional;

Que por lo anterior, se requiere modificar el artículo 4º del Decreto 2759 del 19 de julio de 2007 para trasladar la facultad de la reglamentación y administración de los cupos de carne de bovino y queso "Gouda" del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DECRETA:

Artículo 1º. Modificar el artículo 4º del Decreto 2759 de 2007, el cual quedará así:

"**Artículo 4º.** Los cupos de importación establecidos en los artículos 2º y 3º del Decreto 2759 de 2007 serán reglamentados y administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales".

Artículo 2º. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de junio de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Díaz Granados Guida.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2318 DE 2011

(junio 28)

por la cual se modifica la Resolución 1143 de 13 de junio de 2007.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el parágrafo 2º del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el parágrafo 2º del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentar el procedimiento de selección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Resolución 1143 de 2007, quedará así:

"**Artículo 2º.** *Organizaciones gremiales de aportantes.* Se entenderá por organizaciones gremiales de aportantes de la Contribución Parafiscal de que trata el artículo 1º de la Ley 1101 de 2006, a las entidades sin ánimo de lucro debidamente constituidas y con cobertura nacional, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Las entidades gremiales especializadas que representen mínimo el 30% de los aportes de la contribución parafiscal de cada uno de los siguientes subsectores:

1. Alojamiento:

a) Los hoteles y centros vacacionales;

b) Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas, aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv;

c) Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

2. Agencias de viajes:

a) Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras;

b) Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general;

c) Las oficinas de representaciones turísticas;

d) Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

3. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

4. Los bares y restaurantes turísticos, cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. Los centros terapéuticos o balnearios que utilicen con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.

6. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

7. Los parques temáticos.

8. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

9. Las empresas de transporte aéreo de pasajeros cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smmlv.

10. Transporte terrestre:

a) Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional;

b) Las empresas de transporte terrestre, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio;

c) Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

11. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

12. Los centros de convenciones.

13. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

14. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

15. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv;

b) Tratándose de las entidades que agremien prestadores de servicios turísticos, estos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Turismo, según certificación del revisor fiscal de la entidad y del Registrador Nacional de Turismo;

c) Tratándose de las entidades que agremien aportantes no catalogados como prestadores de servicios turísticos, estos deberán encontrarse inscritos en el Registro Mercantil".

Artículo 2º. El artículo 3º de la Resolución 1143 de 2007, quedará así:

"**Artículo 3º.** *Selección de las organizaciones gremiales de aportantes para el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.* Para la selección de los cinco (5) representantes de las organizaciones gremiales de aportantes para integrar el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará, mediante aviso en un diario de circulación nacional y en la página web del Ministerio, a todos los gremios que representen aportantes de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo y que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior.

En todo caso el Ministerio informará de esta convocatoria por correo directo, postal o electrónico, a todas las entidades gremiales de aportantes de cuya existencia tenga conocimiento. No obstante lo anterior, la omisión en la convocatoria directa no invalidará el proceso de elección.

Las asociaciones gremiales interesadas en participar en la elección de los representantes en el Comité Directivo, se inscribirán ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un plazo máximo de quince (15) días calendario después de la publicación de la convocatoria, acreditando su condición de representantes de aportantes, junto con la respectiva certificación de vigencia de la personería jurídica y la indicación de la persona que asistirá a la reunión de elección.

Una vez surtida la anterior etapa y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo convocará a las organizaciones gremiales a una reunión de elección que se realizará a más tardar el último día hábil del mes de julio de cada año impar.

Cada uno de los gremios que asistan a la reunión de elección, con la presencia de su representante legal o apoderado conforme a su estatuto, votará por siete (7) de las asociaciones gremiales presentes debidamente representadas y que se postulen con su respectivo candidato o por el número máximo de inscritos, según el caso, con el fin de elegir a los siete (7) gremios que obtengan la mayoría de los votos, de los cuales los cinco (5) primeros serán los miembros principales y los dos (2) siguientes los suplentes.

Parágrafo 1°. Solo se podrán postular como candidatos al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística las organizaciones gremiales presentes en la reunión de elección.

Parágrafo 2°. Tendrá representación en el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, una sola asociación gremial por cada uno de los subsectores señalados en el artículo 1° de la presente resolución. Si en cada subsector existe más de un gremio, aquel será representado por la asociación gremial que obtenga más votos en la elección y asocie como miembros activos, solamente a aportantes de la contribución parafiscal.

Parágrafo 3°. No tendrán derecho a voto los gremios regionales o locales que hagan parte de un gremio nacional.

Parágrafo 4°. En caso que no se pudieren elegir todos los miembros, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo los designará de acuerdo con la representatividad de los aportes entre los gremios no elegidos. En el caso de renuncia o pérdida de representatividad del principal, lo reemplazará su suplente y si la falta fuera del suplente lo reemplazará el gremio no elegido, con mayor número de votos. Si no se hubieren elegido más gremios, el Ministerio lo elegirá según el procedimiento indicado. El gremio así designado elegirá su representante según las previsiones del artículo 5° de la presente resolución”.

Artículo 3°. El artículo 5° de la Resolución 1143 de 2007, quedará así:

“Artículo 5°. *Selección de los representantes de las organizaciones gremiales.* Las asociaciones gremiales que deseen presentar candidatos para integrar el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, los elegirán por votación efectuada en Asamblea convocada y realizada conforme a sus disposiciones estatutarias. En esta elección se deberá garantizar la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos y así lo constatará el revisor fiscal de la asociación, al igual que el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006.

El día de la elección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, el candidato deberá presentar el extracto del acta de la Asamblea en que haya resultado elegido, suscrito por el Secretario de la misma”.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Resolución 1143 de 2007, quedará así:

“Artículo 7°. *Periodo de los representantes del sector privado.* Los representantes elegidos de conformidad con los artículos precedentes ejercerán su cargo como miembros del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, incluido el representante del sector de ecoturismo, por un periodo de dos (2) años, el cual comenzará el día 1° de agosto del año de la elección y culminará el 30 de julio del año subsiguiente.

Parágrafo transitorio. El periodo del actual representante del sector de ecoturismo culminará el 30 de julio del año 2012, año en el cual será elegido por un periodo de un año, el cual culminará el 30 de julio del año 2013. En adelante, el representante del sector de ecoturismo será elegido en los mismos años y por el mismo periodo señalado en este artículo para los otros representantes del sector privado”.

Artículo 5°. *Periodo del Gobernador y del Alcalde.* El Gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores y el alcalde designado por la Federación Colombiana de Municipios señalados en el artículo 11 de la Ley 1101 de 2006 será de un (1) año a partir de la fecha de su elección.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2°, 3°, 5°, 6° y 7° de la Resolución 1143 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2011.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Carlos Andrés de Hart Pinto.

(C. F.)

RESUELVE:

Artículo 1°. Los aportes de la contribución parafiscal de los subsectores señalados en el literal a) artículo 1° de la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011, corresponden a los pagos efectuados en el año inmediatamente anterior al de la elección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2011.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Carlos Andrés de Hart Pinto.

(C. F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002142 DE 2011

(junio 30)

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, a Central de Inversiones S.A., CISA.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 26 de la Ley 1420 de 2010 y 6° numeral 6.23 del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante Convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, (...) Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO, ni a aquellos que tengan destinación específica o que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad de orden Nacional”.

Que mediante Oficio GN-CE-186-10 del 20 de diciembre de 2010, Radicado 2010-321-079588-2 del 21 de diciembre de 2010, la Gerente de Nuevos Negocios de la Central de Inversiones S.A., CISA, manifiesta que de conformidad con la Ley 1420 de 2010, los inmuebles de propiedad del Ministerio de Transporte que se encuentren saneados y que este no requiera para el ejercicio de sus funciones, deberán ser transferidos obligatoriamente a Central de Inversiones S.A., de manera gratuita, mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución número 1333 del 5 de mayo de 2011, se actualizó el Plan de Enajenación Onerosa de los bienes inmuebles del Ministerio de Transporte adoptado mediante Resolución 1096 de 2010, retirando los bienes inmuebles relacionados en el anexo 2 de dicho acto administrativo para ser transferidos a título gratuito a la Central de Inversiones S.A., CISA, dentro de los cuales se encuentra el inmueble ubicado en la calle 15 A número 8 A - 45 Esquina Parque Colón municipio de Tumaco, Departamento de Nariño, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 252-0001-755.

Que el bien inmueble a transferir, fue adquirido por el Ministerio de Transporte por traspaso efectuado mediante acta número 0049 del 30 de diciembre de 1998 del Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación, Folio de Matrícula Inmobiliaria 252-0001-755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, lote de terreno que junto con su construcción tiene un área de quinientos veinte metros con treinta centímetros (520.30 m²), comprendido por los siguientes LINDEROS y MEDIDAS, a saber: “Por el FRENTE, con propiedades de herederos de Tomás Gutiérrez y de Delio Delgado, Calle “Mosquera” o carrera séptima (7ª) al medio, en una distancia de veintidós (21) metros; por el costado DERECHO, entrando, con el Parque “Cristóbal Colón”, calle “Rafael Núñez” hoy calle segunda (2ª) al medio en longitud de veintisiete (27) metros veinte (20) centímetros; Por el RESPALDO, comenzando en la calle “Núñez” una recta que sigue por el lindero del señor Manuel Cayón E., en una distancia de ocho (8) metros, de este punto una diagonal que se interna al solar, en un trayecto de cuatro (4) metros; y de aquí al costado izquierdo, en una extensión de diez (10) metros cuarenta (40) centímetros, completando en este lado una distancia de veintidós (22) metros cuarenta (40) centímetros, propiedad del señor Manuel Cayón E., y herederos de Julio Morcillo, cerco al medio; y por el costado IZQUIERDO con casa y solar de herederos de María Luisa Duclerq de Benítez, cerco de madera al medio en una extensión de veinticuatro (24) metros, y termina”.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada, se hace necesario transferir a la Central de Inversiones - CISA el mencionado inmueble ubicado en el municipio de Tumaco - Nariño.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2331 DE 2011

(junio 28)

por la cual se señala el periodo de los aportes de la contribución parafiscal para los efectos establecidos en la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011.

El Viceministro de Desarrollo Empresarial encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el párrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el párrafo 2° del artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentar el procedimiento de selección de los representantes del sector privado al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

Que para los efectos señalados en la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011, es necesario establecer el periodo de los aportes de la contribución parafiscal a que se refiere el literal a) del artículo 1° de la mencionada resolución.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a la Central de Inversiones S.A., CISA, con NIT número 860042945-5 el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce este Ministerio sobre el bien inmueble ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de Tumaco - Nariño en la calle 15 A número 8A - 45 Esquina Parque Colón municipio de Tumaco, departamento de Nariño, identificado con la Matricula Inmobiliaria 252 - 0001-755 y Cédula Catastral 01 - 01 - 0005 - 0004 - 000, lote de terreno que junto con su construcción tiene un área de quinientos veinte metros con treinta centímetros (520.30 m²), comprendido por los siguientes linderos y medidas a saber: "Por el FRENTE, con propiedades de herederos de Tomás Gutiérrez y de Delio Delgado, Calle "Mosquera" o carrera séptima (7^a) al medio, en una distancia de veintidós (21) metros; por el costado DERECHO, entrando, con el Parque "Cristóbal Colón", calle "Rafael Núñez" hoy calle segunda (2^a) al medio en longitud de veintisiete (27) metros veinte (20) centímetros; Por el RESPALDO, comenzando con la calle "Núñez" una recta que sigue por el linderos del señor Manuel Cayón E., en una distancia de ocho (8) metros, de este punto una diagonal que se interna al solar, en un trayecto de cuatro (4) metros; y de aquí al costado izquierdo, en una extensión de diez (10) metros cuarenta (40) centímetros, completando en este lado una distancia de veintidós (22) metros cuarenta (40) centímetros, propiedad del señor Manuel Cayón E., y herederos de Julio Morcillo, cerco al medio; y por el costado IZQUIERDO con casa y solar de herederos de María Luisa Duclerq de Benítez, cerco de madera al medio en una extensión de veinticuatro (24) metros, y termina".

Tradición: El bien inmueble a transferir fue adquirido por el Ministerio de Transporte por traspaso efectuado mediante Acta número 0049 del 30 de diciembre de 1998, que hiciera el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación, folio de matrícula Inmobiliaria 252 - 0001-755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco.

Artículo 2°. El inmueble objeto de la presente transferencia es de plena y exclusiva propiedad de la Entidad transferente - Ministerio de Transporte, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente; dicho bien inmueble se encuentra libre de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio, de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte de fecha 14 de junio de 2011.

Artículo 3°. **Destinación.** Central de Inversiones S.A., CISA, destinará el bien objeto de la presente transferencia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Artículo 4°. **Valor del bien.** Para efectos fiscales se ha tomado el valor asentado en la contabilidad del Ministerio de Transporte, certificado por la Coordinadora Grupo Contabilidad de esta Entidad, con memorando número 20113270078773 del 16 de mayo de 2011, el cual se fijó en noventa y cuatro millones quinientos veintidós mil seiscientos noventa y nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$ 94.523.699,57) moneda corriente.

Artículo 5°. **Registro y gastos de impuesto.** La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco de la Superintendencia de Notariado y Registro y los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta de la Central de Inversiones S.A., CISA.

Artículo 6°. **Entrega.** La entrega del bien inmueble objeto de la presente transferencia se efectuará en la ciudad de Tumaco - Nariño, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro del presente acto administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco mediante acta de entrega y recibo debidamente suscrita por un funcionario designado por el Ministerio de Transporte y por el Representante Legal de Central de Inversiones S.A.- CISA- o quien este designe.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte entrega en bien inmueble con los impuestos y valorización de la vigencia 2011 cancelados. Los pagos que por dichos conceptos se generen a partir de la entrega estarán a cargo de Central de Inversiones S.A., CISA.

Artículo 7°. **Descargue contable.** Una vez se haya registrado la transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, el Grupo de Bienes Inmuebles deberá remitir copia del Certificado de Libertad y Tradición que contenga la respectiva anotación, copia de la presente resolución y del acta de entrega debidamente suscrita entre las partes a la Subdirección Financiera, para que se efectúen los registros contables correspondientes.

Artículo 8°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

El Ministerio de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 002143 DE 2011

(junio 30)

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, a Central de Inversiones S.A., CISA.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 26 de la Ley 1420 de 2010 y 6° numeral 6.23 del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, establece:

"Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del

Estado - CISA, mediante Convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, (...) Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO, ni a aquellos que tengan destinación específica o que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad de orden Nacional".

Que mediante Oficio GN-CE-186-10 del 20 de diciembre de 2010, Radicado 2010-321-079588-2 del 21 de diciembre de 2010, la Gerente de Nuevos Negocios de la Central de Inversiones S.A., manifiesta que de conformidad con la Ley 1420 de 2010, los inmuebles de propiedad del Ministerio de Transporte que se encuentren saneados y que este no requiera para el ejercicio de sus funciones, deberán ser transferidos obligatoriamente a Central de Inversiones S.A, de manera gratuita, mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución número 1333 del 5 de mayo de 2011, se actualizó el Plan de Enajenación Onerosa de los bienes inmuebles del Ministerio de Transporte adoptado mediante Resolución número 1096 de 2010, retirando los bienes inmuebles relacionados en el anexo 2 de dicho acto administrativo para ser transferidos a título gratuito a la Central de Inversiones S.A., CISA, dentro de los cuales se encuentra el lote ubicado en la Avenida 40 número 77 B - 250, Lote "El Oasis" de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, identificado con la Matricula Inmobiliaria 040-55429.

Que el bien inmueble a transferir fue adquirido por la Nación Ministerio de Transporte mediante acta de traspaso número 0058 del 30 de diciembre de 1998 del Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación, Anotación número 6 del 17-02-1999, folio de Matrícula Inmobiliaria 040 - 55429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Consta de un lote con un área de dos mil cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados (2.474 m²), dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Con la manzana 0237 en una longitud de 405.00 metros lineales; por el **SUR:** en una longitud de 405.00 metros lineales con el predio 0001; por el **ORIENTE:** mide 8.00 metros que lindan con el predio 0001 y por el **OCIDENTE:** Con la vía cuarenta (40) en una longitud de 8.00 metros.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada, se hace necesario transferir a la Central de Inversiones - CISA el mencionado inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a la Central de Inversiones S.A., CISA, con NIT número 860042945-5 el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce este Ministerio sobre el bien inmueble ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, en la Avenida 40 número 77 B - 250, Lote "El Oasis" de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040 - 55429 y Cédula Catastral 01 - 02 - 0235 - 0003 - 000, lote con un área de dos mil cuatrocientos setenta y cuatro metros cuadrados (2.474 m²), dentro de los siguientes linderos. **NORTE:** Con la manzana 0237 en una longitud de 405.00 metros lineales; por el **SUR:** en una longitud de 405.00 metros lineales con el predio 0001; por el **ORIENTE:** mide 8.00 metros que lindan con el predio 0001 y por el **OCIDENTE:** Con la vía cuarenta (40) en una longitud de 8.00 metros.

TRADICIÓN: El bien inmueble a transferir fue adquirido por la Nación Ministerio de Transporte mediante acta de traspaso número 0058 del 30 de diciembre de 1998 que hiciera el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en liquidación, anotación número 6 del 17-02-1999, folio de Matrícula Inmobiliaria 040 - 55429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Artículo 2°. El inmueble objeto de la presente transferencia es de plena y exclusiva propiedad de la Entidad transferente - Ministerio de Transporte, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente; dicho bien inmueble se encuentra libre de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio, de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte de fecha 13 de junio de 2011.

Artículo 3°. **Destinación.** Central de Inversiones S.A., CISA, destinará el bien objeto de la presente transferencia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Artículo 4°. **Valor del bien.** Para efectos fiscales se ha tomado el valor asentado en la contabilidad del Ministerio de Transporte, certificado por la Coordinadora Grupo Contabilidad de esta Entidad, con memorando número 20113270078773 del 16 de mayo de 2011, el cual se fijó en trescientos setenta y un millones cien mil pesos (\$ 371.100.000,00) moneda corriente.

Artículo 5°. **Registro y gastos de impuesto.** La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla de la Superintendencia de Notariado y Registro y los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta de la Central de Inversiones S.A., CISA.

Artículo 6°. **Entrega.** La entrega del bien inmueble objeto de la presente transferencia se efectuará en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro del presente acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Barranquilla, mediante acta de entrega y recibo debidamente suscrita por un funcionario designado por el Ministerio de Transporte y por el Representante Legal de Central de Inversiones S.A., CISA, o quien este designe.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte entrega el bien inmueble con los impuestos y valorización de la vigencia 2011 cancelados. Los pagos que por dichos conceptos se generen a partir de la entrega estarán a cargo de Central de Inversiones S.A., CISA.

Artículo 7°. *Descargue contable.* Una vez se haya registrado la transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el Grupo de Bienes Inmuebles deberá remitir copia del Certificado de Libertad y Tradición que contenga la respectiva anotación, copia de la presente resolución y del acta de entrega debidamente suscrita entre las partes a la Subdirección Financiera, para que se efectúen los registros contables correspondientes.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

El Ministerio de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002144 DE 2011

(junio 30)

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Río Negro, departamento de Santander, a Central de Inversiones S.A., CISA.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 26 de la Ley 1420 de 2010 y 6° numeral 6.23 del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante Convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva. (...) Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRIS-CCO, ni a aquellos que tengan destinación específica o que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad de orden Nacional”.

Que mediante Oficio GN-CE-186-10 del 20 de diciembre de 2010 Radicado 2010-321-079588-2 del 21 de diciembre de 2010, la Gerente de Nuevos Negocios de la Central de Inversiones S.A. manifiesta que de conformidad con la Ley 1420 de 2010, los inmuebles de propiedad del Ministerio de Transporte que se encuentren saneados y que este no requiera para el ejercicio de sus funciones, deberán ser transferidos obligatoriamente a Central de Inversiones S.A., de manera gratuita, mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución número 1333 del 5 de mayo de 2011, se actualizó el Plan de Enajenación Onerosa de los bienes inmuebles del Ministerio de Transporte adoptado mediante Resolución número 1096 de 2010, retirando los bienes inmuebles relacionados en el anexo 2 de dicho acto administrativo para ser transferidos a título gratuito a la Central de Inversiones S.A., CISA, dentro de los cuales se encuentra el inmueble ubicado en el costado oriental de la carretera que de Bucaramanga conduce al Playón, de un sitio denominado Samacá del municipio de Río Negro, departamento de Santander, identificado con la Matricula Inmobiliaria 300-86072.

Que el bien inmueble a transferir fue adquirido por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA) por venta que hiciera el señor Juan Francisco Ortiz Rangel, acto protocolizado mediante escritura pública de compraventa y desglose número cuatrocientos setenta (470), otorgada el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres (1973) protocolizada en la Notaría Primera del Circuito de Bucaramanga y registrada el 20 de marzo de 1973 en el folio de matrícula inmobiliaria número 300 - 86072.

Que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA) fue suprimido por el Decreto 2171 de 1992, y en su Título VII, capítulo I, artículo 122, dispuso: *“Activos no liquidados.- Todos los activos, derechos y obligaciones que aún estuvieren a cargo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito un (1) año después de entrar en vigencia este decreto, pasarán por virtud del mismo a propiedad de la Nación- Ministerio de Transporte”.*

Que en virtud de la norma antes mencionada, el Ministerio de Transporte solicitó mediante Resolución número 1125 del 28 de marzo de 2008, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, la inscripción del citado predio a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte, actuación llevada a cabo el 14 de abril de 2008, anotación número 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 300 - 86072, ubicado en el costado oriental de la carretera que de Bucaramanga conduce al Playón, en el sitio denominado Samacá jurisdicción del municipio de Río Negro, entre las abscisas K.- 23 más 350 y K.- 23 más 450, con una cabida aproximada de trescientos setenta metros cuadrados (370.00 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE Y SUR:** En extensión de tres metros con

setenta centímetros (3,70 m), con terrenos del mismo vendedor, señor Ortiz Rangel; Por el **ORIENTE:** En extensión de cien metros (100.00 m), con terrenos del mismo vendedor señor Ortiz Rangel y por el **OCIDENTE:** Con la carretera que de Bucaramanga conduce a “El Playón” (carretera al mar) en una extensión de cien metros (100.00 m) (de la abscisa K. 23 +350 a la abscisa K. 23 +450); dentro de esta venta quedó comprendido también el derecho de servidumbre correspondiente a una fuente de agua que nace en el mismo predio de la cual se beneficiarán el comprador y el vendedor.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada, se hace necesario transferir a la Central de Inversiones -CISA- el mencionado inmueble ubicado en el municipio de Río Negro - Santander.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a la Central de Inversiones S.A., CISA, con NIT número 860042945-5 el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce este Ministerio sobre el bien inmueble ubicado dentro del perímetro rural del municipio de Río Negro - Santander, en el costado oriental de la carretera que de Bucaramanga conduce al Playón, en el sitio denominado Samacá, comprendido entre las abscisas K.- 23 más 350 y K.- 23 más 450, con una cabida aproximada de trescientos setenta metros cuadrados (370.00 m²), identificado con la Matricula Inmobiliaria 300 - 86072, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el **NORTE Y SUR:** En extensión de tres metros con setenta centímetros (3,70 m), con terrenos del mismo vendedor señor Ortiz Rangel; Por el **ORIENTE:** En extensión de cien metros (100.00 m), con terrenos del mismo vendedor señor Ortiz Rangel y por el **OCIDENTE:** Con la carretera que de Bucaramanga conduce a “El Playón” (carretera al mar), en una extensión de cien metros (100.00 m) (de la abscisa K. 23 +350 a la abscisa K. 23 +450); la transferencia del bien inmueble incluye el derecho de servidumbre correspondiente a una fuente de agua que nace en el mismo predio.

Tradición: El bien inmueble a transferir se encuentra inscrito a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte, en el Folio de Matricula Inmobiliaria número 300 - 86072 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Cédula Catastral 00 - 01 - 0013 - 0098 - 000, dominio actualizado mediante Resolución número 001125 del 28 de marzo de 2008.

Artículo 2°. El inmueble objeto de esta transferencia es de plena y exclusiva propiedad de la Entidad transferente - Ministerio de Transporte, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente; dicho bien inmueble se encuentra libre de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio, de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte de fecha 10 de Junio de 2011.

Artículo 3°. *Destinación.* Central de Inversiones S.A., CISA, destinará el bien objeto de la presente transferencia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Artículo 4°. *Valor del bien.* Para efectos fiscales se ha tomado el valor asentado en la contabilidad del Ministerio de Transporte, certificado por la Coordinadora Grupo Contabilidad de esta Entidad, con memorando número 20113270078773 del 16 de mayo de 2011, el cual se fijó en nueve mil seiscientos setenta y seis pesos con treinta y ocho centavos (\$ 9.676,38) moneda corriente.

Artículo 5°. *Registro y gastos de impuesto.* La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga de la Superintendencia de Notariado y Registro y los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta de la Central de Inversiones S.A., CISA.

Artículo 6°. *Entrega.* La entrega del bien inmueble objeto de la presente transferencia se efectuará en el municipio de Río Negro - Santander, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro del presente acto administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga - Santander, mediante acta de entrega y recibo debidamente suscrita por un funcionario designado por el Ministerio de Transporte y por el Representante Legal de Central de Inversiones S.A., CISA o quien este designe.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte entrega el bien inmueble con los impuestos y valorización de la vigencia 2011 cancelados. Los pagos que por dichos conceptos se generen a partir de la entrega estarán a cargo de Central de Inversiones S.A., CISA.

Artículo 7°. *Descargue contable.* Una vez se haya registrado la transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el Grupo de Bienes Inmuebles deberá remitir copia del Certificado de Libertad y Tradición que contenga la respectiva anotación, copia de la presente resolución y del acta de entrega debidamente suscrita entre las partes a la Subdirección Financiera, para que se efectúen los registros contables correspondientes.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002145 DE 2011

(junio 30)

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de San José de Cravo Norte, departamento de Arauca a Central de Inversiones S.A., CISA.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 26 de la Ley 1420 de 2010 y 6° numeral 6.23 del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, (...) Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, FRISCO, ni a aquellos que tengan destinación específica o que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad de orden Nacional”.

Que mediante Oficio GN-CE-186-10 del 20 de diciembre de 2010 Radicado 2010-321-079588-2 del 21 de diciembre de 2010, la Gerente de Nuevos Negocios de la Central de Inversiones S.A. manifiesta que de conformidad con la Ley 1420 de 2010 los inmuebles de propiedad del Ministerio de Transporte que se encuentren saneados y que este no requiera para el ejercicio de sus funciones, deberán ser transferidos obligatoriamente a Central de Inversiones S.A., de manera gratuita, mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución número 1333 del 5 de mayo de 2011, se actualizó el Plan de Enajenación Onerosa de los bienes inmuebles del Ministerio de Transporte adoptado mediante Resolución 1096 de 2010, retirando los bienes inmuebles relacionados en el anexo 2 de dicho acto administrativo para ser transferidos a título gratuito a la Central de Inversiones S.A. - CISA, dentro de los cuales se encuentra el lote ubicado en la calle 1ª número 4-50 del municipio de San José de Cravo Norte, departamento de Arauca, identificado con la Matricula Inmobiliaria 410-26982.

Que el bien inmueble a transferir fue adquirido por el Fondo de Inmuebles Nacionales - Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Intendencia Fluvial Vertiente Orinoco, hoy Ministerio de Transporte, por cesión a título gratuito que el municipio de San José de Cravo Norte hiciera mediante escritura pública número cero noventa y siete (097) del 21 de enero de 1994, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Arauca, con Matricula Inmobiliaria número 410-26982 y la Cédula Catastral 01-01-0002-0007-000, que consta de una superficie de mil ochocientos veintitrés metros cuadrados con veinticinco centímetros (1.823.25 m²) dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En extensión de treinta y nueve (39) metros con calle 1ª; **SUR:** En extensión de treinta y dos (32) metros con cinco (0,5) centímetros, con río Cravo; **ORIENTE:** En extensión de cincuenta y un (51) metros, con carrera quinta, rampa, bomba Palo de Agua; **OCCIDENTE:** En extensión de treinta y dos (32) metros con cinco (0,5) centímetros, con Defensa Civil y encierra.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada, se hace necesario transferir a la Central de Inversiones - CISA el mencionado inmueble, ubicado en el municipio de San José de Cravo Norte - Arauca.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1º. Transferir a título gratuito a la Central de Inversiones S.A., CISA, con NIT número 860042945-5 el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce este Ministerio sobre el bien inmueble ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de San José de Cravo Norte - Arauca, en la calle 1ª número 4-50 barrio el Centro, identificado con la Matricula Inmobiliaria 410-26982 y la Cédula Catastral 01-01-0002-0007-000, que consta de una superficie de mil ochocientos veintitrés metros cuadrados con veinticinco centímetros (1.823.25 m²), dentro de los siguientes linderos **NORTE:** En extensión de treinta y nueve (39) metros con calle 1ª; **SUR:** En extensión de treinta y dos (32) metros con cinco (0,5) centímetros, con río Cravo; **ORIENTE:** En extensión de cincuenta y un (51) metros, con carrera quinta, rampa, bomba Palo de Agua; **OCCIDENTE:** En extensión de treinta y dos (32) metros con cinco (0,5) centímetros, con Defensa Civil y encierra.

Tradición: El bien inmueble a transferir fue adquirido por el Fondo de Inmuebles Nacionales - Ministerio de Obras Públicas y Transporte, Intendencia Fluvial Vertiente Orinoco, hoy Ministerio de Transporte, por cesión a título gratuito que el municipio de San José de Cravo Norte hiciera mediante escritura pública número cero noventa y siete (097) del 21 de enero de 1994, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Arauca, con matrícula inmobiliaria número 410-26982.

Artículo 2º. El inmueble objeto de la presente transferencia es de plena y exclusiva propiedad de la Entidad transferente - Ministerio de Transporte, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente; dicho bien inmueble se encuentra libre de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio, de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte de fecha 13 de junio de 2011.

Artículo 3º. **Destinación.** Central de Inversiones S.A., CISA, destinará el bien objeto de la presente transferencia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Artículo 4º. **Valor del bien.** Para efectos fiscales se ha tomado el valor asentado en la contabilidad del Ministerio de Transporte, certificado por la Coordinadora Grupo Contabi-

lidad de esta Entidad, con memorando número 20113270078773 del 16 de mayo de 2011, el cual se fijó en cinco millones quinientos treinta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos con noventa y seis centavos (5.535.618,96) moneda corriente.

Artículo 5º. **Registro y gastos de impuesto.** La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca de la Superintendencia de Notariado y Registro y los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta de la Central de Inversiones S.A., CISA.

Artículo 6º. **Entrega.** La entrega del bien inmueble objeto de la presente transferencia se efectuará en la ciudad de Cravo Norte - Arauca, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro del presente acto administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca mediante acta de entrega y recibo debidamente suscrita por un funcionario designado por el Ministerio de Transporte y por el Representante Legal de Central de Inversiones S.A., CISA o quien este designe.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte cancelará los impuestos y valorización de la vigencia 2011 antes de la inscripción de registro de este acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 7º. **Descargue contable.** Una vez se haya registrado la transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, el Grupo de Bienes Inmuebles deberá remitir copia del Certificado de Libertad y Tradición que contenga la respectiva anotación, copia de la presente resolución y del acta de entrega debidamente suscrita entre las partes a la Subdirección Financiera, para que se efectúen los registros contables correspondientes.

Artículo 8º. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002146 DE 2011

(junio 30)

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en la ciudad de Duitama, departamento de Boyacá, a Central de Inversiones S. A. -CISA-

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 26 de la Ley 1420 de 2010 y 6º numeral 6.23 del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, (...) Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, ni a aquellos que tengan destinación específica o que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad de orden nacional”.

Que mediante Oficio GN-CE-186-10 del 20 de diciembre de 2010 Radicado 2010-321-079588-2 del 21 de diciembre de 2010, la Gerente de Nuevos Negocios de la Central de Inversiones S.A. manifiesta que de conformidad con la Ley 1420 de 2010 los inmuebles de propiedad del Ministerio de Transporte que se encuentren saneados y que este no requiera para el ejercicio de sus funciones, deberán ser transferidos obligatoriamente a Central de Inversiones S.A., de manera gratuita, mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución número 1333 del 5 de mayo de 2011, se actualizó el Plan de Enajenación Onerosa de los bienes inmuebles del Ministerio de Transporte adoptado mediante Resolución 1096 de 2010, retirando los bienes inmuebles relacionados en el anexo 2 de dicho acto administrativo para ser transferidos a título gratuito a la Central de Inversiones S.A. - CISA, dentro de los cuales se encuentra un inmueble con la dirección: “Cl. 4 N° 3A-46 Ciudadela Industrial” en la ciudad de Duitama-Boyacá, identificado con la Matricula Inmobiliaria 074-88360.

Que el bien inmueble a transferir fue recibido por adjudicación de la liquidación comercial de la Sociedad Centro de Diagnóstico Automotor de Boyacá Ltda., Escritura Pública número 3331 otorgada el 29 de diciembre de 2009 protocolizada, en la Notaría Segunda del Círculo de Duitama, registrada el 20 de enero de 2010, Folio de Matricula número 074-88360, con un área de tres mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con setenta centímetros (3.344.70 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** “En línea quebrada y en extensiones de 17.16, 28.02, 30.54 m, con Lote N° 2 propiedad de la Cooperativa Industrial de Boyacá “CIDEB”. **SUR:** En línea recta y en extensión de 47.16 m, con la Carrera 4ª; **AL ESTE,** en línea recta y extensión de 57.06 m, con la Calle 4ª; y **AL OESTE,** en línea quebrada y extensiones de 0.46, 48.18, 3.01 y 27.36, con las Instalaciones

del Servicio Nacional de Aprendizaje “Sena” (...). Dentro del predio se encuentran dos construcciones de una sola planta, una zona administrativa con un área de trescientos diez (310) metros cuadrados, compuesta por tres (3) módulos de oficinas en torno a una plazaleta central y una zona operativa con un área de setecientos dieciséis (716) metros cuadrados, conformada por dos (2) pistas situadas a lado y lado de un bloque central de oficinas”.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada, se hace necesario transferir a la Central de Inversiones – CISA el mencionado inmueble ubicado en la ciudad de Duitama-Boyacá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a la Central de Inversiones S. A., CISA, con NIT 860042945-5 el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce este Ministerio sobre el bien inmueble ubicado dentro del perímetro urbano de Duitama-Boyacá, en la calle 4 N° 3 A-46, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 074-88360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, cuenta con un área de tres mil trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con setenta centímetros (3.344.70 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: “**AL NORTE**: En línea quebrada y en extensiones de 17.16, 28.02, 30.54 m, con Lote N° 2 propiedad de la Cooperativa Industrial de Boyacá “Cideb”. **SUR**: En línea recta y en extensión de 47.16 m, con la Carrera 4°. **AL ESTE**, en línea recta y extensión de 57.06 m, con la Calle 4°; y **AL OESTE**, en línea quebrada y extensiones de 0.46, 48.18, 3.01 y 27.36, con las Instalaciones del Servicio Nacional de Aprendizaje “Sena” (...). Dentro del predio se encuentran dos construcciones de una sola planta, una zona administrativa con un área de trescientos diez (310) metros cuadrados, compuesta por tres (3) módulos de oficinas en torno a una plazaleta central y una zona operativa con un área de setecientos dieciséis (716) metros cuadrados, conformada por dos (2) pistas situadas a lado y lado de un bloque central de oficinas”.

Tradicón: El bien inmueble a transferir fue recibido por adjudicación de la liquidación comercial de la Sociedad Centro de Diagnóstico Automotor de Boyacá Ltda., Escritura Pública número 3331 otorgada el 29 de diciembre de 2009, protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Duitama, registrada el 20 de enero de 2010 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, Folio de Matrícula número 074-88360.

Artículo 2°. El inmueble objeto de la presente transferencia es de plena y exclusiva propiedad de la Entidad transferente – Ministerio de Transporte, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente; dicho bien inmueble se encuentra libre de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio, de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte de fecha 13 de junio de 2011.

Artículo 3°. *Destinación.* Central de Inversiones S. A. –CISA– destinará el bien objeto de la presente transferencia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Artículo 4°. *Valor del bien.* Para efectos fiscales se ha tomado el valor asentado en la contabilidad del Ministerio de Transporte, certificado por la Coordinadora Grupo Contabilidad de esta Entidad, con Memorando número 20113270078773 del 16 de mayo de 2011, el cual se fijó en ochocientos cincuenta y dos millones trescientos veinticuatro mil cien pesos (\$852.324.100,00) moneda corriente.

Artículo 5°. *Registro y gastos de impuesto.* La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama de la Superintendencia de Notariado y Registro y los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta de la Central de Inversiones S. A. –CISA–.

Artículo 6°. *Entrega.* La entrega del bien inmueble objeto de la presente transferencia se efectuará en la ciudad de Duitama-Boyacá, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro del presente acto administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, mediante acta de entrega y recibo debidamente suscrita por un funcionario designado por el Ministerio de Transporte y por el Representante Legal de Central de Inversiones S. A. –CISA– o quien este designe.

Parágrafo. El inmueble que se transfiere mediante este acto, se encuentra al día por concepto de pago de impuestos y valorización hasta el año 2011. Los pagos que por dichos conceptos se generen a partir de la entrega estarán a cargo de Central de Inversiones S. A. – CISA–.

Artículo 7°. *Descargue contable.* Una vez se haya registrado la transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, el Grupo de Bienes Inmuebles deberá remitir copia del Certificado Libertad y tradición que contenga la respectiva anotación, copia de la presente resolución y del acta de entrega debidamente suscrita entre las partes a la Subdirección Financiera, para que se efectúen los registros contables correspondientes.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

Germán Cardona Gutiérrez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002147 DE 2011

(junio 30)

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en la ciudad de Armenia, departamento de Quindío, a Central de Inversiones S. A. –CISA–.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 26 de la Ley 1420 de 2010 y 6° numeral 6.23 del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado – CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector; sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, (...) Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, ni a aquellos que tengan destinación específica o que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad de orden nacional”.

Que mediante Oficio GN-CE-186-10 del 20 de diciembre de 2010 Radicado 2010-321-079588-2 del 21 de diciembre de 2010, la Gerente de Nuevos Negocios de la Central de Inversiones S. A. manifiesta que de conformidad con la Ley 1420 de 2010 los inmuebles de propiedad del Ministerio de Transporte que se encuentren saneados y que este no requiera para el ejercicio de sus funciones, deberán ser transferidos obligatoriamente a Central de Inversiones S. A., de manera gratuita, mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución número 1333 del 5 de mayo de 2011, se actualizó el Plan de Enajenación Onerosa de los bienes inmuebles del Ministerio de Transporte adoptado mediante Resolución número 1096 de 2010, retirando los bienes inmuebles relacionados en el Anexo 2 de dicho acto administrativo para ser transferidos a título gratuito a la Central de Inversiones S. A. –CISA, dentro de los cuales se encuentra el inmueble ubicado en la calle 35 N° 20-68 oficina 332 de la ciudad de Armenia, departamento de Quindío, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 280-56643.

Que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA) fue suprimido por el Decreto 2171 de 1992, y en su Título VII, Capítulo I, artículo 122, dispuso: “Activos no liquidados. Todos los activos, derechos y obligaciones que aún estuvieren a cargo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito un (1) año después de entrar en vigencia este decreto, pasarán por virtud del mismo a propiedad de la Nación - Ministerio de Transporte”.

Que en virtud de dicha norma el bien inmueble a transferir fue adquirido por el Ministerio de Transporte según consta en la inscripción del citado predio a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte, Folio de Matrícula Inmobiliaria 280-56643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, cuenta con un área privada de seiscientos metros cuadrados (600 m²) y un coeficiente de copropiedad 10.011% de acuerdo con la Escritura Pública número quinientos cincuenta y seis (556) del 2 de abril de 2003 (Reforma de los Estatutos de la Propiedad Horizontal del edificio “Terminal de Transportes de Armenia”), protocolizada en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Armenia, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Se comunica con la vía pública por el N° 20-68 de la calle 35 y está ubicado en el nivel +97.66 con área privada de 600.00 m² y altura libre variable de 3.80 m a 5.50 m. Es entendido que esta oficina está separada de sus colindantes por un elemento estructural de propiedad común, tales como muros interiores y de fachada, columnas y placas. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales. Del punto 1 al punto 2 en dimensiones sucesivas de 4.065 m y 9.00 m con el local 333; del punto 2 al punto 3 en 26.105 m con cubierta común (pérgola) y con columnas comunes; del punto 3 al punto 4 en 21.10 m con cubierta común (pérgola) y con columnas comunes; del punto 4 al punto 5 en 30.17 m con cubierta común (pérgola) y con columnas comunes; y del punto 5 cierra al punto 1 en 12.10 m con hall y baños comunes. NADIR: Con los niveles +93.86 y +93.16 placa común al medio. CENTIT: Con cubierta común del Edificio”.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada, se hace necesario transferir a la Central de Inversiones – CISA el mencionado inmueble ubicado en la ciudad de Armenia-Quindío.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a la Central de Inversiones S. A., CISA, con NIT 860042945-5 el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce este Ministerio sobre el bien inmueble ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Armenia en la calle 35 N° 20-68 oficina 332, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 280-56643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, cuenta con un área privada de seiscientos metros cuadrados (600 m²) y un coeficiente de copropiedad 10.011% de acuerdo con la escritura pública número quinientos cincuenta y seis (556) del 2 de abril de 2003 (Reforma de los Estatutos de la Propiedad Horizontal del edificio “Terminal de Transportes de Armenia”), protocolizada en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Armenia, comprendido dentro de los siguientes linderos: “Se comunica con la vía pública por el N° 20-68 de la calle 35 y está ubicado en el nivel +97.66 con área privada de 600.00 m² y altura libre variable de 3.80 m a 5.50 m. Es entendido que esta oficina está separada de sus colindantes por un elemento estructural de propiedad común, tales como muros interiores y de fachada, columnas y placas. Se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos especiales. Del punto 1 al punto 2 en dimensiones sucesivas de 4.065 m y 9.00 m con el local 333; del punto 2 al punto 3 en 26.105 m con cubierta común (pérgola) y con columnas comunes; del punto 3 al punto 4 en 21.10 m con cubierta común (pérgola) y con columnas comunes; del punto 4 al punto 5 en 30.17 m con cubierta común

(pérgola) y con columnas comunes; y del punto 5 cierra al punto 1 en 12.10 m con hall y baños comunes. NADIR: Con los niveles +93.86 y +93.16 placa común al medio. CENIT: con cubierta común del Edificio”.

Tradición: El bien inmueble a transferir se encuentra inscrito a nombre de la Nación-Ministerio de Transporte, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 280-56643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Anotación número 12 del 4 de agosto de 1999.

Artículo 2°. El inmueble objeto de la presente transferencia es de plena y exclusiva propiedad de la Entidad transferente – Ministerio de Transporte, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente; dicho bien inmueble se encuentra libre de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio, de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte de fecha 10 de junio de 2011.

Artículo 3°. *Destinación.* Central de Inversiones S. A. –CISA– destinará el bien objeto de la presente transferencia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Artículo 4°. *Valor del bien.* Para efectos fiscales se ha tomado el valor asentado en la contabilidad del Ministerio de Transporte, certificado por la Coordinadora Grupo Contabilidad de esta Entidad, con Memorando número 20113270078773 del 16 de mayo de 2011, el cual se fijó en cincuenta y seis millones novecientos veintinueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con treinta y dos centavos (56.929.684,32), moneda corriente.

Artículo 5°. *Registro y gastos de impuesto.* La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia de la Superintendencia de Notariado y Registro y los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta de la Central de Inversiones S. A. –CISA–.

Artículo 6°. *Entrega.* La entrega del bien inmueble objeto de la presente transferencia se efectuará en la ciudad de Armenia-Quindío, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro del presente acto administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, mediante acta de entrega y recibo debidamente suscrita por un funcionario designado por el Ministerio de Transporte y por el Representante Legal de Central de Inversiones S. A. –CISA– o quien este designe.

Parágrafo. El inmueble que se transfiere mediante este acto, se encuentra al día por concepto de pago de impuestos y valorización hasta el año 2011. Los pagos que por dichos conceptos se generen a partir de la entrega estarán a cargo de Central de Inversiones S. A. –CISA–.

Artículo 7°. *Descargue contable.* Una vez se haya registrado la transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el Grupo de Bienes Inmuebles deberá remitir copia del Certificado de Libertad y Tradición que contenga la respectiva anotación, copia de la presente resolución y del acta de entrega debidamente suscrita entre las partes a la Subdirección Financiera, para que se efectúen los registros contables correspondientes.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

Germán Cardona Gutiérrez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002148 DE 2011

(junio 30)

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Curillo, departamento de Caquetá, a Central de Inversiones S. A. –CISA–.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 26 de la Ley 1420 de 2010 y 6° numeral 6.23 del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector, sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva, (...) Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, ni a aquellos que tengan destinación específica o que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad de orden nacional”.

Que mediante Oficio GN-CE-186-10 del 20 de diciembre de 2010 Radicado 2010-321-079588-2 del 21 de diciembre de 2010, la Gerente de Nuevos Negocios de la Central de Inversiones S. A. manifiesta que de conformidad con la Ley 1420 de 2010 los inmuebles de propiedad del Ministerio de Transporte que se encuentren saneados y que este no requiera para el ejercicio de sus funciones, deberán ser transferidos obligatoriamente a Central de Inversiones S. A., de manera gratuita, mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución número 1333 del 5 de mayo de 2011, se actualizó el Plan de Enajenación Onerosa de los bienes inmuebles del Ministerio de Transporte adoptado mediante Resolución número 1096 de 2010, retirando los bienes inmuebles relacionados en el Anexo 2 de dicho acto administrativo para ser transferidos a título gratuito a la Central de Inversiones S. A. - CISA, dentro de los cuales se encuentra el inmueble ubicado en el municipio de Curillo, departamento de Caquetá, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 420-65947.

Que el bien inmueble a transferir fue adquirido por el Ministerio de Transporte al municipio de Curillo, mediante Escritura de Compraventa número 1873 del 16 de diciembre de 1996, Matrícula Inmobiliaria 420-65947, con un área de ciento ocho metros cuadrados con cincuenta centímetros (108.50), comprendido dentro de los siguientes linderos: “**SUR:** En extensión de siete metros (7.00), con la calle 2° Sur. **OCIDENTE:** Con el río Caquetá, en extensión de quince metros con cincuenta centímetros (15.50). **NORTE:** Con Luz Dary Correa, en extensión de siete metros (7.00). **ORIENTE:** En extensión de quince metros con cincuenta centímetros (15.50), con predios de Luis Alfonso García y Baltazar Jara”.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada, se hace necesario transferir a la Central de Inversiones – CISA el mencionado inmueble ubicado en el municipio de Curillo-Caquetá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a la Central de Inversiones S. A., CISA, con NIT 860042945-5 el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce este Ministerio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 2A Sur N° 4-24, carrera 5, perímetro urbano del municipio de Curillo, departamento de Caquetá, Matrícula Inmobiliaria 420-65947, con un área de ciento ocho metros cuadrados con cincuenta centímetros (108.50), comprendido dentro de los siguientes linderos: “**SUR:** En extensión de siete metros (7.00), con la calle 2° Sur. **OCIDENTE:** Con el río Caquetá, en extensión de quince metros con cincuenta centímetros (15.50). **NORTE:** Con Luz Dary Correa, en extensión de siete metros (7.00). **ORIENTE:** En extensión de quince metros con cincuenta centímetros (15.50), con predios de Luis Alfonso García y Baltazar Jara”.

Tradición: El bien inmueble a transferir fue adquirido por el Ministerio de Transporte al municipio de Curillo, mediante Escritura de Compraventa número 1873 del 16 de diciembre de 1996 protocolizada en la Notaría Segunda de Florencia, Matrícula Inmobiliaria 420-65947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Artículo 2°. El inmueble objeto de la presente transferencia es de plena y exclusiva propiedad de la Entidad transferente – Ministerio de Transporte, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente; dicho bien inmueble se encuentra libre de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio, de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte de fecha 13 de junio de 2011.

Artículo 3°. *Destinación.* Central de Inversiones S. A. –CISA– destinará el bien objeto de la presente transferencia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Artículo 4°. *Valor del bien.* Para efectos fiscales se ha tomado el valor asentado en la contabilidad del Ministerio de Transporte, certificado por la Coordinadora Grupo Contabilidad de esta Entidad, con Memorando número 20113270078773 del 16 de mayo de 2011, el cual se fijó en ciento cuarenta y siete mil pesos (\$147.000,00) moneda corriente.

Artículo 5°. *Registro y gastos de impuesto.* La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia de la Superintendencia de Notariado y Registro y los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta de la Central de Inversiones S. A. –CISA–.

Artículo 6°. *Entrega.* La entrega del bien inmueble objeto de la presente transferencia se efectuará en el municipio de Curillo-Caquetá, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro del presente acto administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia mediante acta de entrega y recibo debidamente suscrita por un funcionario designado por el Ministerio de Transporte y por el Representante Legal de Central de Inversiones S. A. –CISA– o quien este designe.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte cancelará los impuestos y valorización de la vigencia 2011 antes de la inscripción de registro de este acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia de la Superintendencia de Notariado y Registro. Los pagos que por dichos conceptos se generen a partir de la entrega estarán a cargo de la Central de Inversiones S. A. –CISA–.

Artículo 7°. *Descargue contable.* Una vez se haya registrado la transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, el Grupo de Bienes Inmuebles deberá remitir copia del Certificado Libertad y Tradición que contenga la respectiva anotación, copia de la presente resolución y del acta de entrega debidamente suscrita entre las partes a la Subdirección Financiera, para que se efectúen los registros contables correspondientes.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

Germán Cardona Gutiérrez.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002149 DE 2011

(junio 30)

por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, a Central de Inversiones S. A. –CISA–.

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 26 de la Ley 1420 de 2010 y 6° numeral 6.23 del Decreto 87 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010, establece:

“Con el fin de fortalecer la política de prevención, atención integral y reparación a la población desplazada, a más tardar el treinta (30) de junio de 2011, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación cederán al Colector de Activos Públicos del Estado - CISA, mediante convenio interadministrativo y al precio que fije el modelo de valoración del Colector; sus carteras provisionadas y/o castigadas que no tengan naturaleza coactiva. (...) Dentro del mismo plazo, los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, transferirán a título gratuito y mediante acto administrativo, los inmuebles de su propiedad que se encuentren saneados y que no requieran para el ejercicio de sus funciones, aunque estos hagan parte de sus planes de enajenación onerosa, a CISA, para que esta los comercialice bajo sus políticas.

Las contingencias judiciales, los pleitos pendientes y los pasivos relacionados con las carteras y los inmuebles aquí descritos permanecerán a cargo de las entidades titulares de los mismos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los activos de propiedad del Fondo para la Rehabilitación Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO, ni a aquellos que tengan destinación específica o que pertenezcan a fondos especiales o los que puedan ser utilizados por otra entidad de orden nacional”.

Que mediante Oficio GN-CE-186-10 del 20 de diciembre de 2010 Radicado 2010-321-079588-2 del 21 de diciembre de 2010, la Gerente de Nuevos Negocios de la Central de Inversiones S. A. manifiesta que de conformidad con la Ley 1420 de 2010 los inmuebles de propiedad del Ministerio de Transporte que se encuentren saneados y que este no requiera para el ejercicio de sus funciones, deberán ser transferidos obligatoriamente a Central de Inversiones S. A., de manera gratuita, mediante acto administrativo.

Que mediante la Resolución número 1333 del 5 de mayo de 2011, se actualizó el Plan de Enajenación Onerosa de los bienes inmuebles del Ministerio de Transporte adoptado mediante Resolución 1096 de 2010, retirando los bienes inmuebles relacionados en el Anexo 2 de dicho acto administrativo para ser transferidos a título gratuito a la Central de Inversiones S. A. - CISA, dentro de los cuales se encuentra el inmueble ubicado en la Carrera 7A N° 44-156, oficina 208 de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, Matricula Inmobiliaria 190-39153.

Que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (Intra) fue suprimido por el Decreto 2171 de 1992, y en su Título VII, Capítulo I, artículo 122, dispuso: “Activos no liquidados. Todos los activos, derechos y obligaciones que aún estuvieren a cargo del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito un (1) año después de entrar en vigencia este decreto, pasarán por virtud del mismo a propiedad de la Nación- Ministerio de Transporte”.

Que en virtud de dicha norma el bien inmueble a transferir fue adquirido por el Ministerio de Transporte al Intra según consta en la inscripción del citado predio a nombre de la Nación - Ministerio de Transporte, folio de Matricula Inmobiliaria 190-39153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuenta con un área – total privativa de 106.94 metros cuadrados discriminados así: “En el primer piso 6.630 metros cuadrados con una altura libre variable entre 8.60 y 8.78 metros, y en el segundo piso 100.311 metros cuadrados para con una altura libre variable entre 3.75 y 5.75 metros y con sus linderos los siguientes: En el primer piso, partiendo del punto uno (1), hasta el punto siete (7) pasando por los puntos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5) y seis (6) en longitudes sucesivas de 1.00, 0.10, 0.80, 2.70, 0.25, y 0.25 metros, muro común y columna G-27 al medio Acceso A-6. Desde el punto siete (7) al punto ocho (8) en longitud de 1.85 Metros, muro fachada principal al medio en circulación exterior norte. Desde el punto ocho (8) al punto diez (10) pasando por el punto nueve (9) en longitudes sucesivas de cuatro metros ochenta y cinco centímetros (4.85 m) y un metro cincuenta y cinco centímetros (1.55 m), muro común al medio con Local Comercial LC-117. Desde el punto diez (10) al punto de partida uno (1), pasando por los puntos once (11) y doce (12) en longitudes sucesivas de 0.25, 0.15 y 1.00 metros, muro común y columna G-26 al medio con circulación principal Norte. NADIR. Con la placa de piso ubicada en el nivel 0,60 y el terreno natural del Edificio. CENIT: Con la cubierta general del Edificio en canaleta y el plano imaginario ubicado a una altura libre variable entre 8.60 y 8.78 metros, con respecto al piso. En el segundo piso partiendo del punto uno (1) al punto dos (2), en longitud de un metro diez centímetros (1.10 m), muro común al medio con vacío al punto fijo de acceso. Desde el punto dos (2) hasta el punto cuatro (4), pasando por el punto tres (3), en longitudes sucesivas de un metro noventa centímetros (1.90 m) y dos metros con treinta centímetros (2.30 m), muro común al medio con vacío que da al Local Comercial LC-117. Desde el punto cuatro (4) al punto seis (6), pasando por el punto cinco (5) en longitudes sucesivas de cinco metros quince centímetros (5.15 m) y un metro quince centímetros (1.15 m) muro común al medio con vacío que da a la circulación principal norte. Desde el punto seis (6) al punto siete (7) en longitud de siete metros con sesenta y cinco centímetros (7.65 m), muro común al medio con vacío a la Concesión CS-118. Desde el punto siete (7) hasta el punto diez (10) pasando por los puntos ocho (8) y nueve (9) en longitudes sucesivas de 5.75, 0.25 y 0.25, muro de fachada posterior y columna E-26 al medio con vacío que da al jardín posterior occidental. Desde el punto diez (10) hasta el punto dieciocho (18) pasando por los puntos once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17) en longitudes sucesivas de 5.60, 0.25, 0.40, 1.00, 1.25, 6.20 y 1.10 metros, muro de fachada principal y columnas F-26 al medio con vacío que da a la Circulación exterior norte. Desde el punto dieciocho

(18) hasta el punto de partida uno (1), pasando por los puntos diecinueve (19) y veinte (20) en longitudes sucesivas de 0.60, 3.10 y 1.00 y 1.00 metros, muro común y columna G-26 al medio con punto fijo de acceso. Por el NADIR:-Placa de entropiso de Acceso A-6 y Unidad Sanitaria US-1. Por el CENIT:- Con la cubierta general del edificio en canaleta libre variable entre 3.75 y 5.75 con respecto al piso de la Oficina”.

Que con el objeto de dar cumplimiento a la norma señalada, se hace necesario transferir a la Central de Inversiones – CISA el mencionado inmueble, ubicado en el municipio de Valledupar-Cesar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Transferir a título gratuito a la Central de Inversiones S. A., CISA, con NIT 860042945-5 el derecho de dominio y la posesión real y material, pacífica e ininterrumpida que ejerce este Ministerio sobre el bien inmueble ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar, carrera 7A N° 44-156, oficina 208, identificado con la Matricula Inmobiliaria 190-39153, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuenta con un área – total privativa de 106.94 metros cuadrados discriminados así: “En el primer piso 6.630 metros cuadrados con una altura libre variable entre 8.60 y 8.78 metros, y en el segundo piso 100.311 metros cuadrados para con una altura libre variable entre 3.75 y 5.75 metros y con sus linderos los siguientes: En el primer piso, partiendo del punto uno (1), hasta el punto siete (7) pasando por los puntos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5) y seis (6) en longitudes sucesivas de 1.00, 0.10, 0.80, 2.70, 0.25, y 0.25 metros, muro común y columna G-27 al medio Acceso A-6. Desde el punto siete (7) al punto ocho (8) en longitud de 1.85 metros, muro fachada principal al medio en circulación exterior norte. Desde el punto ocho (8) al punto diez (10) pasando por el punto nueve (9) en longitudes sucesivas de cuatro metros ochenta y cinco centímetros (4.85 m) y un metro cincuenta y cinco centímetros (1.55 m), muro común al medio con Local Comercial LC-117. Desde el punto diez (10) al punto de partida uno (1), pasando por los puntos once (11) y doce (12) en longitudes sucesivas de 0.25, 0.15 y 1.00 metros, muro común y columna G-26 al medio con circulación principal Norte. NADIR:-Con la placa de piso ubicada en el nivel 0,60 y el terreno natural del Edificio. CENIT: Con la cubierta general del Edificio en canaleta y el plano imaginario ubicado a una altura libre variable entre 8.60 y 8.78 metros, con respecto al piso. En el segundo piso partiendo del punto uno (1) al punto dos (2), en longitud de un metro diez centímetros (1.10 m), muro común al medio con vacío al punto fijo de acceso. Desde el punto dos (2) hasta el punto cuatro (4), pasando por el punto tres (3), en longitudes sucesivas de un metro noventa centímetros (1.90 m) y dos metros con treinta centímetros (2.30 m), muro común al medio con vacío que da al Local Comercial LC-117. Desde el punto cuatro (4) al punto seis (6), pasando por el punto cinco (5) en longitudes sucesivas de cinco metros quince centímetros (5.15 m) y un metro quince centímetros (1.15 m), muro común al medio con vacío que da a la circulación principal norte. Desde el punto seis (6) al punto siete (7) en longitud de siete metros con sesenta y cinco centímetros (7.65 m), muro común al medio con vacío a la Concesión CS-118. Desde el punto siete (7) hasta el punto diez (10) pasando por los puntos ocho (8) y nueve (9) en longitudes sucesivas de 5.75, 0.25 y 0.25, muro de fachada posterior y columna E-26 al medio con vacío que da al jardín posterior occidental. Desde el punto diez (10) hasta el punto dieciocho (18) pasando por los puntos once (11), doce (12), trece (13), catorce (14), quince (15), dieciséis (16) y diecisiete (17) en longitudes sucesivas de 5.60, 0.25, 0.40, 1.00, 1.25, 6.20 y 1.10 metros, muro de fachada principal y columnas F-26 al medio con vacío que da a la circulación exterior norte. Desde el punto dieciocho (18) hasta el punto de partida uno (1), pasando por los puntos diecinueve (19) y veinte (20) en longitudes sucesivas de 0.60, 3.10 y 1.00 y 1.00 metros, muro común y columna G-26 al medio con punto fijo de acceso. Por el NADIR:-Placa de entropiso de Acceso A-6 y Unidad Sanitaria US-1. Por el CENIT:- Con la cubierta general del edificio en canaleta libre variable entre 3.75 y 5.75 con respecto al piso de la Oficina”.

Tradición: El bien inmueble a transferir se encuentra inscrito a nombre de la Nación- Ministerio de Transporte, en el folio de matrícula inmobiliaria 190-0039153 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Anotación número 6 del 17/08/1999.

Artículo 2°. El inmueble objeto de la presente transferencia es de plena y exclusiva propiedad de la Entidad transferente – Ministerio de Transporte, quien no lo ha enajenado por acto anterior al presente; dicho bien inmueble se encuentra libre de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente, hipoteca y demás limitaciones que puedan afectar su dominio, de conformidad con la certificación expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero del Ministerio de Transporte de fecha 13 de junio de 2011.

Artículo 3°. *Destinación.* Central de Inversiones S. A. –CISA– destinará el bien objeto de la presente transferencia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 1420 de 2010.

Artículo 4°. *Valor del bien.* Para efectos fiscales se ha tomado el valor asentado en la contabilidad del Ministerio de Transporte, certificado por la Coordinadora Grupo Contabilidad de esta Entidad, con Memorando número 20113270078773 del 16 de mayo de 2011, el cual se fijó en ciento seis millones novecientos cuarenta y un mil pesos (106.941.000,00) moneda corriente.

Artículo 5°. *Registro y gastos de impuesto.* La presente resolución deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de la Superintendencia de Notariado y Registro y los gastos correspondientes a impuestos y derechos de registro que demande la inscripción de la presente resolución, si fuere el caso, serán por cuenta de la Central de Inversiones S. A. –CISA–.

Artículo 6°. *Entrega.* La entrega del bien inmueble objeto de la presente transferencia se efectuará en la ciudad de Valledupar-Cesar, dentro de los treinta (30) días siguientes al registro del presente acto administrativo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante acta de entrega y recibo debidamente suscrita por un funcionario designado por el Ministerio de Transporte y por el Representante Legal de Central de Inversiones S. A. –CISA– o quien este designe.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte entrega el bien inmueble con los impuestos y valorización de la vigencia 2011 cancelados. Los pagos que por dichos conceptos se generen a partir de la entrega estarán a cargo de Central de Inversiones S. A. –CISA–.

Artículo 7°. *Descargue contable.* Una vez se haya registrado la transferencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Grupo de Bienes Inmuebles deberá remitir copia del Certificado Libertad y Tradición que contenga la respectiva anotación, copia de la presente resolución y del acta de entrega debidamente suscrita entre las partes a la Subdirección Financiera, para que se efectúen los registros contables correspondientes.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

Germán Cardona Gutiérrez.
(C. F.)

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01391 DE 2011

(junio 24)

por el cual se adiciona el parágrafo del artículo 1° de la Resolución número 001875 del 23 de diciembre de 2009, y se fija un término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, identificada con el NIT 843.000.009-4.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias que le confieren el parágrafo 2° del artículo 230 y el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, los incisos 1°, 2°, 5° y 7° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, los artículos 35, 36, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 del artículo 37, literales c), e), f) del artículo 4° de la Ley 1122 de 2007, el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2002, el artículo 1° del Decreto 736 de 2005, y en especial con el artículo 1°, el artículo 3°, los numerales 1, 6 y 8 y el parágrafo del artículo 4°, el artículo 5°, los numerales 1, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 13, 14, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 34, 38, 40, y 42 del artículo 6°, numerales 9, 13, 22, 23, 25, y 42 del artículo 8° del Decreto 1018 de 2007 y los artículos 9.1.1.1.1 al 9.1.2.1.3 del Decreto 2555 de 2010, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del caso

1.1 La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución número 001875 del 23 de diciembre de 2009, vista a folios de 1 al 50 de la Carpeta número 1, dispuso lo siguiente:

“**Artículo 1°. Ordenar** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, NIT 843.000.009-4, cuyo domicilio es carrera 9 N° 16-14 del municipio de Inírida, en el departamento de Guainía con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuso en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Parágrafo. Esta medida tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud, determine, dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables por el mismo término contados a partir de la toma de posesión, si la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, debe ser objeto de liquidación o si se pueden tomar medidas para que él mismo pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen.

(...)

Artículo 3°. Designar como Agente Especial de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, a la **Fundación Universitaria de Ciencias de la Salud** con NIT 860.051.853-4, representada por el doctor **Roberto Jaramillo Uricochea**, identificado con la cédula de ciudadanía número 39990 de Bogotá, como Agente Interventor, que para todos los efectos será el Representante Legal de la intervenida.

Parágrafo. El agente interventor dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya tomado posesión hará un inventario preliminar de los activos y pasivos de la intervenida, conforme lo establece el artículo 4° del Decreto 2211 de 2004; además rendirá un plan de acción, dentro de los treinta (30) días siguientes a su designación, el cual debe contener las actividades a realizar con miras a subsanar los hechos que dieron origen a la presente”.

(...)

1.2 Es de anotar que la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales, tomó posesión de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, el 28 de diciembre de 2009, tal como consta en Acta número 020 (Folios 53 y 54 de la Carpeta 1).

1.3 Por otra parte, esta Superintendencia por medio de la Resolución número 000850 del 1° de junio de 2010, visible a folios 683 al 685 de la Carpeta número 4, decidió en el siguiente sentido:

(...)

“**Artículo 1°. Aceptar** la renuncia presentada por el doctor **Roberto Jaramillo Uricochea** Rector y Representante Legal de la **Fundación Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**...”.

Artículo 2°. Designar como Agente Interventor de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, al doctor **Luis Fernando Páez Carrascal**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13504176”.

1.4 Así mismo, mediante Resolución número 001752 del 25 de octubre de 2010, vista a folios 1241 al 1243 de la Carpeta 8 dispuso lo siguiente:

“**Artículo 1°. Remover** del cargo de Agente Interventor de la **ESE Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, al doctor **Luis Fernando Páez Carrascal**, a partir del día 26 de octubre de 2010, (...).

Artículo 2°. Designar como Agente Interventor de la **ESE Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, a la doctora **Yadira Mayerly Blanco Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52824482 de Bogotá quien para todos los efectos será el Representante Legal de la intervenida.

1.5 La Superintendencia Delegada Para Medidas Especiales, dio posesión a la doctora **Yadira Blanco Hernández**, como Agente Especial de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, tal como consta en Acta número 029 de 2010. (Folio 1250 de la Carpeta 8).

1.6 Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud, prorrogó el término de la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo** del municipio de Inírida en el departamento de Guainía, mediante los siguientes actos administrativos:

- Resolución número 000357 del 26 de febrero de 2010, hasta el día 27 de abril de 2010, visible a folios 221 al 225 de la Carpeta 2.
- Resolución número 0000639 del 27 de abril de 2010, hasta el día 26 de mayo de 2010, vista a folios 400 al 403 de la Carpeta 3.
- Resolución número 000811 del 26 de mayo de 2010, hasta el día 26 de diciembre de 2010, visible a folios 597 al 601 de la Carpeta 4.
- Resolución número 002087 del 23 de diciembre de 2010, hasta el día 25 de junio de 2011, vista a folios 1588 al 1594 de la Carpeta 9.

1.7 La doctora, **Yadira Blanco Hernández**, mediante escrito radicado en esta Superintendencia, con NURC 1-2011-046196 del día 13 de junio de 2011, relacionó los logros obtenidos y solicitó la prórroga de la Intervención Forzosa Administrativa de la referida entidad en los siguientes términos:

“*Buscando dar continuidad a la prestación del servicio de salud de los habitantes del departamento del Guainía, en las mejores condiciones posibles como ha sido hasta la fecha desde el inicio de la actual Intervención, dentro del respeto de las normas legales vigentes, y calidad de dichos servicios a toda la población, respetuosamente solicitamos la ampliación de los términos de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, en como mínimo cuatro (4) meses más con el objeto de dar continuidad a los procesos de mejoramiento de la gestión tanto administrativa como de Prestación de servicios de Salud, Promoción y Prevención así como de Salud Pública.*

Los siete meses transcurridos desde el inicio de la actual intervención, no han sido suficientes para consolidar el Hospital como una entidad económica y socialmente viable, que permita que en un futuro cercano la convierta en una IPS cumplidora de todos los estándares de calidad y cubrimiento señalados en los planes de desarrollo tanto del orden Nacional como Departamental, no obstante haber realizado ingentes esfuerzos en mejorar los ingresos, situación que se presenta por ser el único hospital para atender el 80% de la población más pobre, en condiciones de dispersión poblacional, difícil acceso, elevados costos y población reducida, que en un modelo de cofinanciación de recursos por demanda, siempre serán insuficientes para el departamento del Guainía.

Situación general actual del Hospital

Aunque se ha avanzado en el mejoramiento de los hallazgos encontrados el inicio de la actual intervención, en muchos de ellos no se ha logrado avanzar por carencia de los recursos económicos o financieros para tal fin.

(...)

Metas de la presente intervención

Dar continuidad a la actual intervención por el término mínimo de cuatro meses más, garantizará el proseguir con el desarrollo de los procesos de mejoramiento que a todo nivel de la Entidad se han iniciado, solo si se cuenta con los recursos económicos y el apoyo de todos los actores del sistema. Sería además la oportunidad de iniciar los que hasta el momento, por falta de recursos económicos, han permanecido solo como hallazgos dentro del plan de acción de la Entidad.

Las áreas y temas en los cuales se hará particular esfuerzo por parte de la actual Intervención son las siguientes:

- Centros y Puestos de Salud
- Cobro de Cartera
- Salud Pública
- Amplia prestación de servicios de salud, consulta externa (médico odontológico, laboratorio clínico, Promoción y Prevención y Salud Pública).
- Jornadas Especialistas
- Adquisición de Equipos Médicos, Medicamentos e Insumos.
- Mejoramiento de los procesos de asignación de citas y facturación.
- Subdirección Administrativa y Financiera, consolidación de la información financiera de la Entidad.

- Modernización del software y hardware de la Entidad.
- Desarrollo de Proyectos de Inversión.

(...)

Cobro de Cartera

Hasta la fecha se logró identificar plenamente la Cartera de la Entidad, la cual está calculada en \$4.646.008.466.00. Se pretende a partir de la fecha iniciar los procesos de cobro tanto persuasivo como coactivo, mediante la utilización de los procesos legales a que tiene derecho la Entidad, así como mediante la intervención de las entidades que puedan coadyuvar en este proceso tales como la Superintendencia Nacional de Salud y las Procuradurías y Contralorías tanto Departamentales como Nacionales.

Hasta la fecha se ha avanzado en este proceso, recuperándose \$100 millones de pesos aproximadamente, pero lo relevante es que al fin logramos conjuntamente con las EPS, conciliar los saldos cobrados y firmar actas de compromiso, aunque a pesar de haber adelantado la actividad con Ecoopsos, la firma del documento no la han enviado oficialmente. Esta Situación se puso en conocimiento a la Procuraduría Departamental. Continuamos el proceso y se tiene proyectado en el menor tiempo recuperar recursos importantes, porque se logró disponer de bases de datos y cifras reales. Dicho trabajo está siendo apoyado y monitoreado con la Procuraduría y la Secretaría de Salud Departamental.

Salud Pública

(...)

Con el objeto de dar continuidad a este esfuerzo el 12 de enero, se firmó el Contrato Interadministrativo número 001 de 2011, con la Secretaría de Salud Municipal de Inírida para el desarrollo de las actividades del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, del Programa Ampliado de Inmunizaciones PAI, AIEPI, Salud Sexual y Reproducción, Nutrición y Salud Mental.

(...)

El 23 de marzo de 2011, se firmó el Contrato número 167 de 2011, con la Secretaría de Salud Departamental, para el desarrollo de las actividades del Plan de Salud Pública de Intervenciones Colectivas, Programa Ampliado de Inmunizaciones PAI, AIEPI, Salud Sexual y Reproductiva, Nutrición Salud Mental, Salud Oral y Estilos de Vida Saludable del Departamento.

(...)

Para el desarrollo de estas actividades de Salud Pública tanto en el municipio de Inírida como en el departamento del Guainía, se definieron necesidades y se contrató.

(...)

Adquisición de Equipos Médicos, Medicamentos e Insumos

La donación que el Gobierno de Japón brindó al Hospital Manuel Elkin Patarroyo de Inírida permitirá a los médicos del Hospital ofrecer un diagnóstico rápido y preciso de una variedad de enfermedades entre las que se cuentan el cáncer de mama en las mujeres, alteraciones del feto, anomalías hepáticas y procedimientos quirúrgicos eficaces. Adicionalmente, permitirá reducir los altos costos ocasionados por el traslado de pacientes a otras ciudades debido a la pésima calidad de los equipos que se encontraban en el hospital...".

(...)

Sin embargo y a pesar de estos resultados, es necesario continuar con el proceso de modernización de los equipos con que cuenta el Hospital. Por otro lado es necesario también invertir recursos en la compra de elementos como camas, escritorios acriles, sillas giratorias, sillas para paciente, carros de curaciones, carros de paro, aires acondicionados y otros insumos necesarios para la prestación de los servicios de salud.

(...)

Modernización del software y hardware de la entidad

(...)

Se requiere la compra urgente de una plataforma computacional que realmente sirva de apoyo a los procesos tanto misionales como de apoyo de la Entidad y no genere caos de información como lo que actualmente con el Sistema Datasoft disponible, así como la disponibilidad de un servicio de Internet de banda ancha que mejore las comunicaciones del Hospital.

Desarrollo de Proyectos de Inversión

Dentro de los procesos de modernización del Hospital, se plantea la necesidad de desarrollar proyectos de inversión en aspectos puntuales como son:

- Construcción y dotación de tres (3) centros de salud y veinte y nueve (29) puestos de salud a lo largo del departamento. (Proyecto a desarrollarse a mediano y largo plazo).
- Proyecto de compra de una ambulancia fluvial.
- Proyecto de modernización de la planta de oxígeno.
- Proyecto de compra de un incinerador de residuos hospitalarios.
- Proyecto de modernización de la planta de tratamiento de aguas para consumo humano.
- Proyecto de Disponibilidad de una unidad de cuidados intensivos".

II. Consideraciones de la Superintendencia Nacional de Salud

Con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, es menester del Despacho traer a colación las siguientes consideraciones:

A) El primer aspecto a destacar consiste en indicar que el término establecido en la Resolución número 002087 del 23 de diciembre de 2010, respecto a la medida de intervención forzosa administrativa de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, vence el día 25 de junio de 2011.

B) Tal como obra a folios 1703 al 1706 de la Carpeta 9, la Asesora encargada de las funciones de la Superintendente Delegada para Medidas Especiales conceptúo sobre la viabilidad de fijar un plazo adicional de la intervención forzosa administrativa de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, en el cual además de informar sobre los antecedentes, las razones de oportunidad y conveniencia y aspectos más relevantes de la citada entidad en Intervención, concluyó lo siguiente:

(...)

En consideración a lo anteriormente expuesto, la Asesora encargada de las funciones de la Delegada para las Medidas Especiales considera viable prorrogar la toma de posesión inmediata y la intervención forzosa administrativa de la **ESE Hospital Manuel Elkin Patarroyo**, identificada con el NIT 843.000.009-4 cuyo domicilio es la ciudad de Inírida-Guainía, hasta el 28 de octubre de 2011, tiempo en el cual el Agente Interventor deberá elaborar un plan de acción que contenga un cronograma de actividades específicas, para que dentro del término de la prórroga, se presenten estados financieros consistentes, se realicen acciones frente a las falencias presentadas en los aspectos administrativos, financieros, de prestación de servicios y de salud pública, se planteen las actividades encaminadas a la recuperación de la cartera, y las acciones encaminadas a obtener los recursos necesarios para la prestación de servicios en el departamento del Guainía.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la Secretaría de Salud del departamento del Guainía, presentó ante el Ministerio de la Protección Social Proyecto de Reorganización, Rediseño y Modernización de las redes de prestación de servicios de salud en el departamento del Guainía, el cual incluye propuesta de reorganización para la **ESE Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo** como única empresa social del Estado con que cuenta el departamento del Guainía, se deberá analizar por parte del Agente Interventor si las condiciones bajo las cuales operaría la **ESE** según lo planteado en este proyecto, garantizarían el normal funcionamiento del Hospital y permitiría subsanar los hallazgos que dieron origen a la medida de Intervención.

Lo anterior dará lugar a identificar por parte de esta Superintendencia de manera detallada si la intervenida puede cumplir su objeto social".

De las piezas procesales allegadas a la actuación y con base en el contenido del artículo 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, este despacho considera necesario adicionar el párrafo del artículo 1° de la Resolución 001875 de 2009, y fijar un término adicional dentro de la actuación adelantada con ocasión de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y de la intervención forzosa administrativa de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, con el fin de que la Agente Interventora, elabore un plan de acción que contenga un cronograma con actividades específicas frente a las falencias presentadas en los aspectos administrativos, financieros de prestación de servicios, de salud pública y recuperación de cartera.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Adicionar** el párrafo del artículo 1° de la Resolución número 001875 del 23 de diciembre de 2009, el cual quedará así:

"**Artículo 1°. Ordenar** la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, con NIT 843.000.009-4, cuyo domicilio es carrera 9°N 16-14 del municipio de Inírida, en el departamento de Guainía con la finalidad de garantizar la adecuada prestación del servicio de salud, en los términos y con la debida observancia de las normas que rigen para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Párrafo. Esta medida tiene por objeto que la Superintendencia Nacional de Salud, determine, dentro de un término no mayor de dos (2) meses prorrogables por el mismo término contados a partir de la toma de posesión, si la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, debe ser objeto de liquidación o si se pueden tomar medidas para que él mismo pueda desarrollar su objeto conforme a las reglas que lo rigen. No obstante por razones de conveniencia y necesidad debidamente comprobada la Superintendencia Nacional de Salud podrá fijar un término adicional".

Artículo 2°. **Fijar** el término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, hasta el día 24 de octubre de 2011.

Párrafo. El plazo que se fija podrá ser prorrogado las veces que sea necesario dentro de los términos señalados por la ley, hasta que se subsanen las dificultades que dieron origen a la toma de posesión. En todo caso, debe observarse el contenido del numeral 2 del artículo 22 de la Ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, sin perjuicio de que esta entidad, previo concepto del Agente Interventor, y evaluación por parte de esta Superintendencia disponga la disolución y liquidación.

Sin embargo y no obstante de lo anterior, cuando así se requiera, en razón de las características de la entidad, previa justificación del Agente Interventor, se podrá solicitar al Gobierno Nacional una prórroga mayor.

Artículo 3°. **Comunicar** el contenido de la presente resolución a la doctora **Yadira Blanco Hernández**, en calidad de Agente Especial de la **Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo**, en la carrera 9°N 16-14, del municipio de Inírida en el departamento de Guainía.

Artículo 4°. **Comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo, al Gobernador del departamento de Guainía, al Ministerio de la Protección Social, a la Comisión de Regulación en Salud y a la Superintendencia Delegada para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 5°. **Publicar** la presente resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3° del artículo 9.1.1.1.3. del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2011.

El Superintendente Nacional de Salud,

Conrado Adolfo Gómez Vélez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01398 DE 2011

(junio 24)

por la cual se organiza el Grupo Formal de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de las facultades legales conferidas por el artículo 15 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 8° del Decreto 1018 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 0024 de 2009 ordenó la conformación de un grupo formal de trabajo para cumplir la función disciplinaria, la cual fue revocada mediante la Resolución 002104 de diciembre de 2010 por la cual se reorganizó el Grupo de Control Disciplinario Interno, como un grupo interno de trabajo de la Secretaría General.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 734 de 2002, es deber de todas las entidades u organismos del Estado, organizar una unidad u Oficina del más alto nivel encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores, asegurando su autonomía e independencia y el principio de la doble instancia. Entendiéndose por oficina del más alto nivel como aquella conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Que la Circular Conjunta 001 de 2002 el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Procuraduría General de la Nación DAFP-PGN recomiendan a fin de garantizar la autonomía de las Unidades u Oficinas de Control Disciplinario Interno, así como el principio de la segunda instancia y la racionalidad de la gestión, "la conformación de un grupo formal de trabajo, mediante acto interno del jefe del organismo, adscrito a una de las dependencias del segundo nivel jerárquico de la organización, coordinado por el Director de dicha dependencia" y, "en el evento en que la magnitud de la entidad o la índole de la función, determinen un volumen significativo de procesos disciplinarios, que haga necesaria la creación de una oficina disciplinaria dentro de la estructura formal de la entidad, deberá adelantarse el trámite técnico, administrativo presupuestal necesario para formalizar, en una norma expedida por autoridad competente (decreto nacional, ordenanza departamental, acuerdo distrital o municipal, etc.), la Oficina Disciplinaria, con la denominación que corresponda a la estructura organizacional. (Ej. Subdirección, División, Oficina, Unidad, etc. de control disciplinario interno)".

Que así mismo, la Circular Conjunta 001 de 2002 establece que la Unidad u Oficina de Control Disciplinario Interno, es competente para adelantar tanto la indagación preliminar, como la investigación y el fallo de primera instancia, respecto de los servidores públicos del organismo o entidad, cualquiera sea la naturaleza del cargo y cualquiera sea el nivel al cual corresponda el empleo, con las excepciones establecidas y las competencias propias de la Procuraduría General de la Nación y de otras autoridades.

Que el numeral 3 del artículo 8° del Decreto 1018 de 2007 dispone que es función del Superintendente Nacional de Salud "Señalar las políticas generales de la entidad, expedir los actos administrativos que le corresponden, así como los reglamentos y manuales instructivos para el cabal funcionamiento de la entidad".

Que las investigaciones de carácter disciplinario al interior de la Superintendencia Nacional de Salud para esta vigencia 2011, han aumentado en un trescientos noventa y seis por ciento (396%), en comparación con la vigencia anterior, lo que amerita la organización de un Grupo Formal de Control Disciplinario Interno para el desarrollo eficiente de la Función Pública.

Que para garantizar los principios de autonomía, racionalidad de la gestión y la doble instancia en los procesos disciplinarios, se hace necesario ORGANIZAR el GRUPO FORMAL DE TRABAJO DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO, encargado de conocer y de fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los servidores o ex servidores públicos de la Superintendencia Nacional de Salud, salvo aquellos que correspondan a la Procuraduría General de la Nación o a otras autoridades, según lo dispuesto en la Constitución Política y en el Código Disciplinario Único.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Organizar** el Grupo Formal de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud, adscrito a la Secretaría General de la entidad.

Artículo 2°. **Competencia.** El Grupo Formal de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud, será competente para adelantar tanto la indagación preliminar, como la investigación y el fallo de primera instancia, respecto de los servidores públicos del organismo con excepción del Superintendente Nacional de Salud, de la Secretaría General y de los Superintendentes Delegados. La segunda instancia será competencia exclusivamente del Superintendente Nacional de Salud.

Artículo 3°. **Conformación.** El Grupo Formal de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud estará integrado por (1) Responsable del grupo y/o coordinador y tres (3) profesionales del derecho.

Artículo 4°. **Funciones del responsable y/o coordinador del Grupo Formal de Control Disciplinario Interno.** El Responsable y/o Coordinador del Grupo Formal de Control Disciplinario Interno, en primera instancia tendrá las siguientes funciones:

1. Proferir las decisiones o providencias dentro de las investigaciones.
2. Dictar los fallos de primera instancia.
3. Notificar las decisiones proferidas dentro de los procesos disciplinarios.
4. Emitir la respuesta de las peticiones asignadas a Control Disciplinario Interno.
5. Supervisar el cumplimiento de las funciones propias de Control Disciplinario Interno por parte de los integrantes del Grupo.
6. Impulsar los procesos disciplinarios en primera Instancia, con plena observancia tanto de las normas procesales como de las demás normas propias de la función, contempladas en el Código Disciplinario Único.
7. Velar por el cumplimiento de las normas procesales.
8. Dirigir y revisar el trabajo que se asigne a los abogados sustanciadores.
9. Promover escenarios que faciliten la capacitación de los servidores públicos sobre la normatividad disciplinaria.
10. Implementar las medidas preventivas necesarias para evitar la vulneración de las normas disciplinarias.
11. Las demás funciones que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 5°. **Funciones específicas del grupo.** El Grupo Formal de Control Disciplinario Interno tendrá las siguientes funciones específicas:

1. Verificar la ejecutoria de las actuaciones disciplinarias.
2. Recibir, radicar y evaluar las quejas de contenido disciplinario que se formulen en contra de los funcionarios y ex funcionarios públicos al servicio de la Superintendencia Nacional de Salud, con excepción del Superintendente Nacional de Salud, los Superintendentes Delegados y la Secretaría General.
3. Proyectar las respuestas para los derechos de petición dentro de los términos establecidos en la Constitución y la ley.
4. Adelantar los trámites necesarios para surtir las notificaciones de los actos administrativos que se proferían en el grupo en primera instancia.
5. Cumplir las demás funciones que le fueren asignadas y que correspondan a la función así como aquellas que le señalen la Constitución y la ley.

Artículo 6°. **Vigencia.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y revoca todas aquellas normas que le sean contrarias, especialmente la Resolución 2104 de diciembre 28 de 2010, en lo relacionado con Control Disciplinario Interno.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de junio de 2011.

El Superintendente Nacional de Salud,

Conrado Adolfo Gómez Vélez.

(C. F.).

AVISOS

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se permite notificar al doctor **Mario Javier Betancur Montoya**, en calidad de representante legal del concesionario Compañía Nacional de Juegos de Suerte y Azar y a **Diana Zulay Reza Mondragón** investigada a título personal, el contenido de la Auto número 00213 del 24 de mayo de 2011, en cuyo encabezado y parte resolutive dice:

"AUTO NÚMERO 000213 DE 2011

(mayo 24)

por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa y se eleva pliego de cargos contra el departamento del Putumayo, identificado con NIT. 800.091.164-4, y a título personal al doctor Felipe Alfonso Guzmán Mendoza en su calidad de Gobernador del departamento de Putumayo.

Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para Salud, en ejercicio de sus funciones y facultades legales, y

"CONSIDERANDO:

(...)

RESUELVE:

Artículo 1°. Practicar pruebas en el proceso actual, por el término de quince (15) días hábiles, los cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Resolución 1212 de 2007, comenzarán a realizarse después de transcurridos cinco (5) días desde la fecha de notificación del acto respectivo.

Artículo 2°. Tener como pruebas de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, los documentos que obran en el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Artículo 3°. Negar la práctica de las pruebas testimoniales a los señores César Gustavo Paredes Vega, Fredy Alberto López Rivera y la señora Luz Elena Espinal Alzate, personas con cargos administrativos en el concesionario **Compañía Nacional de Juegos de Suerte y Azar S. A.** identificada con NIT 800.159.687-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Artículo 4°. Oficiar al Banco de Occidente identificado con NIT 890300279-4, con sucursal en la ciudad de Villavicencio, Meta con el fin de que certifique el saldo de las cuentas de ahorro y corriente que posee el concesionario **Compañía Nacional de Juegos de Suerte y Azar S. A.** identificada con NIT 800.159.687-5 en el periodo comprendido entre junio de 2007 a julio de 2008 en la mencionada entidad financiera.

Artículo 5°. Oficiar al Banco Agrario de Colombia identificado con NIT 800037800-8, con sucursal en la ciudad de Villavicencio, Meta, con el fin de que certifique el saldo de las cuentas de ahorro y corriente que posee el concesionario **Compañía Nacional de Juegos de Suerte y Azar S. A.** identificada con NIT 800.159.687-5 en el periodo comprendido entre junio de 2007 a julio de 2008 en la mencionada entidad financiera.

Artículo 6°. Notificar personalmente la presente decisión al doctor Mario Javier Betancur Montoya en calidad de representante legal del concesionario **Compañía Nacional de Juegos de Suerte y Azar S. A.** identificada con NIT 800.159.687-5, o quien haga sus veces, para lo cual se librará oficio de citación a la Calle 37 N° 30-65 Bis Centro en la ciudad de Villavicencio, en el departamento del Meta, informándole que, de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 1212 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Superintendencia Delegada, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Parágrafo. En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá de conformidad con las prescripciones del artículo 45 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Notificar por comunicación la presente decisión a la doctora Diana Zulay Reza Mondragón actuando en nombre propio, en la Calle 37 N° 38-30 Barrio San José en la ciudad de Villavicencio en el departamento del Meta.

Artículo 8°. El presente Auto rige a partir de su expedición.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2011.

La Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud,

Claudia Constanza Rivero Betancur.
(C. F.).

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD-20111300016175 DE 2011

(junio 17)

por la cual se modifica el proceso de convergencia hacia el Modelo General de Contabilidad para Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, en convergencia con los estándares internacionales de contabilidad e información financiera de aceptación mundial y se dictan otras disposiciones.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (E), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, numeral 4, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, numeral 4, es función de la Superintendencia de Servicios Públicos establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA).

Que el 13 de julio de 2009 entró en vigencia la Ley 1314 de 2009, “por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”, la cual a través de su artículo 10 establece que, sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones relacionadas con la materia objeto de la referida ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión, entre otras, expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la ley y en las normas que reglamenten y desarrollen la materia.

Que según lo previsto por el artículo 16 transitorio de la Ley 1314 de 2009, las entidades que estuvieran adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, podrían continuar haciéndolo, inclusive si no existiese todavía una decisión conjunta de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, pero respetando el marco normativo vigente.

Que con el propósito de apoyar la internacionalización de las relaciones económicas, la acción del Estado se dirigirá hacia la convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios.

Que en concordancia con lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD 20101300021335 del 28 de junio de 2010, “por la

cual se adopta el Modelo General de Contabilidad para Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, en convergencia con los Estándares Internacionales de Contabilidad e Información Financiera de aceptación mundial, y se deroga la Resolución 20091300009995 de 2009”.

Que mediante Resolución SSPD 2011300002885 del 17 de febrero de 2011, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios modificó parcialmente la referida Resolución SSPD 201013000021335 de 2010, por lo que se extendieron los periodos del proceso de convergencia hacia el Modelo General de Contabilidad para las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, en convergencia con los Estándares Internacionales de Contabilidad e Información Financiera de aceptación mundial, en adelante MGC.

Que por medio de la Resolución SSPD 2011100001815 del 28 de marzo de 2011, se modificó el Plan Nacional de la Resolución SSPD 20101300021335 de 2010, el cual será la base para la elaboración de los reportes que realicen los prestadores de servicios públicos durante la etapa de transición del año 2011.

Que a través de Resolución SSPD 20111000001825 del 28 de marzo de 2011, se establecieron los requerimientos y fechas de reporte de información a través del Sistema Único de Información - SUI, relacionados con el MGC para la etapa de transición, año 2011.

Que acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, uno de los ejes transversales que deben incorporarse en todas las esferas del quehacer nacional con el fin de obtener la Prosperidad para Todos, es un mayor y mejor posicionamiento internacional de Colombia en los mercados internacionales para alcanzar la relevancia internacional propuesta. Con fundamento en lo anterior, el camino a la Prosperidad Democrática, a la Prosperidad para Todos, debe sostenerse en tres pilares, uno de los cuales se trata de una estrategia de crecimiento sostenido basado en una economía más competitiva, más productiva y más innovadora, y con sectores dinámicos que jalonan el crecimiento.

Que conforme lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 1314 de 2009, las entidades que hayan adelantado o estén adelantando procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información no podrán exigir su aplicación hasta tanto el Consejo Técnico de la Contaduría Pública las revise, para asegurar su concordancia con las normas expedidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de Comercio Industria y Turismo a las que hace referencia la Ley 1314 de 2009.

Que a la fecha no existe norma alguna que haya sido expedida por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni tampoco por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que permita que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública realice revisión alguna a los procesos de convergencia con normas internacionales de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información que estén siendo adelantados; lo que significa que aún no se cuenta con referente normativo alguno que permita adelantar la revisión del MGC en los términos previstos por el artículo 240 de la Ley 1450 de 2011.

Que dado que el artículo 16 transitorio de la Ley 1314 de 2009 continúa vigente y debe interpretarse en concordancia con lo previsto por el artículo 240 de la Ley 1450 de 2011, entidades como la Superintendencia que estén adelantando procesos de convergencia hacia normas internacionales de contabilidad e información financiera, pueden continuar haciéndolo por cuanto el artículo 240 ibídem, condiciona la aplicación de los procesos de convergencia con normas internacionales, pero no ordena la suspensión de los mismos, en armonía con lo previsto en el citado artículo 16 de la Ley 1314 de 2009; razón por la cual las etapas que han sido previstas por parte de la Superintendencia en este proceso, continuarán siendo desarrolladas conforme lo señalado en la presente resolución.

Que los estándares internacionales de aceptación mundial emitidos por el International Accounting Standard Board IASB (IFRS/NIIF) en la NIIF 1 –Aplicación por primera vez de las NIIF–, requiere que en la fecha de transición a las NIIF se elabore un Balance de Apertura, siendo este el comienzo del primer periodo para que una entidad presente información comparativa completa en sus primeros estados financieros conforme a las NIIF. La condición del estándar es clara, la aplicación de las NIIF inicia con un balance de apertura y esta es la fecha a partir del cual se inicia la implementación de esta base de contabilidad, para generar reportes financieros comparados de por lo menos dos periodos anuales.

Que la Resolución SSPD 2011300002885 de 2011, estableció que al final del primer año de transición, es decir, el 31 de diciembre de 2011, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos elaborarían un Balance de Apertura Definitivo, siendo este el punto de partida para el reconocimiento y medición de los hechos económicos sobre la base de lo establecido en el MGC, y el inicio del primer periodo comparado, que será incluido en los primeros estados financieros preparados bajo el MGC, con corte al 31 de diciembre de 2013. De esta forma se entiende que la *aplicación* a la que se refiere el artículo 240 de la Ley 1450 de 2011, en el contexto del MGC comienza con el “Balance de Apertura Definitivo” el cual conforme la resolución citada, está previsto para el segundo año de la etapa de transición.

Que como corolario de lo anterior, se entiende entonces que la aplicación del MGC inicia con la elaboración del Balance de Apertura formal, que en el contexto de la Resolución SSPD 2011300002885 de 2011 se refiere única y exclusivamente al “Balance de Apertura Definitivo”, en la medida en que es el punto de partida para la aplicación de las disposiciones contenidas en el MGC como base para la preparación de la información financiera. En consecuencia las actividades previas adelantadas con anterioridad a dicho “Balance de Apertura Definitivo”, no prevén la aplicación del MGC.

Que de acuerdo a lo enunciado, se hace necesario modificar el proceso de convergencia hacia el MGC anunciado por la Superintendencia y condicionar la aplicación del MGC según los términos señalados por el artículo 240 de la Ley 1450 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el proceso de convergencia hacia el Modelo General de Contabilidad para empresas prestadoras de servicios públicos, en convergencia con estándares internacionales de contabilidad e información financiera de aceptación mundial –MGC–,

con el propósito de condicionar su aplicación hasta tanto se adelante la revisión por parte del Consejo Técnico de Contaduría Pública, en los términos del artículo 240 de la Ley 1450 de 2011.

Para tal efecto, la etapa de transición que se desarrollaría originariamente durante los periodos 2011 y 2012, se dividirá a partir de la fecha en dos fases:

a) **La Fase I**, correspondiente a la valoración y estimación de los impactos contables y financieros que se materializa en informes financieros de prueba.

b) **La Fase II**, correspondiente al ajuste de los sistemas de información y procesos operacionales, que inicia con la formulación del Balance de Apertura Definitivo.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos se entiende que la aplicación del MGC se iniciará durante la **Fase II** de la Etapa de Transición que comienza con el Balance de Apertura Definitivo, en tanto que este es el punto de partida para el reconocimiento y medición de los hechos económicos sobre la base del MGC, dando origen al primer período comparado que requerirá ajustes en procesos y sistemas operacionales.

Así, se establece que la **Fase II** de la Etapa de Transición y la Etapa de Adopción del proceso de convergencia, quedan condicionadas, en los términos del artículo 240 de la Ley 1450 de 2011, a que se surta la revisión del MGC por parte del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, y por lo tanto si a 31 de diciembre del año 2011 no se ha efectuado dicha revisión, **la Fase II de la Etapa de Transición y la Etapa de Adopción quedarán suspendidas** desde el 1° de enero de 2012 hasta tanto se cumpla con la referida condición.

Parágrafo 2°. La **Fase I** de la Etapa de Transición del MGC que se orienta a la estimación y valoración de los impactos contables y financieros, continuará desarrollándose en los términos establecidos por las Resoluciones SSPD 2011130002885 y 2011100001825 de 2011, en tanto que los mismos resultan útiles para que los prestadores midan los impactos de la convergencia hacia los estándares internacionales de aceptación mundial emitidos por el IASB y para que el Gobierno Nacional disponga de una base de información que permita avanzar en los procesos de convergencia hacia tales estándares.

Artículo 2°. *Requerimientos de información a través del Sistema Único de Información -SUI*. Sin perjuicio de las obligaciones de reporte de información al SUI conforme lo previsto en la Resolución SSPD 20051300033635 de 2005 y 20061300025985 de 2006, los prestadores deberán enviar a través del SUI la información en los términos y fechas de reporte previstas en las Resoluciones SSPD 2011130002885 y 2011100001825 de 2011, correspondiente al período 2011. Esta información permitirá que la Superintendencia reconozca y evalúe los impactos que a nivel sectorial se producen por la convergencia al MGC, previamente a la aplicación del mismo, lo cual sucederá cuando se cumpla con la condición prevista por el artículo 240 de la Ley 1450 de 2011.

Así, los requerimientos de información durante la **Fase I** de la Etapa de Transición continuarán siendo los siguientes:

a) Balances:

- Un balance de apertura de prueba con corte al 31 de diciembre de 2010, el cual puede ser elaborado sobre estimaciones globales, de forma manual o en un ambiente de prueba, siendo el instrumento para la evaluación y valoración de los impactos.

- Un estado de situación financiera de prueba de período intermedio, con corte al 30 de junio de 2011.

b) Estado de resultados:

- Un estado de resultado integral de período intermedio de prueba, con corte al 30 de junio de 2011.

Artículo 3°. Los ajustes previstos a realizarse en el MGC y que fueron señalados por el artículo 7° de la Resolución SSPD 2011130002885 podrán ser incorporados al mismo en cualquier momento. De esta forma, el MGC que se presente para la revisión ordenada por el artículo 240 de la Ley 1450 de 2011, podrá ajustarse conforme los siguientes criterios: a) estabilidad del marco conceptual y técnico aplicable durante la etapa de transición (Fase II) y la etapa de adopción; b) las revisiones que hará el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en el contexto de lo establecido en las Leyes 1314 de 2009 y 1450 de 2011 y demás normas concordantes; c) Los cambios que se produzcan en los Estándares Internacionales de contabilidad y de información financiera de aceptación mundial.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Ángela Patricia Rojas Combariza.

(C. F.).

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Surcolombiana

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 111 DE 2011

(junio 28)

por la cual se modifican y adicionan disciplinas académicas a las relacionadas para un cargo, según Resolución 3183 de 1996 –Manual Específico de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la Universidad Surcolombiana–.

El Rector de la Universidad Surcolombiana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las consagradas en los artículos 6° y 7° del Acuerdo número 042 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo número 042 del 27 de junio de 1996, el Consejo Superior Universitario estableció la estructura y distribuyó la Planta Administrativa global de la Universidad Surcolombiana;

Que el artículo 7° del mencionado Acuerdo, establece que el Rector mediante resolución expedirá el Manual Específico de Funciones y Requisitos, conforme a la normatividad legal vigente;

Que en ejercicio de la anterior facultad la Rectoría mediante Resolución número 3183 del 28 de junio de 1996, expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la Universidad Surcolombiana;

Que según lo establece el artículo 5° de la Resolución número 3183 de 1996, el Rector mediante Resolución refrendada por el Departamento Administrativo de la Función Pública o la autoridad competente, adoptará las modificaciones o adiciones necesarias, para mantener actualizado el Manual Específico de Funciones y requisitos, según lo establecía el artículo 30 del Decreto 590 del 30 de marzo de 1993;

Que el artículo 1° del Decreto 2367 del 27 de diciembre de 1996, eliminó la necesidad de refrendación del Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos por parte del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual había sido establecido en el Decreto 590 de 1993;

Que el Decreto 861 del 11 de mayo de 2000, por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de las entidades del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones, en su artículo 29 establecía que el Manual Específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública;

Que es claro que el proceso de refrendar el Manual Específico de Funciones y Requisitos, que otrora preveía el Decreto 590 de 1993, fundamento jurídico de la Resolución número 3183 de 1996, no es requerido en la actualidad como presupuesto sustancial de las modificaciones a que haya lugar;

Que en atención a lo anterior, el artículo 5° de la Resolución número 3183 de 1996, ha perdido fuerza ejecutoria en relación con la refrendación, como quiera que el Decreto 590 de 1993 que la establecía, fue derogado;

Que el artículo 69 de la Constitución Política, reconoce en forma expresa la autonomía, como una garantía para que las Universidades puedan "...darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley";

Que Jurisprudencialmente la Autonomía Universitaria ha sido definida como "*La capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior*";

Que en aras de la autodeterminación administrativa se hace necesario ir actualizando el Manual Específico de Funciones y Requisitos, en razón a las disciplinas académicas, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área del desempeño, conforme las necesidades actuales de la Universidad y de acuerdo con los nuevos perfiles y estándares que preestablecen las normas vigentes para el desempeño de cargos públicos, en concordancia con la facultad otorgada en el artículo 5° de la Resolución número 3183 de 1996;

Que con el fin de avanzar en el proceso de modernización funcional de la Universidad, se requiere adecuar el cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 13, dentro de la Planta de Personal, ajustando el esquema de la función profesional a las nuevas exigencias y conforme a los parámetros legales con miras a asegurar el cumplimiento de los fines institucionales, facilitar la coordinación y articulación integral de todos los procesos estratégicos, misionales y de apoyo, mientras se logra actualizar la totalidad de los cargos; igualmente, para evitar el anacronismo y el letargo propio de una estructura que ha tenido poca evolución;

Que la Universidad Surcolombiana, dentro de la planta de personal administrativo cuenta con el cargo de:

- Profesional Universitario, código 3020, grado 13, adscrito a la Oficina de Control Interno.

Que mediante Acuerdo número 028 del 17 de junio de 2011, el Consejo Superior Universitario actualizó el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de Empleos Administrativos de la Planta de la Universidad Surcolombiana, de acuerdo con el Decreto 2489 de 2006, y fijó nuevas escalas salariales y dispuso que a partir del 1° de julio de 2011 el cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 13, pasa a Profesional Especializado, código 2028, grado 13;

Que se hace necesario adecuar y modificar el perfil descrito en el Manual Específico de Funciones y Requisitos, dado el rol trascendental que la dependencia desempeña dentro del esquema interno para adelantar todos los procesos que se requieren y cumplir con los fines institucionales, en especial la actualización y modernización de la planta de cargos y la proyección Institucional de nuestra Universidad;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** las disciplinas académicas relacionadas para el cargo de Profesional Universitario, código 3020, grado 13, adscrito a la Oficina de Control Interno, que a partir del 1° de julio de 2011 pasa a Profesional Especializado, código 2028, grado 13, adscrito a la Oficina de Control Interno, así: Título de formación Universitaria en Administración de Empresas, Financiera, Pública, Contaduría, Educativa, Derecho.

Artículo 2°. **Remítase** copia de la presente decisión a la División de Personal de la Universidad Surcolombiana, para lo de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y adición a lo pertinente el artículo 1° de la Resolución número 3183 de 1996.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Neiva, a 28 de junio de 2011.

El Rector,

Eduardo Pastrana Bonilla.

El Secretario General,

Juan Pablo Barbosa Otálora.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01587 DE 2011

(junio 23)

por la cual se reasigna y ajusta el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2011 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental – OPO.

La Subgerente de pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder–, en uso de sus facultades legales, otorgadas en la Ley 13 de 1990 y el Decreto Reglamentario 2256 de 1991, y en especial mediante la Resolución número 2851 de 6 de octubre de 2010,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que Colombia suscribió el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), en Washington, D. C., el 21 de mayo de 1998, creado para reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área del Acuerdo, a través del establecimiento de límites anuales.

Que el Gobierno Nacional mediante Ley 557 del 2 de febrero de 2000, aprobó el “Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), hecho en Washington, D. C., el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998)”.

Que mediante Resolución 3651 del 20 de diciembre de 2010, la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, distribuyó el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) asignado a Colombia para la vigencia del año 2011 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores a 400 toneladas de capacidad de acarreo que operan en el Océano Pacífico Oriental – (OPO), en un total de 626 LMD.

Que de conformidad con el Anexo IV del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD), aprobado por la Ley 557 del 2000, después del 1° de abril de cada año, cualquier LMD que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, determine no será utilizado de acuerdo con la Sección II de dicho Acuerdo o que haya sido perdido de otra forma, será reasignado a las partes suscriptoras. Tales LMD se reasignarán entre los buques calificados bajo la jurisdicción de la Parte, sujetándose a las limitaciones y condiciones en el referido Acuerdo.

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, mediante Comunicación 0193-544 del 21 de abril de 2011, informó a Colombia como país participante del APICD, la reasignación y ajustes del Límite de Mortalidad de Delfines - LMD para 2011. En tal sentido, la citada comunicación indica que para la flota atunera de bandera colombiana se reasignaron **19 LMD**.

Que el Director de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, mediante la misma Comunicación 0193-544 del 21 de abril de 2011, informó a Colombia el cálculo del nivel de desempeño de los barcos de bandera nacional, para efectos de distribuir el Límite de Mortalidad de Delfines por buque, de acuerdo al párrafo 10 del Anexo IV(I).

Que la reasignación de los 19 LMD para el año 2011 entre los diferentes barcos atuneros de bandera colombiana, debe comunicarse antes del 20 de mayo de cada año al Director de la CIAT, tal como lo consagra el Anexo IV, Sección I, numeral 10 del APICD.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reasignar y ajustar el Límite de Mortalidad de Delfines de 19 LMD para el año 2011 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental - OPO, de la siguiente manera:

BARCO	LMD INICIAL 2011	LMD REASIGNADOS	LMD 2º SEMESTRE 2011
AMANDA S	58	4	62
AMERICAN EAGLE	58	3	61
CABO DE HORNOS	56	1	57
ENTERPRISE	58	1	59

BARCO	LMD INICIAL 2011	LMD REASIGNADOS	LMD 2º SEMESTRE 2011
EL REY	56	1	57
GRENADIER	57	1	58
MARÍA ISABEL C.	56	1	57
MARTA LUCÍA R.	56	1	57
NAZCA	57	4	61
SANDRA C.	57	1	58
SEA GEM	57	1	58
TOTAL	626	19	645

Parágrafo. En caso de que durante el año 2011 el Límite de Mortalidad de Delfines - LMD asignado a la flota atunera colombiana alcance o supere el LMD que fue distribuido conforme a la presente resolución, cesará de manera inmediata la pesca de atún en asociación con delfines para los barcos relacionados en el presente artículo.

Artículo 2°. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de junio de 2011.

La Subgerencia de Pesca y Acuicultura (e),

Alix Amparo Acuña Borrero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 01596 DE 2011

(junio 23)

por la cual se adoptan para el año 2011 medidas de conservación sobre poblaciones de atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines que se aprovechan en el Océano Pacífico Oriental - OPO, respecto de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas.

La Subgerente de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder–, en uso de sus facultades legales otorgadas por la Ley 13 de 1990, Ley 489 de 1998, Decreto Reglamentario 2256 de 1991, Decreto 3759 de 2009 y en especial las conferencias en el Literal F, del artículo 2°, de la Resolución 2851 de 2010,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que dentro de las funciones del Incoder, está la administración, ordenamiento y control de la actividad pesquera, para lo cual debe emitir actos administrativos que permitan llevar a cabo la función descrita.

Que la Ley 13 de 1990, tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 25 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991, consagra que la extracción de los recursos pesqueros cuando se efectúa en aguas marinas jurisdiccionales colombianas o en aguas marinas no jurisdiccionales, donde se empleen embarcaciones autorizadas por el Incoder, estarán sujetas a las disposiciones de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 579 de 2000, aprobó la “Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” - CIAT, cuyo objeto central corresponde al mantenimiento de las poblaciones de atunes de aletas amarillas y bonitos y otras especies de peces que pescan las embarcaciones atuneras en el Pacífico Oriental.

Que el Gobierno Nacional depositó ante el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el instrumento de adhesión a la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica, para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical” - CIAT, el 10 de octubre de 2007.

Que a través del Decreto 4764 del 3 de diciembre de 2009 se promulgó la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical, hecha en Washington el 31 de mayo de 1949.

Que todos los miembros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, acordaron implementar medidas de conservación y ordenación para el recurso atún, que se aprovecha en el Océano Pacífico Oriental - OPO.

Que en el marco de la 81ª Reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, llevada a cabo del 27 de septiembre al 1° de octubre de 2010 en Antigua, Guatemala, se formularon recomendaciones dirigidas a la aplicación de medidas de conservación y ordenación para los atunes aleta amarilla y patudo aprovechadas en el Océano Pacífico Oriental, por parte de los miembros, respecto de los 2011 a 2013.

Que en el marco de la 81ª reunión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, llevada a cabo del 27 de septiembre al 1° de octubre de 2010 en Antigua, Guatemala, se formularon recomendaciones dirigidas a la aplicación de medidas de conservación y ordenación para los atunes aleta amarilla y patudo aprovechadas en el Océano Pacífico Oriental, por parte de los miembros, respecto de los 2011 a 2013.

Que las recomendaciones sobre un programa multianual para la conservación de atunes en el Océano Pacífico Oriental - OPO en 2011-2013, contenidas en el documento denominado Recomendación C-10-01, deben ser asumidas por Colombia como vinculantes en atención a la finalidad que estas persiguen y en consecuencia es preciso adoptarlas a través del presente acto administrativo. Sin embargo, aun cuando las mismas contengan como escenario temporal, el periodo comprendido entre los años 2011 a 2013, las medidas a adoptarse, se referirán únicamente al año 2011, de manera que se pueda realizar un mejor seguimiento y control sobre su cumplimiento, sin perjuicio de que para los años subsiguientes se puedan modificar o ampliar, a la luz de las consideraciones que sobre el particular tenga la CIAT en la reunión anual que al efecto se realizará, de conformidad con las normas que rigen su composición y funcionamiento.

Que de acuerdo con la Resolución 2851 de 2010, el Gerente General del Incoder delegó en la Subgerente de Pesca y Acuicultura, la expedición de los actos administrativos relacionados con medidas de ordenación pesquera.

Que en virtud de lo anterior, se procederá a adoptar una medida que permitirá la ordenación pesquera para la sostenibilidad del recurso pesquero "Atún", a través del establecimiento de vedas frente a su pesca, en periodos específicos del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar para el año 2011, medidas de conservación sobre poblaciones de atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines que se aprovechan en el Océano Pacífico Oriental - OPO, respecto de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Establecer para el año 2011 una veda de 62 días a todas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas de clase de capacidad de la CIAT 4 a 6 (más de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo), que pesquen atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines en el Océano Pacífico Oriental - OPO. Esta medida, será aplicada en alguno de los dos periodos, que se señalan a continuación:

Año 2011

1º Periodo. Desde el 29 de julio hasta el 28 de septiembre de 2011 o

2º Periodo. Desde el 18 de noviembre de 2011 hasta el 18 de enero de 2012

Parágrafo 1°. Las empresas colombianas a las cuales están afiliadas las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera deberán informar al Incoder dentro los 15 primeros días del mes de julio del año 2011, los nombres de todas las embarcaciones que acatarán la medida y señalarán el periodo de veda al cual se acogen.

Parágrafo 2°. Si no se recibe la información establecida en el parágrafo anterior por cada una de las empresas, el Incoder entenderá que las embarcaciones atuneras de cerco afiliadas a estas, cumplirán la veda durante el segundo periodo establecido, es decir, del 18 de noviembre de 2011 al 18 de enero del 2012.

Parágrafo 3°. Las embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional o de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas de clase de capacidad de la CIAT 4 (entre 182 y 272 toneladas métricas de capacidad de acarreo), podrán realizar solamente un viaje de pesca de duración de hasta 30 días durante los periodos de veda especificados, siempre que lleven a bordo un observador del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia - PNOC.

Parágrafo 4°. Las embarcaciones de cerco de clase de capacidad de la CIAT 1 a 3 (menores de 182 toneladas de capacidad de acarreo), las embarcaciones artesanales y de pesca deportiva, no quedan sujetas a las medidas adoptadas en el presente acto administrativo.

Parágrafo 5°. Para las embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas, el cumplimiento del periodo de veda para el año 2011 en el OPO deberá observarse de acuerdo con lo establecido por el estado del pabellón al cual pertenecen. En caso que el estado del pabellón de dichas embarcaciones no adopte para dicho año, medidas de conservación sobre las poblaciones de atunes en el OPO, deberán obligatoriamente cumplir con lo establecido en la presente resolución, en las aguas jurisdiccionales del Pacífico colombiano.

Parágrafo 6°. Todas las embarcaciones atuneras de cerco obligadas a cumplir la veda, deberán estar en puerto en el momento de dar inicio al respectivo periodo de veda elegido para cada año y durante la duración del mismo. La única excepción a esta disposición, siempre que no pesquen en el OPO, será para aquellas embarcaciones que lleven un observador a bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia - PNOC, según corresponda.

Parágrafo 7°. En el evento de que una embarcación atunera de cerco después de arribar a puerto, requiera realizar cualquier desplazamiento durante el periodo de veda elegido a cumplir, deberá reportarlo al Incoder con un mínimo de tres días de anticipación, con el fin de tramitar su autorización de tránsito, siempre que no pesquen en el OPO. Durante el desplazamiento autorizado, deberá llevar un observador a bordo del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de Delfines (APICD) o del Programa Nacional de Observadores de Pesca a bordo de las Embarcaciones Atuneras de Colombia - PNOC.

Artículo 3°. Prohibir la pesca de atunes por embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas desde las 00:00 horas del 29 de septiembre hasta las 24:00 horas del 29 de octubre del año 2011, en el área comprendida desde 96° y 110° O y entre 4°N y 3°S denominada como "El Corralito", en el OPO.

Artículo 4°. Prohibir la descarga en puerto colombiano de atunes y especies afines capturadas en contravención con lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 5°. El Incoder implementará las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Artículo 6°. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de junio de 2011.

La Subgerencia de Pesca y Acuicultura (E),

Alix Amparo Acuña.
(C. F.).

VARIOS

Municipio de Motavita

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 113 DE 2011

(junio 21)

por medio de la cual se ordena publicar en el *Diario Oficial* un Acto Administrativo, mediante el cual se formalizó la titularidad de un predio rural ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Motavita (Boyacá) y que venía siendo poseído por este Ente Territorial.

El Alcalde Municipal de Motavita (Boyacá), en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el artículo 6° del Decreto 2811 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. Que por medio de la Resolución número 110 de fecha 8 de junio de 2011, se formalizó el predio rural donde se encuentran construidas y en funcionamiento las instalaciones de la Escuela Primaria adscrita al Instituto Agropecuario Sote Panelas sede Versalles y la Capilla de la misma vereda.

2. Que según el contexto del artículo 2° parágrafo 1° de la supradicha resolución, y dando cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 2811 de 2009, se ordenó publicar el mencionado Acto Administrativo en el *Diario Oficial*, que para estos trámites tiene la Imprenta Nacional.

3. Que consecuentemente, se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución antes enunciada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Publicación.* Ordenar **publicar** el acto administrativo referido en el numeral uno (1) de los considerandos conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2811 de 2009, y en consecuencia, *insértese* la parte considerativa y resolutive en la presente resolución, de acuerdo al siguiente contexto y términos:

Parágrafo 1°. "RESOLUCIÓN NÚMERO 110 DE 2011

(junio 8)

por medio de la cual se formaliza la titularidad de la propiedad de un Bien Inmueble Rural que ha venido siendo poseído por el municipio de Motavita (Boyacá).

El Alcalde Municipal de Motavita (Boyacá), en uso de sus facultades, atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el Decreto 2811 del 29 de julio de 2009, por medio de la cual se reglamenta la Ley 1151 de 2007, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución número 069 del 5 de mayo de 2011, se inició el trámite administrativo establecido en el Decreto 2811 de julio 29 de 2009, con el objetivo de **formalizar** el título de propiedad de un Bien Inmueble que ha venido siendo poseído por el municipio de Motavita (Boyacá).

Características del predio:

Se trata de un predio ubicado en la Zona Rural del municipio de Motavita (Boyacá), más precisamente en la Vereda de Versalles (antes Sote), posee un área total de dos mil doscientos treinta y cinco (2.235) metros cuadrados, y en cuyos terrenos y construcciones efectuadas en diferentes Administraciones Municipales, ha venido funcionando la Escuela Primaria adscrita al Instituto Agropecuario Sote Panelas sede Versalles y la Capilla. Construcciones que en lo que respecta son en ladrillo y cemento, contentivas de: Una (1) capilla con salón subterráneo, seis (6) salones de clase, una (1) sala de profesores, un (1) salón múltiple, una (1) cocina comedor, una (1) batería de baños y una (1) cancha múltiple deportiva, pisos en cemento y baldosin, cubierto su techo con teja de eternit, dotada de servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, con las siguientes características:

Cédula Catastral	00000050187000
Instituciones que funcionan	Escuela Primaria adscrita al Instituto Agropecuario Sote Panelas sede Versalles y la Capilla
Ubicación	Vereda Versalles (antes Sote), Jurisdicción Municipal de Motavita (Boyacá)
Área	2.235 metros cuadrados.
Tiempo de ocupación	Más de cuarenta (40) años.
LINDEROS	El predio antes descrito, se encuentra delimitado por los siguientes linderos:
Norte:	Del punto 1 al punto 2, en longitud de 73 m carretera al medio, con predios de Herminda Benitez Hernández (hoy de Aurelia Benitez).

Oriente:	Del punto 2 al punto 3, en longitud de 28 m carretera al medio, con predios de María Gabrielina Suárez de Rubio.
Sur:	Del punto 3 al punto 4, en longitud de 76 m con predios de Anasilde Suárez de Quintero.
Occidente:	Del punto 4 al punto 1 (punto de partida) en longitud de 32 m con predios de Segundo Hernández, y encierra.

Tradicición

De las pruebas recaudadas al interior del proceso aquí referido, tales como la ficha técnica predial, visita de inspección ocular efectuada por el Ingeniero Civil Édgar Daniel Lagos Amaya, certificación expedida por la Tesorería Municipal de Motavita, certificación de la Secretaría de Planeación de Motavita y certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, se extrae que el inmueble ha venido siendo poseído sin titulación alguna por parte del municipio de Motavita (Boyacá), desde hace más de cuarenta (40) años, lo que nos lleva a concluir que el único documento que acredita la propiedad del municipio es la Cédula Catastral y la posesión que siempre ha tenido el municipio del supradicho predio rural.

2. Que luego de efectuadas las notificaciones y publicación de la Resolución número 069 del 5 de mayo de 2011 (*Pág. 10 de Asuntos Legales/Judiciales del Periódico "La República", miércoles 11 de mayo de 2011*), establecida en el artículo 4º literal a), inciso 2º del Decreto 2811 de 2009, y agotada cada una de las etapas del procedimiento de inicio de apertura para su formalización de la mencionada titularidad del bien inmueble en comento, y en virtud de que dentro de periodo probatorio y de alegaciones no se presentaron interesados a ejercer derechos adquiridos sobre el bien, queda en firme y debidamente ejecutoriado dicho acto administrativo.

3. Que, tal como se puede colegir, al no aparecer título alguno de propiedad del bien inmueble antes descrito, consecuentemente, es deber del municipio de Motavita **formalizar** mediante el presente acto administrativo, la titularidad del mismo en cabeza de este Ente Territorial como poseedor y ocupante, y de igual manera ordenar su inscripción en el Folio de Registro de Instrumentos Públicos de la correspondiente Oficina.

4. Que para el caso que nos ocupa, se cumplen los presupuestos establecidos en el Decreto Ibídem, para declarar procedente la formalización del título de propiedad del Bien Inmueble Rural, al que se ha hecho alusión en los considerandos que preceden.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Formalización del Título de Propiedad. Declarar como de propiedad del municipio de Motavita (Boyacá) con NIT **891.801.994-6**, el bien inmueble enunciado en el numeral 1 de la parte considerativa del presente acto administrativo, y que se detalla a continuación:

Características del predio

Cédula Catastral	000000050187000
Instituciones que funcionan	Escuela Primaria adscrita al Instituto Agropecuario Sote Pannels sede Versalles y la Capilla
Ubicación	Vereda Versalles (antes Sote), Jurisdicción Municipal de Motavita (Boyacá)
Área	2.235 metros cuadrados.
Tiempo de ocupación	Más de cuarenta (40) años.
LINDEROS	El predio antes descrito, se encuentra delimitado por los siguientes linderos:
Norte:	Del punto 1 al punto 2, en longitud de 73 m carretera al medio, con predios de Herminia Benítez Hernández (hoy de Aurelia Benítez).
Oriente:	Del punto 2 al punto 3, en longitud de 28 m carretera al medio, con predios de María Gabrielina Suárez de Rubio.
Sur:	Del punto 3 al punto 4, en longitud de 76 m con predios de Anasilde Suárez de Quintero.
Occidente:	Del punto 4 al punto 1 (punto de partida) en longitud de 32 m con predios de Segundo Hernández, y encierra.

Artículo 2º. Notificación. El presente acto administrativo se notificará conforme a lo establecido en el artículo 43, en concordancia, con el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se ordenará fijar la misma en la cartelera de la Secretaría de la Alcaldía del municipio por el término de tres (3) días.

Parágrafo 1º. En firme la notificación a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, se ordena publicar la presente resolución, dentro de los tres (3) días siguientes en el **Diario Oficial**.

Parágrafo 2º. Agotada la etapa anterior, se remitirá este acto administrativo a la **Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja (Boyacá)**, con el objetivo de que previa asignación de Matrícula Inmobiliaria, se **inscriba** en el respectivo Folio de Matrículas Inmobiliarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Despacho del señor Alcalde Municipal de Motavita (Boyacá), a los ocho (8) días del mes de junio de dos mil once (2011), y se firma por quien tiene competencia para ello.

El Alcalde Municipal – Motavita (Boyacá),

Orlando Suárez Quintero”.

Artículo 3º. Pago de tarifas. Como efectos de lo anterior, cáncese la tarifa asignada por la Imprenta Nacional.

Artículo 4º. Vigencia. La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Notifíquese, publíquese, remítase y cúmplase.

Dada en el Despacho del señor Alcalde Municipal de Motavita (Boyacá), a los veintidós (21) días del mes de junio de dos mil once (2011), y se firma por quien tiene competencia para ello.

El Alcalde Municipal – Motavita (Boyacá),

Orlando Suárez Quintero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1327685. 29-VI-2011. Valor \$240.800.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1327686. 29-VI-2011. Valor \$6.000.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

AVISA QUE:

Raquel Esquivel Arévalo, identificada con cédula de ciudadanía número 26492289 de Garzón, ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá mediante Radicado E-2011-100055 del 170511, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al señor José Ignacio Muñoz Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía número 2841206 (q.e.p.d.), fallecido el día 25 de abril de 2011. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C. dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

El Fondo Prestaciones del Magisterio,

Alexandra Viloria Cárdenas.

Número radicación S-2011-076463.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101403. 14-VI-2011. Valor \$31.300.

AVISOS JUDICIALES

El suscrito Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C.,

CITA Y EEMPLAZA:

A Sara Amelia López Marmolejo, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término legal de emplazamiento concurre a este Juzgado, ubicado en la carrera 7 N° 14-23 piso 4, a estar a derecho en el proceso que por Muerte Presunta por Desaparecimiento ha promovido a través de apoderado judicial sus hijas Margarita María y María Vanessa Cendales López. Igualmente se solicita a cualquier persona que tenga noticias de la desaparecida para que lo informen con la mayor brevedad posible a este Juzgado. Los demandantes según lo exponen en la demanda, sustentan como hechos generadores de la petición los que sucintamente se exponen a continuación:

1. La señora Sara Amelia López Marmolejo, nació el día 5 de abril de 1959 hija de Leonor Marmolejo y Raúl Ernesto López.

2. El día 7 de mayo del año 1990, la señora Sara Amelia López Marmolejo salió aproximadamente a las 8:00 a. m. de su casa ubicada en la transversal 32 N° 139-72 apto. 101, barrio Cedritos en la ciudad de Bogotá, para llevar a sus menores hijas Margarita María y María Vanessa al Colegio Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús, ubicada en la calle 175 N° 40-26 en el cual estudiaban y una vez las dejó en la institución educativa, nunca más se volvió a tener noticia de su paradero y la suerte que pudo haber ocurrido.

3. Para la época en que desapareció la señora Sara Amelia López Marmolejo, mis representadas eran aún menores de edad, pero se tiene conocimiento que en esa oportunidad se adelantaron gestiones pertinentes ante las autoridades correspondientes.

4. Para localizar a la señora Sara Amelia López Marmolejo, su familia realizó todas las gestiones a su alcance, sin obtener hasta la fecha ningún resultado.

5. El último domicilio de la desaparecida fue la ciudad de Bogotá y su estado civil era de separada.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 97 numeral 2 del Código Civil y artículo 657 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil y en concordancia con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente edicto emplazatorio en la Secretaría del Juzgado, por el término legal de veinte (20) días hábiles, a las ocho (8:00) de la mañana de hoy veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011).

El Secretario,

José Luis Zárate Hernández.

Muerte Presunta número 2005-1300.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21101558. 29-VI-2011. Valor \$31.300.

La Secretaría del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander,

CITA Y EEMPLAZA:

A todas aquellas personas que tengan noticias del señor Jaime Alain Escalante Castellanos, mayor de edad, quien nació en Cúcuta el 1º de marzo de 1974, en el hogar conformado por los señores Jorge Uriel Escalante y Bernarda Castellanos Castellanos, según Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Segunda de Cúcuta, quien tuvo su último domicilio en el municipio de Cúcuta (N. de S.), para que se comuniquen con este Juzgado que se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia oficina 102 Bloque C, donde cursa el

Proceso de Muerte Presunta por Desaparecimiento, Radicado bajo el número 00548-2010, propuesto por su señora madre Bernarda Castellanos Castellanos, quien actúa mediante Apoderado judicial.

Se afirma en la demanda que el señor Jaime Alain Escalante Castellanos, tuvo su domicilio permanente y asiento principal en el municipio de Cúcuta, hasta el día 22 de junio de 2002, fecha en la cual se ausentó definitivamente. Que ese día 22 de junio de 2002 se desapareció de su hogar. Que desde la fecha en que se ausentó, al parecer definitivamente y hasta el día de la formulación de esta demanda, ninguna noticia se ha tenido del señor Jaime Alain Escalante Castellanos. Que desde la fecha en que se ausentó hasta el día de hoy, han transcurrido más de 2 años, a pesar de las constantes diligencias investigativas oficiales como particulares, no se han obtenido noticias sobre el paradero del mencionado señor. Que se encuentran cumplidos los plazos y circunstancias exigidas de ley para la declaración de muerte presunta por desaparición del señor Jaime Alain Escalante Castellanos.

Conforme al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, publíquese este edicto en el *Diario Oficial* por tres (3) veces, con intervalos de más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) publicaciones.

Igualmente háganse las respectivas publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional en la capital de la República, en un periódico y una emisora local, por el mismo término.

Se fija el presente edicto, en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, quince de septiembre del año dos mil diez (2010), a las ocho de la mañana.

María Beatriz Cacua Garcés.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0756383. 28-VI-2011. Valor \$31.300.

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca),

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta de la señora Myriam Patricia Pizano Acosta promovido por la señora Myriam Acosta de Pizano, mediante sentencia de fecha (1°) de junio de dos mil once (2011), se declaró en interdicción por causa de discapacidad mental absoluta a la señora Myriam Patricia Pizano Acosta, nacida el 2 de diciembre de 1974 en Bogotá, D. C., y se designó como Guardadora Principal a la señora Myriam Acosta de Pizano, identificada con la cédula de ciudadanía número 21167083 de Zipaquirá (Cundinamarca), y como Guardador Suplente al señor Carlos Hernando Pizano Acosta, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 80541359 de Zipaquirá, quien remplazará a la guardadora principal en sus ausencias, definitivas o temporales,

Para efectos de la publicación en el *Diario Oficial* y en un periódico de amplia circulación (*El Tiempo*, *El Espectador*, *La República* o *El Nuevo Siglo*), se fija el presente aviso hoy veintidós (22) de junio de dos mil once (2011) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y se expiden copias con destino a la interesada.

El Secretario,

Daniel Fernando Fandiño Castellanos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1338012. 29-VI-2011. Valor \$31.300.

El Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, Boyacá,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial, adelantado por María Antonia Suárez de Adame, radicado bajo el número 2008-00199, se dictó sentencia, en la cual en primera instancia en su parte resolutive dice:

“Primero. Declárese en estado de Interdicción Judicial por Psicosis Esquizofrénica de Tipo Paranoide (se caracteriza por ser crónico, permanente, progresivo, irreversible, discapacitante y no susceptible de curación, incapacidad consecuente para manejar, regular y disponer de sus bienes de una forma adecuada y conveniente) al señor José Hildebrando Adama Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía número 7216423 de Duitama.

Segundo. Decrétese como guardador, curador personal y administrador de los bienes del incapaz José Hildebrando Adame Suárez, a la señora María Antonia Suárez de Adame, identificada con la cédula de ciudadanía número 23594735 de Gámeza.

Tercero. En firme este fallo désele posesión al curador designado a quien se le discierne el cargo y se autoriza para ejercerlo.

Cuarto. Exonérese al demandante de la obligación de prestar fianza o caución como requisito para discernir la guarda o curaduría a favor de su hijo José Hildebrando Adame Suárez.

Quinto. Inscríbese esta sentencia en el registro civil de nacimiento del interdicto, notifíquese al público por aviso en la forma establecida en los artículos 536 del Código Civil y numeral 7 del artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, *Diario Oficial*, en *El Espectador* o en *La República*.

Sexto. Consúltese esta providencia en la Sala Única del Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (artículo 386 del Código de Procedimiento Civil).

Notifíquese y cúmplase.

(Fdo.) El Juez,

Héctor Alfonso Valderrama Leal”.

En segunda instancia la parte resolutive es como sigue:

“Primero. Confírmese como en efecto se practica, los numerales “primero, cuarto, quinto y sexto” de la sentencia con fecha 31 de marzo del año inmediatamente anterior, emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama dentro de la tramitación de jurisdicción voluntaria interpuesta por la señora María Antonia Martínez García, pretendiendo la declaración de interdicción por discapacidad mental absoluta de su descendiente directo José Hildebrando Adame Suárez.

Segundo. Intégrese al ordinal “segundo” de la denotada providencia de fondo la circunstancia de que la guarda irrogada a la postulante María Antonia Suárez de Adame es de la categoría legítima, de acuerdo con lo ilustrado por el artículo 68-2 de la Ley 1306 de 2010, normatividad esta por la cual se consagraron preceptos y mandatos examinados a la “Protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados”.

Tercero. Complétese el aparte decisorio del reseñado fallo con las siguientes tres (3) determinaciones: “Séptimo: Ordénase la práctica del inventario y avalúo del haber patrimonial perteneciente al declarado en interdicción por discapacidad mental absoluta José Hildebrando, el mismo que además de ser elaborado en un lapso que no sobrepasará los 60 días, lo realizará una persona con las pertinentes aptitudes que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia pertenecientes al Despacho de grado preliminar. Los honorarios del confeccionante serán saldados de conformidad con lo reglamentado para esa situación por el numeral 6 del artículo 659 del Opúsculo Procedimental Civil, modificado por el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009. El nombramiento del auxiliar ocurrirá en la oportunidad del caso.

Octavo. Dése apertura por el Juzgador de conocimiento, al expediente único previsto por el artículo 46 del texto ejusdem.

Noveno. *Abstenerse* de imponer condena de costas en la primera instancia, pues no existe glosado instrumento de prueba alguno que permita tener certidumbre de su generamiento”.

Cuarto. Sin costas por el grado de competencia funcional de consulta que estamos colocando fin en este momento.

Cópiase, notifíquese y oportunamente devuélvase el folio a la entidad jurisdiccional de primer grado.

(Fdo.) *Jorge Arturo Unigarro Rosero, Jorge Enrique Gómez Ángel, Eurípides Montoya Sepúlveda, Magistrados”.*

Para los fines previstos en la Ley 1326 de 2009, se expiden copias al carbón para su publicación por una vez en el *Diario Oficial* y en *El Espectador* o *La República*.

Se expide hoy treinta (30) de mayo de dos mil once (2011).

El Secretario,

Carlos E. Gayón Gayón.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0500297. 29-VI-2011. Valor \$31.500.

LICITACIÓN PÚBLICA LP 001 DE 2011

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

OBJETO: La Superintendencia de Subsidio Familiar está interesada en contratar **LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SOPORTE DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACTUALIZACIÓN DE FIRMWARE 5X8 NBD PARA LOS SERVIDORES BLADES Y ALMACENAMIENTO HP POR UN AÑO (1), SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y CONFIGURACIÓN DE COMPONENTES DE HARDWARE Y SOFTWARE Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERÍA PARA LA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.**

PRESUPUESTO OFICIAL: CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, incluido IVA.

PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO: El pliego de condiciones definitivo puede ser consultado en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co y en la calle 45A N° 9-46 de Bogotá, D. C. bajo el número de identificación LP 001 de 2011.

FECHA DE APERTURA DE LA LICITACIÓN: 28 de junio de 2011.

AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES: 12 de julio de 2011 a las 15:00 horas Calle 45A N° 9-46.

TÉRMINOS PARA PRESENTAR OFERTAS: 7 de julio de 2011 al 14 de julio de 2011 hasta las 15:00 horas.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002 se convoca a todas las veedurías ciudadanas para que ejerzan control sobre este proceso.

Bogotá, D. C., junio 29 de 2011.

Comisión Nacional de Televisión

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 002 DE 2011

(junio 30)

por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las consagradas en los literales a) y c) del artículo 5°, a) del artículo 12 y artículo 29 de la Ley 182 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión determinada en la ley y velar por su cumplimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995, corresponde a la Comisión Nacional de Televisión clasificar las distintas modalidades del servicio público de televisión y regular sus condiciones de operación y explotación, “particularmente en materia de cubrimientos, encadenamientos, franjas y contenido de la programación, gestión y calidad del servicio, publicidad, comercialización y modificaciones en razón de la transmisión de eventos especiales, entre otras”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, corresponde a la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión “Adoptar las medidas necesarias para desarrollar el objeto y las funciones constitucionales y legales de la Entidad”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 182 de 1995, entre otros aspectos, “(...) Salvo lo dispuesto en la Constitución y la ley, es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo. Sin embargo, los mismos podrán ser clasificados y regulados por parte de la Comisión Nacional de Televisión, con miras a promover su calidad, garantizar el cumplimiento de los fines y principios que rigen el servicio público de televisión, protegen (sic) a la familia, a los grupos vulnerables de la población, en especial los niños y jóvenes, para garantizar su desarrollo armónico e integral fomentar la producción colombiana. En especial, la Comisión Nacional de Televisión, expedirá regulaciones tendientes a evitar las prácticas monopolísticas o de exclusividad con los derechos de transmisión de eventos de interés para la comunidad y podrá calificarlos como tales, con el fin de que puedan ser transmitidos por todos los operadores del servicio en igualdad de condiciones.

La Comisión Nacional de Televisión reglamentará y velará por el establecimiento y difusión de franjas u horarios en los que deba transmitirse programación apta para niños o de carácter familiar”.

Que la Comisión Nacional de Televisión expidió el Acuerdo 003 de 2010, por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión, el cual fue modificado por los Acuerdos 004 de 2010 y 001 de 2011.

Que teniendo en cuenta la importancia del asunto a reglamentar, la Comisión Nacional de Televisión, además de dar cumplimiento con el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 182 de 1995, adelantó reuniones de socialización de la materia con los padres de familia y diferentes organizaciones de la sociedad, con los operadores públicos y privados de televisión en los diferentes niveles de cubrimiento, con los concesionarios del servicio público de televisión, y con el público en general, con el fin de conocer los diferentes análisis que sobre el tema existen.

Debido a las observaciones de carácter jurídico y técnicas presentadas ante la Comisión Nacional de Televisión, tanto por parte de los padres de familia y organizaciones de la sociedad como de los operadores públicos y privados de televisión en los diferentes niveles de cubrimiento, y de los concesionarios del servicio público de televisión, de forma verbal y escrita, en relación con algunas disposiciones consagradas en el Acuerdo 03 de 2010, la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en su sesión del 21 de junio de 2011, tal como consta en Acta 1738,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente acuerdo reglamenta la radiodifusión de contenidos a través del servicio público de televisión abierta, en todas las modalidades y niveles de cubrimiento.

Parágrafo. Se excluye de la aplicación del presente acuerdo el Canal Señal Colombia Institucional.

Artículo 2°. *Espacio de televisión.* Se entiende por espacio de televisión la unidad de tiempo determinada que se utiliza para radiodifundir material audiovisual a través de los canales de televisión.

Artículo 3°. *Programación de televisión.* Se entiende por programación la radiodifusión consecutiva de material audiovisual a través de un canal de televisión, para lo cual el concesionario determina su horario, ubicación y movimientos dentro de la parrilla.

La programación incluye la radiodifusión de cualquier contenido, incluida la publicidad.

Artículo 4°. *Programas de interés público y social.* Son aquellos cuyo desarrollo interesa a los habitantes del territorio colombiano, por razones de seguridad, información estatal y representatividad nacional, cultural y social.

La Comisión Nacional de Televisión podrá declarar de interés público y social un evento o programa de televisión, a nivel nacional, regional, local o comunitario, de oficio o a solicitud de alguna persona.

La radiodifusión de estos programas no generará indemnización alguna en favor del concesionario de televisión afectado.

Artículo 5°. *Mensajes cívicos.* Son aquellos a través de los cuales entidades estatales o entidades sin ánimo de lucro divulgan campañas sociales de interés público para beneficio de la comunidad.

Estos mensajes no podrán incluir publicidad, ni presentar funcionarios públicos, ni las actuaciones de entidades públicas como obra personal de sus gestores, ni realizar proselitismo político o religioso.

La solicitud de clasificación de un mensaje como cívico será decidida por el Director de la Comisión Nacional de Televisión y deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud debe estar suscrita por el representante legal de la entidad, indicando el objeto de la misma.
2. El representante legal debe certificar que la entidad no cuenta dentro de su presupuesto con recursos para pautar o hacer publicidad en ningún medio de comunicación.
3. El representante legal debe certificar que en el mensaje no aparecen funcionarios públicos, ni en audio ni en video.

La responsabilidad por el contenido de los mensajes cívicos será exclusivamente de la entidad a la cual se le asigna el espacio institucional.

Artículo 6°. *Espacios Congreso de la República.* De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 5ª de 1992, se garantiza a las Cámaras Legislativas el acceso gratuito al servicio de televisión abierta, para lo cual tendrán en cada uno de los operadores objeto del presente acuerdo, un espacio semanal de treinta minutos, en horario AAA.

Cada operador deberá otorgar a cada Cámara Legislativa el espacio respectivo, indicando el día y horario de radiodifusión, los cuales serán fijos y alternados cada ocho (8) días entre las dos Cámaras. Es decir, una semana se radiodifundirá el espacio del Senado de la República y la semana siguiente se radiodifundirá el espacio de la Cámara de Representantes.

La decisión que sobre el particular adopte cada operador deberá ser informada a la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo.

En todo caso, para la radiodifusión de los espacios asignados al Congreso de la República se deberá tener en cuenta la reglamentación vigente al momento de su transmisión.

Para modificar los horarios de radiodifusión de estos espacios, el respectivo concesionario deberá contar con la previa aprobación expresa del representante legal de la Cámara del Congreso de la República que corresponda, o a quien este delegue. No obstante, cuando la transmisión del programa del Congreso de la República deba realizarse en un horario en el cual se esté radiodifundiendo un evento especial en directo, dicho programa podrá emitirse inmediatamente termine el señalado evento especial en directo. Se entiende como evento especial en directo aquel que no hace parte de la programación habitual y que se radiodifunde de manera simultánea a su realización.

Parágrafo 1°. En el caso de los canales privados de cubrimiento nacional, la radiodifusión de los programas del Congreso de la República será en el horario comprendido entre las 19:02 y las 19:32 horas, los días jueves. Las condiciones de radiodifusión y modificación de horario son las establecidas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. En el caso del Canal Uno, la radiodifusión de los programas del Congreso de la República será en el horario comprendido entre las 19:30 y las 20:00 horas, los días viernes. Las condiciones de radiodifusión y modificación de horario son las establecidas en el presente artículo.

Artículo 7°. *Entrega del material audiovisual de los espacios del Congreso de la República.* La entrega a cada operador del material audiovisual a radiodifundir en estos espacios deberá hacerla el Congreso de la República con, por lo menos, doce (12) horas de antelación al respectivo horario de radiodifusión, en el formato que utilice para la emisión cada uno de los operadores.

Artículo 8°. *Flexibilidad para la radiodifusión de los Programas del Congreso de la República.* La radiodifusión de los programas en los espacios asignados al Congreso de la República tendrá un margen de flexibilidad de cinco (5) minutos de antelación o posterioridad con respecto a la hora señalada para su inicio.

CAPÍTULO II
Espacios institucionales

Artículo 9°. *Definición.* Espacios institucionales son aquellos reservados en todos los canales de televisión abierta por la Comisión Nacional de Televisión para la radiodifusión de contenidos realizados por entidades del Estado, o cuya producción haya sido contratada por estas con terceros, con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio propio de sus funciones, y destinados a la promoción de la unidad familiar, el civismo, la educación, los derechos humanos, la cultura y, en general, orientados a la divulgación de los fines y principios del Estado.

Artículo 10. *Requisitos para la asignación.* La solicitud para la asignación de espacio institucional será decidida por el Director de la Comisión Nacional de Televisión, y deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud debe estar suscrita por el representante legal de la entidad, indicando el objeto de la misma.
2. El representante legal debe certificar que la entidad no cuenta con recursos para pautar o hacer publicidad en ningún medio de comunicación.
3. El representante legal debe certificar que en el mensaje no aparecen funcionarios públicos, ni en audio ni en video.

Artículo 11. *Requisitos para la radiodifusión.* Los contenidos que se radiodifunden en los espacios institucionales deberán atender los siguientes requisitos:

- No utilizar ninguna forma de comercialización.
- No presentar las actuaciones de entidades públicas como obra personal de sus gestores.
- Solo podrá incluir logos de entidades estatales.
- Cumplir los objetivos que justificaron la autorización de su radiodifusión.
- No serán objeto de facturación por parte de la Comisión Nacional de Televisión, ni por parte de los operadores públicos ni privados.
- Incluir algún sistema que garantice a la población con discapacidad auditiva, el acceso al contenido del mensaje institucional.
- Cumplir con los requerimientos técnicos que determine la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 12. *Determinación de espacios institucionales.* Sin perjuicio de lo que dispongan leyes especiales, la Comisión Nacional de Televisión podrá reservar los siguientes tiempos diarios para la radiodifusión de espacios institucionales:

1. En la franja familiar: hasta 60 minutos.
2. En la franja adultos: hasta 30 minutos.

Artículo 13. *Reserva de los espacios institucionales.* En desarrollo de lo establecido en el artículo anterior, la Comisión Nacional de Televisión reserva los siguientes tiempos diarios, de lunes a domingo, para la radiodifusión de espacios institucionales:

1. Cinco (5) minutos en el horario comprendido entre las 12:00 a las 18:00 horas, y
2. Diez minutos (10:00') en el horario comprendido entre las 19:00 y las 22:00 horas.

Artículo 14. *Espacios institucionales especiales.* Dentro de los espacios institucionales señalados en el artículo anterior, se encuentran los siguientes:

1. Partidos Políticos: Espacios institucionales asignados a los partidos y movimientos políticos, los cuales deberán radiodifundirse de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 19:00 horas y las 19:02 horas.

Lo anterior sin perjuicio de la radiodifusión de la propaganda electoral y de la divulgación política a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Televisión, durante el período electoral, según la Ley 130 de 1994 o las normas que la deroguen o modifiquen, así como las normas que la reglamenten.

2. Asociaciones de Consumidores: Espacios institucionales asignados a Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas por la ley, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

A más tardar el 15 de febrero de cada año, el Director de la Comisión Nacional de Televisión realizará una convocatoria dirigida a las Asociaciones de Consumidores con el fin de determinar el reparto de espacios entre ellas. En caso de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, se tendrá en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la reúna mayor número de afiliados.

Estos espacios deberán radiodifundirse de lunes a viernes, en los horarios y duración que mediante resolución determine la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Espacios institucionales asignados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, los cuales tendrán una duración máxima de un (1) minuto y deberán radiodifundirse de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 19:02 y las 22:00 horas.

Artículo 15. *Flexibilidad.* La radiodifusión de los mensajes institucionales tendrá un margen de flexibilidad de cinco (5) minutos de antelación o posterioridad, con respecto a la hora señalada para su inicio.

Artículo 16. *Contenido de los espacios institucionales.* Salvo los espacios consagrados en el artículo 14 del presente acuerdo, la Comisión Nacional de Televisión asignará los espacios institucionales y periódicamente suministrará a los concesionarios el material audiovisual correspondiente e informará los planes de radiodifusión pertinentes.

Artículo 17. *Responsabilidad por el contenido de los mensajes institucionales.* La responsabilidad por el contenido de los mensajes institucionales será exclusivamente de la entidad a la cual se le asigna el espacio institucional. La violación a cualquiera de las disposiciones consagradas en la regulación vigente al momento de su emisión dará lugar a la revocación de la asignación o autorización para utilizar el espacio.

Artículo 18. *Modificación de los horarios de radiodifusión de los espacios institucionales.* Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3 del artículo 19 del presente acuerdo, para modificar los horarios de radiodifusión de los espacios institucionales se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Para modificar los horarios de radiodifusión de los espacios institucionales asignados a los partidos y movimientos políticos debidamente constituidos, se deberá contar con la previa aprobación expresa del representante legal del partido y/o movimiento político al cual le corresponde hacer la intervención el día en que se pretende hacer la modificación, o a quien este delegue.

2. Para modificar los horarios de radiodifusión de los espacios institucionales asignados a la Asociación de Consumidores que se determine, se deberá contar con la previa aprobación expresa del representante legal de dicha Asociación, o a quien este delegue.

3. Para modificar los horarios de radiodifusión de los espacios institucionales asignados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deberá contar con la previa aprobación expresa del representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o a quien este delegue.

4. Para modificar los horarios de radiodifusión de los demás espacios institucionales se deberá contar con la previa aprobación expresa de la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. En el caso de los canales locales, cuando estos no se encuentren al aire en los horarios respectivos, éstos deberán ajustar el cumplimiento de los planes de radiodifusión a los horarios que admita su programación diaria.

Artículo 19. *Condiciones de radiodifusión de espacios institucionales.* La radiodifusión de los espacios institucionales se someterá a las siguientes condiciones:

1. Los mensajes institucionales podrán ser radiodifundidos en forma adicional a la señalada en el presente acuerdo.

2. Con excepción de los mensajes consagrados en el punto 1 y 2 del artículo 14 de este acuerdo, en los mensajes institucionales no podrá aparecer ni la voz ni la imagen de funcionarios públicos.

3. En los mensajes institucionales no podrá presentarse las actuaciones de entidades públicas como obra personal de sus gestores.

4. Cuando la transmisión del mensaje deba realizarse en un horario en el cual se esté radiodifundiendo un evento especial en directo, el mensaje institucional que correspondía emitir en dicho espacio podrá emitirse en el siguiente corte de comerciales que se presente. Se entiende como evento especial en directo aquel que no hace parte de la programación habitual, y que se radiodifunde de manera simultánea a su realización.

5. La distribución que de los mensajes institucionales realice la Comisión Nacional de Televisión, será proporcional y equitativa.

6. Con excepción de los mensajes consagrados en el punto 1 del artículo 14 del presente acuerdo, la radiodifusión de los demás mensajes en los espacios institucionales se someterá a las siguientes condiciones:

6.1 Deberá realizarse dentro de los cortes de comerciales de los programas que se presenten en los horarios que indique la Comisión Nacional de Televisión en sus planes de radiodifusión.

6.2 La duración de cada uno de los mensajes será determinada por la Comisión Nacional de Televisión, y siempre deberá ser en múltiplos de cinco (5) minutos.

7. Con excepción de los mensajes consagrados en el artículo 14 del presente acuerdo, los mensajes tendrán el símbolo que determine la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 20. *Entrega del material audiovisual a radiodifundir en los espacios institucionales.* La entrega a cada operador del material audiovisual a radiodifundir en los espacios asignados a los partidos y movimientos políticos, a la Asociación de Consumidores y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá hacerla cada una de estas entidades con por lo menos, con doce (12) de antelación al respectivo horario de radiodifusión.

El material audiovisual que se debe radiodifundir en los demás espacios institucionales será suministrado, por lo menos con la misma antelación, por parte de la Comisión Nacional de Televisión o por la entidad que esta indique.

En todo caso, la entrega del material deberá hacerse en el formato que utilice para la emisión cada uno de los operadores.

Artículo 21. Espacios institucionales en el Canal Uno. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, todos los concesionarios del Canal Uno deberán enviar a la CNTV un documento que indique la manera en que conjuntamente darán cumplimiento a lo previsto sobre radiodifusión de espacios institucionales en este acuerdo.

Artículo 22. Reportes de radiodifusión. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, cada operador de televisión debe remitir a la Comisión Nacional de Televisión los reportes de la radiodifusión de los espacios institucionales de televisión en cada período, de conformidad con el formato que para el efecto suministre la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. En el caso del canal Uno, dicho reporte deberá remitirlo RTVC. No obstante, la responsabilidad por el cumplimiento de las disposiciones aquí consagradas en materia de espacios institucionales, así como de los planes de emisión, corresponde a los concesionarios de espacios de televisión.

Artículo 23. Excepciones. En casos excepcionales la Comisión Nacional de Televisión se reserva el derecho de autorizar la radiodifusión de los espacios institucionales en condiciones diferentes a las previstas en este acuerdo, salvo cuando se trate de los mensajes consagrados en el artículo 14 del presente acuerdo.

CAPÍTULO III

Tratamiento de los contenidos

Artículo 24. Clasificación de las franjas de audiencia. Las franjas de audiencia se clasifican en infantil, adolescente, familiar y adulta.

Entre las 05:00 y las 22:00 horas la programación debe ser familiar, de adolescentes o infantil.

Sólo a partir de las 22:00 horas y hasta las 05:00 horas se podrá presentar programación para adultos.

Para estos efectos, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 25 del presente acuerdo.

Parágrafo. Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen o deroguen.

Artículo 25. Clasificación de la programación. Los programas de televisión se clasifican de la siguiente manera:

1. Infantil:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 0 y 12 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia infantil, sin la compañía de adultos.

2. Adolescente:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de niños entre 12 y 18 años, cuya narrativa y lenguaje responden al perfil de esa audiencia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la audiencia de adolescentes, sin la compañía de adultos.

3. Familiar:

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de la familia.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por toda la familia y puede requerir la compañía de adultos.

4. Adulto

Son aquellos programas que han sido diseñados y realizados para satisfacer las necesidades de entretenimiento, educación o formación de los mayores de dieciocho (18) años.

Su radiodifusión se deberá realizar en el horario comprendido entre las 22:00 y las 05:00 horas.

Estos programas deberán ser aptos para ser vistos por la población adulta. La presencia de niños, niñas y adolescentes estará sujeta a la corresponsabilidad de los padres o adultos responsables de la mencionada población.

Parágrafo 1°. Para efectos de la calificación de niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta la definición que sobre esta materia consagra la Ley 1098 de 2006, o las normas que la modifiquen o deroguen.

Parágrafo 2°. En el horario comprendido entre las 05:00 y las 22:00 horas, toda la programación que no se clasifique por parte de la Comisión Nacional de Televisión como infantil o de adolescentes, deberá ser familiar.

Parágrafo 3°. Dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año, cada concesionario deberá remitir a la Comisión Nacional de Televisión el reporte de la programación radiodifundida, en los formatos que para el efecto remita la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 26. Adecuación a la audiencia. El contenido de la programación y el tratamiento de su temática, deberá ajustarse a las franjas de audiencia y a la clasificación de la programación.

Las imágenes, escenas, contenidos, promociones o comercialización de los programas o productos que estén dirigidos al público adulto no podrán ser radiodifundidas en programas familiares, de adolescentes ni infantiles.

Artículo 27. Tratamiento de la violencia. En la programación infantil no se podrá transmitir contenidos violentos.

En la programación de adolescentes y en la familiar se podrá transmitir contenidos violentos, pero la violencia no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de violencia ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.

La radiodifusión de programación cuyo tema central es la violencia, y que no tenga una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos. En estos casos, el concesionario deberá, en cada capítulo, suministrar al televidente elementos de análisis y reflexión sobre el contenido radiodifundido.

Artículo 28. Apología de la violencia. En ninguna franja se podrá mostrar la violencia para hacer apología de ella.

Artículo 29. Violencia y niños, niñas y adolescentes en programas informativos noticioso y de opinión. En ninguna franja se podrá presentar, en programas informativos noticioso y de opinión, niños, niñas y adolescentes infractores, víctimas de delitos o testigos de conductas punibles, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

Artículo 30. Comercialización de algunos productos. En ninguna franja de la programación se podrá anunciar armas de fuego, juegos, juguetes o implementos bélicos.

Artículo 31. Tratamiento del sexo. En la programación infantil se prohíbe la presentación de escenas y/o temáticas sexuales.

En la programación familiar y de adolescentes se podrá presentar contenidos sexuales, pero el sexo no podrá ser el tema central del programa o publicidad, ni ser intrínseca a su contenido; a menos que tenga una finalidad claramente pedagógica. En todo caso, no se podrá presentar primeros planos de relaciones sexuales o eróticas ni enfatizar en dichas escenas mediante repeticiones sucesivas o cualquier otro medio.

La radiodifusión de programación cuyo tema central es el sexo o las relaciones sexuales o eróticas, y no tengan una finalidad claramente pedagógica, deberá presentarse siempre en programación y franja para adultos. En estos casos, el concesionario deberá, en cada capítulo, suministrar al televidente elementos de análisis y reflexión sobre el contenido radiodifundido.

Artículo 32. Prohibición de pornografía. Se prohíbe la radiodifusión de la pornografía en toda la programación.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de programación para los operadores de televisión abierta nacionales, regionales y locales con ánimo de lucro

Artículo 33. Obligaciones de programación. Cada operador de televisión abierta nacional, regional y local con ánimo de lucro deberá cumplir las siguientes obligaciones de programación:

1. **Programación Infantil**

Cada operador de televisión abierta deberá radiodifundir un mínimo de horas trimestrales de programación infantil, teniendo en cuenta la definición consagrada en el artículo 25 del presente acuerdo, en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas, de la siguiente manera:

- Los operadores de televisión abierta de cubrimiento nacional, mínimo ciento ocho (108) horas trimestrales.

- Los operadores de televisión abierta de cubrimiento regional y local con ánimo de lucro, mínimo ochenta (80) horas trimestrales.

2. **Programación de adolescentes**

Cada operador de televisión abierta deberá radiodifundir un mínimo de horas trimestrales de programación de adolescentes, teniendo en cuenta la definición consagrada

en el artículo 25 del presente acuerdo, en el horario comprendido entre las 07:00 y las 21:30 horas, de la siguiente manera:

- Los operadores de televisión abierta de cubrimiento nacional, mínimo sesenta (60) horas trimestrales.

- Los operadores de televisión abierta de cubrimiento regional y local con ánimo de lucro, mínimo cuarenta y cinco (45) horas trimestrales.

Parágrafo 1°. Estos programas podrán presentarse en cualquier formato y el conteo por horas se tendrá en cuenta para contabilizar el tiempo total trimestral, para efectos del control posterior que sobre la programación corresponde a la Comisión Nacional de Televisión.

Así mismo, estos programas podrán transmitirse en otros horarios o en un número de horas trimestrales superior a las establecidas en el presente artículo, pero no se tendrá en cuenta para efectos del mencionado conteo que realizará la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo 2°. Cada hora de Programación Infantil y de adolescentes aplicará en una sola de dichas categorías. Es decir que, para efectos del control posterior que sobre la programación corresponde a la Comisión Nacional de Televisión, cada una de las referidas categorías se tendrá en cuenta de manera independiente.

Así por ejemplo, si el operador radiodifunde Programación Infantil, esta no se podrá contabilizar al tiempo de adolescentes ni viceversa.

Parágrafo 3°. Para la contabilización de lo dispuesto en el presente artículo no se tendrán en cuenta las repeticiones de programas.

Parágrafo 4°. En los casos en que el operador radiodifunda menos de veinticuatro (24) horas diarias, las obligaciones de programación establecidas en el presente artículo se aplicarán proporcionalmente a las horas radiodifundidas.

Parágrafo 5°. Lo previsto en este artículo no aplica para los concesionarios de espacios de televisión ni a los operadores de televisión local sin ánimo de lucro.

CAPÍTULO V

Información al televidente

Artículo 34. Aviso previo a la radiodifusión de los programas. Los concesionarios deben anteponer a la radiodifusión de sus programas, un aviso que deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

1. Rango de edad apto para ver el programa.
2. Si el programa contiene o no violencia.
3. Si el programa contiene o no escenas sexuales.
4. Si el programa debe ser visto en compañía de adultos.
5. Si el programa contiene algún sistema que permita a la población con discapacidad auditiva acceder a su contenido.
6. Clasificación del programa como infantil, de adolescentes, familiar o adulto.

Parágrafo 1°. En el caso que se trate de programas cuyo tema central sea la violencia o el sexo, pero tenga una finalidad claramente pedagógica, así se deberá indicar en el aviso consagrado en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Este aviso deberá realizarse en formar oral y escrita y a una velocidad que permita su lectura.

Parágrafo 3°. Para efectos de la clasificación del programa el concesionario deberá tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 24 y 25 de este acuerdo.

Artículo 35. Espacio del defensor del televidente. Los concesionarios señalados en el artículo 1° de este acuerdo deberán destinar un espacio al Defensor del Televidente.

Parágrafo. Los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno, deberán designar conjuntamente, para todos, el espacio del Defensor del Televidente.

Artículo 36. Intensidad y duración del espacio del defensor del televidente. El espacio del Defensor del Televidente a que se refiere el artículo anterior, deberá tener como mínimo una duración semanal (de lunes a domingo) de treinta (30) minutos. Este espacio podrá presentarse bajo el formato que determine el concesionario y podrá ser radiodifundido en bloques de mínimo dos (2) minutos de duración.

La radiodifusión de este espacio deberá realizarse siempre en el horario comprendido entre las 07:00 y 21:00 horas.

Parágrafo 1°. Los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno deberán determinar, conjuntamente y para todos, la intensidad y duración del espacio del Defensor del Televidente.

Parágrafo 2°. El espacio destinado al Defensor del Televidente deberá permitir la participación de los televidentes.

Parágrafo 3°. Para la contabilización de lo dispuesto en el presente artículo no se tendrán en cuenta las repeticiones de programas.

Artículo 37. Información a la Comisión Nacional de Televisión sobre el horario y duración del espacio del Defensor del Televidente. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, los operadores a los cuales aplica el presente acuerdo deberán informar a la Comisión Nacional de

Televisión el día y horario de radiodifusión del o los espacios del Defensor del Televidente, los cuales serán fijos pero con un margen de flexibilidad de cinco (5) minutos de antelación o posterioridad con respecto a la hora señalada para su inicio.

Cualquier modificación de horario o duración, deberá ser aprobada previamente por parte de la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 38. Atención al televidente. Cada concesionario deberá contar con mecanismos que faciliten la recepción de observaciones, comentarios, peticiones, quejas y reclamos, sobre la programación o funcionamiento del concesionario, por parte del televidente. Los mecanismos que se utilizarán en cada vigencia, deberán ser informados a la Comisión Nacional de Televisión, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

Artículo 39. Información a los televidentes sobre los mecanismos del concesionario para recepción de observaciones. Los concesionarios deberán informar diariamente, en el horario comprendido entre las 19:00 y las 22:00 horas, los mecanismos con que cuenta el concesionario para la recepción de observaciones, comentarios, peticiones, quejas y reclamos, sobre la programación o funcionamiento del concesionario, por parte del televidente.

Artículo 40. Peticiones, quejas y reclamos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, cada concesionario deberá remitir a la Comisión Nacional de Televisión un reporte que contenga las peticiones, quejas y reclamos que sobre la programación recibió el concesionario en dicho período, así como el trámite dado a cada una de ellas.

Artículo 41. Canal Uno. Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo, todos los concesionarios de espacios de televisión del Canal Uno deberán enviar a la Comisión Nacional de Televisión un documento que indique la manera en que conjuntamente darán cumplimiento a lo previsto en los artículos 35, 36, 37 y 39 del presente acuerdo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 42. Responsabilidad. Los concesionarios de televisión deberán determinar la programación de los canales o espacios adjudicados y serán los únicos responsables ante la Comisión Nacional de Televisión por los contenidos radiodifundidos.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, en cuanto a la responsabilidad que en relación con la televisión regional corresponde a los contratistas de esta modalidad del servicio.

Artículo 43. Sincronización de relojes. Los relojes de los concesionarios deberán estar sincronizados con la hora legal colombiana, certificada por la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad competente.

Artículo 44. Programación de producción nacional y extranjera. Para efectos de la contabilización de los porcentajes de producción nacional y extranjera consagrados en el artículo 33 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 4° de la Ley 680 de 2001, se tendrá en cuenta la programación como una unidad. Es decir, la calificación de la programación como nacional o extranjera será con base en el contenido de los programas y no de la publicidad.

Dentro de los primeros diez (10) días hábiles al vencimiento de cada trimestre, cada concesionario deberá remitir a la Comisión Nacional de Televisión el reporte de los porcentajes de producción nacional y extranjera radiodifundida en el período respectivo, de conformidad con los formatos que para el efecto suministre la Comisión Nacional de Televisión.

Parágrafo. Para la contabilización de lo dispuesto en el presente artículo no se tendrán en cuenta las repeticiones de programas.

Artículo 45. Archivos audiovisuales. Para efectos del control posterior que corresponde a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios deberán mantener por el término de seis (6) meses los archivos audiovisuales de la programación de televisión radiodifundida, los cuales podrán ser consultados y/o solicitados en cualquier tiempo por la Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 46. Patrimonio Audiovisual Colombiano. Con el fin de contribuir con la conservación del patrimonio audiovisual colombiano, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, cada operador y concesionario de espacios de televisión informará a la Comisión Nacional de Televisión el material audiovisual archivado en el año inmediatamente anterior y el sitio donde se encuentra.

Artículo 47. Reportes. Los concesionarios de televisión deberán remitir en línea a la Comisión Nacional de Televisión los reportes que se soliciten para efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones que en materia de contenidos de la programación les corresponde, en los formatos que la entidad suministre para el efecto.

Los trimestres que deben reportarse se contabilizarán de la siguiente manera:

- Primer trimestre: 1° de enero a marzo 31.
- Segundo trimestre: 1° de abril a junio 30.
- Tercer trimestre: 1° de julio a septiembre 30.
- Cuarto trimestre: 1° de octubre a diciembre 31.

Artículo 48. Código de Autorregulación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente acuerdo y con sujeción a la normatividad vigente, cada concesionario de televisión deberá presentar ante la Comisión Nacional de Televisión un Código de Autorregulación que contenga los parámetros que tendrá en cuenta para la prestación del servicio.

Dicho Código deberá contener, por lo menos, el tratamiento de los siguientes aspectos:

1. Respeto por las parrillas de programación: presentación de programas y cumplimiento de horarios.
2. Respeto por el televidente.
3. Clasificación de los contenidos como programación infantil, de adolescentes, familiar y adultos.
4. Tratamiento de la información.
5. Tratamiento de la opinión.
6. Separación entre opinión, información y publicidad.
7. Fortalecimiento de la Defensoría del Televidente.
8. Suministro de información al televidente sobre el contenido de la programación.

Parágrafo 1°. Los concesionarios pueden presentar sus Códigos de Autorregulación de manera individual o colectiva, y deberán publicarlos en su página web.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional de Televisión apoyará la divulgación de los Códigos de Autorregulación expedidos por cada concesionario, mediante su radiodifusión en los espacios institucionales de televisión.

Parágrafo 3°. En caso de que en el término previsto en este artículo, el concesionario no remita a la Comisión Nacional de Televisión el Código de Autorregulación o este no incluya todos los elementos mínimos exigidos, la Comisión Nacional de Televisión impondrá las sanciones que corresponda.

Artículo 49. Nuevas concesiones o licencias. Cuando se otorguen nuevas concesiones o licencias con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo, se entenderá que los plazos que se cuentan a partir de la fecha de entrada en vigencia del mismo, se contarán a partir de la fecha del inicio de operaciones.

CAPÍTULO VII

Régimen sancionatorio

Artículo 50. Competencia. La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión es la instancia competente para sancionar en única instancia a los concesionarios y operadores del servicio público de televisión y a los contratistas de televisión regional, por la trasgresión a las disposiciones contenidas en este acuerdo.

Artículo 51. Criterios para determinar la sanción. Además de la clasificación de las infracciones contenidas en el presente acuerdo, para la determinación de la sanción se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

Artículo 52. Procedimiento. El procedimiento para las investigaciones y la imposición de sanciones se adelantará de conformidad con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VIII

Vigencias y derogatorias

Artículo 53. Vigencias y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir del primero (1°) de agosto de dos mil once (2011), previa publicación en el *Diario Oficial* y deroga los Acuerdos 15 y 17 de 1997, el Acuerdo 2 de 2003, los Acuerdos 1 y 4 de 2007 y el Acuerdo 03 de 2010 expedidos por la Comisión Nacional de Televisión, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de junio de 2011.

El Director (E),

Eduardo Osorio Lozano.

(C. F.).

LEY 975 DE 2005

por la cual se dictan disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para Acuerdos Humanitarios.

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

CONTENIDO

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA	Págs.
Ley 1455 de 2011, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo concerniente al arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas”, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.....	1
Ley 1456 de 2011, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Colombia y la República Portuguesa”, firmado en Lisboa, el 8 de enero de 2007.....	13
Ley 1457 de 2011, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro”, firmado simultáneamente en Bogotá D. C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).....	16
Ley 1458 de 2011, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de Maderas Tropicales, 2006”, hecho en Ginebra el 27 de enero de 2006.....	33
Ley 1459 de 2011, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre Canadá y la República de Colombia, para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, y su Protocolo, hechos en Lima a los 21 días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).....	47
Ley 1460 de 2011, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre”, adoptada en Santiago, Chile, el 7 de junio de 1991.....	61
Ley 1461 de 2011, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo sobre el Establecimiento de la red Internacional del Bambú y el Ratán”, dado en Beijing, República Popular China, el 6 de noviembre de 1997.....	65
Ley 1462 de 2011, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular China”, firmado en Lima, Perú, el 22 de noviembre de 2008.....	73
Ley 1463 de 2011, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Federativa de Brasil para el establecimiento de la Zona de Régimen Especial Fronterizo para las localidades de Tabatinga (Brasil) y Leticia (Colombia)”, firmado en Bogotá, D. C., a los 19 días del mes de septiembre de 2008.....	84
Ley 1464 de 2011, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Bilateral para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, elaborado en Bogotá, el 17 de marzo de 2010, y el “Entendimiento sobre el Trato Justo y Equitativo en el Acuerdo Bilateral de Inversión entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Colombia”, firmado por los jefes negociadores de ambas partes y anexada a las minutas de la última ronda de negociaciones en Londres, el 19 de mayo de 2009.....	88
Ley 1465 de 2011, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.....	100
Ley 1466 de 2011, por la cual se adicionan, el inciso 2° del artículo 1° (objeto) y el inciso 2° del artículo 8°, de la Ley 1259 del 19 de diciembre de 2008, “por medio de la cual se instauró en el territorio nacional la aplicación del Compromiso Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, y se dictan otras disposiciones.....	101

LICITACIÓN PÚBLICA LP 02 DE 2011

SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

OBJETO: La Superintendencia de Subsidio Familiar está interesada en contratar **CON UNA AGENCIA DE PUBLICIDAD O CON UN COMERCIALIZADOR DE ESPACIOS PUBLICITARIOS UNA CAMPAÑA PUBLICITARIA EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO TRANSMILENIO, BOGOTÁ; METRO DE MEDELLÍN, MIO DE CALI Y MEGABÚS DE PEREIRA Y EN LOS TERMINALES DE TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, CARTAGENA Y CÚCUTA.**

PRESUPUESTO OFICIAL: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, incluido IVA.

PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO: El pliego de condiciones definitivo puede ser consultado en el Portal Único de Contratación www.contratos.gov.co y en la calle 45A N° 9-46 de Bogotá, D. C. bajo el número de identificación LP 02 de 2011.

FECHA DE APERTURA DE LA LICITACIÓN: 24 de junio de 2011.

AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES: 13 de julio de 2011 a las 10.00 a. m. Calle 45A N° 9-46.

TÉRMINOS PARA PRESENTAR OFERTAS: 8 de julio de 2011 al 18 de julio de 2011 hasta las 15:00 horas.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto 2170 de 2002 se convoca a todas las veedurías ciudadanas para que ejerzan control sobre este proceso.

Bogotá, D. C., junio 29 de 2011.

Págs.	Págs.
Ley 1467 de 2011, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa y Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.....	102
Ley 1468 de 2011, por la cual se modifican los artículos 236, 239, 57, 58 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.....	103
Ley 1469 de 2011, por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a la vivienda.....	104
Ley 1470 de 2011, por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones.....	111
Ley 1471 de 2011, por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.....	112
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 2308 de 2011, por el cual se delegan unas funciones constitucionales.....	112
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 200 de 2009 Senado – 235 de 2011 Cámara, por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona.....	113
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado – 306 de 2010 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de música vallenata Leandro Díaz.....	114
Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 54 de 2010 Senado – 170 de 2010 Cámara, por la cual se implementa el Retén Social, que garantiza la estabilidad laboral a grupos vulnerables y se dictan otras disposiciones.....	116
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Decreto número 2309 de 2011, por el cual se modifica el Decreto 1740 de 19 de mayo de 2010, modificado por los Decretos 2271, 4520 de 2010, 955 y 1896 de 2011.....	118
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
Decreto número 2310 de 2011, por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño en Liquidación.....	118
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 18 1072 de 2011, por la cual se definen los valores de referencia de la Gasolina Motor y el ACPM, para el cálculo de la sobretasa y los precios base de liquidación para efectos del cálculo del IVA, correspondientes al mes de julio del año 2011.....	119
Resolución número 18 1076 de 2011, por la cual se modifica la Resolución 8 2438 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios de la Gasolina Motor Corriente y Gasolina Motor Corriente Oxigenada.....	119
Resolución número 18 1077 de 2011, por la cual se modifica la Resolución 8 2439 del 23 de diciembre de 1998 y se establecen disposiciones relacionadas con la estructura de precios del ACPM y de la mezcla del mismo con el biocombustible para uso en motores diésel.....	121
Resolución número 18 1078 de 2011, por la cual se establecen las estructuras de precios de la Gasolina Motor Corriente y el ACPM que se distribuyan en el Área Metropolitana de Cúcuta; para los departamentos de Norte de Santander, Arauca, Vichada, Guainía, La Guajira y Nariño, para el ACPM; y, los municipios de Aldana, Ancuyá, Córdoba, Carlosama, Consaca, Contadero, Ipiales, Imues, Puerres, Pupiales, Policarpa, Potosí, Samaniego, Sandoná, Sapuyes, Funes, Cumbal, Guachucal, Gualmatán, Guaitarilla, La Llanada, Ricaurte, Santa Cruz de Guachavez, Sotomayor, Mallama, Iles, Linares, Yacuquer, La Unión, Cartago, Cumbitara, La Florida, Túquerres y Tumaco, en el departamento de Nariño, para la gasolina motor corriente.....	124
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Decreto número 2160 de 2011, por medio del cual se modifica el Decreto 2759 de 2007.....	126
Resolución número 2318 de 2011, por la cual se modifica la Resolución 1143 de 13 de junio de 2007.....	126
Resolución número 2331 de 2011, por la cual se señala el periodo de los aportes de la contribución parafiscal para los efectos establecidos en la Resolución 2318 de 28 de junio de 2011.....	127
MINISTERIO DE TRANSPORTE	
Resolución número 002142 de 2011, por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, a Central de Inversiones S.A., CISA.....	127
Resolución número 002143 de 2011, por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico, a Central de Inversiones S.A., CISA.....	128
Resolución número 002144 de 2011, por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Río Negro, departamento de Santander, a Central de Inversiones S.A., CISA.....	129
Resolución número 002145 de 2011, por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de San José de Cravo Norte, departamento de Arauca a Central de Inversiones S.A., CISA.....	129
Resolución número 002146 de 2011, por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en la ciudad de Duitama, departamento de Boyacá, a Central de Inversiones S.A. –CISA–.....	130
Resolución número 002147 de 2011, por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en la ciudad de Armenia, departamento de Quindío, a Central de Inversiones S.A. –CISA–.....	131
Resolución número 002148 de 2011, por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Curillo, departamento de Caquetá, a Central de Inversiones S.A. –CISA–.....	132
Resolución número 002149 de 2011, por la cual se transfiere a título gratuito un bien inmueble, situado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, a Central de Inversiones S.A. –CISA–.....	133
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia Nacional de Salud	
Resolución número 01391 de 2011, por el cual se adiciona el parágrafo del artículo 1º de la Resolución número 001875 del 23 de diciembre de 2009, y se fija un término de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental Manuel Elkin Patarroyo, identificada con el NIT 843.000.009-4.....	134
Resolución número 01398 de 2011, por la cual se organiza el Grupo Formal de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia Nacional de Salud.....	136
Notificación por aviso. La Superintendencia Nacional de Salud, se permite notificar al doctor Mario Javier Betancur Montoya, en calidad de representante legal del concesionario Compañía Nacional de Juegos de Suerte y Azar y a Diana Zulay Reza Mondragón investigada a título personal, el contenido de la Auto número 00213 del 24 de mayo de 2011.....	136
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	
Resolución número SSPD-20111300016175 de 2011, por la cual se modifica el proceso de convergencia hacia el Modelo General de Contabilidad para Empresas Prestadoras de Servicios Públicos, en convergencia con los estándares internacionales de contabilidad e información financiera de aceptación mundial y se dictan otras disposiciones.....	137
ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS	
Universidad Surcolombiana	
Resolución número 111 de 2011, por la cual se modifican y adicionan disciplinas académicas a las relacionadas para un cargo, según Resolución 3183 de 1996 –Manual Especifico de Funciones y Requisitos de los diferentes empleos de la Planta de Personal de la Universidad Surcolombiana–.....	138
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS	
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural	
Resolución número 01587 de 2011, por la cual se reasigna y ajusta el Límite de Mortalidad de Delfines (LMD) para el año 2011 entre los barcos atuneros de cerco de bandera colombiana mayores de 400 toneladas de capacidad de acarreo en el Océano Pacífico Oriental – OPO.....	139
Resolución número 01596 de 2011, por la cual se adoptan para el año 2011 medidas de conservación sobre poblaciones de atunes aleta amarilla, barrilete, patudo y especies afines que se aprovechan en el Océano Pacífico Oriental – OPO, respecto de embarcaciones atuneras de cerco de bandera nacional y embarcaciones atuneras de cerco de bandera extranjera afiliadas a empresas colombianas.....	139
VARIOS	
Municipio de Motavita	
Resolución número 113 de 2011, por medio de la cual se ordena publicar en el Diario Oficial un Acto Administrativo, mediante el cual se formalizó la titularidad de un predio rural ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Motavita (Boyacá) y que venía siendo poseído por este Ente Territorial.....	140
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, avisa que Raquel Esquivel Arévalo ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional de Bogotá el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder a José Ignacio Muñoz Gutiérrez.....	141
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a Sara Amelia López Marmolejo.....	141
La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, cita y emplaza a todas aquellas personas que tengan noticias de Jaime Alain Escalante Castellanos.....	142
El Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), hace saber que se declaró en interdicción por causa de discapacidad mental absoluta a Myriam Patricia Pizano Acosta.....	142
El Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, Boyacá, hace saber que se declaró en estado de Interdicción Judicial por Psicosis Esquizofrénica de Tipo Paranoide a José Hildebrando Adama Suárez.....	142
Comisión Nacional de Televisión	
Acuerdo número 002 de 2011, por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta.....	143
LICITACIONES	
Superintendencia del Subsidio Familiar. Licitación pública LP 001 de 2011.....	142
Superintendencia del Subsidio Familiar. Licitación pública LP 02 de 2011.....	147